



9132
Z

DIGESTO

DE

LEYES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, DECRETOS,

ACUERDOS Y DISPOSICIONES,

REFERENTES A EDUCACION COMUN

EN LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

POR

JUAN M. ROMANO

PUBLICACION OFICIAL

1875-1888

32515



LA PLATA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO A VAPOR DE EL DÍA, CALLE 50 ENTRE 7 Y 8, NÚM. 641

1888

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

150 X 236

Al Señor D. Máximo Paz.

Por su labor, competencia y porque supo granjearse las simpatías de sus subordinados, mientras fué Secretario del Consejo y de la Dirección General de Escuelas de la Provincia, — le dedica este trabajo su compañero de tareas y leal amigo.

Juan M. Romano.

La Plata, Marzo de 1888.

Ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires

PROMULGADA EN 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 1875

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION DE EDUCACION PRIMARIA

Art. 1° La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

Art. 2° Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el art. 3°, están obligados á darles el mínimum de instruccion, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educacion, considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razon de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religion y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado á respetar en la organizacion de la enseñanza religiosa, las creencias de los Padres de familia, ajenos á la Comunion Católica.

Art. 3° El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 4° Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando las conveniencias de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

Art. 5° Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce, podrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso serán obligados á continuar un año mas.

Art. 6° La instruccion primaria podrá ser recibida en las Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educacion menos completa que la establecida por aquel justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

Art. 7° Los Consejos Escolares de distrito formarán un Censo

anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su Parroquia ó Partido, que se hallen en edad de recibir la educacion primaria. y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña, el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8° Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos Escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun niño en edad de recibir la educacion primaria quede sin inscribirse en el respectivo Censo, que estará abierto durante las vacaciones de las Escuelas.

Art. 9° El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el Censo cuando esté en la obligacion de recibir la educacion primaria, aunque no haya de enviarlo á las Escuelas Comunes,—sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

Art. 10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligacion de educarlos, serán, primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo Escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, segun los casos, y que no podrá escederse de quinientos pesos.

Art. 11. En cada establecimiento público ó particular de educación, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los Censos Generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la siguiente quincena, cada Director remitirá al Consejo Escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el art. 10.

Los Consejos Escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

Art. 13. La aplicacion de las multas establecidas en esta Ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 14. El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder de darles la educacion establecida.

Art. 15. Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su seccion, recojan los niños que no reciban educacion y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las Escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior, podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no exceda de tres dias.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 16. La Direccion Facultativa y la Administracion General de las Escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educacion y de un Director General de Escuelas.

Art. 17. El Consejo General se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas mas.

Art. 18. El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 19. Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará empleo de profesorado.

Art. 20. La Administracion local y el gobierno inmediato de las Escuelas Comunes, estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos de cada Parroquia en la Capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

Art. 21. Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar del distrito.

§ I

DEL CONSEJO GENERAL

Art. 22. El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1° y 2°, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros periodos.

Art. 24. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes á su instalacion.

Art. 25. Las sesiones del Consejo serán diarias.

Art. 26. Los deberes y atribuciones del Consejo General son los siguientes :

- 1° Fijar el *mínimum* de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2°.
- 2° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.
- 3° Dictar los Reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las Escuelas Comunes.
- 4° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educación, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.
- 5° Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere convenientes para la mejor dirección, administración é inspección de la Educación Común.
- 6° Pasar á la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director y todos los datos relativos al estado de la educación.
- 7° Expedir títulos de maestros para las Escuelas Comunes, *prévia* aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sugetarlos.

Los diplomas de maestros, expedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para adoptar tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningun solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si *préviamente* no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

8° Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado.

9° Contratar, dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.

10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociación de estos, con fines útiles á la enseñanza.

11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente Ley.

12. Recibir y poner, á nombre de la Provincia toda cesión ó legado de inmuebles y toda donación ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educación Común, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda canti-

dad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al P. E.

Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, à no tener espresa autorizacion legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados: mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente.

14. Solicitar á peticion de los Consejos de Distrito, la espropiacion de los terrenos y fincas que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas.

15. Autorizar á los Consejos de Distritos para construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos: y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin, segun la Ley.

16. Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de la Direccion de Escuelas y de Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al P. E. antes del 1° de Mayo de cada año.

17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares.

18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos y de las escuelas los que llegare á necesitar.

Art. 27. Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

Art. II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 28. El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Direccion y del Consejo General, y

podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á éste para la resolucion conveniente.

Art. 29. Son atribuciones y deberes del Director General:

- 1° Presidir el Consejo General de Educacion; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.
- 2° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios à quienes sean obligatorias.
- 3° Formar y someter á la aprobacion del Consejo General un Reglamento Interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Direccion.
- 4° Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas.
- 5° Determinar la forma de los registros que deben usar en las Escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito.
- 6° Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten.
- 7° Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion Provincial ó Nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo á esta ley y á la de Presupuesto General.
- 8° Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada distrito, segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comision Nacional.
- 9° Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.
10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion.
11. Dirigir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Educacion Primaria; como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.
12. Proponer al Consejo la adopcion de los sistemas escolares y textos de enseñanza que considere mas convenientes.
13. Vigilar en las Escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los niños.
14. Presentar el 1° de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.

15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Direccion General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion concurren al sostén de la educacion primaria.

16. Someter, observados, á la aprobacion del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros paises, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

Art. 30. No aprobándose oportunamente un presupuesto de educacion, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ III

DEL SECRETARIO, TESORERO, CONTADOR É INSPECTORES

Art. 31. El Secretario es el gefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Direccion General.

Art. 32. Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

1° Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.

2° Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta ley le encomienda.

3° Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaría de aquella Corporacion: hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente, sus órdenes y las del Director General.

Art. 33 El Tesorero, Contador, llevará en el órden prescrito por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que

pertenezcan á la Educacion Comun; y de todos los demás haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviere presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

Art. 34. Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

Art. 35. Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

Art. 36. Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

Art. 37. Los inspectores deberán proponer á su gefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observacion y la esperiencia les sugieran.

Art. 38. El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Direccion gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

§ IV

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO

Art. 39. Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

Art. 40. Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de.....

En caso de no haberse hecho la eleccion, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligacion de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al dia en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el órden de su nombramiento.

Art. 41. Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

Art. 42. El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

Art. 44. Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares, tendrán lugar el día que designe al efecto, la respectiva Municipalidad.

Art. 45. Se practicarán en la forma y según la ley que rija la elección de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva elección.

Art. 46. Una vez aprobadas las elecciones, el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

Art. 47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste, de acuerdo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

Art. 48. Los Consejos Escolares, en su Distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administración é inspección de las escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su dirección, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

Art. 49. Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones:

1° Visitar las Escuelas del Distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2° Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, espedidos por el Consejo General de Educación.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esa disposición, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningún valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La acción, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmación de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

3° Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente.

- 4° Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.
- 5° Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas.
- 6° Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos.
- 7° Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la educacion primaria.
- 8° Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido.

9° Establecer, segun sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario.

10. Establecer tambien Escuelas Nocturnas y Dominicales, para adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes*.

11. Determinar la ubicacion de las Escuelas.

12. Proveer las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios, con arreglo al Presupuesto anual aprobado.

13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus expensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costearé los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

14. Recibir y emplear la contribucion de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sosten de las Escuelas, ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Direccion General, segun las reglas establecidas en esta ley.

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.

16. Contratar la construccion de nuevos edificios, ó la re-

paracion de los existentes, en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educacion.

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educacion comun para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, *los sueldos* del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la Contribucion Escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen convenientes para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos Distritos.

19. Fomentar el desarrollo de la educacion en el Distrito, promoviendo la fundacion de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscripciones y donativos del vecindario.

20. Promover, en su respectivo Distrito, la formacion de asociaciones y el establecimiento de Bibliotecas Populares, pudiendo nombrar Comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspeccion de las Escuelas comunes.

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta.

22. Remitir al Director General los datos estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concorra á demostrar el estado y necesidades de la Educacion y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se negase á dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por el Consejo Escolar.

Art. 50. El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé origen á la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los bienes raices, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. Si no estuviere consignada en el Presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

Art. 51. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son así mismo responsables por la malversacion de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdiccion, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

Art. 52. El Consejo General de Educacion dictará un Reglamento para la mas fácil y conveniente expedicion de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para éstos.

CAPÍTULO III

DE LOS DIRECTORES Y MAESTROS DE ESCUELAS COMUNES

§ I

Art. 53. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas Comunes, las siguientes:

- 1° No tener enfermedades ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesion.
- 2° Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado.
- 3° Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuelas de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

Art. 54. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

Art. 55. Los Directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres

ó encargados de los alumnos: ni vender libros ó útiles de Escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 56. Los reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

Art. 57. A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las casas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

§ II

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

Art. 58. Los Directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tendrán los deberes siguientes:

1° Comunicar al Consejo General de Educacion en la Capital, y al Consejo del Distrito en el resto de la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo; para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas. La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito.

2° Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, segun las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipacion conveniente.

3° Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

Art. 59. Las faltas de observancia que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, será penado con la multa de cien hasta mil pesos, segun la gravedad de la falta.

CAPÍTULO IV

DE LOS FONDOS, RENTAS, CONTRIBUCION Y SUBVENCIONES PARA EL SOSTEN Y FOMENTO DE LA EDUCACION COMUN

Art. 60. Las Escuelas y demás instituciones de Educacion Comun, se sostienen con una renta permanente de Escuelas, con los inte-

reses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educacion que se establece por esta ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

Art. 61. La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ I

DE LA RENTA Y FONDO PERMANENTE DE ESCUELAS

Art. 62. Queda constituido un fondo de las Escuelas Comunes, que se formará con los recursos siguientes:

- 1° Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondo de Escuelas.
- 2° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley.
- 3° Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con excepcion de los hermanos: el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de mil pesos fuertes y el cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.
- 4° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun, cuando no tengan por objeto determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de ensenanza.
- 5° Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Provincia para el fomento de la educacion; y el producido de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

Art. 63. Asígnase el *cincuenta por ciento* de los recursos anteriores, para constituir el fondo Permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el art. 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. El fondo permanente podrá ser tambien colocado en Fondos públicos de la Provincia.

Art. 64. El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del Edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte de la obra.

Art. 65. Acordada por el Consejo, una subvencion para la edificacion de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

Art. 66. Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones provinciales para la construccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose á la disposicion del mismo.

Art. 67. Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construccion de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la Subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total á disposicion del Consejo Escolar á que pertenezca.

Art. 68. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

Art. 69. El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe, si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General, la participacion correspondiente en los autos.

Art. 70. El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá á la órden del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones indicadas.

§ II

DE LAS SUBVENCIONES NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPALES

Art. 71. Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 72. El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educacion Primaria en la siguiente forma:

- 1° Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educacion.
- 2° Costeando la adquisicion de terrenos, y con arreglo á la

ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docente de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo Escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicacion respectiva.

3° Costeando las pensiones de los alumnos maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

4° Concurriendo al sosten de los alumnos-maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno.

5° Cooperando á los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educacion Comun en los partidos ó parroquias que á pesar de sus esfuerzos, no reúnan los fondos necesarios para satisfacerlos.

6° Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar.

7° Subviniendo finalmente, á la adquisicion de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capitulo V de esta ley.

Art. 73. Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educacion comun con el *quince por ciento por lo menos*, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

Art. 74. Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construccion de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educacion acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

Art. 75. Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos, las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el art. 73, serán obligadas al pago ante el Juez competente y condenadas con la simple comprobacion del hecho.

Art. 76. Las Municipalidades pueden acordar estraordinariamente á los Consejos de Distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de Escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas.

§ III

DE LA CONTRIBUCION DE ESCUELAS

Art. 77. Designase como contribucion de Escuelas lo siguiente:

1° El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.

2° Diez (0.41 m[n.]) pesos al año, por la inscripción de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusión de los pobres de solemnidad.

3° Las subvenciones que acuerden los particulares.

Art. 78. La Contribucion Escolar que produzca cada distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion Primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos respectivos.

Art. 79. El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

Art. 80. Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exonerados solamente del depósito en el Banco en aquellos Partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

Art. 81. Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de Educacion un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribucion de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Art. 82. Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libras, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1° Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion.

2° Facultar a todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

Art. 83. Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enajenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en estas los libros vendidos.

Art. 84. La subvencion de que habla el art. 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, despues de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvencion para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asocia-
cion Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 85. Dentro de los treinta dias contados desde la promulga-
cion de la presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las perso-
nas que han de desempeñar los cargos de Director General de
Escuelas, y de miembros del Consejo General de Educacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 86. El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán
la concurrencia á las escuelas dominicales ó nocturnas de los
varones mayores de quince años.

Art. 87. Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cár-
celes y asilos de la Provincia, sin limitacion de edad, concurrir
á las escuelas que en ellos se establezcan.

Art. 88. El Consejo General reglamentará la ejecucion de los
dos artículos anteriores.

Art. 89. Mientras se establece el número de escuelas necesarias
en toda la Provincia, el Consejo General determinará el rádio donde
la educacion es obligatoria.

Art. 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia,
á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

R. LAVALLE.

B. Artayeta Castex.

Secretario de la C. de DD.

LUIS SAENZ PEÑA.

Ramon de Udaeta.

Secretario del Senado.

Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V.E. el proyecto de ley sobre
Educacion Comun, sancionado definitivamente por esta Cámara en
sesion del 14 del corriente.

Dios guarde á V. E.

LUIS SAENZ PEÑA.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

NOTA—Está en vigencia con pocas modificaciones.

Instalacion del Consejo General de Educacion de la Provincia

Por decreto del P. E. de fecha 1° de Noviembre de 1875, se nombró á los señores Dr. Domingo Faustino Sarmiento Director General de Escuelas y Presidente del Consejo General de Educacion.

CONSEJEROS

Dr. Eduardo Basavilbaso,

» Cleto Aguirre.

» Dardo Rocha.

Dr. José A. Wilde.

D. Gregorio Marti.

» Angel Estrada.

Nombramiento de Vice-Presidente 1° y 2° del Consejo General de Educacion de la Provincia

El Consejo General de Educacion en sesion del 8 de Noviembre de 1875 designó como Vice-Presidente 1° al Dr. Eduardo Basavilbaso y como Vice-Presidente 2° al Dr. Cleto Aguirre.

Ley Nacional de Subvenciones

RESOLUCION ACOJIÉNDOSE Á LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY

El Consejo General de Educacion en sesion del 8 de Noviembre de 1875 resolvió acogerse á los beneficios de la Ley Nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871; sobre Subvencion Escolar á las Provincias.

Decreto suscribiéndose á «El Educador Popular»

El Consejo General de Educacion en sesion del 17 de Noviembre de 1875 resolvió suscribirse á cien ejemplares de la obra titulada «El Educador Popular».

Decreto nombrando Secretario del Consejo y de la Direccion General de Escuelas

El Consejo General de Educacion en sesion de 19 de Noviembre de 1875, resolvió nombrar Secretario de las Oficinas del Consejo y de la Direccion General de Escuelas, con el carácter de interino al ciudadano D. Pedro Quiroga.

Decreto nombrando representante judicial de la Direccion de Escuelas en el Departamento de la Capital

El Consejo General de Educacion en sesion del 19 de Noviembre de 1875, resolvió nombrar al señor Eduardo Larguía, representante del Director General para entender en los asuntos judiciales en que aquel fuese parte, por estar interesado el fondo permanente de las escuelas, debiendo su representacion estar limitada al Departamento de la ciudad y bajo las condiciones siguientes:

1° Será un simple Agente Judicial para representar á la Direccion de Escuelas.

2° No podrá percibir suma alguna.

3° Avisará inmediatamente de toda suma que sea reconocida á favor del Consejo y pedirá que ella sea depositada en el Banco de la Provincia á nombre de este.

4° No transará sin autorizacion por escrito del Consejo General que correrá agregada al expediente en que se haga la transaccion.

5° Avisará al Director General, de toda propuesta de transaccion que se le proponga.

6° No se valdrá de abogado sin autorizacion escrita del Consejo General.

7° Procederá con toda actividad en los asuntos y pasará mensualmente al Consejo un estado de los expedientes en que ha intervenido, espresando su estado y el monto de la suma que reclame.

8° El honorario del Agente será estimado por el Consejo General en cada caso, con arreglo á la suma percibida y á la importancia de los trabajos ejecutados.

Decreto fijando las horas oficiales de servicio para los empleados de la Direccion, y obligaciones de estos

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades, resuelve:

1° Desde la fecha todos los empleados de las oficinas de la Direccion General, inclusive los Inspectores, siempre que no estén en comision ordenada por el Consejo ó por el Director General de Escuelas, deberán asistir diariamente á la Oficina, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salvo el caso en que el Consejo permanezca reunido por mas tiempo el cual se prolongará igualmente para todos los empleados.

2° El Oficial 1° llevará un libro en que se anotará la asistencia de los empleados, los cuales firmarán en él diariamente. A las once y media el libro será entregado al Secretario; y el empleado que viniere mas tarde no será admitido por éste á firmar, siempre que no dé una explicacion satisfactoria, exponiendo causas atendibles que hayan ocasionado el retardo.

3° El Tesorero llevará un libro en el cual anotará todo asunto judicial en que tenga interés al fondo de escuelas, el nombre del juez, escribano y de las partes, designando claramente cada asunto de los indicados en los artículos 62 y 70 de la Ley de 26 de Setiembre último.

4° El Oficial 1° llevará un libro en que se anotarán las vacantes de empleos de Preceptores y Sub-preceptores y las solicitudes de dichas vacantes, espresando el nombre, apellido y domicilio de los interesados, y el nombre, clase y ubicacion de la escuela de que se trata.

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 1875.

Firmado: DOMINGO F. SARMIENTO.

Pedro Quiroga.

Secretario.

Decreto transfiriendo los fondos existentes en el Banco de la Provincia á favor del Consejo General de Educacion

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1875.

Habiéndose instalado el Consejo General de Educacion creado por el art. 18 de la Ley de 26 de Setiembre último, bajo cuya

administracion deben quedar las rentas y fondos de escuelas segun los artículos 11 y 12 de la misma Ley, el Poder Ejecutivo acuerda:

1° Que se libre oficio al señor Presidente del Banco de la Provincia para que todos los fondos pertenecientes á escuelas; depositados en ese Establecimiento, se pongan á la órden de dicho Consejo.

2° Se pida á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haga saber á los Tribunales de Apelaciones y Jueces de 1ª Instancia que deben comunicar directamente al Consejo de Educacion, los datos relativos á las sumas que manden depositar en el Banco con destino á escuelas.

3° Que por la Contaduria General se pase al Ministerio de Gobierno un estado de las sumas que se hayan acordado á los Municipios de la Provincia para construccion de escuelas, con especificacion de las cantidades que se hubieran entregado á cuenta, á efecto de ser remitidos al Consejo General de Educacion.

Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CÁRLOS CASARES.

ARISTÓBULO DEL VALLE—RUFINO VARELA.

Decreto fijando la época y duracion de las vacaciones para las Escuelas Comunes

Por resolucion del Consejo Superior de fecha 17 de Diciembre del año 1875, se decretó que las vacaciones de las escuelas comunes de la Provincia, empezáran el 20 de Diciembre y termináran el 4 de Febrero de cada año.

(1) Reglamento Interno para el Consejo General de Educacion sancionado el 27 de Diciembre de 1875

Art. 1° Las sesiones del Consejo serán diarias, con excepcion de los dias de fiesta.

Art. 2° El Consejo se considerará hábil para resolver y deliberar, con la tercera parte de la totalidad de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente ó alguno de los Vice-Presidentes.

Art. 3° La hora de las reuniones será fijada en la última

(1) Está en vigencia con pequeñas modificaciones.

sesion de cada mes, y servirá para todo el entrante. Esta hora no podrá cambiarse sin motivo y sin previo aviso.

Art. 4° Se necesita citacion especial y estar presentes la mitad mas uno del número de consejeros fijados por la ley, hallándose entre estos el Presidente ó uno de los Vice, para resolver sobre cualquiera de los puntos siguientes:

1° Dirigirse á la Legislatura ó Poder Ejecutivo sobre cualquier asunto.

2° Espedir órdenes de pago.

3° Adquirir por compra, permuta ó donacion, terrenos ó edificios para escuelas.

4° Ordenar la venta de bienes, muebles ó semovientes.

5° Subvelcionar Distritos Escolares.

6° Autorizar la construccion de edificios.

7° Aprobar los presupuestos y cuentas de los Consejos de Distrito, los de la Direccion y la adquisicion de propiedades.

8° Disponer de cantidad alguna de dinero, cualquiera que sea la causa ú objeto que se tenga en vista.

9° Nombrar ó destituir empleados.

10. Fijar ó alterar el mínimum de enseñanza, en algun Distrito.

11. Dictar ó modificar los reglamentos sobre administracion y gobierno de las escuelas comunes.

12. Espedir ó retirar diplomas de maestros y contratar profesores en el extranjero.

13. Autorizar al apoderado del Director General para cualquiera transaccion sobre los asuntos judiciales en que intervenga, en lo que esté interesado el fondo permanente de escuelas.

14. Proceder al sorteo de los miembros del Consejo que deben renovarse con arreglo á la ley.

Art. 5° El Consejo nombrará dos Comisiones de su seno, que se denominarán una Administrativa y la otra Didáctica y que conocerán: la primera, de los presupuestos, construcciones, compras y reparaciones de inmuebles, libros, útiles y mobiliario; y la segunda, de la educacion, materia, métodos y sistemas de enseñanza, exámenes, vacaciones, conferencias pedagógicas, designacion de ródios para la obligacion escolar é inspeccion de locales de escuelas particulares.

Art. 6° El Presidente del Consejo ó los Vice-Presidentes en ejercicio de la Presidencia por renuncia, ausencia ó enfermedad de aquel, permanecerán al frente de la oficina á horas competentes.

Art. 7° Cuando el Presidente no pueda asistir al despacho lo avisará á cualquiera de los Vice por su órden, para que lo reemplacen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8° El Consejo nombrará cada tres meses un miembro de su seno para que ejerza la alta inspeccion de la Tesoreria y Contaduría, con el objeto de vigilar que los libros se lleven

al día y los pagos se hagan con toda la regularidad prescripta, llevando al efecto un libro especial en que conste su inspección y las observaciones que se viese obligada á hacer, para lo cual tendrá un escribiente especial si fuese necesario.

El Consejo nombrará igualmente por el mismo tiempo, otro de sus miembros, que tendrá especialmente á sus órdenes los Inspectores, vigilará el cumplimiento de los deberes impuestos á estos, é inspeccionará por sí mismo los distritos escolares que determine el Consejo.

Los Vice-Presidentes, turnándose por su número de orden, ejercerán la inspección de las Escuelas Normales de la Provincia, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, sin perjuicio de la inspección que hará el Director General como se lo prescribe la ley.

Art. 9° En la última sesión de cada mes, los tres inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior darán cuenta al Consejo de su cometido, salvo los casos graves y urgentes en que deberá hacerlo inmediatamente.

Art. 10. Toda orden de pago, para ser cubierta por el Tesorero Contador, deberá ser autorizada por la firma del Director y del Secretario; y todo giro de fondos deberá llevar, además de las firmas anteriores, la del empleado interventor.

Art. 11. El Consejo examinará cada mes el balance general que debe presentar el Contador para su aprobación. La resolución que recaiga sobre el balance se hará constar en el acta.

Art. 12. La forma de llevar la contabilidad será presentada al Consejo por el Tesorero Contador al principio de cada año, á fin de que sea adoptada ó modificada.

Art. 13. El Tesorero no podrá dejar en caja, al cerrar la oficina, mas de quince mil pesos moneda corriente; debiendo depositar todos los fondos, en las horas hábiles en el Banco á la orden del Consejo, sin que le sea permitido contrariar esta disposición por reservar sueldos para empleados ó por cualquiera otra razón ó pretesto.

Art. 14. A ningún empleado se le adelantará sueldo sin el acuerdo unánime del Consejo por razones muy justificadas y por mas tiempo que el de un mes.

Art. 15. Los Vice-Presidentes en el desempeño de la Presidencia, solo tendrán voto en caso de empate.

Art. 16. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, en seguida se dará cuenta de los asuntos entrados, y continuarán con la resolución de los asuntos á la orden del día.

Art. 17. Toda solicitud presentada al Consejo será extractada por Secretaría y presentada al despacho dentro de las veinte y cuatro horas de su presentación.

Art. 18. El Secretario presentará los asuntos al despacho separados por ramos, y escribirá en sus carpetas las resoluciones del Consejo.

Art. 19. Los Consejeros y el Secretario guardarán estricta reserva sobre todo lo que pase en el seno del Consejo, y el último no podrá comunicar resolución alguna sin acuerdo especial.

Art. 20. El Secretario conservará en su poder el libro de actas que llevará personalmente, y solo estará á disposicion del Presidente y de los Consejeros.

Art. 21. Las disposiciones de carácter general serán anotadas en las actas, haciendo constar sumariamente los fundamentos de la opinión de cada miembro.

Art. 22. En caso de ausencia del Secretario, lo reemplazará el Oficial 1° con las mismas atribuciones y los mismos deberes.

Art. 23. El Secretario llevará al dia un copiator de todas las notas que expida el Consejo.

Art. 24. Este reglamento será revisado en todas sus partes cada año; y si antes se hiciera sentir la necesidad de la reforma de alguno de sus artículos, se hará con citacion prévia á este solo objeto, siendo necesario, para resolver en este caso, la presencia de tres cuartos del número total de los miembros del Consejo.

Art. 25. Cúmplase y comuníquese al P. E.

Firmado : EDUARDO BASAVILBASO,
Vice-Presidente 1°.

Pedro Quiroga.
Secretario.

Decreto nombrando representante judicial de la Direccion de Escuelas en el Departamento del Sud

Por resolucion del Consejo General de Educacion de fecha 8 de Enero de 1876 se nombró al Sr. Cosme Mariño, Representante Judicial de la Direccion en el Departamento del Sud, con las mismas atribuciones y deberes asignados al Apoderado del Departamento de la Capital. (1)

Decreto nombrando Representante Judicial de la Direccion en el Departamento del Norte

Por resolucion del Consejo General de fecha 9 de Enero de 1876, fué nombrado Representante Judicial de la Direccion en el Departamento del Norte, el Sr. Juan Manuel Argerich, con las mismas atribuciones y deberes que el de la Capital.

(1) Véase páj. 19.

mesa, ni este podrá concederla para rebatir opiniones emitidas por alguno de los vocales.

Art. 6° Ninguno de los miembros de la mesa podrá corregir los errores en que los examinandos incurrieren, debiendo limitarse á repetir la pregunta hasta cerciorarse de haber sido ella comprendida, y con la respuesta ó solucion del examinando, dar el punto por terminado, proceder á anotar la clasificacion correspondiente, y pasar á otra materia del programa.

Art. 7° Las pruebas serán escritas y orales. Las primeras tendrán lugar á un mismo tiempo para todos los examinandos de igual grado, y solamente los candidatos que hayan sido aprobados en ellas serán admitidos á los orales.

Las pruebas escritas consistirán en las dos disertaciones siguientes:

1ª Sobre el punto de pedagogía que designe la mesa.

2ª Sobre uno de los tres puntos de distintas materias determinadas por la misma mesa.

No será permitido á los examinandos consultarse entre sí ó valerse de libros ó apuntes de ningun género.

La prueba durará cuatro horas, al fin de las cuales una persona comisionada al efecto por la mesa, recogerá los trabajos completos ó nó.

Art. 8° Las pruebas orales serán teóricas y prácticas; las teóricas consistirán en preguntas sobre las materias consignadas en los programas.

El exámen práctico versará sobre dos temas, dándose veinte minutos de tiempo para el desarrollo de cada uno, ó mas, si á juicio de la Comision, la naturaleza del tema lo exigiere.

Art. 9° Cada miembro de la mesa anotará en un registro los puntos que á su juicio merezca el examinando, empleando los números *uno* hasta *diez* para cada materia.

Terminado el exámen, hará la suma de los puntos obtenidos, y la dividirá por el número de materias, quedando fijada su clasificacion por el cuociente que resulte.

Concluidas las pruebas de los examinandos, se sumarán los cuocientes que cada uno de ellos haya obtenido de los examinadores parcialmente, dividiéndose el total por el número de votantes.

Los examinandos que obtengan por término medio desde el número *siete* esclusiva hasta *diez* serán aprobados para *maestros* del grado respectivo. Los que estén comprendidos entre el número *cinco* esclusiva hasta *siete* serán aprobados para *sub-preceptores*, y los que obtengan entre el número *tres* esclusiva hasta *cinco* serán aprobados para *ayudantes*.

Art. 1° Las materias del exámen oral se dividirán en dos grupos, comprendiendo el primero—*Pedagogia, Moral, Lectura, Escritura, Gramática del Idioma Nacional, Aritmética, Geografía, Historia Argentina*,—requiriéndose para la aprobacion en estas materias un punto mas de los términos medios generales establecidos.

1° Toda extraccion de dinero que tenga que efectuarse del Banco de la Provincia, deberá hacerse por medio de cheques, los cuales deberán llevar la firma del Director General de Escuelas, del Consejero interventor, del Secretario y la del Tesorero Contador.

2° Comuníquese al Banco de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 28 de 1876.

DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO.

Florencio Gallardo,
Secretario Interino.

Consejo General de Educacion

REGLAMENTO PARA EL EXÁMEN DE MAESTROS Y MAESTRAS

Art. 1° El exámen para obtener diploma de maestro ó maestra de enseñanza primaria, se tomará anualmente en la primera semana de Enero, con sujecion á los programas de las Escuelas Normales.

Art. 2° Formarán la mesa examinadora los miembros del Consejo General é Inspectores que este designe, el Director ó Directora de la Escuela Normal respectiva y los profesores de estos establecimientos.

La mesa será presidida por un miembro del Consejo General quien designará los examinadores que han de tener voto en la clasificacion, no pudiendo exceder estos del número de cinco.

Art. 3° Para ser admitido á exámen deberán dirigirse los candidatos por escrito al Presidente del Consejo, manifestando la clase de diploma que solicitan, en conformidad á la graduacion de la enseñanza primaria y llenar los requisitos siguientes:

1° Acompañar certificado médico de salud con sujecion á lo establecido en el inciso 1°, art. 53 de la Ley, y visado por el Presidente del Consejo Escolar ó por el Juez de Paz del Distrito.

2° Certificado de moralidad firmado por dos personas conocidas y visado por el Presidente del Consejo Escolar ó Juez de Paz del Distrito.

3° Una reseña de su preparacion profesional.

Art. 4° Los solicitantes serán inscritos en la Secretaria del Consejo General por el orden de su presentacion en un Registro especial que al efecto deberá llevarse, y se entregará á cada uno de ellos un ejemplar del programa.

Art. 5° Principiado el exámen, ninguno de los examinadores podrá hacer uso de la palabra sin la vènia del Presidente de la

mesa, ni este podrá concederla para rebatir opiniones emitidas por alguno de los vocales.

Art. 6° Ninguno de los miembros de la mesa podrá corregir los errores en que los examinandos incurrieren, debiendo limitarse á repetir la pregunta hasta cerciorarse de haber sido ella comprendida, y con la respuesta ó solucion del examinando, dar el punto por terminado, proceder á anotar la clasificacion correspondiente, y pasar á otra materia del programa.

Art. 7° Las pruebas serán escritas y orales. Las primeras tendrán lugar á un mismo tiempo para todos los examinandos de igual grado, y solamente los candidatos que hayan sido aprobados en ellas serán admitidos á los orales.

Las pruebas escritas consistirán en las dos disertaciones siguientes:

1ª Sobre el punto de pedagogía que designe la mesa.

2ª Sobre uno de los tres puntos de distintas materias determinadas por la misma mesa.

No será permitido á los examinandos consultarse entre sí ó valerse de libros ó apuntes de ningun género.

La prueba durará cuatro horas, al fin de las cuales una persona comisionada al efecto por la mesa, recogerá los trabajos completos ó nó.

Art. 8° Las pruebas orales serán teóricas y prácticas; las teóricas consistirán en preguntas sobre las materias consignadas en los programas.

El exámen práctico versará sobre dos temas, dándose veinte minutos de tiempo para el desarrollo de cada uno, ó mas, si á juicio de la Comision, la naturaleza del tema lo exigiere.

Art. 9° Cada miembro de la mesa anotará en un registro los puntos que á su juicio merezca el examinando, empleando los números *uno* hasta *diez* para cada materia.

Terminado el exámen, hará la suma de los puntos obtenidos, y la dividirá por el número de materias, quedando fijada su clasificacion por el cuociente que resulte.

Concluidas las pruebas de los examinandos, se sumarán los cuocientes que cada uno de ellos haya obtenido de los examinadores parcialmente, dividiéndose el total por el número de votantes.

Los examinandos que obtengan por término medio desde el número *siete* esclusiva hasta *diez* serán aprobados para *maestros* del grado respectivo. Los que estén comprendidos entre el número *cinco* esclusiva hasta *siete* serán aprobados para *sub-preceptores*, y los que obtengan entre el número *tres* esclusiva hasta *cinco* serán aprobados para *ayudantes*.

Art. 1° Las materias del exámen oral se dividirán en dos grupos, comprendiendo el primero—*Pedagogia, Moral, Lectura, Escritura, Gramática del Idioma Nacional, Aritmética, Geografía, Historia Argentina*,—requiriéndose para la aprobacion en estas materias un punto mas de los términos medios generales establecidos.

El segundo grupo lo formarán para cada grado las demás materias comprendidas en el programa respectivo.

Art. 11. Terminado el exámen, la mesa formará un estado de las clasificaciones, que firmarán sus miembros, agregándose las pruebas escritas, y remitiendo todo al Consejo General de Educacion, quien espedirá los diplomas correspondientes.

Art. 12. A la brevedad posible estos diplomas se entregarán á los interesados, firmados por el Presidente y Secretario del Consejo.

Art. 13. No será admitida protesta alguna contra los procedimientos de la mesa examinadora.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1878.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa,
Secretario.

(1)

Programa para el exámen de aspirantes al título de Maestros de enseñanza primaria superior

I—*Lectura.*

Leer un trozo en prosa y otro en verso con perfeccion.

II—*Caligrafía.*

III—*Moral y religion cristiana.*

IV—*Psicología, lógica y gramática general.*

V—*Composicion.* Escribir (á eleccion del candidato) sobre una de tres materias propuestas por la Mesa examinadora, incluyéndose además la correspondencia del género epistolar descriptivo ó un tema de Pedagogía.

VI—*Idiomas*—Francés é inglés.

VII—*Aritmética.*

VIII—*Teneduria de libros,* por partida doble, teórico-práctica.

IX—*Geometria plana,* con la medicion de superficies, conocimientos de la figurabilidad de los sólidos, desarrollo y medicion de sus áreas en problemas gráficos, medicion cúbica de los sólidos.

X—*Dibujo lineal.*

XI—*Geografía completa,* Astronómica, Física y Política con dibujo de mapas.

XII—*Nociones generales* sobre la Constitucion Nacional y Provincial y sobre las diversas formas de gobierno,

XIII—*Historia Universal.*

XIV—*Ciencias naturales.* Los tres reinos y sus principales di-

(1) No rige.

visiones; caracteres de éstos. Fisiología y anatomía vegetal y animal, agentes físicos, estados y propiedades de la materia, aire atmosférico y su composición, fenómenos físicos mas notables. Barómetro, Termómetro y uso de estos instrumentos. Principales aplicaciones de la electricidad y magnetismo terrestre á las industrias vulgares.

XV—*Higiene* con aplicacion de los conocimientos exigidos al Maestro Elemental.

XVI—*Pedagogía* y además la biografía de algun educacionista notable.

XVII—*Retórica*. Nociones generales, Figuras del pensamiento. Tropos. Diversos géneros de composiciones literarias.

XVIII—*Música vocal*.

XIX—*Gimnasia*.

XX—*Nociones de agricultura*.

El presente programa servirá tambien para los aspirantes al título de Maestras de Enseñanza Primaria Superior, agregándole Economía doméstica y Labores.

Programa de exámenes para los aspirantes al título de Maestros de Enseñanza Primaria y Elemental

I—*Lectura*. Leer un trozo en prosa y otro en verso con perfeccion.

II—*Caligrafía*.

III—*Moral y Religion cristiana*.

IV—*Gramática*, Ortología, Prosodia y Ortografía con los análisis gramatical y lógico, esponiendo los fundamentos de Analogía y Sintaxis.

V—*Composicion*. Escribir (á eleccion del candidato) sobre una de las tres materias propuestas por la Mesa Examinadora, incluyéndose además la correspondencia epistolar; descriptivo ó un tema de Pedagogía.

VI—*Aritmética*.

VII—*Geometría plana* con la medicion de superficies. Conocimientos de la figurabilidad de los sólidos. Desarrollo y medicion de áreas con problemas gráficos.

VIII—*Geografía Astronómica*. Nociones generales y definiciones sobre Geografía Física—Geografía Política, detallada de ambas Américas y general de las otras partes del mundo.

IX—*Historia Nacional* y hechos mas culminantes de la Historia General.

X—*Nociones generales* sobre la Constitucion Nacional y Provincial y sobre las diversas formas de gobierno.

XI—*Ciencias Naturales*. Los tres reinos y sus principales divisiones, caracteres de éstos. Fisiología y Anatomía animal y

vegetal. Agentes físicos y propiedades de la materia, aire atmosférico y su composición, fenómenos físicos mas notables. Barómetro, Termómetro y uso de estos instrumentos.

XII—*Higiene*, Nociones generales.

XIII—*Pedagogía*. Organizacion y disciplina de una escuela. Metodología.

XIV—*Dibujo lineal*.

XV—*Música*.

XVI—*Gimnasia*.

XVII—*Nociones de Agricultura*.

**Programa de exámen para los aspirantes al título de Maestros
de Enseñanza Infantil ó de Ambos sexos**

I—*Lectura*. Leer un trozo en prosa y otro en verso con perfeccion.

II—*Caligrafía*.

III—*Moral y religion cristiana*.

IV—*Lenguaje*, con relacion á narracion é instruccion intuitiva.

V—*Aritmética*. Las cuatro operaciones fundamentales con enteros y decimales. Conocimiento de los quebrados como parte de la unidad. Sistema de pesas y medidas.

VI—*Geometría*. Figurabilidad: línea, superficie y volúmen.

VII—*Geografía*. Rudimentos de Geografía Astronómica y Física. Geografía Política detallada de la República Argentina y general de América.

VIII—*Historia Nacional*. Nociones de ciencias naturales, los tres reinos y sus principales divisiones; caracteres de éstos, nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.

IX—*Pedagogía*. Organizacion y clasificacion de escuelas; gobierno. Ejercicios intuitivos. Método de la enseñanza Elemental respectiva,

**Programa para el exámen de los aspirantes al título de Maestras
de enseñanza de Jardines de Infantes (1)**

I—*Lectura*. Leer un trozo en prosa y otro en verso con perfeccion.

II—*Caligrafía*.

III—*Moral y religion cristiana*.

(1) No está en vigencia.

IV—*Lenguaje* con relacion á narracion é instruccion intuitiva.

V—*Aritmética*. Las cuatro operaciones fundamentales con enteros y decimales. Conocimiento de los quebrados como partes de la unidad. Sistema de pesas y medidas.

VI—*Geometría*. Figurabilidad: líneas, superficies y volúmenes

VII—*Geografía*. Rudimentos de Geografía Astronómica y Física. Geografía Política, detallada de la República Argentina y general de América.

VIII—*Historia Nacional*. Nociones de Ciencias Naturales: esplicacion de los cuadros existentes, mamíferos, aves, peces, insectos, reptiles, plantas útiles y medicinales.

VIII—*Historia Sagrada*. Esplicacion de los cuadros existentes para estas escuelas. Cantos que contribuyen á educar el corazon y la inteligencia.

IX—*Pedagogía*. Sistema Fröbell, teórico y práctico.

Buenos Aires, 11 de Febrero de 1876.

DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO.

Florencio Gallardo,
Secretario Interino.

Ordenanza prohibiendo á los maestros de las escuelas públicas el dar clases pagas en las horas ordinarias

El Consejo General de Educacion, en atencion al mejor servicio, resuelve:

A fin de que los maestros de las escuelas comunes dediquen á la enseñanza que les es obligatoria la mayor suma posible de tiempo,—se dispone, que ningun maestro podrá dar lecciones extraordinarias á los alumnos de la escuela sobre las materias comprendidas en el programa de estudios, quedando autorizado para hacerlo con los niños que no pertenezcan á la escuela.

Se les autoriza asimismo para enseñar á los alumnos de su escuela, materias que no sean obligatorias en ella previo consentimiento del Consejo Escolar del Distrito respectivo.

Estas clases deberán dictarse fuera de las horas de enseñanza ordinaria, pudiendo asistir á ellas todos los alumnos de la escuela que tengan la preparacion necesaria al efecto.

El Consejo Escolar prestará, siempre que lo considere conveniente, el consentimiento requerido, debiendo promover, para remunerar al maestro, una suscripcion especial entre el vecindario.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1876.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa.
Secretario.

Ordenanza sobre concurso de oposicion para el nombramiento de Inspectores Generales

Debiendo procederse al nombramiento de varios Inspectores Generales de Escuelas, el Consejo de Educacion ha resuelto sacar á concurso de oposicion estos puestos, bajo las siguientes condiciones:

1° El aspirante presentará una solicitud al Consejo General, acompañando testimonio de su moralidad y buena conducta, y pidiendo ser admitido á los ejercicios de oposicion.

2° Los ejercicios de oposicion serán teóricos y prácticos.

3° Los ejercicios teóricos serán orales y escritos.

Los orales versarán sobre Pedagogia en toda su estension, sobre la mision del Inspector, sus relaciones con el Consejo y Direccion General, con los Consejos de Distrito y con los maestros, y sobre el modo de verificar la inspeccion de las escuelas comunes y particulares.

Los escritos consistirán en una disertacion sobre un punto pedagógico que la Comision eligirá y para cuya redaccion se concederá el término de dos horas.

4° Los ejercicios prácticos tendrán lugar para cada aspirante en una escuela comun á eleccion de la Comision. El maestro en presencia de este hará funcionar la escuela en sus diferentes ramos de enseñanza, y el aspirante se encargará en seguida de hacerlo, examinando el estado de la instruccion de los niños en cada una de las materias, demostrando de este modo su mayor ó menor aptitud para la enseñanza. Despues de esto se le concederá una hora de descanso, y en el término de dos horas redactará un informe al Consejo General sobre la instruccion de los niños, sistema que rige en la escuela, métodos de enseñanza que emplea el maestro, juicios sobre estos y sobre el local de la escuela.

5° El aspirante cuyos ejercicios teóricos no fueren aprobados no será admitido á los prácticos.

6° Los aspirantes cuyos ejercicios teóricos y prácticos hayan sido aprobados, serán clasificados segun lo dispuesto en el Reglamento de Exámenes para maestros.

7° El Consejo General nombrará inspectores á los que obtengan mejor clasificacion.

El concurso tendrá lugar el 1° de Junio, y no serán admitidos á él aquellos que no presenten antes del 15 de Mayo, la solicitud necesaria.

La Comision que debe juzgar las pruebas, será nombrada oportunamente por el Consejo General.

Buenos Aires, 20 Abril de 1876.

DOMINGO F. SARMIENTO.

Julio A. Costa.

Secretario.

Decreto nombrando las personas que deben formar la Comision de Aspirantes al puesto de Inspectores Generales

El Consejo General de Educacion, en uso de sus facultades, resuelve:

1° Nómbrase á los señores Dr. José Antonio Wilde, D. Gregorio Marti, Eduardo Quintero, Adolfo Van Gelderen, José Piccioli, Salvador Diez Morí y á la Directora de la Escuela Normal de mujeres señora Emma N. de Caprile.

2° Cítese á esta Comision para el lunes próximo á las dos de la tarde, á fin de hacerles saber los antecedentes del asunto y tomar las medidas previas del caso.

Buenos Aires, 27 Mayo de 1876.

DOMINGO F. SARMIENTO.

Julio A. Costa.

Secretario.

Decreto nombrando Inspectores Generales de Escuelas

El Consejo General de Educacion, en uso de sus facultades y atento lo expuesto por la Comision encargada de examinar á los aspirantes á los puestos vacantes de Inspectores Generales de Escuelas, que han sido aprobados:

D. Enrique M. de Santa Olalla, Pedro Arnó, Nicomedes Antelo, Trinidad S. Osuna, Domingo Orlandini, Leopoldo Böhn, Vicente R. Ferrer, Ulises R. Lucero, Señora Fanny Belli Pestalozzi, Dr. Elias O'Donell, Dr. Nicanor Larrain y José A. Baasch,

El Consejo General resuelve:

1° Nómbrase Inspectores Generales para desempeñar los cuatro puestos vacantes á los señores Enrique M. de Santa Olalla, Trinidad S. Osuna, Leopoldo Böhn y Dr. Nicanor Larrain.

2° Otórgase el diploma de maestros superiores á las demás personas que se mencionan anteriormente.

3° Dirígase nota á la Comision Examinadora, comunicándole la presente resolucion, y manifestándole á nombre del Consejo que se le agradece debidamente el servicio prestado.

Hágase saber á los interesados y archívese.

Buenos Aires, 13 Junio de 1876.

DOMINGO F. SARMIENTO.

Julio A. Costa.

Secretario.

Decreto sobre los maestros que se encontraban en ejercicio á la promulgacion de la Ley de Educacion Comun

Hágase saber á los maestros que se encontraban en ejercicio de sus puestos á la promulgacion de la Ley de Educacion Comun, que conforme á lo dispuesto en el art. 49 Inciso 2° de la misma ley, no necesitan rendir exámen para continuar en su puesto y que para optar á la direccion de otra escuela de la misma categoria, que la que dirigen en la actualidad, deben ocurrir al Consejo General, á fin de obtener el certificado que los habilite al efecto, acreditando préviamente que se encuentran en el desempeño del cargo de maestros en el grado respectivo.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1876.

EDUARDO BASAVILBASO,

Julio A. Costa.

Secretario.

Reglamento para los Consejos Escolares de Distrito de la Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO I

ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Art. 1° Para ser miembro de un Consejo Escolar se requieren las mismas condiciones que para ser Municipal.

Es incompatible el cargo de miembro del Consejo Escolar con el de Juez de Paz, Municipal ó empleado á sueldo de la Municipalidad.

Art. 2° El cargo de miembro del Consejo Escolar es obligatorio en el distrito respectivo, considerado como carga pública por la Ley (Art. 42) y por lo tanto irrenunciable, con excepcion de los casos de imposibilidad física ó mental reconocida.

Art. 3° El Consejo Escolar podrá instalarse con tres de sus miembros, presidiendo el de mayor edad y designándose á uno de ellos como Secretario interino. El Presidente provisorio convocará á sesion especial á todos los miembros para hacer la distribucion de cargos.

Art. 4° Constituido el Consejo nombrará Presidente, Tesorero y Sub-Inspector de su seno y un Secretario fuera de él, que gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto.

Estos cargos durarán un año, pudiendo ser removidos durante él por el mismo Consejo.

Art. 5° Corresponde al Consejo Escolar entender en las renunciaciones de sus miembros, dando cuenta á la Direccion General.

Art. 6° Podrá ser declarado cesante todo Consejero que sin licencia ó causa justificada falte á cuatro sesiones consecutivas.

Art. 7° El Consejo Escolar podrá reunirse con tres de sus miembros, por lo ménos, debiendo hacerlo semanalmente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, siempre que así lo exijeren los intereses de la Educacion.

Art. 8° Será considerada ilegal toda reunion de los Consejeros fuera del lugar habitual de sus sesiones.

Art. 9° Los miembros inasistentes serán obligados al pago de una multa de 2 pesos moneda nacional por cada falta injustificada; esta multa será á beneficio de las escuelas del distrito.

Art. 10° El Consejo podrá tener sus sesiones en la Casa Municipal, en casa de uno de sus miembros ó en alguno de los edificios de las escuelas.

Art. 11° Dos meses antes de terminar el primer año de su instalacion, el Consejo sorteará los dos miembros que hayan de renovarse: y una vez sorteados, comunicará el resultado al Director General.

Dará aviso igualmente de los nuevamente electos.

Art. 12. Cada Consejo escolar llevará los libros siguientes:

I. Libro de Actas, en el cual constarán los asuntos de que hubiere tratado en cada sesion y todas cuantas resoluciones hubiere tomado.

II Los libros necesarios para la contabilidad de los fondos escolares que maneje, de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad.

III Libro de Estadística Escolar, [del cual puedan principalmente tomarse los datos que hayan de servir para formar el Censo Anual de que habla el art. 7. de la Ley (Ley, Art. 49).

La Direccion General determinará igualmente la forma en que ha de llevarse este Libro.

ESCUELAS COMUNES

Art. 13. Los Consejos Escolares tienen en sus respectivos distritos los deberes y atribuciones siguientes:

I Inspeccionar y visitar, sin previo aviso al maestro, las escuelas á su cargo.

II. Suministrar á los inspectores Generales todos los datos necesarios para el buen desempeño de su comision.

III. Cuidar de que se practiquen en las escuelas los sistemas y métodos de enseñanza que requieran el grado de instruccion que en ellas se dé, el número de alumnos que tengan y las condiciones especiales de los locales.

- IV. Cuidar de que se observen en las escuelas los Reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Director y Consejo General.
- V. Ordenar, de acuerdo con el Inspector General de la Seccion, un exámen público anual por lo ménos en cada escuela, dando aviso con anticipacion á la Direccion General.
- VI. Fomentar y generalizar la Educacion Comun: 1° acordando premios á los maestros y niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes; 2° facilitando los vestidos y otros recursos á los niños muy necesitados; 3° enviando maestros ambulantes, que durante ciertas épocas del año se instalen en los vecindarios muy diseminados, donde no puedan asistir los niños todo el año á la escuela, á cuyos maestros proporcionará el Consejo del distrito cuanto necesiten para poder cumplir bien su cometido.
- VII. Determinar la ubicacion de las escuelas procurando que esten situadas en los centros donde la concurrencia de niños pueda ser mayor y mas fácil, cuidando queden unas de otras á distancias convenientes.
- VIII. Proveer á las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros y demás objetos necesarios, con arreglo al presupuesto anual aprobado, haciendo los pedidos correspondientes á la Direccion General.
- IX. Proporcionar gratuitamente libros á los niños cuyos padres, á juicio del Consejo, estuvieran en completa imposibilidad de comprarlos (Ley, art. 49).
- Art. 14 El Consejo General adjudicará un premio anual al Consejo del distrito que haya conseguido aumentar más la concurrencia de alumnos á las escuelas, relativamente al número de niños que el respectivo distrito cuente en edad de educarse (Ley, art. 72, inciso 6°).
- Art. 15. Los Consejos Escolares procurarán establecer segun sus recursos, las escuelas necesarias para que puedan concurrir todos los niños del distrito en edad de educarse.
- Art. 16. Podrán establecer escuelas nocturnas ó dominicales, para varones ó mujeres, mayores de 15 años, siempre que sus recursos les permitan costearlas.
- Art. 17. Los Consejos de distrito no pueden obligar á concurrir á las escuelas dominicales ni de adultos, pero deberán estimular la concurrencia á las mismas.
- Art. 18. Los Consejos de distrito además de inspeccionar y visitar por sí mismos las escuelas, podrán para el mismo efecto nombrar una ó mas personas competentes en materia de educacion y enseñanza, debiendo recaer el nombramiento en señoras para la inspeccion y visitas de las escuelas de niñas.
- Art. 19. Los Consejos Escolares, ó por lo ménos uno de sus

miembros, asistirán á los exámenes anuales en las escuelas de sus distritos é informarán á la Direccion General de su resultado.

MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELAS COMUNES

Art. 20. Los maestros y maestras en actual ejercicio, pueden continuar en las mismas escuelas que tienen, con sujecion á lo dispuesto en el art. 27; pero para funcionar en cualquiera otra de las ya creadas ó de las que se crearen en adelante, deberán tener los diplomas de que hablan los artículos siguientes.

Art. 21. Los Consejos Escolares nombrarán los maestros y proveerán las vacantes en las escuelas comunes de sus respectivos distritos, pero el nombramiento solo podrá recaer en los que tengan del Consejo General de Educacion los diplomas que los habiliten para las escuelas que hayan de dirigir, en la forma siguiente:

- I. Diploma de maestro ó maestra de instruccion primaria elemental que habilitará para dirigir escuelas elementales de niños ó niñas.
- II. Diploma de maestro ó maestra de instruccion primaria superior que habilitará para dirigir escuelas elementales y superiores de niños ó niñas.
- III. Diploma de maestro ó maestra de Escuelas Infantiles y de jardines de Infantes que habilita únicamente para dirigir escuelas de niños de ambos sexos, hasta edad de diez años.

Art. 22. Los nombramientos de sub-preceptores no podrán recaer sino en personas que tengan diploma de tal, otorgado por el Consejo General, en su grado respectivo.

Para dirigir las Escuelas nocturnas y de Adultos, de Varones ó de Mujeres, bastará el diploma de Maestro ó Maestra Elemental, si en la Escuela se enseña sólo las materias correspondientes á las Escuelas Elementales, pero se necesitará de Maestro ó Maestra Superior si en la Escuela se enseñan materias correspondientes á las Escuelas Superiores.

Art. 23. No tendrán valor alguno:

- I. Los nombramientos que recaigan en personas no provistas del diploma que, segun el artículo anterior, debe habilitarlo para dirigir la Escuela que se le confía.
- II. Los nombramientos que recaigan en personas cuyo diploma hubiere sido revocado por el Consejo General, á no ser que hubiera sido rehabilitado por el mismo Consejo.

En cualquiera de estos dos casos, los miembros del Consejo Escolar que ordenaren ó verificaren el pago de sus sueldos á las personas comprendidas en el párrafo anterior, estarán obligadas solidariamente á la restitution del doble, con destino al "Fondo de Escuelas".

La accion en tal caso corresponde á cualquiera del pueblo, y debe ejercitarse ante el Juez de Paz del distrito respectivo (Ley art. 49, inciso 20).

Art. 24. Los Consejos de distrito vijilarán la conducta que siguen dentro y fuera de las escuelas los maestros y los sub-preceptores.

Los Consejos de distrito pueden separar á los maestros y demas empleados de las escuelas, siempre que lo juzguen conveniente, pero darán cuenta á la Direccion General, de los hechos sobre que han fundado la separacion, para que éste pueda resolver si ha de revocar ó no los diplomas conferidos á los destituidos.

Art. 25. El nombramiento de maestros, la suspension ó separacion de ellos, deberán resolverse en sesion especial del Consejo, con asistencia de todos sus miembros y por medio de votacion nominal.

Art. 26. Si convocado el Consejo por dos veces, para cualquiera de estos objetos, no concurriere el número exigido de sus miembros, podrá resolver, requiriéndose en tal caso el asentimiento de tres consejeros.

Art. 27. Los preceptores, sub-preceptores ó ayudantes diplomados que soliciten empleo en las escuelas de la Provincia, serán colocados por la Direccion General en cualquier puesto ocupado por un interino de igual clase que no se hubiese presentado á obtener su diploma.

Inciso 1° Los maestros nombrados por la Direccion en esta forma, podrán ser removidos por los Consejos Escolares con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, siempre que tengan otro preceptor ó ayudante diplomado para reemplazar al depuesto; en el caso contrario, la destitucion y los antecedentes en que se funda será sometida á la aprobacion de la Direccion, antes de hacerse efectiva.

Inciso 2° Para ser ayudante de una escuela graduada, se requiere el diploma correspondiente; para serlo de las Elementales é infantiles bastará el certificado de haber cursado hasta 6° grado inclusive, espedido por el director de una escuela graduada completa y visado por el Inspector de la Seccion.

Inciso 3° Los ayudantes en ejercicio deberán munirse de los diplomas ó certificados de que habla el artículo anterior de esta Ordenanza para ser presentados al Inspector en su primera visita al distrito, ó rendirán exámen en la misma oportunidad.

Art. 28. Practicado el nombramiento de un maestro, el Consejo lo comunicará á la Direccion General á la mayor brevedad posible, así como la suspension ó separacion de cualquier maestro, especificando las causas que hubieren dado lugar á tal resolucion, y acompañando el informe de la Comision á que se hace referencia en el artículo que sigue.

Art. 29. Cuando á juicio del Consejo un maestro diere lugar á su suspension ó separacion del puesto, el Presidente nombrará una comision investigadora de su seno, compuesta de dos miembros, por lo ménos, la cual deberá presentar su informe por escrito, y en vista de éste, el Consejo resolverá como juzgue conveniente,

Art. 30. Los maestros no podrán vender libros ni útiles á los alumnos de las escuelas urbanas, ni establecer entre ellos otras distinciones que las que se funden en el grado de adelanto en que respectivamente se encuentren, ni recibir emolumentos de los padres ó encargados de los niños (Ley, art. 55).

Los maestros no podrán en ningun caso imponer á los alumnos castigos corporales ni afrentosos, bajo pena de destitucion, y sin perjuicio de poder ser acusados ante la justicia.

Art. 31. Ningun maestro podrá dar lecciones extraordinarias á los alumnos de su escuela, sobre las materias comprendidas en el programa de estudios, quedando sin embargo autorizados para hacerlo con los niños que no pertenezcan á ella.

Se les autoriza asimismo para enseñar á los alumnos de su escuela, materias que no sean obligatorias en ella, prévio consentimiento del Consejo del distrito.

Estas clases deberán dictarse fuera de las horas de enseñanza ordinaria, pudiendo asistir á ellas todos los alumnos de la escuela que tengan la preparacion necesaria al efecto. El Consejo Escolar prestará, siempre que lo considere conveniente, el consentimiento requerido, debiendo promover, para remunerar al maestro, una suscripcion especial entre el vecindario.

Art. 32. Los maestros están obligados á observar en sus respectivas escuelas, los Reglamentos dictados por el Consejo General.

Art. 33. Los maestros que remitan las planillas estadísticas de sus respectivas escuelas con datos ó sumas equivocadas, ó que omitan todo lo que corresponde segun los formularios impresos, sufrirán una multa de *dos* pesos nacionales por la primera vez, y de *cinco* pesos en caso de reincidencia.

Art. 34. El Consejo General comunicará á los de distrito, cómo y cuando deberán asistir los maestros á las conferencias pedagógicas que se dispongan por la Direccion General. (Ley, art. 54.)

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES Y DE SUS DIRECTORES Ó MAESTROS

Art. 35. Antes de abrir un establecimiento particular de enseñanza primaria, debe su director comunicarlo al Consejo Escolar del distrito respectivo, para que inspeccione el local y declare si reune ó no las condiciones higiénicas requeridas (Ley, art. 58).

Art. 36. Los Consejos Escolares comunicarán á la Direccion

General las faltas que noten en las escuelas particulares de sus distritos, con respecto á la Estadística Escolar y al mínimun de enseñanza establecido en el artículo 25 del Reglamento General de escuelas' y darán cuenta de los sistemas y métodos de enseñanza que se emplean. (Ley, art. 2 y 58.)

El director que no cumpla lo prescripto anteriormente será penado con una multa de cuatro á cuarenta y un pesos moneda nacional, segun la gravedad de la falta. Para hacer efectiva dicha multa, el Consejo del distrito procederá segun lo prevenido en el artículo siguiente. (Ley, art. 59.)

Art. 37. El director de una escuela ó colegio particular que se negare á dar al Consejo Escolar del distrito los datos estadísticos, y los relativos á los sistemas de enseñanza, ó que los diere falsos, ó que no diere el mínimun de enseñanza, sufrirá una multa de veinte pesos moneda nacional que se duplicará en caso de reincidencia.

El Consejo Escolar hará efectiva dicha multa ante el Juez de Paz del distrito, y la pondrá á disposicion de la Direccion General, quien la destinará al Fondo permanente de Escuelas. (Ley art. 49, inciso 22 y art. 62.)

Art. 38. Los Consejos Escolares asistirán por sí ó por medio de delegados, á los exámenes que anualmente deben tener lugar en las escuelas particulares, informando á la Direccion General sobre su resultado y si reciben los niños el mínimun de enseñanza fijado por ésta.

Art. 39. Los Consejos Escolares prestarán su cooperacion á los Inspectores Generales, en las visitas que, de órden de la Direccion y Consejo General, hagan á las escuelas particulares.

Art. 40. Cada escuela ó colegio particular tendrá un registro de matrículas.

DEL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION COMUN.

Art. 41. La Contribucion Escolar es la siguiente:

I. El 2 o/oo anual sobre el valor de la propiedad territorial, deduciéndolo del impuesto con que esta esté gravada. Contribucion que por la ley será cobrada por los recaudadores de los demás impuestos de la Provincia, y depositada en el Banco por el Director de Rentas á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del distrito respectivo.

II. El 15 o/oo, por lo ménos, del producto anual de todas las rentas é ingresos de las Municipalidades; estando estas obligadas á contribuir con dicha subvencion para el sostenimiento de la educacion en su distrito, y á depositar su importe en el Banco, á la órden del Consejo Escolar respectivo.—Los Consejos Escolares deberán en

caso de falta de cumplimiento, demandarlas ante el Juez competente para hacer efectivo el pago. (Ley, art. 77 y 75).

III. Cuarenta y un centavos moneda nacional al año por la inscripción de cada niño en la Matrícula Escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con exclusion de los pobres de solemnidad.

IV. Las subvenciones que acuerden los particulares.

Art 42. Los Consejos Escolares, en que no hubiere Sucursal del Banco de la Provincia, se pondrán de acuerdo con las Municipalidades para que se haga el depósito en el mismo Banco, ó en la Sucursal mas próxima.

Art. 43 Los recursos de que hablan los artículos anteriores, están destinados á sufragar los gastos de la educacion primaria en el distrito respectivo, y la inversion de aquellos corresponde al Consejo Escolar de acuerdo con su presupuesto aprobado. (Ley, art. 78).

Art. 44. Los Consejos Escolares no podrán ocurrir á la Direccion General en demanda de fondos para contribuir al sostenimiento de las escuelas comunes de sus distritos, sino cuando, apesar de sus esfuerzos, se encuentren en absoluta imposibilidad de sostenerlas con sus recursos propios.

Art. 45. Los Consejos Escolares propondrán al Consejo General los nuevos impuestos que creyeren conveniente, para el aumento de las rentas escolares de su distrito, y promoverán igualmente suscripciones en el vecindario, para el fomento de la Educacion Comun y la fundacion de nuevos establecimientos.

Art. 46. Los Consejos de distrito contribuirán por cada alumno que envíen á las escuelas normales, con la mitad de la subvencion acordada á los pensionistas de esas escuelas.

Art. 47. Cuando un edificio reúna las condiciones requeridas para escuela, pero carezca de habitacion para el maestro y su familia, el Consejo de distrito podrá proporcionársela en otra casa cercana á la escuela, ó bien darle mensualmente en efectivo, lo que cueste en el distrito, donde está obligado á residir, el alquiler de una habitacion decente y capaz.

CAPÍTULO VI

ADQUISICION DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS

Art. 48. Los Consejos de distrito solicitarán los recursos que juzguen adecuados para la construccion de edificios de escuelas, de las Municipalidades respectivas, las que deberán dárselos siempre que existieren terrenos municipales y fuese necesario comprarlos,—sino consintiese en ello el propietario,—los consejos de distritos se dirigirán al Consejo General, exponiendo las consi-

deraciones que funden la necesidad ó conveniencia de la expropiación, para proceder como corresponda. (Ley, art. 74 y 26, inciso 14).

Art. 49. En caso de la compra, el Consejo General acordará hasta la tercera parte del valor del terreno, del Fondo Permanente de Escuelas.

Art. 50. Una vez adquirido el terreno, el Consejo de distrito presentará el Consejo General el plano y el presupuesto del edificio para escuela y justificará ante el mismo Consejo, haber depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del importe del referido presupuesto.

Cuando el Consejo General haya aprobado el plano y el presupuesto, depositará otra tercera parte en el Banco de la Provincia, y solicitará la última tercera parte del Gobierno Nacional.

Art. 51. Siempre que se trate de reparaciones en los edificios, de escuelas de propiedad de los distritos, el Consejo General determinará, en vista del presupuesto, la parte con que ha de contribuir á costearlas.

CAPÍTULO VII

OBLIGACION DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 52. El Consejo General, de acuerdo con los consejos escolares de cada distrito, fijará el rádio dentro del cual se hará obligatoria la Educacion Primaria.

Art. 53. La Educacion Primaria puede recibirse en las escuelas comunes, en las escuelas particulares, ó en casa de los padres, tutores ó encargados de los niños.

Art. 54. Es obligatoria para niños de ambos sexos, desde la edad de 6 años hasta 11 años para los varones,—y hasta 12 para las mujeres; para los niños que hayan cumplido 10 años, la asistencia á la escuela solo será obligatoria durante 6 meses del año, cuyos seis meses fijará el Consejo General de acuerdo con los de distrito y consultando la conveniencia de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

Art. 55. En el distrito que haya Escuela Infantil ó Jardin de Infantes para niños de ambos sexos, el Consejo Escolar debe estimular la concurrencia á ellos, desde que los niños tengan tres años hasta la edad de ocho cumplidos.

Art. 56. Cumpliendo el varon 14 años y la mujer 12, podrán ser retirados de la Escuela, con tal que prueben ante el Consejo Escolar del distrito, que saben leer y escribir correctamente; pero si no llenasen bien esta condicion, se les obligará á continuar en la Escuela un año mas.

Art. 57. Concluido el periodo escolar, se procurará que los varones y las mujeres asistan á las escuelas de adultos nocturnas ó dominicales.

Art. 58. Los Consejos Escolares vigilarán muy especialmente

que en las Escuelas Comunes, en las particulares y en las casas de los niños, se dé el mínimum de enseñanza primaria fijado por el Consejo General. Para verificar si los niños que se educan en su casa, reciben el mínimum de enseñanza, los Consejos Escolares harán presentar anualmente, en uno ó mas dias, á exámenes á todos los de sus respectivos distritos.

Art. 59. Formarán la mesa examinadora, una Comision especial presidida por uno de los miembros del Consejo Escolar y uno ó mas maestros de Escuelas Comunes.

Art. 60. Los Consejos Escolares informarán á la Direccion General del resultado de este exámen, y particularmente de los niños que no hayan recibido el mínimum de instruccion.

Art. 61. Los padres, tutores ó encargados de los niños que se hallen en este caso, sufrirán una multa que no baje de 4 ps. mñn. ni exceda de 20, que será fijada por el Consejo Escolar y requerida por el mismo, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad para hacerla efectiva. (Ley art. 10).

Art. 62. La Direccion General enviará las planillas impresas, sobre las cuales se formará el censo anual de los niños y el de las niñas del distrito, que se hallen en edad de recibir educacion primaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7° de la Ley.

Art. 63. Los Consejos Escolares pedirán á las autoridades civiles y eclesiásticas de sus distritos, los datos y noticias necesarios, á fin de que ningun niño en edad de recibir educacion primaria, quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 64. Por los artículos 7, 10 y 12 de la Ley están facultados los Consejos de Distritos:

- I. Para imponer 4 ps. mñn. de multa al padre, tutor ó encargado del niño que no haya sido inscripto en el censo, cuando esté en la obligacion de recibir la educacion primaria, aunque dicho niño no haya de ser enviado á las Escuelas Comunes.
- II. Para aconsejar, despues amonestar, y finalmente multar hasta 20 ps. mñn. á los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplan con la obligacion de educarlos, cuando dichos niños estén en edad para ello.
- III. Para imponer una multa de dos ps. mñn. que en lo sucesivo podrá aumentarse hasta veinte ps. mñn. al padre, tutor ó encargado del niño, que durante un mes no asistiese á la escuela diez dias consecutivos, ó quince alternativos, sin causa justificada.

Art. 65. Los Consejos Escolares conocerán y resolverán sobre las causas legítimas de asistencia, tanto generales como accidentales.

Art. 66. Las multas de que habla el artículo anterior, deberán ser requeridas por los Consejos de distrito, que podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacer las efectivas.—(Ley, art. 13).

Art. 67. Los Consejos Escolares están además autorizados por

el art. 15 de la Ley. para nombrar comisionados que recorran las localidades del distrito, á fin de recojer y enviar á la escuela los niños que no reciban educacion. Si los padres, tutores ó en cargados de los niños indicados, se resisten á enviarlos á la escuela, serán amonestados por los comisionados, los cuales, en caso de reincidencia, darán parte al Consejo respectivo.

Este deberá imponer á los culpables una multa, que, segun la gravedad del caso, podrá llegar hasta veinte ps. m/n.

Si no pudieran hacerse efectivas las multas, el Consejo acusará al padre ó tutor que hubiere incurrido en ellas, ante el Juez de Paz del distrito, quien puede imponerle un arresto que no exceda de tres dias.

Art. 68. Es obligatorio para los padres ó tutores proveer á sus expensas, á sus hijos ó pupilos, de los libros necesarios.

Si el padre ó tutor de un alumno no le puede costear dichos libros, por declaracion formal aceptada por el Consejo Escolar, este deberá proporcionárselos á costa de las rentas escolares.

Siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno y no costeándole los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará, exigiendo su pago ante el Juez de Paz.—Ley art. 49, inciso 13).

Art. 69. Las Consejos de distrito procurarán establecer escuelas en las Cárceles y Asilos para las personas de uno ú otro sexo, que estarán obligadas á concurrir á ellas, sin limitacion de edad. (Ley, art. 87.)

CAPÍTULO VIII

BIBLIOTECAS POPULARES

Art. 70. Los Consejos Escolares procurarán establecer bibliotecas populares en sus distritos, ya sea instituyendo asociaciones al efecto, ya sea tomando ellos mismos la iniciativa.

El Consejo General dará el veinticinco por ciento sobre las cantidades que se destinen á la compra de libros, con tal que se observen las prescripciones siguientes:

I. Remitir al Consejo General de Educacion las cantidades que se destinen para libros, y la nota de estos.

II. Prestar libros gratuitamente, mediante las garantias que establezca cada asociacion.

III. Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

IV. Reponer inmediatamente todo libro que se haya vendido.

CAPÍTULO IX

DEBERES ADMINISTRATIVOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO

Art. 71. Corresponde á los Consejos Escolares la administracion local de las Escuelas Comunes.

Art. 72. Es obligacion de los Consejos Escolares, respecto del Consejo General, informar:

- I. De toda donacion ó legado, que se hubiese hecho á beneficio de la Educacion Comun en su distrito.
- II. De las multas que por cualquier autoridad se impusieren, por infraccion de las leyes ó reglamentos, y que no tuviesen aplicacion determinada por la Ley.
- III. De todos los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco:—de toda sucesion entre parientes colaterales, con excepcion de los hermanos; de toda herencia ó legado entre extraños que exceda de cuarenta y un pesos mn., y de toda institucion á favor del alma, ó de establecimientos religiosos.

Están igualmente obligados á remitir:

- I. Todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan acerca de la educacion.
- II. Un informe detallado, ántes del 13 de Enero de cada año, sobre el estado de las escuelas, exponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educacion, y á facilitar los medios de llenarlas.
- III. Anualmente, ántes del 15 de Febrero, el presupuesto de gastos é ingresos de la Educacion Comun para el año siguiente, en su distrito.

El presupuesto debe presentarse sin déficit, calculando los ingresos por las rentas del año anterior.

Art. 74. En ningun caso el Estado, el Consejo General, ni las Municipalidades, son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los consejos escolares, dentro ó fuera de su respectivo presupuesto aprobado. Si figura en éste el gasto que de origen á la cuestion, la satisfacion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley, sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los fondos destinados á las Escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. (Ley, art. 50).

Art. 75. Si no estuviere consignada en el presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido Consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande. (Ley, art. 51).

Art. 76. Los miembros de los Consejos Escolares son asi mismo responsables por la malversacion de los fondos que administren, debiendo restituir con otro tanto las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdiccion en tales casos será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo. (Ley, art. 51).

Art. 77. Los Consejos Escolares pedirán al Consejo General el mobiliario, libros y útiles que necesiten para las escuelas co-

munes de su distrito, rindiendo trimestralmente cuenta de la inversion de estos efectos, así como tambien de la Contribucion de Escuelas, de los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades y el Consejo General, para el sosten de las Escuelas,— para la adquisicion de terrenos y para la construccion de edificios,

Art. 78. El Consejo General abonará á los de distrito, las cantidades que por cuenta de cada uno de ellos perciba para el sosten de la educacion, y les cargará los pagos que hega por ellos, como tambien el importe de los efectos que les suministre.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 70. Mientras no haya maestros y ayudantes con diplomas expedidos por el Consejo General, los Consejos de distrito podrán proponer en calidad de interinos á los que juzgue con aptitudes suficientes; debiendo en la propuesta especificar su edad, estado y nacionalidad, los que serán nombrados prévia aprobacion de la Direccion General y con obligacion de presentarse oportunamente á exámen.

Art. 80. Cuando en un punto inmediato al límite divisorio de dos distritos, se hiciese necesario el establecimiento de alguna escuela, podrán los Consejos respectivos ponerse de acuerdo para concurrir á su sosten, á fin de utilizarla en comun.

Art. 81. La Direccion General podrá imponer multas, hasta de diez nacionales, al personal docente y empleados rentados de la Administracion Escolar, que no cumplan con las disposiciones vigentes ó con las órdenes que se les impartan por la Direccion, siempre que esas faltas no estén penadas de otra manera.

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1876.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa,
Secretario.

Reglamento general para las Escuelas Comunes de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por el Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO I

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

Artículo 1° Las escuelas comunes son de 3 clases, á saber:

- 1° *Jardines de Infantes, ó en su defecto Escuelas Infantiles;*
- 2° *Escuelas Elementales;*
- 3° *Escuelas graduadas.*

Art. 2° Donde no sea posible establecer Jardines de Infantes habrá *Escuelas Infantiles de ambos sexos.* En los Jardines de Infantes se agregará al programa especial designado (Art. 51)

para los niños hasta la edad de 6 años, el de los grados 1° y 2° del curso elemental.

Art. 3° Las Escuelas elementales serán concurridas por alumnos desde la edad de 6 años, y su programa abarcará los cursos desde 1° hasta 4° grado inclusive.

A las Escuelas elementales de mujeres solo podrán concurrir los varones hasta la edad de 8 años.

Art. 4° A las Escuelas graduadas concurrirán los alumnos hasta el máximo de edad que marca la Ley. Estas Escuelas abrazarán todos los grados, desde el 1° de la Escuela Infantil hasta el 6° grado, que corresponde al último de la enseñanza primaria superior ó complementaria.

Art. 5° Las Escuelas de Adultos de que trata la Ley de Educación Común, serán concurridas por alumnos de más de 15 años, sin limitación para el máximo de edad.

Art. 6° Dichas escuelas, sean nocturnas ó dominicales, abrazarán, no sólo los ramos más indispensables de la enseñanza primaria, sino también, en cuanto sea posible, los de inmediata aplicación á las artes y oficios.

Art. 7° Además de las mencionadas categorías de Escuelas, las habrá también ambulantes, en las que se dará la enseñanza, que se determine como mínimo, para el distrito respectivo.

Art. 8° La edad del alumno no será un obstáculo para pasar de una Escuela á otra, siempre que esté en posesión de los conocimientos requeridos.

CAPÍTULO II

ADMISION DE LOS ALUMNOS

Art. 9° La única época de admisión de alumnos será en los diez días de cada período escolar.

Art. 10 El curso anual es de tres períodos, á saber:

1° Desde la apertura del primer año escolar hasta el 31 de Mayo;

2° Desde el 1° de Junio hasta el 31 de Agosto;

3° Desde el 1° de Setiembre hasta la clausura del año escolar,

Art. 11 Los maestros de las escuelas comunes admitirán á todo niño, que tenga la edad exigida por la Ley, y llene las demás condiciones requeridas. En los casos de duda ó dificultad, en el cumplimiento de este deber, ocurrirán al Consejo Escolar del Distrito respectivo.

Art. 12. Si por cambio de domicilio, tuviere que pasar un alumno de la escuela de un Distrito á la de otro, será admitido en cualquier época del año, para lo cual deberá exhibir un documento que pruebe suficientemente la mudanza de domicilio.

Art. 13. Al ingresar cada niño en la escuela, debe ser examinado, y, según el grado de su instrucción, destinado al grado y sección que le corresponda.

Si del examen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquellas, y al inferior en estas.

Art. 14. Ningún alumno será admitido en las escuelas comunes, sin un certificado médico, en que conste haber sido vacunado; pero no se exigirá este certificado á los alumnos que pasen de una escuela á otra.

Art. 15. Los alumnos que, estando en la escuela, hubieren cumplido la edad de 15 años los varones y 13 las mujeres, sin haber adquirido el mínimum de educación, quedarán libres de continuar ó no en la escuela.

Art. 16. Al retirarse un alumno de la escuela por cambio de domicilio ó cualquiera otra causa, el preceptor le expedirá un certificado, que espese su nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de matrícula, fecha de su admisión y retiro, ocupación de sus padres, tutores ó encargados, grado de instrucción, motivo de su retiro, su residencia actual y á la que pasa, firmado por el preceptor y visado por el Consejo Escolar.

Este certificado que, llevará impresos los puntos generales, será suficiente para poder ingresar en otra escuela de cualquier distrito, en el mismo grado en que se encuentre.

Art. 17. En las escuelas de un distrito escolar solo se admitirán los alumnos domiciliados en el mismo, salvo el caso prescrito en el art. 78 del Reglamento de los Consejos Escolares.

CAPÍTULO III

PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 18. En toda escuela graduada habrá un Director y tantos maestros ó sub-preceptores como grados tenga la escuela.

El Director es responsable de la marcha general y particular del establecimiento, estando bajo su inmediata vigilancia todos los empleados del mismo.

Art. 19. Los maestros y sub-preceptores de escuelas graduadas están obligados á asistir á las conferencias doctrinales, que el Director debe dar, á lo menos, una vez por semana.

Art. 20. El Director desempeñará durante el curso, las clases que no le impidan dirigir el establecimiento y vigilar su marcha general.

Deberá también suplir la falta temporal de cualquiera de los maestros ó sub-preceptores.

CAPÍTULO IV

NÚMERO DE ALUMNOS PARA CADA GRADO

Art. 21. En la escuela graduada ningun maestro tendrá á su cargo mas de CINCUENTA alumnos de un mismo grado. Sí el número de alumnos asistentes escudiese de cincuenta, se dividirá el grado en dos secciones paralelas, desempeñadas cada una por un maestro ó sub-preceptor.

Art. 22. En las escuelas elementales ningun maestro podrá tener á su cargo mas de cincuenta alumnos de distintos grados; por cada cincuenta alumnos mas ó fraccion de este número, se aumentará un sub-preceptor ó ayudante.

Art. 23. En cada sala de escuela no habrá mas niños que los correspondientes al espacio de SEISCIENTOS centímetros cuadrados por alumno, deducido el espacio que debe quedar libre para las mesas de los preceptores, y las calles indispensables.

CAPÍTULO V

RAMOS DE ENSEÑANZA

Art. 24. Los ramos que abraza la educacion comun, son:
Lectura en prosa, verso y manuscrito.

Escritura.

Lecciones sobre objetos.

Estudio teórico-práctico de la lengua nacional.

Aritmética y nociones de Algebra.

Geometría elemental.

Dibujo lineal.

Geografía general de América y particular de la República Argentina, con nociones generales de la Geografía universal.

Nociones de Cosmografía.

Historia patria.

Idem natural y nociones de Física y Química.

Nociones de Higiene.

Ejercicios gimnásticos.

Constitución nacional y provincial.

Música vocal.

Teneduría de libros.

Economía doméstica.

Labores de mano de uso comun.

Enseñanza moral y religiosa.

Agricultura.

Idiomas vivos.

Art. 25. El mínimun de educacion será:

- 1° Leer correctamente en cualquier libro.
- 2° Escribir con buena ortografía y letra clara, y redactar con regularidad cartas y documentos usuales.
- 3° Aritmética—Las cuatro reglas, con números enteros y fracciones decimales, con el conocimiento de pesas y medidas.
- 4° Moral y religion.
- 5° Geografía detallada de la República Argentina, y general del Continente Americano, con una noción del globo en sus principales generalidades.
- 6° Nociones de Historia pátria.
- 7° Deberes y derechos del ciudadano.

CAPÍTULO VI

DE LA ENSEÑANZA

Artr 26. En las escuelas comunes la enseñanza será oral y demostrada por el maestro, ya por medio de objetos, siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostración en la pizarra mural.

En la escuela infantil no se permitirá otro texto que el de lectura.

Art. 27. Queda prohibida toda enseñanza empírica que esté fundada esclusivamente en la memoria.

Art. 28. El maestro debe explicar á sus alumnos, no sólo el pensamiento que encierre toda definición, sinó tambien cada una de las palabras que concurren á la enunciación de dicho pensamiento.

Art. 29. Los métodos que se emplearán con preferencia en la enseñanza serán: 1° El intuitivo, haciendo uso de objetos, siempre que sea posible; 2° El sinóptico ó fundamental; 3° El filosófico ó sea el analítico, alternado con el sintético, empleados ambos oportunamente.

Art. 30. En los procedimientos se usará con preferencia las esplicaciones hechas por el maestro con objetos, siempre que sea posible, ó por demostraciones prácticas en la pizarra mural.

En seguida interrogará el maestro á los alumnos para cerciorarse si han comprendido bien sus esplicaciones.

Art. 31. Los cuadernos de escritura que se presenten en los exámenes anuales, se conservarán en los archivos de la escuela, teniendo cada plana su correspondiente fecha; y en los exámenes de cada año se presentará al mismo tiempo el cuaderno del año anterior para poder comprobar los adelantos hechos en la escritura durante el año escolar, y ademas los cuadernos usuales de escritura, de dictado, de problemas y de dibujo.

Art. 32. Con respecto á los alumnos que hayan entrado en el curso del año, se conservará en el Archivo, (con su correspon-

diente fecha), el primer cuaderno que haya escrito cada uno; y en la época de los exámenes anuales se presentará dicho cuaderno juntamente con el último escrito.

Art. 33. En las escuelas elementales é infantiles se alternarán los preceptores y sub-preceptores en todos los grados, siendo siempre responsables aquellos del resultado de la enseñanza general del establecimiento.

Art. 34. Todos los textos de una misma seccion serán iguales.

Art. 35. La Religion se enseñará en el local de la escuela por los párrocos ó los sacerdotes que la curia eclesiástica designe. Los Consejos escolares pueden reunir varias escuelas en una, para recibir esta enseñanza, que se dará el Jueves á los varones y el Sábado á las mujeres.

Art. 36. En donde no fuere posible cumplir con la prescripcion del artículo anterior, la enseñanza será dada por los maestros, leyendo á los alumnos, como esplicacion al punto sobre el cual verse la leccion, un trozo correlativo del libro que el Consejo General designe.

Art. 37. En los dias destinados para la leccion de Religion no estarán obligados á asistir á la escuela los alumnos cuyos padres hayan manifestado no querer que sus hijos reciba nenseñanza religiosa.

Art. 38. Si hubiere algun maestro cuyas ideas fuesen contrarias á la Religion Católica, se abstendrá de manifestarlo ante sus discípulos y no podrá dar lecciones de Relijion bajo ninguna forma. En tal caso, y faltando el párroco ó un sacerdote, esta seccion será dada por el sub-preceptor ó alguno de los otros preceptores del distrito, que esté en condiciones de hacerlo.

Art. 39. Además de la leccion de Relijion, los maestros harán á los niños lecturas morales, acompañadas de un sencillo comentario para su completa intelijencia.

Art. 40. En la escuela en que el maestro no pueda dar por sí la enseñanza de música, asistirá, siempre que sea posible, una vez á la semana y á una hora conveniente, un profesor de música vocal, que enseñará prácticamente algunos cantos sobre asuntos simpáticos á los niños, que se pondrán oportunamente en ejercicio á la entrada y salida de la escuela, y si fuere posible, durante las evoluciones que se practiquen al pasar de una leccion á otra.

Art. 41. En los dos primeros grados de la enseñanza no se permitirá otro método que el de lectura y escritura simultaneas.

Art. 42. Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, procurando que los alumnos espliquen con la mayor claridad y correccion posibles lo que han leído, y en caso de que no puedan hacerlo, el maestro hará las esplicaciones que crea convenientes para habituar á los niños á que sepan aprovechar bien la lectura.

CAPÍTULO VII

DISTRIBUCION DEL TIEMPO

Art. 43. La distribución del tiempo en todas las escuelas comunes de la Provincia, será como sigue:

EN LOS JARDINES DE INFANTES

| | Horas | Minutos |
|---|-----------|--------------|
| Ejercicios, canto y revista de aseo..... | 5 | |
| Lectura y escritura simultáneas..... | 4 | |
| Lenguaje..... | 3 | |
| Aritmética..... | 3 | |
| Geometría y dibujo..... | 3 | |
| Geografía..... | 2 | |
| Lecciones sobre objetos—Moral y religion..... | 3 | 20 |
| Recreo..... | 4 | 40 |
| Total..... | 28 | horas |

ESCUELAS INFANTILES DE AMBOS SEXOS

Para niños y niñas hasta 8 años—1° y 2° grados

| | Horas | Minutos |
|---|-----------|--------------|
| Revista, canto y gimnástica..... | 4 | |
| Lectura y escritura <i>simultáneas</i> , y caligrafía | 6 | |
| Aritmética <i>práctica</i> (las 4 reglas)..... | 3 | |
| Dictado y composición escrita..... | 2 | |
| Geografía práctica..... | 2 | 30 |
| Lecciones sobre objetos..... | 3 | |
| Geometría y dibujo..... | 2 | |
| Moral y religion..... | 1 | |
| Labores y lenguaje..... | 4 | |
| Recreo y evoluciones..... | 5 | 30 |
| Total..... | 33 | horas |

ESCUELAS ELEMENTALES Y GRADUADAS

I

Curso preparatorio—1.° y 2.° grados

En este curso se enseñará lo mismo que en las escuelas infantiles. (Véase el párrafo anterior).

ESCUELAS ELEMENTALES Y GRADUADAS

II— Curso elemental — 3° y 4° grados

| R A M O S | ESCUELAS de VARONES | | ESCUELAS de MUJERES | |
|---|----------------------------------|---------|---------------------------|---------|
| | Horas | Minutos | Horas | Minutos |
| | Revista, canto y gimnástica..... | 3 | | 3 |
| Lectura en prosa y manuscrito..... | 2 | | 2 | |
| Caligrafía..... | 2 | | 2 | |
| Aritmética..... | 3 | | 2 | |
| Historia nacional..... | 1 | | 1 | |
| Lengua idem..... | 3 | | 3 | |
| Dictado y composición..... | 2 | | 2 | |
| Lecciones sobre objetos (3° grado) (animales útiles). | 2 | | 1 | 30 |
| Historia natural—Zoología, 4° grado..... | 1 | | 1 | |
| Geometría..... | 2 | 30 | 1 | 30 |
| Geografía (teorías desde el 4° grado)..... | 2 | | 2 | |
| Moral y religión..... | 1 | | 1 | |
| Dibujo lineal..... | 2 | | 1 | 30 |
| Música..... | 1 | | 1 | |
| Labores (costura) y economía doméstica..... | 0 | | 3 | |
| Evoluciones y recreo..... | 5 | 30 | 5 | 30 |
| Total..... | 33 | — | 33 | — |

III— Curso superior—5° grado

| R A M O S | ESCUELAS de VARONES | | ESCUELAS de MUJERES | |
|---|---------------------------|---------|---------------------------|---------|
| | Horas | Minutos | Horas | Minutos |
| | Revista y gimnástica..... | 3 | | 3 |
| Lectura razonada manuscrita..... | 1 | | 1 | |
| Aritmética teórico práctica..... | 3 | | 2 | |
| Historia nacional..... | 1 | | 1 | |
| Constitucion idem..... | 1 | | 1 | |
| Lengua idem, caligrafía y composición..... | 3 | | 3 | |
| Id extranjera (francés ó inglés)..... | 3 | | 3 | |
| Historia natural (botánica)..... | 2 | | 2 | |
| Física..... | 1 | | 1 | |
| Higiene..... | 1 | | 1 | |
| Geografía y Cosmografía teórico-práctica..... | 2 | | 2 | |
| Geometría y dibujo geométrico..... | 2 | | 2 | |
| Música..... | 2 | | 2 | |
| Moral y religión..... | | 30 | | 30 |
| Agricultura..... | 2 | | 0 | |
| Labores (costura) y economía doméstica..... | 0 | | 3 | |
| Evoluciones y recreo..... | 5 | 30 | 5 | 30 |
| Total..... | 33 | — | 33 | — |

6° grado

| R A M O S | ESCUELAS de VARONES | | ESCUELAS de MUJERES | |
|---|---------------------------|---------|---------------------------|---------|
| | Horas | Minutos | Horas | Minutos |
| | Revista y gimnástica.... | 3 | | 3 |
| Lectura en verso.... | 2 | | 2 | |
| Algebra..... | 3 | | 0 | |
| Constitucion provincial..... | 1 | | 1 | |
| Gramática general y composicion.... | 3 | | 3 | |
| Lengua extranjera (francés ó inglés)..... | 3 | | 3 | |
| Historia natural, geología y mineralogía..... | 3 | | 3 | |
| Química..... | 2 | | 2 | |
| Fisiología y anatomía..... | 1 | 30 | 1 | 30 |
| Dibujo geométrico..... | 2 | | 2 | |
| Música..... | 2 | | 2 | |
| Agricultura..... | 2 | | 0 | |
| Labores (costura)..... | 0 | | 3 | |
| Economía doméstica..... | 0 | | 3 | |
| Evoluciones y recreo..... | 5 | 33 | 5 | 30 |
| Total..... | 33 | — | 33 | — |

Art. 44. La hora de entrada será en toda estación á las 10 de la mañana.

Art. 45. Al pasar de una clase á otra habrá necesariamente evoluciones acompañadas de canto escolar y recreo, cuya duracion no excederá de diez minutos.

Art. 46. La escuela funcionará, sin contar el tiempo que se invierta en reunir á los alumnos y despedirlos, seis horas al dia en una sola sesion, con escepcion del Juéves para los varones y el Sábado para las mujeres, en que solo habrá dos horas de clase para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 35 del capítulo 6°.

Esceptúase de la prescripcion anterior los Jardines de Infantes, que solo tendrán cinco horas de clase diarias y tres los Juéves.

Art. 47. Con arreglo á la precedente distribucion del tiempo, los preceptores confeccionarán un horario que manifieste la distribucion diaria de las materias que deben enseñar en las horas fijadas, incluyendo el tiempo que han de dedicar para revista, canto, recreo y gimnástica.

Dicho horario deberá ser confeccionado de acuerdo con el Consejo Escolar respectivo, quien lo someterá á la aprobacion del Consejo General.

Si no hubiere Consejo en el Distrito, los preceptores lo pasarán directamente á la Direccion General, pudiendo aquellos hacer regir el horario, hasta la resolucion de ésta.

| RAMOS DISTRIBUIDOS EN EL GRADUO | PRIMERO | SEGUNDO | TERCERO |
|---|--|--|--|
| EJERCICIOS: | | | |
| A.—Físicos. 1. Juegos de movimiento. 2. Cantar. 3. Hortelanear. | Mímicos y rítmicos. Versitos. Juegos de arena. | Idem. Idem y canciones escolares. Trabajar con pala. | Jimnicos. Idem y pentagrama con escala. Con otros inst. en miniatura: plantar, sembrar, etc |
| B.—Intuitivos y formativos: | | | |
| a. INTUITIVOS: | | | |
| 1. POR LÁMINAS: | | | |
| A. Objetivas. | Colores, útiles é instrumentos. | Su combinacion graduada. | «Orbis pictus» cuadros de la vida campestre, comercial y social. |
| B. Zoológicas. | 150 ej. de mamíferos. | 200 ejemplares de aves. | 350 ejemplares de peses, reptiles é insectos, Medicinales. |
| C. Botánicas. | Varias flores. | Plantas útiles. | |
| D. Históricas. | | Escenas cronológicas del antiguo testamento. | Idem del nuevo testamento. |
| E. Geometría. | Líneas. El prisma y la pirámide. | Superficies. Varios poliedros y el cilindro. | Volúmenes. El cono y la esfera. |
| 2. POR SÓLIDOS GEOMÉTRICOS: | | | |
| b. FORMATIVOS: | | | |
| 1. Dibujar en papel cuadrulado. | Líneas rectas: horizontales, perp. y oblicuas. 1er. y 2º don. | Su combinacion graduada. 3er. y 4º don. | Líneas curvas y su combinacion graduada. 5º y 6º don de Fröbel. |
| 2. Construir con cubos y prismas de madera. | 3 muestras sencillas. | 2 complicadas. | Todas las de la coleccion. |
| 3. Trenzar con cintillas de papel, seda, cuero, etc. | | | |
| 4. Combinar objetos y figurillas rectilíneas y curvilíneas. | | | |
| I. RECTILÍNEAS. | Formas elementales. | 1ra. série: combinacion graduada Id id id | 2da. série, formas complicadas y grupos. Id id id id |
| A. Con papel: doblar, recortar y pegar. | | De 1 á 6 listones. | De 7 á 12 listones. |
| B. Con carton: repasar, pinchar, bordar y recortar. | | Letras y cifras, etc. | Muebles, glorietas, etc., en miniatura. |
| C. Con listones: entrelazar. | | De 6 á 12. | De 12 á 30 palillos. |
| D. Con alambre y garbanzos. | | Con 8 isósceles rectangulares. | Con 64 rectangulares y 56 acutangulare-tablillas. |
| E. Con palillos. | De 1 á 6. | | |
| F. Tablillas de colores. | Con 6 cuadrangulares. | | |
| II. CURVILÍNEAS. | | | |
| Con anillos y arcos de círculo. | | Con 4 á 6. | Con 7 á 12 arcos. |
| C.—Orales—Intelectuales: | | | |
| 1. Aprender de memoria (en varios idiomas) por medio de repeticion oral. | Versitos., Fábulas. | Idem. Cuentos, ejemplificacion de acciones morales. | Poemitas y fábulas, Descripciones orales de la Historia Natural. |
| 2. Narrar. | | La 2da. década, sem. ms. y años. | La 3ra. hasta 10 déc. las 1ras. operaciones decadiarias y las varias partes de la unidad d. h. m. s. |
| 3. Numerar y contar (en varios idiomas.) | La 1ra. década, dias de la semana | | Oraciones sencillas. |
| 4. Leer y escribir (en varios idiomas.) | Letras y sonidos. | Sílabas y palabras. | Nociones corográficas de la República Argentina. |
| 5. Geografía. | Las 4 direcciones. | Las divisiones físicas. | |

Programas de la enseñanza primaria

SU DISTRIBUCION EN SEIS GRADOS

PRIMER GRADO

Art. 52.

Lectura y escritura simultáneas—Alfabeto gradual y ejercicios de lectura y escritura simultáneas con sílabas biliteras, directas é inversas simples.—Dictado de frases cuyas palabras sean sólo de sílabas biliteras, directas é inversas.

Caligrafía—Letras vocales y consonantes de cuerpo simple.—Consonantes minúsculas de palos altos y bajos,—una letra cada día, siguiendo un método gradual por analogía de formas.

Aritmética—Composicion y descomposicion simultánea y gradual de 1 á 100.—Idea clara de la decena y centena; de la docena y media docena.—Conocimiento práctico de la mitad, 3^a y 4^a parte.—Escribir los guarismos.—Ejercicios prácticos en el marco-contador de sumar y restar con números simples.—Ejercicio mental de problemas fáciles, segun el sistema de Perkins.—Conocimiento, por la vista, de los billetes de Banco hasta 100 pesos.—Leer y escribir cualesquier números de 3 cifras.

Lengua nacional—Escritura al dictado de las frases que hayan aprendido á leer y escribir simultáneamente. Nombrar objetos y animales.—Distinguir por las terminaciones las palabras que expresan el macho y la hembra.—Distinguir por la significacion las palabras que expresan objetos naturales de las que expresan cosas artificiales.—Expresar acciones y gritos peculiares de los animales irracionales.—Nombrar las cualidades mas comunes de los séres.—Distinguir las ideas de unidad y multitud.—Nombrar acciones peculiares del linage humano.—Idem acciones comunes á todos los animales.—Descomponer mentalmente las palabras en sílabas (que sean biliteras) y éstas en letras para poder escribirlas.

Lenguaje. (Enseñanza oral, segun los procedimientos de Froebel)—Idea de lo bueno y de lo malo, con aplicacion á las calidades de las cosas, á las acciones y á los sentimientos.—Usos que hacemos de las cosas.—Anécdotas morales para desarrollar el sentimiento, inspirando aficion á las acciones generosas y horror al vicio:—robo, embriaguez, etc., etc.

Geometría—Conocimiento, por la vista, de la esfera, el hemisferio y el círculo.—Idem del cono, la pirámide y el triángulo.—Idem del cilindro, el prisma y el cuadrilongo.—Idem del cubo y el cuadrado.—Comparacion, por la vista, del cono y el cilindro y expresar su diferencia.—Idem del cuadrado y el cuadrilongo.—Idem de las líneas recta y curva, 1° por las aristas de los cuerpos; 2° por la direccion de un hilo tirante ó flojo.—Conocimiento y trazado de las líneas recta, curva y mixta.—Idem de las tres

distintas direcciones de la recta, trazándolas á pulso sin definir las—Líneas paralelas, convergentes, perpendiculares—Diferencia entre la perpendicular y la vertical.—Conocimiento del ángulo y de sus distintas clases en virtud de la direccion de sus lados (sin definirlos).

Dibujo lineal—Ejercicios de rectas paralelas en las 3 posiciones.—Ídem de rectas aplicadas á letras mayúsculas de imprenta.—Ídem imitando ventanas, pisos de tablas, pavimentos de baldosas cuadradas y de triángulos, bocetos de casitas, ranchos, etc., todo á pulso.

Lecciones sobre objetos—Los cinco sentidos y su uso.—Objetos que afectan los sentidos.—Colores.—Figurabilidad.—Otras cualidades objetivas.—Estados de la materia.—Nombrar sustancias sólidas y líquidas, designando algunas de sus cualidades.—Distinguir los objetos naturales de los artificiales.—Materias primas;—su division en minerales, vegetales y animales.—Objetos elaborados.—Diversidad de formas de los animales.—Cuadrúpedos, reptiles, aves, peces.—Animales domésticos, fieras.

Geografía—Los 4 puntos cardinales.—Determinar los lados por donde nace y se pone el sol.—Indicar los puntos cardinales en relacion al salon de la escuela.—Conocer la topografía del Distrito escolar á que pertenecen, con designacion de límites, calles que contiene y edificios notables comprendidos en el Distrito.—Conocer en el mapa la situacion de los rios Paraná, Uruguay y el Plata con su desembocadura.—La Provincia de Buenos Aires con sus límites y los ferro-carriles que parten de la ciudad, designando sus direcciones.

Gimnástica—Movimientos preliminares.—Alineacion.—Numerarse.—Tomar distancias.—Cerrar filas.—En su lugar descanso.—Firmes.—Media vuelta á la derecha.—Media vuelta á la izquierda.—Marchas en varias direcciones.—Manos á las caderas.—Volver la cabeza á la derecha é izquierda sucesivamente.—Inclinar la cabeza adelante y atrás.—Inclinar el cuerpo á derecha é izquierda.—Romper filas.

(Estos ejercicios se repetirán varias veces hasta que obren con uniformidad).

Moral y religion—Ilustrada, amplificada y aplicada narracion de anécdotas, fábulas, proverbios y cuentos con tendencia moral.

Labores de mano—Manejo de la costura y de sus útiles.—Punto de dobladillo, punto atrás y pespunte.

Composicion escrita y dictado—Escribir frases del método de lectura y escritura simultáneas hasta donde hayan alcanzado á aprender en el año.—Escribir su nombre y apellido.

Música—Pentágrama.—Líneas, espacios y notas en llave de sol desde el *do* grave hasta el *do* sobre agudo.—Estension de la escala.—Cantos escolares sencillos.

SEGUNDO GRADO

Art. 53.

Lectura y escritura simultáneas—Ejercicios de lectura y escritura simultáneas; primero, con toda clase de sílabas trilíteras y sucesivamente con toda clase de sílabas cuatríteras.—Dictado de frases progresivas con sílabas trilíteras y cuatríteras de todas clases.—Abecedario mayúsculo.—Primero ensayos de lectura corriente en prosa.

Caligrafía—Consonantes de trazos curvos (c, s, z, x).—Abecedario minúsculo, cada día de escritura.—Radicales mayúsculas y sucesivamente las correspondientes á cada radical.

Aritmética—Escribir y leer números compuestos hasta 6 cifras—Idea clara de las unidades, decenas y centenas de miles—Valor de las 7 mayúsculas usadas como números romanos—La tabla de multiplicar—Ejercicios prácticos de la multiplicacion y sucesivamente de la division, siempre en problemas concretos—Leer y escribir fracciones decimales hasta 5 cifras—Leer y escribir fracciones comunes—Conocimiento, por la vista de la vara y su division—De la arroba y su division en libras; del quintal y su division—De la semana; del mes; del año; del día en horas y minutos—De los billetes de Banco hasta 1000 pesos.

Lengua nacional—Narrar de memoria las letras del abecedario Distinguir las sílabas por el número de sus letras—Distinguir las sílabas simples de las compuestas—Descomposicion de toda clase de palabras en sílabas y éstas en letras—Nocion de las ideas «masculino y femenino»—Nocion de las ideas «singular y plural»—Aplicar adjetivos y nombres dados, y vice-versa—Aplicar verbos á un sujeto dado y vice-versa—Idea del artículo—Ejemplos de frases de artículos, nombres y adjetivos—Primeros ejercicios de conjugacion oral, fijándose especialmente en la forma de los imperativos—Idea clara del objeto que tiene el estudio de la gramática—Escritura al dictado del texto de lectura corriente.

Lenguaje. Enseñanza oral, segun los procedimientos de Froebel—Idea de lo útil, lo necesario y lo supérfluo, siempre con aplicaciones físicas y morales—Idea de lo bello y lo justo, con ejemplos que amenicen las explicaciones—Idea de la utilidad del trabajo en el sentido físico, intelectual y moral, con ejemplos que interesen la atencion de los niños.

Geometría—Líneas y espacios del círculo—Diferencia entre círculo y circunferencia—Division de los ángulos rectilíneos por su abertura—Nomenclatura de las figuras planas por el número de sus lados (sin definir las)—Distinguir las figuras planas regulares de las irregulares—Distinguir los cuadriláteros paralelógramos de los que no lo son—Conocer, por la vista, los cuerpos sólidos desarrollados (en carton) y analizar la figura que representa cada uno—Distinguir un óvalo de un círculo (sin

definirlo)—Calcular la superficie de un triángulo rectilíneo y de un cuadrilátero paralelógramo.

Dibujo lineal.—Ejercicios con rectas y curvas aplicadas al alfabeto mayúsculo de imprenta, completo—Figuras sencillas de casitas de campo, cercos de duelas, tranqueras, puertas de tabla-zon, cruces, enrejados, pavimentos de pentágonos y exágonos, vasijas y muebles fáciles y otros objetos con solo rectas (á pulso)—Problemas sencillos de construcción de líneas, ángulos, triángulos y cuadriláteros—Idem de líneas en el círculo (con instrumentos.)

Lecciones sobre objetos—Metales mas comunes y su uso—Oxidación—Metales que no se oxidan al contacto del aire—Maleabilidad y ductilidad del oro, con ejemplos—Sustancias animales—Cuero, pelo, cerda, lana, pluma, huesos, carne, grasa, sebo, cuernos, pezuña, despojos; marfil, nácar, carey, leche—Nombrar algunas de sus aplicaciones á la industria—Animales carnívoros—Animales herbívoros;—rumiantes—Animales mas útiles.

Geografía—Conocimiento local y gradual (en el mapa) de las 14 Provincias, designando su situación y distinguiendo cuáles son los del N., E., Andinas ó del O., Sur y Centrales—Los rios Paraguay, Pilcomayo, Bermejo y Negro—Las lagunas y puertos de la República—La Ensenada de Barragan—Ferro-Carril Central. La Isla de Martin Garcia. Los 4 territorios, designando su situación. El Estrecho de Magallanes, el Cabo de Hornos, la Cordillera de los Andes y las Repúblicas limítrofes de Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay. Límites del Brasil por la provincia de Corrientes. (Sin definicion de ninguna clase). Viajar (con el puntero) de cada provincia á la ciudad de Buenos Aires.

Gimnástica—Repetición de los ejercicios de primer Grado. Flexiones, estensiones, abducciones, circunducciones. Levantarse sobre la punta de los piés. Idem sobre los talones. Sostenerse sobre un pié. Volver los piés hácia los costados con los talones opuestos. Separar los piés formando ángulo con las piernas, Hacer lo mismo con los brazos. Doblar la pierna derecha hácia atrás. Luego, la izquierda. Levantar una pierna hácia adelante. Luego, la otra. Describir arcos con la pierna, de adelante hácia atrás, hasta dar la voz *firmes*.

Composicion escrita y dictado—Escribir frases del Método de Lectura y Escritura simultáneas hasta donde hayan alcanzado á aprender en el año. Escribir su nombre y apellido.

Moral y religion—Ejemplificación comparativa sobre el amor propio y el egoismo; la economía y la avaricia; la actividad y la ociosidad, la moderacion y la ira, el amor y el ódio, la benevolencia y la envidia, la piedad y la hipocresía, los dolores y placeres (físicos y morales), los bienes y males (falsos y verdaderos,) etc., etc.

Labores de mano—Repetición del anterior y además sobre costura, punto de guante, de marcar, de igualar, las mallas de medias (*crochet*) con aplicación, segun el modelo.

Música—Valor de la semi-breve, mínima, semínima, corchea, semi-corchea, fusa y semi-fusa. Accidentes. Pausas. Entonación de la escala y cantos sencillos escolares.

TERCER GRADO

Art. 54.

Lectura—Lectura corriente en prosa y manuscrito alternadas, observando la puntuación. Conocimiento de todos los signos ortográficos y objeto que cada uno representa.

Caligrafía—Un abecedario minúsculo y otro mayúsculo cada día, hasta perfeccionarlo. Escritura corriente sobre un tema de la enseñanza diaria.

Aritmética—Escribir y leer números compuestos con millones (hasta 9 cifras). Escribir números romanos hasta 100. Teorías principales sobre las 4 reglas de los números enteros. Ejercicios prácticos de problemas sobre las 4 reglas. Conocimiento de la fanega y su división; de la legua y su división; de la pipa y su división en barriles y frascos. Del patacón ó peso fuerte y sus relaciones con la moneda corriente. Relacion de la vara con el metro.

Lengua nacional—Idea clara de la ortología. Conocimiento de las sílabas por su estructura. Clasificación prosódica de las palabras por la sílaba acentuada. Idea clara de la ortografía. Uso de las letras mayúsculas. Distinción de los nombres comunes y propios. Idea del verbo. Conjugación de verbos por escrito. Definir de viva voz y por escrito el nombre, el artículo, el adjetivo y el verbo. Escribir al dictado del texto de lectura. Composiciones escritas sobre temas fáciles, á saber:

Composición escrita y dictado—Escribir cada alumno el nombre del pueblo donde ha nacido, la calle y número de su casa, los doce meses del año, los días de la semana, los colores, los de flores, frutas y animales mas comunes, útiles de escritorio y objetos de la escuela, objetos de comer y beber, útiles y vasijas de una mesa de comedor, los nombres radicales de los números.

Geometría—Definir y trazar á pulso las líneas, ángulos y superficies. Clasificación de los triángulos y cuadriláteros. Medición del trapecio y trapezoide. Conocimiento y uso del transportador.

Dibujo lineal—Trabajos gráficos imitando objetos fáciles con rectas y curvas. Construcción del decímetro dividido en centímetros y milímetros. Idem de la escala de 1000 partes. Imitación de puertas, persianas, pisos de octágonos y de mosaico variados, mausoleos, casas, muebles, vasijas con rectas y curvas fáciles (siempre con instrumentos.)

Lecciones sobre objetos—Sustancias vegetales mas útiles. Granos (cereales)—legumbres, cáñamo, lino, algodón, tabaco, caña de azúcar, añil. Maderas. Tierras aplicadas á la industria.

Vasijería de loza, porcelana, vidrio, tejido, pinturas, cal, tierra vegetal, piedras preciosas.

Geografía Estudio mas detallado de la República Argentina; sus límites, climas, producciones, vias de comunicacion. Indicar los partidos que atraviesan las líneas férreas de la Provincia y pueblos que hay en el tránsito. Division general del globo en tierras y aguas. Nomenclatura de las porciones naturales de tierras y aguas, teniendo á la vista el mapa físico de Colton. Uso de mapas y globos y sus relaciones entre sí. Conocimiento de los principales continentes, océanos, mares; y del globo, América del Sur, Estados, capitales, límites, climas; rios principales, lagos, puertos de mar, cabos, golfos, istmos, islas, montañas, etc. del continente sud-americano.

Gimnástica Repeticion de ejercicios del segundo Grado. Flexiones y estensiones progresivas de brazos y piernas. Combinaciones diversas con los brazos y las piernas alternativamente de flexiones y estensiones. Guardar distancias. Doblar y disminuir el fondo. Marchas y contramarchas en diversas direcciones. Paso atrás. Paso gimnástico redoblado. Estension de brazos con peso en las manos.

Historia nacional Descubrimiento del Nuevo Mundo. Descubrimiento del Rio de la Plata. Tribus de indios que habitaban el pais en la época del descubrimiento. Magallanes, Sebastian Gaboto. Fin de la Colonia de Santi Spiritus. D. Pedro de Mendoza, Ayolas, Irala, Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, D. Juan de Garay, Hernandarias. Fundacion de ciudades. Conquista del interior bajo la proteccion del Perú. Separacion del Paraguay y creacion del Gobierno del Rio de la Plata. Gobierno de Zabala. Fundacion de Montevideo. Los Jesuitas en el Paraguay. Guerra con los portugueses.

Moral y religion Ejemplificacion de los deberes: para con Dios, para consigo mismo, para con otros, (para con los padres, hermanos, maestros, bienhechores, amigos, mayores de edad y superiores), para con la patria y para con la sociedad.

Labores de mano Lo mismo que en el grado anterior y además dobladillo con vainilla; toda clase de puntos con lana en *canevás*.

Música—Compases. Intévalos; su aplicacion en tresillos y seisillos. Solfeo. Canto unísono.

CUARTO GRADO

Art. 55.

Lectura—Lectura corriente en prosa y manuscrito con rigurosa entonacion.

Caligrafía—Perfeccion de la escritura corriente. Letra redonda para cabeceras. Redaccion gradual de recibos y documentos comerciales, cartas, etc. Extractos de trozos señalados por el maestro.

Aritmética—Leer y escribir cantidades compuestas de cualquier número de guarismo, tanto enteros como decimales. Sistema de numeracion romana. Teoría de las 4 operaciones de los números enteros. Las 4 operaciones con toda clase de números. Resolucion de las operaciones de fracciones comunes ó de números complejos por el sistema decimal. Sistema métrico decimal y sus relaciones con el sistema de medidas usuales. Reducciones de medidas usuales de decimales y vice-versa.

Lengua nacional—Idea del lenguaje y relacion entre el hablado y el escrito. Ventajas del lenguaje escrito. Noción del pronombre y su afinidad con el nombre. Idea del adverbio. Comparacion entre el adverbio y el adjetivo. Idea de la preposicion. Su semejanza y diferencia con el adverbio. Idea de la conjuncion. Definir las palabras gramaticales. Estudio de los verbos irregulares. Escribir al dictado del texto de lectura.

Composicion escrita—La tabla de multiplicar escrita con letras. Miembros del cuerpo humano y facciones del rostro; nombres de los dedos de la mano, prendas de ropa, habitaciones y muebles de una casa; plantas y árboles; cereales, legumbres y verduras; maderas, metales, piedras. Nombres de pueblos, rios y naciones, nombres de bautismo; apellidos comunes. Hacer un extracto sobre un trozo dado.

Geometria—Polígonos regulares é irregulares y su medicion. Conocimiento de las fórmulas sobre polígonos. Rectificacion de la circunferencia. Medicion de los círculos y su fórmula.

Dibujo lineal—Continuacion de trabajos gráficos de dificultades progresivas; mosaicos, muebles, vasijas, instrumentos, puertas, plantas y edificios, jardines, la esfera de un reloj, etc. Primeros ejercicios de lavado y perspectiva lineal. Letras de imprenta mayúsculas de adorno. Letras minúsculas de adorno usuales. (Con instrumentos y á pulso). Problemas de líneas proporcionales.

Lecciones sobre objetos—Organos del cuerpo humano. La cabeza, los dientes, brazos, piernas, tronco del cuerpo. Uso de los miembros. Movimiento. Organismo humano. Esqueleto. Articulaciones, músculos, vísceras, vasos sanguíneos. Nervios y sus funciones. Sensaciones. Funciones vitales. Objeto de la higiene y medios que se emplean para la conservacion de la salud.

Geografia—América Central y del Norte: (igual estudio que se ha hecho con el continente del Sur). Geografía política. Razas, lenguas, religiones, formas de gobierno y estado de instruccion de los diferentes países del Globo. Círculos y Zonas del Globo. Horizonte. Zenit. Nadir. Antípodas. Movimientos de la Tierra y sus efectos. Longitud. Latitud. Hallar la latitud y longitud de un pueblo cualquiera. Hallar la distancia que separa á un pueblo de otro. (Práctica en el Globo).

Gimnástica—Continuacion de combinaciones de flexiones y estensiones con brazos y piernas, alternadas. Estension de brazos

con peso en las manos. Conversiones sucesivas en diversas direcciones. Formar la línea. Formar columna cerrada sobre una mitad dada. Deshacer la columna, formando línea sobre otra mitad designada. Marchar toda la línea de frente conservando la alineación. Parar. Vuelta á la derecha ó izquierda. Marchar la línea en sentido contrario.

Moral y religion—Ejemplos sobre las ofensas contra Dios, contra sí mismo, contra otro (en su persona, en sus intereses, en su honor), contra la patria, contra la sociedad, contra la propiedad de la escuela, contra el maestro, los empleados y los visitantes de la escuela. Urbanidad y cortesía. Honradez y virtud. Reglas de buena crianza.

HISTORIA NATURAL

Zoología—Division del reino animal en órdenes, familias, géneros, etc. Animales vertebrados é invertebrados. Division de los vertebrados. Mamíferos. Aves. Reptiles. Peces. Insectos. Articulados y su division. Moluscos. Radiados. Division de los mamíferos. Cuadrúpedos quirópteros. Cetáceos. Division de los cuadrúpedos. Cuadrumanos. Carnívoros. Herbívoros. Roedores. Desdentados. Marsupiales. Paquidermos. Rumiantes. Solípedos. Bisulcos. Fauna Argentina.

Labores de mano—Lo mismo que en el Grado anterior, y además, indicaciones metódicas para cortar ropa blanca, como batas, etc., y punto para costura de franela, así como también punto de cadena y de pescado.

Economía doméstica—Ejemplos del modo como provee el hombre á sus necesidades de alimento, vestido, descanso y habitacion por trabajo del cuerpo y del ingenio. Distincion entre las necesidades y comodidades de la vida.

Historia Nacional—Gobierno de Zeballos. Creacion del Virreynato; su estension. Vireyes que gobernaron en el Rio de la Plata. Creacion del Consulado de Buenos Aires. Expulsion de los Jesuitas. Invasiones inglesas. Liniers. Cisneros. Fundacion del primer periódico. Sociedad de los siete. Congreso del 22 de Mayo de 1810. Proclamacion de la Junta revolucionaria del 25 de Mayo de 1810.

Música—Grado y estension de la escala. Sostenidos y bemoles en la llave. Tonos. Solfeo. Canto unísono.

QUINTO GRADO

Art. 56.

Lectura—Lectura razonada, dando el alumno explicacion de lo que ha leído.

Caligrafía—Para este grado no hay clase especial de este ramo, pero las composiciones y temas de la lengua extranjera que se aprenda deberán ser perfectamente limpios y con buena letra cursiva.

Aritmética—Teoría de la regla de proporción y sus aplicaciones á los cálculos de intereses simples y compuestos. División en partes proporcionales y regla de aligación. Regla conjunta y sus aplicaciones á los cálculos mercantiles. Método de reducción á la unidad y sus aplicaciones á los cálculos. Extracción de raíces. Problemas concretos sobre toda clase de cálculos.

Lengua nacional—Distinguir las palabras variables de las invariables. Objeto de la variación de terminaciones en las palabras. Estudio de los accidentes gramaticales de las palabras. Oficio gramatical de las palabras. Análisis gramatical razonado. Estudio de la analogía y sintáxis. Concordancia, Régimen y objeto de su estudio. Figuras de palabras y de proposiciones. Composición sobre temas compuestos.

Composicion escrita Nombres de las herramientas mas comunes, usadas por el carpintero, sastre, herrero y albañil. Aperos y útiles de labranza. Las edades de la vida. Enfermedades y medicinas vulgares. Vicios y virtudes. Diferentes clases de vehículos. Buques. Armas blancas y de fuego. Uso de las cosas. Definiciones de geografía física; de las partes de la oración, de las 4 reglas de aritmética, y de cada uno de los ramos que se enseñan en la Escuela.

Dibujo lineal Progresión de trabajos gráficos en mosaicos, frentes de edificios, puentes, fuentes monumentales, buques, flores y dibujo de adorno (con instrumento y á pulso). Ejercicios de lavados y sombras (perspectiva), Problemas de conversión de figuras.

Geografía, nociones de cosmografía Atmósfera que rodea el Globo. Mareas. Corrientes. Nociones geológicas de las diferentes capas de terreno que forman la parte sólida del Globo; causa de su enfriamiento exterior, su estado interior. Minas. Fósiles. Líneas telegráficas en la República. Cables submarinos. Estadística de la República Argentina. Estado de instrucción en la misma. Ejército, marina, etc. Geografía política de Europa y vista general de las otras partes del Globo. Simples nociones cosmográficas.

CIENCIAS NATURALES

Higiene—Objeto de la Higiene. Influencia de los agentes naturales en la conservación de la salud. Aire. Luz. Calórico. Sonido. Necesidad del aseo personal. Baños. Estragos que hace el uso de ciertos cosméticos. Alimentos. Bebidas. Ropa. Ejercicios activos moderados. Descanso. Sueño.

Física—Objeto de la Física. Cuerpo. Materia. Molécula. Atomo: Agentes de la naturaleza. Cohesión. Afinidad. Estados de la materia. Cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos. Propiedades generales de los cuerpos. Propiedades particulares. Areómetro. Atmósfera. Presión atmosférica. Barómetro y su uso. Máquina

neumática y su uso. Fenómenos atmosféricos. Fenómeno aéreos, acuosos y luminosos. Higrómetro. Pluviómetro. Anemómetro. Utilidad de los vientos. Veleta. Brújula. Sonido y su velocidad. Luz y su velocidad. Calórico. Termómetro y su uso. Diferentes clases de termómetros y sus relaciones entre sí. Vapor de agua. Máquina de vapor y sus usos. Electricidad y su utilidad. Magnetismo. Iman.

Agricultura—Conocimientos de los productos comunes de la huerta, como legumbres, raíces alimenticias, ensaladas y otras verduras, plantas para sazonar comidas. Frutas. Flores de jardín. Flores de árboles frutales. Fenómenos de la vegetación. Noción de los prados naturales y de los artificiales. Ventajas de estos últimos. Importancia de los pastos. Noción de la ganadería y del cultivo de la tierra. Denominación de las labores mas comunes. Útiles y aperos de labranza. Máquinas para id. Animales que se emplean en la labranza. Guano.

Gimnástica—Conversiones y marchas como en el 4° Grado. Girar los brazos describiendo círculos, primero de adelante para atrás y luego de atrás para adelante. Hacer lo mismo con las piernas hácia afuera y hácia adentro. Saltos hácia adelante sobre las plantas de los piés. Saltaren sus puestos sobre las puntas de los piés. Saltar sobre un pié. Repetición cambiando de pié. División de los alumnos en decurias de diez niños con su decuria para hacer las evoluciones y ejercicios. Carreras moderadas.

Historia Nacional—Saavedra. Belgrano. Moreno. San Martín. Expediciones libertadoras. Bandera argentina. Escudo de armas de la República. Decreto de las fiestas mayas. Himno Nacional. Creación de Directorio. Primera escuadra argentina;—sus hechos. Posadas. Alvear. Güemes. Funes. Artigas. Primer Congreso Nacional en Tucuman. Acta de la Independencia. Fiestas Julias. Pueyrredon. Lopez, de Santa Fé. Ramirez, de Entre Rios. Constitución unitaria de 1819. Separación de las Provincias (1820). Rivadavia. Quiroga. Guerra con el Brasil. Paz. Lavalle. Dorrego. Rosas. Batalla de Caseros. Urquiza. Constitución Nacional. Gobierno de la Nación.

Labores de mano—Lo mismo que el grado anterior y además: bordar en blanco como letras, nombres, arabescos, ojales, etc.

Economía doméstica—Principios para hacer lucrativa la administración doméstica. Limitación racional de los gastos diarios en consonancia con las rentas. Distribución proporcional y sistemática del tiempo entre trabajo y descanso. Reglamentación del servicio doméstico.

Moral y religión—Resumen de los principios éticos. Ejemplos sobre las condiciones estéticas de la sociedad;—sobre la tendencia de idealizar la materia por la forma simétrica;—sobre la armonía de lo hermoso y bueno como identificación de lo intelectual y sensual.

Música—Llave de fá. Solfeo. Coros sencillos.

Francés—(Primer año)—Alfabeto. Pronunciacion. Acentos. Lectura con aplicacion de las reglas de pronunciacion y de acento.

Artículos determinantes, indeterminados y partitivos.

Presente de indicativo del verbo *avoir*, en las cuatro formas, afirmativa, negativa; interrogativa y negativa con interrogacion: Ejercicios con artículos y sustantivos.

Presente de indicativo del verbo *être*, en sus cuatro formas: Ejercicios con adjetivos y con sustantivos precedidos de preposicion.

Adjetivos numerales, pronominales, posesivos y demostrativos: Ejercicios con sustantivos precedidos de estos adjetivos y del verbo *avoir*.

Adjetivos partitivos: Ejercicios.

Pronombres personales, posesivos, demostrativos, relativos é indefinidos: Ejercicios con *avoir*.

Adverbios de tiempo y de lugar: Ejercicios con las lecciones precedentes promiscuamente.

Conjugacion de los verbos *avoir* y *être*, en sus cuatro formas: Ejercicios sin participio y con participio de otros verbos.

Plurales irregulares. Formacion del femenino en los adjetivos Ejercicios.

Conjugacion de verbos regulares, irregulares mas usuales y reflexivos. Ejercicios con dos pronombres complementarios.

Inglés—Alfabeto. Lectura de voces monosilábicas, trisilábicas, cuadrilábicas, posilábicas.

Artículo indefinido: Ejercicios sobre éste con sustantivos.

Presente de indicativo del verbo *to have*. Ejercicios sobre éste con artículo y sustantivo.

Presente indicativo del verbo *to be*, en sus cuatro formas, afirmativa, negativa, interrogativa y negativa con interrogacion.

Artículo determinante.—Adjetivos numerales:—Ejercicios sobre el mismo verbo con adjetivos en todos sus grados de comparacion y superioridad;—con sustantivos en singular y plural, precedidos de preposicion y artículo. Idem sobre dicho verbo con sustantivo precedidos de adjetivos numerales.

Adjetivos posesivos: Ejercicios del verbo *to be* con dichos adjetivos.

Adjetivos partitivos indefinidos.

Presente de indicativo, en sus cuatro formas, de los verbos *to do*, *to give*, *to take*, *to like*, *to write*. Pronombres personales. Ejercicios sobre los mismos verbos con todas las lecciones precedentes promiscuamente.

Conjugacion de verbos regulares en sus cuatro formas. Ejercicios.

Pronombres relativos é interrogativos.

Adverbios de tiempo y de lugar: Ejercicios.

Formacion de los plurales irregulares. Genitivo de posesion: Ejercicios.

Conjuncion de verbos reflexivos: Ejercicios.

Preposiciones y conjunciones: Ejercicios.

Irregularidad de los principales verbos irregulares.

Formacion del adverbio de adjetivo. Espresiones adverbiales. Ejercicios.

CONSTITUCION NACIONAL

Botánica—Caracteres generales de las plantas. Organos de nutricion. Raices. Tallos. Yemas. Hojas. Organos de reproduccion. Flor. Fruto. Semilla. Estructura de las hojas;—tejidos;—fibras;—celdillas. Estructura de los tallos. Idem de la flor. Cáliz, Corola, Fétalos. Estambres, Pistilo. Plantas criptógamas. Funciones de los órganos de nutricion. Germinacion. Nutricion. Respiracion. Reproduccion—Division de las plantas por los cotiledones.

SEXTO GRADO

Art. 57.

Lectura—Perfeccion de lectura en verso, pasando la forma del lenguaje métrico á prosa, conforme á construccion lógica.

Caligrafía—Para este Grado como para el anterior no hay clase especial de caligrafía; pero las composiciones y temas escritos de la lengua extranjera que se aprenda, deberán ser perfectamente limpios y con buena letra cursiva.

Algebra—Relacion y diferencia entre el álgebra y la aritmética. Signos algebraicos. Cantidad positiva. Idem negativa. Término algebraico y partes de que consta. Coeficiente. Esponente. Monomio. Polinomio. Division de los Polinomios por el número de términos. Términos semejantes. Suma algebraica, Resta. Reduccion de un polinomio. Multiplicacion. Casos que pueden ocurrir. Elevacion al cuadrado y cubo de un binomio. Partes de que consta el cuadrado y cubo de un binomio. Division. Casos de la division. Quebrados literales. Las 4 reglas con quebrados literales. Elevacion á potencias de un quebrado. Estraccion de raices. Estrair la raiz de un monomio. Qué debe hacerse cuando un monomio no tiene raiz exácta. Cantidades imaginarias Ecuacion Miembros de la ecuacion. Pasar un término de uno á otro miembro. Grados de la ecuacion. Ecuaciones determinadas é indeterminadas. Planteacion. Resolucion. Ecuaciones determinadas de 1^{er} Grado con varias incógnitas. Resolucion por eliminacion. Idem por sustitucion. Idem por igualdad. Problemas.

Lengua Nacional—Nociones generales de gramática general, comparando la de la lengua nacional con la del idioma que se aprenda, marcando las diferencias entre una y otra. Composiciones castellanas y en lengua extranjera.

Dibujo lineal—Ejercicios de orden gótico. Idem de los 5 órdenes de arquitectura con las teorías mas necesarias. Dibujo de máquinas.

Francés—Gramática francesa y castellana comparadas.

Lectura y traduccion de francés á castellano, con aplicacion de las reglas gramaticales.

Traduccion de obras fáciles de castellano á francés.

Dictado.

Observaciones:

Una vez por semana, habrá ejercicios variados sobre las lecciones dadas,

Los ejercicios sobre la misma leccion, serán tan frecuentes y variados cuanto fuere necesario, hasta que la mayoría de los alumnos manifieste tener un perfecto conocimiento de las lecciones.

Los temas, siempre variados, versarán sobre las lecciones dadas, encabezándolos con la traduccion de las voces nuevas.

Inglés—Gramática inglesa y castellana comparadas.

Lectura y traduccion de inglés á castellano, con aplicacion de las reglas gramaticales.

Traduccion de obras fáciles de castellano á inglés.

Dictado.

Observaciones—Véase las que se hallan al final del programa de francés.

HISTORIA NATURAL

Mineralogía y geología—Estado primitivo de la masa del Globo. Division de los terrenos. Terrenos primitivos. Sedimentarios; de aluvion; volcánicos. Rocas. Cuarzo. Silix. Granito. Basalto. Asperon. Mármol. Piedra litográfica. Caliza. Yeso. Piedras preciosas y sus caracteres. Hulla y su importancia. Turba. Betunes. Petróleo. Asfalto. Estuco. Alabastro. Caracteres de los minerales. Minerales sólidos. Idem líquidos. Formas de los minerales, Cristalizacion. Minerales combustibles. Sales. Aguas termales y sus propiedades. Cavernas. Estalactitas. Estalaminas. Metales;—sus propiedades y usos. Acero. Bronce. Lata.

Fisiología—Organos. Funciones de los órganos. Funciones de nutricion. Digestion. Inspiracion. Respiracion. Circulacion. Sensibilidad. Locomocion. Fonacion. Operaciones de la nutricion. Masticacion. Insalivacion. Deglucion. Quimificacion. Gastrificacion. Accidificacion. Absorcion. Secreciones.

Anatomía—Division del cuerpo humano. Miembros superiores. Idem inferiores. Cabeza. Tronco del cuerpo. Facciones del rostro. Partes de que se compone el ojo. Idem de la oreja. Idem de la nariz. Idem de la boca. Dentadura. Coyunturas y piezas que ligan, 1° en los brazos. 2° en las piernas. La piel. Epidermis. Músculos. Cartílagos. Esqueleto humano. Huesos

del cráneo. De la cara. Del tronco. De los brazos. De las manos. De las piernas. De los piés.

Química—Diferencia entre la física y la química. Química orgánica. Division de los cuerpos. Division de los simples en metales y metaloides. Oxigenacion. Oxidacion. Acidos. Oxidos. Sales. Gases. Hidrácidos. Agua regia y su uso. Carácterés y propiedades de los metaloides. Idem de los metales principales. Aleaciones. Nomenclatura química. Idem del análisis químico. Nomenclatura de los principales aparatos y su uso en las operaciones químicas.

Agricultura—Composicion de los terrenos. Análisis de las tierras. Mejoramiento de las mismas. Abonos. Riego. Siembra. Epocas de siembra. Escarda. Cosecha. Cultivo de la huerta. Almacigos. Plantacion y trasplanto. Plantas textiles. Nopal. Plantas oleaginosas. Plantas tintóreas. Tabaco. Café. Plantas medicinales. Plantas nocivas. Cultivo de la viña. Cercos. Seto vivo. Arboricultura. Injertos. Poda. Enfermedades de las plantas. Insectos nocivos. Insectos útiles y sus productos. Aves de corral. Industria agrícola animal y vegetal. Rural. Ganaderia. Administracion.

Lecheria, almidoneria, vino, vinagre, aceites, cidra, jaboneria y veleria, pasas de higos y de uvas.

Composicion escrita—Preceptos morales, idem de higiene, proverbios, descripciones de objetos, extractos de anédotas, cuentos y fábulas. Modelos de recibos, vales, pagarés y otras obligaciones comerciales. Contratos de arrendamiento y otros documentos comunes. Facturas. Cuentas de cobro. Modelo de un inventario. Redaccion de asientos en libros de Comercio. Cartas.

CONSTITUCION PROVINCIAL

Gimnástica—Repaso de ejercicios, marchas y saltos. Carreras aceleradas, pero cortas, carreras sobre un pié. Ejercicios de las principales marchas y evoluciones militares. Manejo de armas con fusiles de madera ó carabinas de reforma.

Labores de mano—Lo mismo que el grado anterior y además, cortar moldes para batones, etc., zurcir medias ó algun defecto en la ropa, poner remiendos.

Economia doméstica—Indicaciones dispositivas: 1° sobre la periodicidad del aseo, 2° sobre las condiciones higiénicas y simétricas al arreglo de las habitaciones, 3° sobre nociones gastrosóficas 4° sobre la conservacion de alimentos, muebles y vestidos, 5° sobre los remedios domésticos en caso de accidentes y 6° sobre la necesidad y el modo de llevar libros para asentar los acontecimientos importantes y económicos.

Música—Lo del grado anterior y elementos de armonia. Coros.

CAPITULO IX

EXÁMENES

Art. 58. Los exámenes anuales se efectuarán del 15 de Octubre al 20 de Diciembre.

Art. 59. El examen anual tendrá lugar ante una Comisión nombrada por el Consejo Escolar del Distrito respectivo, bajo la presidencia de uno de sus miembros, en el día que aquel señalará.

Art. 60. El examen será público; pero ninguna de las personas que concurren á presenciarlo podrá interrogar á los examinados, sino mediante invitación ó permiso del Presidente de la Comisión Examinadora y con arreglo al programa.

Art. 61. Los alumnos de cada escuela serán examinados por secciones ó grupos, con arreglo á los programas que el preceptor deberá presentar anticipadamente á la Comisión, y practicarán dos clases de prueba: escrita y oral.

1° La prueba escrita para los alumnos correspondientes á los grados 4°, 5° y 6° versará sobre un tema elegido á la suerte, no pudiendo durar mas de una hora; en ella se considerará, como asunto del tema, la caligrafía, ortografía y composición: para los alumnos correspondientes á los grados 1°, 2° y 3°, consistirá solamente en hacer planas caligráficas ó presentar los cuadernos ya escritos, durante el año escolar, por cada alumno respectivamente.

2° Ejecutar operaciones de Aritmética, Algebra ó Geometría, segun el grado á que pertenezca. La prueba oral consistirá, para todos los alumnos, en preguntas y esplicaciones sobre las diversas asignaturas que abraza la enseñanza y con arreglo al programa.

Art. 62. El mérito de cada examinando, en las diversas asignaturas lo espresará la Comisión Examinadora en la forma siguiente:

El mas alto grado de mérito contraído en el examen particular sobre cada asignatura, será espresado con el número 4.

Los alumnos que tengan de 3 á 4 serán acreedores á la clasificación de *distinguido*; de 2 á 3, á la de *bueno*; de 1 á 2, á la de *mediano* y de 0 á 1, á la de *malo*.

Los que obtuvieren cualquiera de las tres primeras clasificaciones serán promovidos á otro grado ó seccion: los de la última permanecerán en la seccion en que están.

Terminado el examen, se procederá á la clasificación general de los alumnos; haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado, y el cociente será la espresion numérica del mérito de cada uno.

Art. 63. Habrá tres premios en cada seccion y un cuarto que se adjudicará al alumno que se hubiere distinguido por su *aplicación y buena conducta*.

Art. 64. El exámen anual de cada escuela comun podrá durar cuantos dias se considerase necesarios, segun el número de alumnos y el de las asignaturas que comprendieren los grados de ella.

Art. 65. El cuadro general del exámen, acompañado de un informe sobre el estado de la escuela y suscrito por los miembros de la Comision Examinadora, será remitido por duplicado al Consejo Escolar del Distrito respectivo, conservándose cópia de todo en el archivo de la escuela, con el V.º B.º del Sub-Inspector ó de cualquier miembro del Consejo Escolar.

Art. 66. Terminado el exámen de todas las escuelas comunes del Distrito, los Consejos Escolares remitirán á la Direccion General un informe sobre el estado de ellas, acompañado de un cuadro demostrativo del número de escuelas examinadas, del de las no examinadas, espresando la causa, del de los alumnos inscritos, del de los examinados y de las clasificaciones obtenidas en cada una de las cuatro categorias consignadas en la *planilla* correspondiente. Acompañarán igualmente un ejemplar del informe con el cuadro de exámenes de cada una de las escuelas.

Art. 67. Independientemente del exámen anual, los habrá trimestrales en las épocas designadas en el Capítulo 2º al pasar de una seccion á otra. Estos últimos serán privados.

Art. 68. Queda prohibido el obligar á los alumnos á presentarse, con trajes uniformes, en la época de exámenes ó de la adjudicacion de premios.

CAPITULO X

VACACIONES Y ASUETOS

Art. 69. Las vacaciones de todas las Escuelas Comunes durarán, desde el 21 de Diciembre hasta el 15 de Febrero inclusive.

Art. 70. Los dias de asueto en todo el año, á mas de las fiestas de precepto, serán:

Lunes y Martes de Carnaval;

Jués, Viérnes y Sábado de la Semana Santa;

El 24 y 25 de Mayo;

El 8 y 9 Julio, y los que el Gobierno de la Provincia declare feriados.

CAPITULO XI

DISCIPLINA

Art. 71. Las únicas penas que pueden aplicarse en las Escuelas Comunes, son:

- 1° Pérdida de lugar en la clase ó seccion;
- 2° Privacion de recreo;
- 3° Amonestaciones privadas y públicas;
- 4° Retencion con recargo de tareas escolares. Esta retencion no excederá de tres horas, pero podrá repetirse por varios dias;
- 5° Separacion de los demás alumnos durante las horas de clase, en el mismo local ó en otro; pero siempre con recargo de trabajo y bajo continúa vigilancia;
- 6° Suspension y espulsion de la Escuela, sin que esto importe privacion absoluta del goce de la educacion comun.

Art. 72. Cuando la aplicacion de algunas de las penas indicadas, del inciso 1° al 5°, no produzca resultado, el maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del niño.

Art. 73. Si el alumno reincidiere, despues de empleados todos estos medios y otros análogos, el maestro se dirigirá á los padres, por escrito, solicitando el concurso eficaz de su autoridad y previniéndoles que, en caso de no enmendarse el niño en su conducta, lo pondrá en conocimiento del Consejo Escolar á los efectos de los artículos siguientes; recabando contestacion tambien por escrito, para la debida constancia.

Art. 74. La última pena que se impondrá, despues de agotados todos los recursos indicados será la espulsion de la escuela, decretada por el Consejo Escolar, á peticion del maestro, y prévia audiencia de los padres ó tutores del menor.

Art. 75. En los casos en que sea necesario aplicarla, el maestro se limitará á suspender la asistencia del alumno á la Escuela, dando cuenta inmediatamente al Consejo Escolar de todo lo sucedido, para que éste resuelva sobre la espulsion.

Art. 76. La espulsion de que se trata en el artículo anterior y cuya pena pueden aplicarla los Consejos de Distrito, no importa la privacion del goce de la educacion comun sino simplemente la separacion de una escuela dada, debiendo el mismo Consejo determinar aquella en que debe ingresar el alumno. Al tomar esta resolucion se avisará al padre ó tutor que, en caso de reincidencia por parte del niño, se adoptarán las medidas indicadas en el artículo siguiente.

Art. 77. Cuando á causa de la gravedad de las faltas y de la incorregible conducta del alumno, el Consejo Escolar crea llegado el caso de espulsarlo de todas las escuelas del Distrito, lo comunicará préviamente al Consejo General, para que éste adopte las medidas de correccion que creyere oportuno.

Art. 78. Ningun maestro podrá ser obligado á admitir en su respectiva escuela á alumno cuya conducta hubiere sido irrespetuosa para con él; pero los Consejos Escolares podrán disponer la admision ó traslacion del niño á otra escuela del mismo Distrito.

Art. 79. Queda absolutamente prohibido el uso del castigo

corporal, así como el de poner apodos ó sobrenombres é infligir ninguna otra penitencia que importe una afrenta al alumno. (Véase el art. 56 de la Ley de E. C.)

Art. 80. Siempre que un alumno faltare á la Escuela, el maestro averiguará inmediatamente la causa; y si la inasistencia fuese continuada, no siendo por enfermedad ú otra causa justificada, el preceptor dará cuenta al Consejo Escolar respectivo, para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley.

Art. 81. La asistencia tardía á la escuela, queda sujeta á la pena que el maestro juzgare conveniente aplicar, segun el caso, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 71 de este Reglamento.

CAPITULO XII

TREN Y ÚTILES DE ESCUELAS

Art. 82. Todas las Escuelas comunes deben estar provistas de los objetos siguientes:

A—*Para los maestros*—1 mesa escritorio

1 sillón

1 tintero

1 carpeta para el papel

1 tarima

1 diccionario de la lengua

1 idem de ciencias y artes

1 atlas geográfico completo

1 almanaque movable

1 timbre.

} Para cada maestro

B—*Para la escuela*—6 sillas.

1 reloj de pared.

2 armarios, uno para la biblioteca y archivo de la escuela, y otro para los útiles y aparatos.

Tantas pizarras murales, con sus correspondientes esponjas, como grados ó secciones haya.

Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, de la forma conveniente, con sus tinteros, debiendo servir cuando mas para dos alumnos y tener respaldo.

Aparatos de gimnástica.

1 escalera de mano para la limpieza.

1 horquilla para colgar y descolgar los mapas,

1 calorífero.

El número de perchas correspondiente.

1 tinaja y jarro para el agua.

1 balde, polea y cadena donde fuere necesario.

1 regadera.

1 plumero.

1 pala.

El número de escobas necesario.

- 1 lavatorio, por lo menos.
 - 1 peine y jabon.
 - 6 toallas.
 - 1 cuadro representando los prohombres de la República.
 - 6 tableros para el dibujo lineal.
 - 1 termómetro.
 - 1 lente de aumento.
 - 1 pequeña brújula.
 - El número de punteros correspondiente.
 - 1 coleccion de sólidos geométricos.
 - 1 idem de dibujo lineal adecuada al carácter de cada escuela.
 - 1 idem de pesas y medidas métricas con su correspondiente balanza.
 - 1 idem de reglas y escuadras de varias formas.
 - Tantos compases de madera como pizarrones.
 - 1 transportador de madera.
 - 1 cajas de colores.
 - 1 idem de compases.
 - Tantos mapas de la República como grados haya en la escuela.
 - 1 idem de Sud-América.
 - 1 idem de la Provincia.
 - 1 mapa orográfico
 - 1 idem topográfico de la ciudad de Buenos Aires.
 - 1 planisferio.
 - 1 esfera terrestre.
 - 1 esqueleto *papier maché*, ó al natural.
 - El Periódico Oficial de Educacion.
 - 1 ejemplar del presente Reglamento.
 - 1 idem del de Consejos Escolares.
 - 1 idem del de la ley de Educacion.
 - 1 idem de la Constitucion Nacional y otro de la Provincia
 - Los programas especiales de cada ramo.
 - 1 metrónomo.
 - Útiles de escritorio, como plumas, tinteros, lápices y papel para dibujo, teleta, cuadernos de escritura, tiza, etc.
- Art. 83. Para los Jardines de Infantes habrá además lo siguiente:

- Una coleccion de cuadros murales de lectura.
- Los seis dones de Fröebel.
- Pizarras murales cuadrículadas.
- Cuadros murales de zoología, botánica é historia.
- El «Mundo Pintoresco».
- 1 coleccion de láminas de historia natural.
- 1 coleccion de fábulas y cuentos ilustrados.
- Compendio del método Froebel.
- 1 órgano pedal.
- Pizarras de mano con diversas cuadrículas.
- Tijeritas y agujas para bordar y picar.

Lana y seda de diferentes matices y colores.

Papel de oficio y de dibujo, liso y cuadriculado.

Papel secante, de calco y cartonado.

Alambre galvanizado y garbanzos.

Goma líquida con sus pinceles.

Instrumentos en miniatura para cultivar y vasijas de plantas.

Semillas.

Resaca y arena.

1 mapa de definiciones geográficas por Colton.

1 idem de idem geométricas.

1 idem de colores.

Art. 84. En las escuelas infantiles habrá además lo siguiente:

1 coleccion de cuadros murales de lectura.

1 coleccion de cuadros de ciencias naturales.

Los aparatos de física correspondientes á la extension que se da á la enseñanza en dicho ramo,

1 mapa de definiciones geográficas por Colton.

1 idem idem geométricas.

1 idem de colores.

Art. 85. En las elementales habrá especialmente lo siguiente:

1 mapa de América.

1 coleccion de cuadros de ciencias naturales.

1 mapa topográfico del partido respectivo.

1 caja enciclopédica con sustancias naturales.

Art. 86. En las graduadas habrá además lo siguiente:

1 globo-pizarra con sus accesorios.

1 coleccion completa de mapas geográficos.

1 barómetro.

1 telurio ó sistema planetario.

Los aparatos de física y química que se consideren mas necesarios, ó en su defecto, cuadros murales, ó láminas que los representen.

Los instrumentos de agricultura mas necesarios para la enseñanza práctica.

Art. 87. En las escuelas de adultos, habrá además lo siguiente.

1 nivel de albañil y regla graduada.

1 idem de aire y otro de agua.

1 plomada con piquetes y miras.

1 cadena de agrimensor.

1 cinta de cincuenta metros.

1 plancheta.

1 grafómetro.

1 pantómetro.

1 compás de proporcion.

1 escala graduada.

Art. 88. Los útiles indicados que faltasen actualmente en las escuelas, se irán adquiriendo por los Consejos Escolares, con arreglo á los recursos del distrito, que tratarán tambien de levantar suscripciones en el vecindario á este objeto,

CAPITULO XIII

LIMPIEZA Y ASEO

Art. 89. El barrido de la escuela debe hacerse diariamente por persona costeadada por el Consejo de Distrito, cuidando de que los techos y paredes se encuentren siempre perfectamente aseados.

Art. 90. La persona encargada del aseo de la escuela desempolvará las mesas y bancos, despues del barrido; lavará los vidrios de la escuela una vez por semana á lo menos, y mantendrá el aseo diario de las letrinas, patios y el trozo de calle correspondiente al frente del edificio.

Art. 91. El maestro queda encargado de hacer cumplir con exactitud las indicadas prescripciones, y para el mantenimiento del aseo de las clases, patios y letrinas, durante el dia formulará un reglamento interno de policia, nombrando de entre los niños un monitor, que haga cumplir las disposiciones que al caso se refieran.

Art. 92. El niño desaseado que, despues de haber sido amonestado amistosamente por la primera vez, continuare dando mal ejemplo por su abandono, se le hará asear en cuanto sea posible, en presencia de los demás compañeros, previniendo el maestro á las familias que deben enviar los niños en un estado conveniente de limpieza.

Art. 93. Antes de comenzar la primera clase, el maestro formará á los niños en el patio, donde les pasará revista de aseo personal, procurando que todos se presenten con las manos y cara lavadas, las uñas cortadas, bien peinados, limpio el calzado y sin roturas en la ropa. Se hará salir de la fila al niño súpicio ó desaseado para que vaya á lavarse ó limpiarse en la misma escuela. En seguida dará á los alumnos algunas lecciones sobre higiene.

Art. 94. Todos los años se hará el blanqueo de la escuela, y tanto esta operacion como la de pintura y cualquiera otra refaccion necesaria, se efectuará durante la época de vacaciones ordinarias; pero en el caso de que la reparacion fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquier época del año. En los edificios alquilados se exigirá al contratarlos, que sus propietarios den cumplimiento á esta disposicion.

CAPITULO XIV

BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Art. 95. En cada escuela habrá una Biblioteca que se formará: 1° con las obras que á ella destine la Direccion General, los Consejos Escolares, las Municipalidades y los particulares; 2° con

un ejemplar de cada uno de los textos usados en la escuela, llevándose un catálogo de todos ellos, el cual se agregará al inventario de las existencias.

Art. 96. Ninguna obra donada por un particular será incluida en el catálogo de la Biblioteca, sin que haya sido antes calificada por el preceptor ó algun miembro del Consejo, quienes rechazarán todas las que juzguen contrarias á la moral pública.

Art. 97. En las escuelas donde hubiere Biblioteca se pondrá á disposicion del alumno, el libro que pidiere para leer, durante los momentos de recreo, ó una hora despues de terminadas las clases.

Art. 98. Los maestros pueden llevar á sus domicilios libros de la Biblioteca, solo por el término de ocho dias, bajo recibo, y siendo responsables en caso de pérdida ó deterioro de ellos. Los padres ó tutores de los niños pueden tambien llevar libros á sus casas en las mismas condiciones.

Art. 99. Los documentos que habrá en cada escuela se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años y clasificados, de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

CAPITULO XV

ESTADÍSTICA

Art. 100. La Direccion General, de acuerdo con la ley proveerá á todas las Escuelas Comunes, por medio de los Consejos Escolares de Distrito, de todos los registros é impresos necesarios.

Art. 101. Al fin de cada mes, los preceptores remitirán á la Direccion General y al Consejo Escolar un ESTADO del movimiento mensual, segun los formularios que se les pasen, dejando cópia para el archivo de la Escuela.

Art. 102. Todos los Registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas de las Escuelas Comunes, deberán ser uniformes, y segun los modelos que en este Reglamento se determinan.

Art. 103. Las planillas de pedidos de útiles deberán estar firmadas por el preceptor, y cuando se soliciten directamente de la Direccion General, traerán el V^o B^o del Presidente del Consejo Escolar, y á falta de éste del Presidente de la Municipalidad, ó en su defecto del Juez de Paz, sin cuyo requisito no serán despachadas por quien corresponda.

Art. 104. En toda escuela comun de cualquier grado, habrá indispensablemente los libros siguientes:

Matrícula y progreso (modelo núm. 1).

Registro diario (modelo núm. 2).

Inventario y útiles (modelo núms. 3 y 4).

Registro de penitencias (modelo núm. 5).

Copiador de notas (modelo núm. 6).

Índice (modelo núm. 7).

Y además las planillas siguientes:

De exámen (modelo núm. 8).

De movimiento mensual (modelo núm. 9).

De movimiento anual (modelo núm. 10).

De pedidos (modelo núm. 11).

Art. 105. Tanto los libros como los registros serán llevados al día, con suma escrupulosidad, debiendo observarse el mayor aseo y exactitud, y evitando toda raspadura, borron, rayas, etc.

Art. 106. El maestro debe tener en cuenta que uno de los puntos mas favorables para él estriba en el buen manejo de los Registros; que deberá presentar indefectiblemente á todo Consejero ó Inspector que visite su Escuela.

Art. 107. Cuando el preceptor en los registros consignare, ó por medio del movimiento mensual trasmitiere datos falsos á la Direccion General, habrá causa para separarlo de su empleo y retirarle el diploma.

Art. 108. Para mayor facilidad en el modo de llevar los libros y planillas, el preceptor deberá sujetarse á las prescripciones anotadas al pié de cada modelo, como se verá al final de este Reglamento.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. En toda-escuela se destinarán las habitaciones mayores y mas ventiladas para el servicio de la Escuela. Los Consejos Escolares y los Inspectores Generales vigilarán que se cumpla estrictamente esta disposicion.

Art. 110. Ni el número reducido de alumnos ni el mal tiempo, serán causa suficiente para que deje de haber escuela en todos los dias hábiles.

Art. 111. Los maestros no podrán abandonar su puesto sin causa justificada, mientras la escuela esté en funcion.

Art. 112. Es prohibido levantar ni promover en las Escuelas comunes, suscripciones ni contribuciones entre los alumnos, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 113. Ningun alumno podrá ausentarse de la escuela, durante las horas en que ésta funcione, sin causa justificada.

Art. 114. Los maestros de las Escuelas comunes no podrán enseñar en ninguna otra, sino en aquella para que hubieren sido nombrados. No está comprendidas en esta disposicion las escuelas nocturna y dominical.

Art. 115. Ningun maestro podrá dar lecciones extraordinarias á los alumnos de su escuela, sobre las materias comprendidas

en el programa de estudios, quedando sin embargo autorizado para hacerlo, con los niños que no pertenezcan á ella.

Se les autoriza así mismo para enseñar á los alumnos de su escuela materias que no sean obligatorias en ella, previo consentimiento del Consejo de Distrito.

Art. 116. El local de la Escuela no podrá servir para fines ajenos á la enseñanza.

Art. 117. Al terminar el año escolar, cada maestro podrá remitir á la Direccion General de Escuelas una memoria en la cual hará las observaciones que crea conveniente sobre la marcha del Establecimiento, indicando las dificultades que se opongan al mejor servicio, y las modificaciones que crea deben adoptarse para mejorar las condiciones de la Escuela á su cargo.

Los maestros pasarán un ejemplar de esta *memoria* al Consejo Escolar respectivo.

Art. 118. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Educacion, queda prohibido á los maestros vender libros ni útiles á los alumnos.

Art. 119. El maestro debe comunicar diariamente las faltas de asistencia de los alumnos á sus respectivas familias, por medio de papeletas impresas *ad hoc*, que le suministrará el Consejo Escolar, remitiendo cada mes al Consejo de Distrito una nómina de los alumnos, cuyos padres hayan incurrido en la pena que marca el artículo 12 de la Ley de Educacion, con expresion de los domicilios, á fin de que los mencionados Consejos hagan efectivas las multas.

Art. 120. Corresponde al Director de la Escuela la obligacion de cuidar que los útiles no sean destruidos por los alumnos, debiendo dar cuenta al Consejo del Distrito de cualquier daño que éstos ocasionaren.

Art. 121. Los maestros no podrán suministrar á los alumnos libro alguno sin orden escrita del Consejo Escolar del Distrito respectivo.

Art. 122. Siempre que en este Reglamento se haga referencia á los preceptores, se considerarán comprendidas en esa denominacion á las preceptoras.

Art. 123. Este Reglamento empezará á regir desde la reapertura de los cursos escolares de las Escuelas comunes de la Provincia, en el año entrante.

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1876.

E. BASAVILBASO.

Julio A. Costa,
Secretario.

Modelo número 1

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

MATRICULA Y PROGRESO

| Número | Nombre y apellido de los ALUMNOS | Edad | Nacionalidad | NOMBRE Y APELLIDO de los Padres ó tutores | Nacionalidad | Profesion | Domicilio | GRADOS | | | | | | OBSERVACIONES | |
|--------|--|------|--------------|--|--------------------------|-----------|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------------|--------------------------------------|
| | | | | | | | | 1° | 2° | 3° | 4° | 5° | 6° | | |
| 1 | Joaquin Muñoz | 11 | Arjentino | Juan y Maria Leis | Español y ar- jentina | Zapatero | Chile 135 | | 1-3-70 | | | | | | Salió á los 6 días por enfermo &. |
| 2 | Luis Delavigne | 14 | id | Pedro y Lu- sa Blois | Francesos | Mercero | Méjico 248 | 4-6-70 | 2-3-71 | 1-9-72 | 3-6-73 | 1-4-74 | 4-3-75 | | Pasó á la E. N. de Tucuman] |
| 3 | Félix Andrade | 12 | Oriental | Félix y Ma- ria Bó | Argentino é italiana | Escribano | Artes 41 | 1-9-70 | 1-6-71 | | | | | | Con licencia |
| & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & | & |

DISTRITO ESCOLAR

NOTAS

—Cuando un niño ingresa en la escuela se le examina y clasifica segun el grado á que pertenece, anotándolo en el mismo registro cada vez que pasa de un grado á otro.

—Por el modelo se ve que Félix Andrade, por ejemplo, ha ingresado el 1° de Octubre de 1870, pasando desde el 1°. grado al 2° en 1° de Junio del siguiente año.—Así se siguen haciendo las anotaciones correspondientes hasta la salida definitiva ó temporal, segun aparece en la casilla de *Observaciones*.

—Para espresar los meses se hará uso de los números 1 á 12; así para indicar que Luis Delavigne pasó en 3 de Junio de 1873, del 3° al 4° grado, no hay mas que indicarlo, segun aparece en la casilla correspondiente, de este modo: 3-6-73.

Modelo número 2

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

Registro diario para el mes de.....de 187....

| Número de órden | Apellidos y nombres | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | Suma de a'tencias y ausencias | | | OBSERVACIONES |
|-----------------|--------------------------|---------|---|---|---|---|---------|---------|---|---|----|----|---------|----|---------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|----|----|---------|----|----|-------------------------------|-------------|-----------|--|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | Asistencias | Ausencias | |
| 1 | Antunez Pedro. | | | | | I | | | | | | | | | | | | I | | | | | | | E | | | | | | I | 24 | 2 | « | 2 Licenciado un día enfermo otro. Llegó tarde el día 5. |
| | Bernaldez Guillermo..... | Domingo | L | | | | | Domingo | | | | | | | Domingo | | | | | | | | | | | | | | | | | 23 | 1 | 2 | |
| 3 | Carro Gumer-cinda..... | Domingo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 26 | | | |
| 4 | Dónovan Susana..... | I | | | I | | Domingo | I | | | I | | Domingo | I | | I | I | I | | | | | Domingo | I | I | | | | Domingo | I | 14 | 12 | | | |
| 5 | Elizalde José... | | I | | T | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 25 | 1 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 112 | 16 | 2 | |

NOTAS

Al final de cada mes el Preceptor hará un resumen de este modo:

REFERENCIAS:

Asistente..... en blanco
 Ausente..... I
 Licencia..... L
 Enfermo..... E
 Tarde..... S

Alumnos presentes á fin del mes anterior. 4
 Entrada durante el presente mes..... 1
 Salida id id 0

Existencia, á fin del mes..... 5

Días hábiles..... 26
 Asistencia media..... 3.61

(Firma del Preceptor)

Modelo número 3

Distrito Escolar de.....

Escuela de

Inventario general

| FECHAS | TREN DE LA ESCUELA | IMPORTE | FECHAS | ARCHIVO |
|------------|---|---------|-----------|---|
| 1876 | | | 1876 | |
| Febrero 4 | 1 reloj de pared americano..... | \$ 250 | Febrero 3 | Un Registro de Matricula comenzado en 1° de Marzo de 1874, y terminado en fin de Diciembre de 1875. |
| | 40 escritorios de dos asientos hechos en el pais á \$ 60 uno..... | 2400 | « 4 | Un idem idem idem en 1° de Febrero de 1876 con 200 hojas, etc. |
| Abril 17 | 1 coleccion de mapas de geografia, de 10 mapas (Meissas y Michelot) | 400 | Junio 25 | Un legajo de papeles conteniendo 21 documentos, segun detalle del indice correspondiente. |
| | | | | |
| | BIBLIOTECA | | | |
| 1876 | | | | |
| Febrero 10 | 1 ejemplar Anagnosia 1ª por Sastre | 1 | | |
| | 1 id Aritmética por Otamendi | 6 | | |
| | 1 id Lectura y escritura simultáneas por Enrique de Santa Ola la | 1 | | |
| | | | | |
| | | 8 | | |

NOTAS

—El libro de inventario será dividido prudencialmente en las tres partes, cuyos modelos aparecen arriba y se comenzará anotando en él minuciosamente todas las existencias de la Escuela con sus correspondientes valores, segun el modelo respectivo, debiendo ser continuado con los efectos que se aumentan en las fechas correlativas; y al fin de cada año escolar se resumirá todo en uno solo, con fecha 31 de Diciembre, debiendo ser firmado por el maestro y visado por el Distrito Escolar y el Inspector General de la circunscripción.

—A cada cambio que ocurriere de Director de una Escuela, deberá hacer entrega el saliente de los objetos inventariados al maestro que le sucediere, debiendo ambos firmar dicho inventario, del que se remitirá una copia al Consejo del Distrito.

—Bajo ningun concepto podrá atrasarse ni un solo dia los asientos que corresponda hacer en el *Inventario*, desde el momento en que el maestro se ha hecho cargo de los nuevos efectos que haya recibido.

Modelo número 4

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

UTILES

| DEBE | | HABER | |
|-----------|--|-----------|---|
| FECHAS | IMPORTE | FECHAS | IMPORTE |
| 1877 | | 1877 | |
| Octubre 4 | Cien ejemplares de «Lecciones de Economía Doméstica» por D. Pilar de San Juan á \$ 6 una... .. | Octubre 8 | Cuatro ejemplares de «Lecciones de Economía Doméstica» por D. Pilar de San Juan distribuido á los alumnos siguientes: |
| « 8 | Seis botellas de tinta negra, á 10 \$ una... | | Gonzalez Juan..... 6 \$ |
| | | | Denisse Luisa... .. 6 |
| | | | Ibañez Estéban..... 6 |
| | | | Nuñez Clemente 6 |
| | | | 24 |

NOTAS

—Los útiles de consumo deberán ser pedidos directamente por el Maestro á su Consejo de Distrito respectivo, dejando una copia exacta del pedido en el copiadore de notas, y desde el momento en que aquel reciba los útiles los anotará en la misma fecha en el DEBE, apuntando igualmente en el HABER en las fechas respectivas los que va entregando á cada niño con sus correspondientes valores.

—Al fin de cada mes remitirá el maestro al Consejo del Distrito, juntamente con la planilla de Estadística una nómina de los alumnos pobres que han recibido útiles, espresando los entregados á cada uno; y cada semestre por lo menos hará un balance de los útiles, cuya existencia pasará á cuenta nueva.

Modelo número 5

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

Registro de Penitencia

NOMBRE DEL ALUMNO

| FECHA | FALTA COMETIDA | SU CORRECCION | NOMBRE DEL MAESTRO QUE LA IMPUSO |
|----------------|----------------|----------------------|----------------------------------|
| 1876-3 Octubre | Desobediencia | Amonestacion privada | D. Fulano de tal—Subpreceptor. |

NOTAS—El libro de correccion se llevará con la mayor exactitud, destinando una página á cada alumno, segun se vaya haciendo necesario.

—El maestro debe apuntar en la tercera columna la falta cometida por el discipulo.

- 1° Por desórden, desobediencia, insubordinacion, inaplicacion, desaseo, asistencia irregular é injustificada;
- 2° Por conducta mala, indigna, inmoral é indecente;
- 3° Por maneras incultas y malos hábitos;
- 4° Por injuria verbal ó personal contra sus condiscipulos, el maestro, sus superiores, etc.
- 5° Por avances y daños á la propiedad de la Escuela, de sus condiscipulos ó de otros;
- 6° Por acusacion falsa, difamacion y tentacion de hacer el mal.

Modelo número 6

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

Copiador

| NUM. DE LA NOTA ARCHIVADA | PROCEDENCIA | SU FECHA | COPIA DE LA CONTESTACION |
|---------------------------|------------------|--------------|---|
| 1° | Distrito Escolar | 4—N°bre—1876 | «Sr. Presidente del C. Escolar D... Tengo el honor de acusar recibo & |
| & | & | & | & |

OBSERVACIONES—El preceptor debe numerar todas las notas relativas á la Escuela, que recibiere, conservándolas en el archivo. [Véase el libro de Inventarios].

—El número de la nota, así como la indicacion de su procedencia debe registrarse en la columna correspondiente de este libro.

—En el caso que dicha nota exigiese contestacion, debe registrarse la cópia de ésta en la columna, cuyo encabezamiento lo indica.

Modelo número 7

Distrito Escolar de.....

Escuela de.....

Indice

| APELLIDOS Y NOMBRES | FÓLIO DEL LIBRO DE MATRÍCULA | ID DEL LIBRO DE CORRECCION | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|-------------|
| Antunez Domingo..... | 1 | 4 | A B C |
| Benitez Gumersindo..... | 2 | 6 | |
| & & | | | |

NOTAS—En la 1ª casilla se anotarán los apellidos y nombres de los alumnos, por órden alfabético, cada uno en su letra respectiva, segun el modelo.

—La 2ª y 3ª presentan á un solo golpe de vista los números correspondientes á los Registros de Matrícula y Penitencia—

—El espacio que media entre la 3ª casilla y el márgen puede aprovecharse, si es necesario, para hacer referencia á otro libro.

Conferencias de maestros

Habiendo terminado los exámenes de las Escuelas Comunes de la ciudad de Buenos Aires, el Consejo General de Educacion, resuelve: Iniciar las conferencias de maestros que prescribe el inciso 10 del art. 26 de la Ley de Educacion Comun.

Al efecto los preceptores y sub-preceptores de la ciudad de Buenos Aires, concurrirán á la Escuela Graduada de la Catedral al Norte, calle Reconquista núm. 261 á las once de la mañana del dia 28 del corriente mes de Enero, en que darán principio las conferencias.

Las materias que se tratarán son:—*Régimen interior de las clases*—*Exámen de la enseñanza de leer*—*Requisitos del arte de escribir*—*Sistema métrico decimal*.

La forma de las conferencias será una exposicion por cada una de las personas designadas al efecto.

Se recomienda á los señores Preceptores y sub-preceptores la asistencia á la hora, día y lugar indicados, debiendo presentar para ser introducidos, la nota acordada.

Buenos Aires, Enero 22 de 1877.

D. F. SARMIENTO,
A. Costa,
Secretario.

- (1) Ley fijando el número de personas que deben formar los Consejos Escolares

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Los Consejos Escolares de Distrito á que se refiere el artículo 40 de la Ley de 26 de Setiembre de 1875, se compondrán en adelante de solo cinco miembros.

Art. 2° Los Consejos que no tengan actualmente en ejercicio los miembros titulares que les corresponde, integrarán ese número tomando los suplentes necesarios por el orden de su nominacion. Los demás suplentes se declararán cesantes.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á nueve de Junio de 1877.

LUIS SAENZ PEÑA,
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

- (1) En vigencia.

Junio 12 de 1877.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponden, publíquese é insértese en el R. O.

CÁRLOS CASARES.
VICENTE G. QUESADA.
RUFINO VARELA.

Reglamento aprobado por el Consejo General de Educacion para la contabilidad de los Consejos Escolares de Distrito

Los Consejos Escolares son responsables solidariamente de la inversion de los fondos que administren, aún cuando éstos sean manejados por sus empleados.

I

Denominacion de las cuentas generales que deben abrir en sus libros los Consejos de Distrito.

- 1 Consejo General.
- 2 Contribucion Territorial.
- 3 Subvencion Municipal.
- 4 Caja.
- 5 Subvencion Nacional.
- 6 Subvencion Provincial.
- 7 Subvenciones Particulares.
- 8 Multas.
- 9 Matrículas.
- 10 Maestros.
- 11 Alquileres.
- 12 Varios gastos.
- 13 Muebles.
- 14 Libros y útiles.
- 15 Edificios adquiridos.
- 16 Terrenos adquiridos.
- 17 Recursos extraordinarios.
- 18 Año económico escolar.

II

La educacion comun se costea con los impuestos que paga el pueblo, llamados por la ley de la materia, «Contribucion de Escuelas». (Capítulo 4°, tít. 3°, art. 76):

Son, el dos por mil de la contribucion territorial en toda la Provincia. (Capítulo 4°, tít. 3°, art. 77, inc. 1°):

Cuarenta y un centavos moneda nacional al año, por la inscripcion de cada niño en la matricula escolar (inc. 2°):

Y el quince por ciento, como minimum, sobre todas las rentas é ingresos de las Municipalidades. (Capítulo 4°, tít. 2°, art. 73).

III

La ley (cap. 4°. tít. 3°, art. 79), se ha puesto en el caso que los impuestos escolares sean cobrados por los recaudadores públicos, conjuntamente con los demás impuestos de la Provincia, y dispone que la parte que corresponda á la Contribucion de Escuelas se deposite en el Banco. á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

Por estas razones la primera cuenta que abrirán en sus libros dichos Consejos se denominará:

Consejo General (1)—Se cargará en ella la venta que produzcan las dos fuentes principales con que se costea la enseñanza, y se abonará á las cuentas:

Contribucion Territorial (2); *Subvencion Municipal* (3);—Segun que sea una ú otra, ó ambas, las que produzcan el cargo y en la medida que á cada una corresponda.

IV

Caja (4)—En esta cuenta se adeudarán todas las cantidades que los Consejos reciban en dinero, sea cual fuere su procedencia, de las cuales se descargarán por los pagos que efectúen dentro de los límites del presupuesto sancionado por la Legislatura.

Ningun pago, sin embargo, podrá hacerse, sin remitir antes á la Direccion las planillas correspondientes á cada mes, por sueldos, alquileres y gastos, lo mismo que si se tuviesen que recibir de la Tesoreria central los fondos necesarios para cubrir las. Sin este requisito prévio no podrán hacerse pagos aunque los Consejos tengan medios suficientes en su caja, provenientes de entradas extraordinarias.

V

Subvencion Nacional (5)—Esta cuenta no tiene cargo alguno en su relacion con los distritos, que son representados ante el Gobierno de la Nacion por el Consejo General, por intermedio del Gobierno de la Provincia.

En los casos en que la subvencion nacional es obligatoria por ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871 (art. 2°, inc. 1°, 2° y 3°), y ella se hiciese efectiva, la Contaduria central hará

á cada distrito escolar el abono que le corresponda. Será este una cantidad igual á la tercera parte de los gastos del distrito en sueldos, mobiliario, libros, útiles y construccion de edificios.

Subvencion Provincial (6)—Como en el caso de la cuenta anterior, cuando las subvenciones de carácter provincial sean de las comprendidas en el capítulo 4°, tít. 2°, art. 72 de la ley, el intermediario entre el Gobierno de la Provincia y los Consejos de Distrito, será el Consejo General, con cuyo aviso aquellos que sean favorecidos por la subvencion, harán los cargos y abonos que correspondan segun la naturaleza de la subvencion y el objeto á que sea destinado.

Subvencion Municipal (7)—Además de la obligacion que impone á las Municipalidades el capítulo 4°, artículo 73 de la ley, mandando entregar el 15 % , por lo menos, del producto anual de sus rentas é ingresos para el sosten de la educacion comun; estas corporaciones podrán fomentar la educacion en sus respectivas localidades, con subsidios especiales. (Cap. 4°, tít. 2°, arts. 74 y 76): estas subvenciones son de carácter espontáneo y deben ser reputadas como auxilios que se acuerdan sin obligacion espresa. Como en el caso de las cuentas números 5 y 8, tampoco en este será deudora la cuenta nombrada.

La Corporacion que subvenciona será acreditada con cargo á la materia que corresponda: edificios ó terrenos, segun que sea una casa ó un terreno lo que constituya la subvencion acordada.

Es valor entendido que el donativo debe tener la calidad de ser propiedad de un distrito, es decir, que tendrá aplicacion particular; circunstancia que será determinada de una manera categórica, por la escritura pública que la Corporacion que subvencione deberá otorgar á favor del Distrito Escolar favorecido.

Subvenciones Particulares (8)—En dos categorias divide la ley las subvenciones que los particulares pueden acordar para el fomento de la educacion del pueblo; particulares y comunes. (Cap. 3°, tít. 1°, art. 62 y tít. 3°, art. 77, inc. 3°).

Es particular toda subvencion cuando tenga aplicacion determinada. Es comun cuando falte aquella circunstancia.

En el primer término se procederá como se ha explicado en la cuenta núm. 7; esto es: se abona á la cuenta «Subvenciones Particulares» con cargo al objeto que constituya la subvencion. ó se carga á la Caja, si aquella fuese acordada en dinero.

En el segundo término no tienen que hacer anotaciones en sus libros los Consejos Escolares de Distrito por ser facultad privativa del Consejo General, la administracion del capital permanente de las escuelas. (Cap. 2°, tít. 1°, art. 42. inc. 11).

VI

Multas (9)—Siendo gratuita y obligatoria la educación primaria en todo el territorio de la Provincia, según Ley de 20 de Setiembre de 1875, los padres, tutores ó los encargados de niños en edad de asistir á las escuelas están obligados á mandarlos, incurriendo los contraventores á esta disposición en las penas establecidas. (Cap. 1°, art. 9, 10 y 12).

Las entradas por esta razón serán siempre pecuniarias.

Sus productos se cargarán á la Caja con abono á la cuenta *Multas*.

VII

Matrículas (10)—La única carga directa con que los padres, tutores ó encargados de niños en edad de ser educados, contribuyen á aumentar el fondo llamado «Contribucion de Escuelas», es el impuesto de inscripción en la matrícula escolar. Cuarenta y un centavos nacionales por cada niño que se inscriba, siendo exceptuados de este deber los pobres de solemnidad. (Cap. 4°, tít. 3°, art. 77. inc. 2°).

El impuesto de matrícula será recaudado en dinero.

Al establecer estas entradas en los libros se seguirá el movimiento explicado en el capítulo sexto.

VIII

Maestros (11) En esta cuenta como lo indica su título, se cargará el importe de los sueldos que se abonen á los preceptores.

Alquileres (12) Como anteriormente, en esta cuenta se cargará el importe de los pagos á los propietarios de las casas ocupadas por escuelas.

Ambas cuentas tienen relación íntima con la caja, de modo que las salidas de dinero se abonan á la cuenta número 11 y 12 en la proporción que á cada una corresponda, previa presentación de la planilla mensual.

Dicha planilla (formulario A), será talonaria para la debida comprobación y oportunamente serán entregadas por la Dirección á los Consejos de Distrito.

IX

Varios gastos (13) Bajo esta denominación están comprendidos los gastos de oficina de los Consejos, el sueldo de sus empleados y aquellos que se cubran con la partida votada para even-

tuales, *prévia* presentacion de planillas, á los fines esplicados en el cap. VIII.

Esta cuenta tiene un movimiento análogo á la de maestros y alquileres.

X

Muebles (14) Libros y útiles (15)—Siendo atribucion del Director General (cap. 2º, tít. 2º art. 29 inc. 8º) contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que necesiten los Consejos para las escuelas de su dependencia dentro de la partida votada para cada uno, los Consejos no podrán proveerse de ellos por si mismos sin especial autorizacion del Consejo General.

Por lo tanto, en la generalidad de los casos la Direccion llenará estas necesidades.

Para proveerse de estos elementos de enseñanza, los Consejos presentarán una planilla (formulario B), que, corridos los trámites establecidos, será despachada por el Encargado del Depósito de la Direccion.

El importe de las facturas que espida la Direccion se abonará al Consejo General con cargo á las cuentas 14 y 15 en la parte correspondiente.

Si los Consejos fuesen autorizados para contratar directamente con los particulares, presentarán los contratos á la Contaduria central á la toma de razon.

Si el importe de dichos contratos fuese pagado por los Consejos, estos abonarán á su Caja la cantidad pagada con cargo á las cuentas que originasen el pago.

Tambien serán adeudadas las mismas cuentas (14 y 15) si la Tesoreria central pagase los contratos celebrados por los Consejos de Distrito, con abono á la cuenta Consejo General, cargándose á aquellas lo que á cada una corresponda.

XI

Edificios adquiridos (16) Terrenos adquiridos (17)—Relativamente á los edificios y terrenos para escuela, adquiridas por los Distritos Escolares con fondos propios, deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Educacion Comun (cap. 4º tít. 1º art. 65 y 67), la Nacional de 25 de Setiembre de 1871, art. 5º y su decreto reglamentario de 9 de Enero de 1873.

Correspondiendo las dos terceras partes del costo de todo edificio que se construya y de todo terreno que se adquiera para escuelas, á las cuentas «Renta Permanente» y «Subvencion Nacional» de carácter comun, los Consejos de Distrito solo representarán en esta operacion la tercera parte de la totalidad de su costo, única suma que pueden cargar á las cuentas mencionadas.

XII

Recursos extraordinarios (18)—En esta cuenta se anotarán las entradas extraordinarias que se proporcionen los distritos v, g.: el producto de alguna rifa ó el de las suscripciones que promuevan en el vecindario. Estas clases de entradas aumentarán su fondo particular y se les abrirá cuenta especial con cargo á la de «Caja».

XIII

Renta disponible Fondo permanente—Derechos hereditarios del 5^o 1^o

Id Id del 10 »
Id Id del 50 »

Herencias fiscales:

La ley ha dado á las entradas de este origen un carácter común.

El capital permanente de las escuelas es el único interesado cap. 4^o tít. 1^o art. 62 inc. 3^o).

Los Consejos Escolares por lo tanto no tienen que hacer anotaciones en sus libros por estas entradas, quedando su accion limitada á dar aviso al Consejo General administrador de los fondos comunes de la educacion popular.

XIV

Estados trimestrales—Obligados los Consejos de Distrito á rendir cuenta cada trimestre de todas sus operaciones (cap. 4^o tít. 1^o, art. 68), á fin de que sus libros marchen acordes con los de la Contaduria Central, la Direccion remitirá el modelo de los estados que deben pasarse.

El formulario G., que se acompaña, explica el modo como estos deben presentarse para la debida compulsacion y uniformidad, requisito esencial para la mejor inteligencia entre el Consejo General y los Consejos de Distrito.

XV.

Advertencias generales—1^o Los libros que obligatoriamente deben llevarse por los Consejos, son los siguientes:

Libro de Caja
» Diario
» Mayor
» de Notas; sin perjuicio de los borradores y auxiliares que á su juicio crean conveniente llevar para controlar mejor su administracion.

Formulario A

Consejo Escolar del Distrito de.....

PLANILLA DE SUELDOS, ALQUILERES Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL MES DE DE 188..

Reglamento de Contabilidad, cap. XV, inc. 4°. No se remitirán nuevas planillas a la Dirección sin que sean acompañadas de los comprobantes que justifiquen haber sido cubiertas las relativas al mes anterior.

| | Nombres | Empleos | Domicilios | | Sueldos | Alquileres | G. del Consejo | Eventuales | TOTAL |
|------------------------|---------|---------|------------|------|---------|------------|----------------|------------|-------|
| | | | Calle | Núm. | | | | | |
| Núm | | | | | | | | | |
| P. sos m/n | | | | | | | | | |
| Fecha de la Planilla. | | | | | | | | | |
| Mes de.....de 188.. | | | | | | | | | |
| Sueldos \$ | | | | | | | | | |
| Alquileres » | | | | | | | | | |
| G. del Consejo » | | | | | | | | | |
| Eventuales » | | | | | | | | | |
| Total \$ m/n | | | | | | | | | |

Fecha del recibo.....

El Secretario Tesorero. _____

El Presidente. _____

Formulario B

Núm

Consejo Escolar del Distrito de.....

PLANILLA DEL MOBILIARIO, LIBROS Y ÚTILES QUE SE NECESITAN PARA LAS ESCUELAS DE SU DEPENDENCIA QUE SE SOLICITAN DE LA DIRECCION GENERAL

| RELACION | AUTORES | NÚMERO | PRECIOS | IMPORTE |
|----------|---------|--------|---------|---------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Formulario E

N°

Consejo Escolar del Distrito de.....

CUENTA COMPROBADA QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CORRESPONDIENTE AL MES DE.....DE 188.....

| | DEBE | HABER |
|---|------|-------|
| <i>Existencia en Caja.....</i> | | |
| <i>Idem en el Banco.....</i> | | |
| <i>Recibido por matrículas.....</i> | | |
| <i>Id id por venta de libros y útiles.....</i> | | |
| <i>Fondos recibidos de la Tesoreria del Consejo General.....</i> | | |
| <i>Sueldos pagados á preceptores segun recibos números.....</i> | | |
| <i>Bagado por alquileres, segun recibos números.....</i> | | |
| <i>Sueldos de los empleados del Consejo, recibos números.....</i> | | |
| <i>Pagado por eventuales.....</i> | | |

NOTAS—Si los Consejos hiciesen otros pagos, los harán figurar en esta cuenta siguiendo el orden establecido en ella, la cual se cerrará con el saldo á favor del Consejo General, ó sea el sobrante que quede en poder del Consejo de Distrito.

No se remitirán nuevas planillas á la Direccion sin que sean acompañadas de los comprobantes que justifiquen haber sido cubiertas las relativas al mes anterior (Reglamento de Contabilidad, Cap. XV.)

Formulario F

ESTADO DE LA CUENTA «LIBROS, UTILES Y MOBILIARIO», CORRESPONDIENTE AL.... TRIMESTRE DEL AÑO DE 188....

| | ENTRADAS | | SALIDAS | |
|--|-----------------|--|-----------------|--|
| | moneda nacional | | moneda nacional | |
| <i>Existencia anterior.....</i> | | | | |
| <i>Comprado por el Consejo Escolar con la correspondiente autorización.....</i> | | | | |
| <i>Recibido de la Direccion General, Factura núm.....</i> | | | | |
| <i>Valores entregados para uso de las Escuelas, segun los recibos de los Maestros, que se acompañan.....</i> | | | | |
| <i>Libros y útiles vendidos.....</i> | | | | |
| <i>Id dados gratuitamente, segun los certificados que se acompañan.....</i> | | | | |
| <i>Existencia en el Depósito.....</i> | | | | |
| <i>.....Total igual \$ m/n.</i> | | | | |

Ordenanza sobre instruccion cívica en las escuelas comunes

El Consejo General de Educacion teniendo en cuenta la conveniencia y la necesidad de solemnizar con prácticas y enseñanzas adecuadas, los grandes hechos de nuestra historia patria.

RESUELVE:

Durante los meses de Mayo y Julio se cantará el Himno Nacional en las Escuelas comunes á la entrada y salida de la clase, y en los dias 22 y 23 de Mayo y 6 y 7 de Julio, recibirán los alumnos conferencias especiales sobre los grandes hechos de la Historia Argentina que respectivamente se conmemoran en esos meses, alterándose en las escuelas el horario establecido, como sea necesario para dar cumplimiento á esta resolucion en los dias prescritos.

Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

Buenos Aires, 21 de Mayo de 1878.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa,

Secretario:

Ley de Presupuesto y reformas introducidas á la Ley de Educacion comun

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Autorízase al Consejo General de Educacion, para invertir en los gastos de educacion comun en 1879, la suma de 22.990,194 pesos m[icte].

Art. 2° Estas sumas se invertirán con arreglo á las planillas del presupuesto presentado por dicho Consejo.

Art. 3° El pago de los gastos á que se refiere el art. 1° se hará con los siguientes recursos:

| | |
|---|------------|
| Mitad de la Contribucion Directa..... | 15.000,000 |
| Subvencion de las Municipalidades y Matrículas..... | 4.000,000 |
| Subvencion Nacional..... | 3.000,000 |
| Id. Provincial..... | 1.000,000 |

Art. 4° En aquellos Distritos en que no sea posible la instalacion de Escuelas Graduadas ó Superiores, el Consejo General podrá autorizar la creacion de Escuelas Elementales ó Infantiles en reemplazo de aquellas.

Art. 5° En los Distritos que tengan sobrantes de fondos, el Consejo General podrá autorizar los gastos de reparaciones de edificios propios ó arrendados, imputándolos á la partida para construccion de edificios; y en los que no la tuvieren, podrá atenderlos con la renta del fondo permanente.

Art. 6° Sin perjuicio del destino especial dado por la ley al fondo Permanente de Escuelas, el Consejo General podrá invertir una parte de la renta de éste, para cubrir el déficit que pueda resultar de las Escuelas Normales.

Art. 7° El Consejo General de Educacion podrá de acuerdo con los Consejos Escolares disminuir los sueldos y gastos de aquellos Distritos Escolares cuyas rentas no alcancen á cubrir sus presupuestos.

Art. 8° A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Educacion Comun el Jefe de la Oficina de Rentas depositará diariamente en el Banco de la Provincia, á la órden del Consejo General, la mitad del importe de la Contribucion Directa que se recaude, así como de las multas correspondientes al mismo impuesto.

El Jefe de la Oficina de Rentas ó la persona que desempeñe sus funciones, será personalmente responsable del no cumplimiento de lo que se dispone en este artículo.

Art. 9° El Tesorero de la Municipalidad de la Capital, depositará tambien diariamente en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General de Educacion, el quince por ciento de las rentas.

Dicho Tesorero ó la persona que desempeñe sus funciones, es personalmente responsable de la falta de cumplimiento á las disposiciones de este artículo.

Art. 10. Los gastos del Consejo Superior y de la Direccion General, se distribuirán proporcionalmente en cada Distrito Escorial estableciendo los coeficientes correspondientes.

Art. 11. Comuníquese, etc.

ENRIQUE B. MORENO

J. M. Jordan,

Secretario de la C. C. D. D.

JOSÉ M. MORENO

Cárlos A. D'Amico,

Secretario del Senado.

Diciembre 22 de 1878.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. O.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

Decreto señalando el cuaderno Berghmans como modelo para la enseñanza de la caligrafía

La Direccion General de Escuelas en atencion al mejor servicio y teniendo en cuenta la necesidad de fijar un modelo para la enseñanza de la caligrafía en las escuelas comunes ha resuelto:

1° Que en todas las escuelas comunes de la Provincia, se use solamente el cuaderno Berghmans para la enseñanza de la caligrafía.

2° Que la falta de cumplimiento á lo dispuesto, dará lugar á la revocacion del diploma ó suspension de su cargo del maestro que la infringiere.

Comuníquese á quienes corresponde.

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1880.

D. F. SARMIENTO.
J. A. Costa,
Secretario.

Decreto adoptando modelo para el Himno Nacional en las Escuelas Comunes

Desde la fecha, se usará en las escuelas comunes de la Provincia, el Himno Nacional Argentino, música del maestro Blas Parera, arreglado por don Juan P. Esnaola, que ha sido adoptado por el Consejo General de Educacion.

Remítase á los Consejos Escolares los ejemplares suficientes y archívese.

Buenos Aires, Junio 30 de 1881.

MARIANO DEMARIA.
Máximo Paz,
Secretario.

Decreto referente á la percepcion del 15 o/o de la Subvencion Municipal

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el articulo 73 de la Ley de Educacion Comun, el cual establece que las Municipalidades subvindrán á los gastos de la educacion con el 15 o/o por lo menos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

Que siendo deudoras todas las Municipalidades, de parte ó del total de esa subvencion y habiéndose la Direccion General dirigido á los Consejos de Distrito, pidiéndole recaben de las respectivas Municipalidades, hagan cesion á favor de la Direccion, de las sumas que les adeudase el P. E. y por cuenta de lo que á ellas debieran, para percibirlo directamente del Gobierno, evitándose así, ejecuciones y gastos.

En consecuencia, autorizase á los Representantes Judiciales para dirigirse á los Presidentes de los Consejos Escolares que se encuentran dentro de su Departamento Judicial, á fin de que procedan á demandar ante el Juez de 1^a Instancia á todas las Municipalidades que no hubieran dado cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley.

Buenos Aires, Julio 1° de 1881.

MARIANO DEMARIA.
Máximo Paz,
Secretario.

Decreto llamando á concurso para la confeccion de planos y presupuestos para construccion de edificios

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades resuelve:

1 A fin de dar cumplimiento al decreto del Exmo. Gobierno de fecha 7 del corriente, llámese á concurso para la confeccion de planos y presupuestos de los edificios á construirse en la futura Capital de la Provincia.

Los edificios á construirse son los siguientes:

Casa para el Consejo y Direccion General de Escuelas.

Idem para Escuela Graduada con capacidad para 400 niños.

Idem para Escuela Graduada de Mujeres con capacidad para 200 alumnas.

Idem para Escuela Elemental de Varones con capacidad para 100 niños.

Las tres últimas casas deberán tener habitaciones independientes para el preceptor y su familia.

2° Los planos de estas escuelas, deberán servir al mismo tiempo, como modelos para la construccion de todos los edificios análogos en el resto de la Provincia.

3° Fijase para la presentacion de estos trabajos el plazo de tres meses y un premio de 15,000 ps. mjc., para el mas adecuado de cada uno de los cuatro distintos edificios, debiendo ellos ajustarse á los últimos adelantos modernos, sobre higiene, comodidad y economía.

Los demás datos necesarios á los interesados serán suministrados por la Direccion General.

Publíquese, etc.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1881.

MARIANO DEMARIA.

Máximo Paz,
Secretario.

Decreto creando el periódico de la Direccion General

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 1° de Junio de 1881, leído y modificado en algunos puntos importantes el proyecto presentado por la comision encargada, sobre la creacion de un periódico oficial, resuelve aprobarlo en la forma siguiente:

1° El periódico debe publicarse por mes bajo el título de «Revista de Educacion».

2° Cada número ó entrega constará de noventa pájinas cuando menos, debiendo el Director aumentar su número siempre que hubiera aglomeracion de materiales. Se aumentará tambien, á costa del impresor, cuando éste por su cuenta quisiera poner avisos, apropiados, á juicio del Director.

3° Contendrá las actas de las sesiones, resoluciones, notas, circulares, informes de Inspectores y Consejos Escolares, que tuvieran alguna importancia.

Artículos originales ó traducidos sobre educacion. Datos estadísticos de otros países comparados con los nuestros. Noticias sobre los nuevos aparatos, cuadros, edificios, etc, que se encuentren en las revistas extranjeras.

Críticas de los nuevos libros que se publiquen, traducidos de las revistas ú originales. Reproduccion de artículos, conferencias, informes de educacionistas notables ó jefes de Departamentos Escolares del extranjero.

Artículos de Pedagogía traducidos.

4° Cada número contendrá un artículo de fondo.

5° Créase una mesa auxiliar de redaccion y administracion, con un oficial traductor que gozará de un sueldo mensual de tres mil pesos moneda corriente y un escribiente con mil doscientos pesos, que deberán correr con la expedicion del periódico, su cambio con las publicaciones extranjeras y la suscripcion, si la hubiere.

6° Quedando el Director encargado de esta publicacion, autorízasele para invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda

corriente mensuales, en la adquisicion de trabajos literarios apropiados á la educacion, que ayuden la redaccion.

7° El apreciará estos trabajos y su juicio será definitivo.

8° Si la partida del Presupuesto no bastara á sostener esta publicacion, deberá hacerse el gasto imputando la falta, á la subvencion nacional.

9° La impresion del periódico se contratará con la que presente mejores condiciones de las imprentas de: Coni, Biedma, Gil, Alsina, *El Nacional*, *La Nacion*, *La República* ó *La Prensa*, bajo la base de dos mil ejemplares y sirviendo de modelo *El Investigador*, y expresando tambien en el contrato el precio de cada cien ejemplares mas sobre los dos mil.

10° Los impresores podrán fomentar tambien la suscripcion por cuenta del periódico.

11° Comuníquese, etc.

MARIANO DEMARIA.

Máximo Paz,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 1° de 1881.

Decreto nombrando Tesorero de la Direccion General

El Consejo General de Educacion haciendo uso de sus facultades resuelve crear el puesto de Tesorero de la Direccion General, con el sueldo de 3000 ps. mjc. mensuales, gasto que debe imputarse á la Subvencion Nacional mientras se sancione el presupuesto para el corriente año, y nombra para ocuparlo, al ciudadano don Julio M. Luzuriaga.

Comuníquese, etc.

MARIANO DEMARIA.

Máximo Paz,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 15 de 1881.

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 22 de Junio de 1881 haciendo uso de sus facultades, resolvió que por la Oficina de Secretaria de la Direccion se llevara un libro especial sobre denuncias de testamentarias vacantes y sus arreglos.

Tambien se resolvió llenar los puestos creados para la administracion del periódico oficial, con los ciudadanos don Eduardo

Rodriguez Lubary y don Eduardo Ezcurra; éste último como escribiente y aquel como oficial traductor y administrador y bajo la condicion de que su nombramiento cesaria ó se ratificaria en el plazo de tres meses á contarse desde el 1° del entrante, fecha en que entraron ambos á desempeñar sus funciones.

Nombramiento de abogado

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 30 de Junio de 1881 en atencion á que los asuntos judiciales del Consejo son dirigidos indistintamente por varios abogados y que habria conveniencia en que se nombrara uno especial y mucha economía en que se le asignara una mensualidad por sus honorarios, resuelve:

Señalar la suma mensual de 5000 ps. mjc. á dicho puesto, con obligacion además de informar en todos los asuntos en que se le pidiera por la Direccion y nombrar para desempeñarlo, al Dr. D. Roque Saenz Peña, que ya lo habia sido anteriormente, aunque en diferentes condiciones.

Decreto estableciendo la primera escuela Indígena

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 30 de Junio de 1881, resolvió crear una escuela infantil indígena en el Nueve de Julio, la cual seria dirigida por el cacique Coliqueo.

Resolucion fijando la remuneracion de un empleado subalterno cuando reemplace al superior inmediato

El Consejo General de Educacion en sesion de 7 de Setiembre de 1881, resolvió que en los casos de acefalía del puesto de Director, gozara de su sueldo el Vice-Presidente 1°, mientras desempeñara sus veces, estendiéndose esta resolucion á los demás empleados de la reparticion.

**Ley Nacional de subvenciones para el desenvolvimiento de la Educacion
Comun en la República Argentina**

El Senaño y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año 1872, las subvenciones nacionales para el fomento de la instruccion primaria en las Provincias, se conferirán con sujecion á las condiciones y formalidades que establece la presente ley.

Art. 2° Las provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sosten de la educacion popular y que quieran acogerse por un acto esplicito á la proteccion de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional, para los objetos siguientes :

1° Construccion de edificios para escuelas públicas.

2° Adquisicion de mobiliario, libros y útiles para escuelas.

3° Sueldos de maestros.

Art. 3° Las subvenciones se acordarán por el P. E. Nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; á las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios y Santa-Fé, la tercera parte del importe total que ha de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 4° Los subsidios para instruccion primaria de la Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto de gastos generales de la Nacion, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente Ley.

Art. 5° No se acordará cantidad alguna para la construccion de un edificio para escuela, sin que se hayan presentado previamente al ministerio de Instruccion Pública, el plano y presupuesto del edificio y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvencion nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El ministerio de Instruccion Pública hará circular en todas las provincias planos de edificios para escuelas, segun los mejores sistemas, recomendando su adopcion.

Art. 6° Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidos por medio de una Comision que el P. E. nombrará: componiéndola á lo menos de tres miembros, un Secretario, que será retribuido con un sueldo de *mil quinientos* pesos anuales, siempre que las Provincias prefiriesen obtener por su conducto la remision de esos productos.

Esta Comision dispondrá la compra y el envio de los pedidos

que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, según la proporción determinada en el art. 3°.

Art. 7° El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesorero Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condición de que él acepte la obligación de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8° Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enagenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 9° Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes, para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las Rentas Nacionales que sea necesaria.

Art. 10. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan á las Provincias en virtud de esta Ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sosten de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y un días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

MARIANO ACOSTA.

Ramon B. Muñiz,

Secretario de la C. de D.D.

ADOLFO ALSINA.

Cárlos M. Saravia,

Secretario del Senado.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871.

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Subvenciones

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Por garantizar la fiel aplicacion de los fondos con que el Tesoro Nacional debe concurrir al sosten y fomento de la educacion comun en todas las Provincias, en conformidad á lo dispuesto por la Ley de 25 de Setiembre de 1871; y considerando:

Que al acordar la citada ley subvenciones á las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinan recursos especiales para el sosten de la educacion popular, esta condicion tiene por objeto que las Provincias se impongan el deber de mantener perfectamente las instituciones escolares, para cuya creacion ó sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nacion, en uso del derecho que la misma ley les atribuye.

*El Presidente de la República***ACUERDA Y DECRETA**

Art. 1° El Ministerio de Instruccion Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporcion establecida en la Ley de 25 de Setiembre de 1871, á favor de la educacion comun, mientras las Provincias que se acojan á la proteccion de dicha ley por un acto explícito, justifiquen por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sosten y fomento de la Instruccion Primaria.

SECCION PRIMERA*De las subvenciones para construccion de edificios*

Art. 2° El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para escuela por su cuenta, ó por la de cualquier Municipio ó Distrito, podrá pedir al Ministerio de Instruccion Pública la correspondiente subvencion, acompañando:

1° Cópia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno con las dimensiones necesarias para que la escuela tenga, ademas del edificio, un gimnasio y un jardin, y que esté situado en parage conveniente y en buenas condiciones de salubridad.

2° Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobacion de la autoridad ó corporacion superior encargada del ramo de educacion en la Provincia.

3° El presupuesto detallado de la obra con aprobacion de la misma autoridad.

4° Declaracion del Gobierno de la Provincia, acreditando que existe yá reunida la cantidad que, agregada á la subvencion nacional, alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3° La subvencion que determina la ley á las Provincias con relacion al costo total de la construccion de cada edificio para escuela, será decretada despues de oido el informe que, en vista del plano y el presupuesto, emitirá la oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4° Ninguna subvencion decretada para la construccion de un edificio podrá ser ampliada: quedando á cargo de quien haya promovido la obra, el costo de las modificaciones que en el curso de ella estime conveniente introducir para mejorarla ó concluir-la.

Art. 5° El pago de la subvencion, para la construccion de cada edificio, se hará entregando un tercio de su importe luego que se haya dado principio á la obra; otro tércio cuando esté para techarse el edificio, y concluido que este sea, se entregará el otro tércio; pudiendo el Ministerio de Instruccion Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido bien ejecutados.

Art. 6° El Ministerio de Instruccion Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la Comision Nacional de Escuelas forme diversos proyectos de edificios, segun los mas acreditados sistemas escolares, de ciudad y campaña; y despues que los haya examinado y aprobado lo hará litografiar y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincias, para que los distribuyan entre las Corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administracion de las escuelas.

SECCION SEGUNDA

De las subvenciones para adquisicion de mobiliario, libros y útiles

Art. 7° La Comision Nacional de Escuelas que, segun dispone la ley de subvenciones, ha de distribuir las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas, será nombrada anualmente por decreto especial que se expedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8° Los Gobiernos que estén habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus escuelas ó á las de los Municipios ó Distritos podrán ocurrir á la Comision Nacional de Escuelas acompañando:

1° Relacion de los objetos que se propongan adquirir para sus escuelas, con expresion del número de éstas, maestros que las regentean y alumnos que las frecuentan.

2° Giro de la cantidad de dinero que les corresponde abonar con relacion al pedido.

Art. 9° Los deberes y atribuciones de la Comision Nacional de Escuelas, serán :

1° Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles mas perfeccionados para las escuelas.

2° Formular é imprimir catálogos, que expresen las condiciones y precios de esos objetos y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias, para que sean distribuidos á las Municipalidades y Comisiones Escolares.

3° Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, como las que segun la ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos; teniéndolas depositadas en un Banco mientras procede á su inversion.

4° Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueden disponer.

5° Establecer en su Secretaria un sistema minucioso de contabilidad y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.

6° Presentar en Enero de cada año, al Ministerio de Instruccion Pública una Memoria de todos sus trabajos, con un resumen estadístico de todas las escuelas de la República.

SECCION TERCERA

De las subvenciones para sueldos de maestros

Art. 10. Los Gobiernos podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instruccion Pública, las cuotas con que la Nacion debe concurrir, segun la Ley, para el pago de los sueldos de los maestros de las Escuelas Públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instruccion Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar como comprobantes un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado para el cobro de sus haberes con expresion del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11. El Ministerio de Instruccion Pública hará una nueva edicion de la Ley de Subvenciones para la Educacion popular y del presente decreto, para circularlos profusamente en las Provincias.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. O.

DOMINGO F. SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Decreto fijando el término dentro del cual deben presentar sus renunciaciones los maestros que dimitan sus puestos

Por resolución de la Dirección de fecha 9 de Enero de 1882 se resolvió: Que todo maestro que renunciara el puesto que desempeñe deberá dar aviso previo al Consejo del distrito con 20 días de anticipación, antes de abandonar la escuela á su cargo.

Decreto del P. E. de la Provincia confiriendo al Director General de Escuelas, la facultad de nombrar los Consejos Escolares á propuesta de las Municipalidades de distrito.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1881.

Habiéndose dirigido el Consejo General de Educación al Poder Ejecutivo, pidiendo una medida administrativa que evite los males que causa á la Educación Común la manera actual de elegir los Consejos Escolares y la falta de disposición sobre la destitución de los miembros de los mismos, oído el dictámen del Asesor de Gobierno, y considerando:

Que no habiéndose dictado todavía la Ley orgánica de Municipalidades no es posible cumplir las disposiciones de la Ley de Educación Común, referente á la elección popular de los Consejos Escolares que esta tiene que hacerse por las disposiciones de aquella. Que ya que esto no es practicable, conviene sujetarlo á elección, lo mas posible al espíritu general que domina, la Ley de Educación, separándola de las atribuciones de los demás poderes. Que la misma Ley atribuye nombramiento provisorio á las Municipalidades. Que estas Corporaciones son las que están mas cerca del pueblo por que son las que administran mas directamente los intereses privados de los vecindarios. Que el Director General de Escuelas, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, es el que está mas en actitud de conocer las necesidades de cada distrito escolar, por la elevada posición que le asigna la Ley y por su elección en que intervienen dos altos poderes, deben suponerse en todo caso un ciudadano que merece las consideraciones de todos, el P. E. ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° El nombramiento del Consejo Escolar, encomendado á las Municipalidades por decreto de 28 de Setiembre de 1878,

se hará en adelante y mientras no sea posible dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley de Educacion Comun, per el Director General de Escuelas á propuesta de las Comisiones Municipales respectivas.

Art. 2° Los actuales Consejeros que hubiesen cumplido el término de su mandato, fijado por la Ley de Educacion Comun, serán reemplazados ó reelectos en la forma establecida en el artículo anterior, á cuyo efecto las Municipalidades procederán inmediatamente á proponer al Director General de Escuelas las personas que deban ser nombradas.

Art. 3° Si el Director General de Escuelas no encuentra conveniente el nombramiento de todos ó algunos de los propuestos, pedirá á la Municipalidad respectiva nuevas propuestas. Las Municipalidades no podrán repetir los nombres de los que no hubiesen sido aceptados.

Art. 4° La destitucion ó suspension del cargo de Consejeros corresponde al Consejo General de Educacion; pero solo podrá proveer uno ú otro caso á pedido motivado de la Comision Municipal, ó de la mayoría del Consejo Escolar del distrito.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é dese al R. O.

DARDO ROCHA.

CÁRLOS A. D' AMICO.

Decreto autorizando al Consejo Escolar de Lincoln para construir un edificio con destino á Escuela Comun.—Resolucion del Consejo General 14 de Diciembre de 1881.

Decreto asociándose á las honras fúnebres decretadas con motivo de la reimpatriacion de los restos del ciudadano D. Félix Frias

El Consejo General en sesion de 28 de Diciembre de 1881 resolvió asociarse á la manifestacion de duelo decretada con motivo de la reimpatriacion de los restos del ciudadano D. Félix Frias, nombrando para representarlo en ese acto á los Consejeros señores Mariano Varela y Angel Estrada.

Decreto fijando la responsabilidad de los Consejos Escolares, por infidencia de sus Representantes

Habiendo acaecido en el distrito del Salto.—que el apoderado nombrado por el Consejo Escolar, no ha verificado la entrega del dinero que cobró de esta Direccion con destino al pago de los maestros y demás gastos correspondientes al mes de Octubre

ppdo., y disponiendo la Ley de Educacion Comun á este respecto, que son solidariamente responsables los Consejos Escolares de los fondos que se les entregan por la Tesorería del Consejo General, se resuelve: Que los miembros del Consejo Escolar del Salto, son los únicos personal y solidariamente obligados á pagar á los maestros los sueldos devengados, y demás gastos del espresado mes de Octubre; estando en la obligacion, por otra parte, de perseguir al Apoderado infidente y ejercitar la accion criminal que corresponde; lo que como se comprende, es estensivo á los demás Consejos Escolares, quienes en casos análogos, tendrán las mismas responsabilidades y acciones que entablar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1882.

NICOLAS ACHÁVAL,
Máximo Paz,
 Secretario.

Decreto de 1° de Marzo de 1882 mandando construir dos edificios para Escuelas en el distrito del Azul

Decreto Reglamentario sobre la subvencion nacional que se acuerda á las Provincias para el fomento de la Educacion Comun

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo expuesto por la Comision Nacional de Educacion; visto lo informado por la Contaduría y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios acordados por la Ley de Subvenciones á la instruccion primaria, lejos de facilitar la difusion de ésta y su mayor desenvolvimiento, han enervado el espíritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales;

Que, no obstante estas consideraciones existe en vigencia la ley de 25 de Setiembre de 1871 que acuerda subvenciones para la instruccion primaria, á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educacion popular, quiere acojerse por acto explícito á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demás disposiciones vigentes;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones, sino que deben permanecer en los tér-

minos de la ley si han de continuar gozando de las subvenciones;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporción que la citada ley determine, dicha proporción desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares;

Que es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendentes á garantizar la fiel inversión de los fondos que se distribuyen á las Provincias; así como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios;

Y, considerando, por otra parte, que la dotación y sostén que el Poder Ejecutivo hace de las escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificadas en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formación, conviene someter todo ello á ciertas condiciones de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fin de obtener que el vecindario de aquellos territorios, atestigüe su iniciativa y sacrificios tomando parte en los gastos de aquellas escuelas que les sean imposible mantener á su exclusivo cargo;

El Presidente de la República

DECRETA :

Art. 1° Hasta tanto no se sancione la Ley de Educación Común para la República, la distribución de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente año y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la ley de 25 de Setiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2° Las Provincias deberán previamente y en cada año económico, manifestar por acto explícito que se acogen á los beneficios de la ley de subsidios y comprobar además que tienen destinadas rentas especiales para la difusión de la instrucción primaria y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvención nacional, previas los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instrucción Pública ó la Comisión Nacional de Educación, inspeccionar las escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3° Las comisiones que se crearen en cada Capital de Provincia, tendrán un Secretario-Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Comisión Nacional de Educación. renumerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4° Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningún caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos.

Para maestros de primera clase solo contribuirá proporcionalmente hasta pesos fuertes 50 en los lugares de mas de diez mil habitantes y en los demás hasta 40 pesos fuertes.

Para maestro de segunda clase hasta 40 pesos fuertes y hasta 30 respectivamente.

Para sub-preceptores hasta 30 pesos fuertes y hasta 20 pesos fuertes respectivamente.

Art. 5° Cuando la escuela contenga mas de cuarenta alumnos podrá agregarse al maestro un ayudante por cada treinta educandos ó fraccion que no baje de quince ni que sobrepase á los cuarenta.

Art. 6° Cuando no concurren mas de veinte y cinco alumnos á la escuela, no se la podrá dotar de maestro de 1ª clase sino de sub-preceptor y si solo concurriesen menos de quince, éste será acreedor al sueldo de ayudante.

Art. 7° El aumento de alumnos, para los efectos de los artículos anteriores, deberá acreditarse con las planillas firmadas por el maestro ó sub-preceptor en su caso, visados por las comisiones á que se refiere el artículo 2°.

Art. 8° En lo sucesivo para la creacion de toda escuela nacional de instruccion primaria, deberá préviamente comprobarse en la forma que el Poder Ejecutivo encuentre propia.

1° Que el vecindario proporcione al Poder Ejecutivo un edificio adecuado para la planteacion de la Escuela.

2° Que se encuentren en la localidad treinta niños por lo menos, en estado de recibir la instruccion.

Art. 9° La disposicion del artículo anterior, en su cláusula 1ª solo podrá dejar de ser aplicada,—cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente disponer para el objeto espresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10. La Comision Nacional de Educacion queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuales son las escuelas nacionales existentes que puedan subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8°, debiendo espedirse en el informe consiguiente, antes de tomarse en consideracion, en el Honorable Congreso, la Ley de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11. Comuníquese, etc.

ROCA.

E. WILDE.

Decreto del Consejo General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires referente al decreto reglamentario de la Ley de Subvencion Nacional.

En vista del decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nacion reglamentando la Ley Nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, el Consejo General de Educacion

RESUELVE:

En virtud de que el decreto reglamentario de la Ley de 25 de Setiembre de 1871, y sus disposiciones solo pueden tener por objeto establecer los medios para la ejecucion de esa ley, sin que pueda directa ni indirectamente limitar ni ampliar sus disposiciones, por que lo primero importa corregir la Ley, y lo segundo legislar.

Que por el artículo 3° se crea un Secretario-Inspector que debe formar parte del Consejo Escolar de cada Provincia.

Que si la mente de este artículo es crear un Secretario, empleado nacional, para que forme parte de una Comision de Provincia, con intervencion en su mecanismo interno, seria inaceptable.

Que el manejo de las Escuelas primarias como todo otro ramo de la Administracion Provincial, es privatorio y exclusivo de la Provincia y el gobierno general no puede tomar directa ni indirectamente intervencion en ella, sin extralimitar su esfera de accion, con desconocimiento de los principios fundamentales de nuestro sistema de Gobierno.

Que el artículo 7° de la Ley de Subvencion Nacional que se reglamenta,—dispone algo completamente distinto á lo que establece el decreto;

Que allí se dice que la Nacion pagará la mitad del sueldo de uno de los Inspectores de la Provincia, bajo la condicion de que este acepte la obligacion de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que se le ordenen.

Que esto importa simplemente el nombramiento de un empleado de la Provincia para obtener datos que interesan á la Nacion, abonando esta en compensacion una parte del sueldo.

Que si el artículo 3° del decreto solo importara crear un Inspector Nacional en cada Provincia, con el cargo de inspeccionar la contabilidad de la Comision Nacional á objeto de acreditar la exactitud de las cuentas que se pasan á la Nacion, á los fines de la Ley de Subvenciones, nada habria que observar por nuestra parte.

Que es perfecto el derecho de los Poderes Nacionales para tomar todas las medidas que sean convenientes para garantizar la inversion de toda suma que se pida al Tesoro Nacional, con sujecion á las leyes del Congreso.

Que ese Inspector tendria por mision el certificar que las sumas que aparecen invertidas y á las cuales debe contribuir la Nacion, lo fuera verdaderamente con sujecion á los presupuestos y leyes de la materia.

Es pues, indispensable, que se fije claramente el alcance del artículo 3° del decreto.

En cuanto al artículo 4° importa limitar las disposiciones de la Ley de 1871, lo que no puede hacerse por simple decreto.

Los artículos 2° y 3° de la Ley de Subvencion Nacional á la Educacion, establece que la Nacion contribuirá con una tercera parte del importe total de las sumas que las Leyes de la Provincia de Buenos Aires destinan, entre otras cosas, para sueldos de maestros.

La Ley de Presupuesto establece los sueldos de los maestros, y la Provincia tiene pleno derecho para reclamar con arreglo á la Ley, del Tesoro de la Nacion, la 3ª parte de lo que invierte con sujecion al Presupuesto.

Limitar el sueldo que pueda acordarse al maestro, es disminuir la Subvencion que la Ley le acuerda, es, en una palabra, derogar la Ley y sustituirla por una disposicion distinta.

El decreto del P. E. no ha podido hacer esto. Si se creía que las disposiciones de la Ley eran muy latas y daban lugar abusos en ciertos casos, ha debido solicitarse su reforma del H. Congreso, único con facultad para reformar la Ley.

La Provincia de Buenos Aires, puede pues, y debe acojerse á los términos de la Ley y exigir que se le abone la subvencion á que tiene derecho con arreglo á su Presupuesto y á sus gastos.

Siendo, por otra parte, notorio que los sueldos que hoy se pagan en esta Provincia, iguales á los que la Nacion paga en la Capital, no pueden ser disminuidos; en vista de las condiciones que se exigen para ser maestros; admitir las disposiciones del decreto, importaria disminuir la Subvencion de una 3ª parte que establece la Ley, á una 4ª ó 5ª parte.

Diríjase nota al P. E. Nacional, pidiéndole reconsiderese su decreto á fin de ajustarlo á las disposiciones de la Ley citada y fecho, archívese.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Máximo Paz,
Secretario.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre arreglo de cuentas con el Consejo de Educacion de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 3 de 1882.

En atencion á los términos de la precedente nota y siendo necesario terminar el arreglo de cuentas pendientes desde tiempo atras entre el Consejo General de Educacion de la Provincia y la Comision Nacional de Educacion. referente al fondo de las escuelas de la Capital,

SE RESUELVE:

Art. 1° Diríjase oficio al señor Gobernador de Buenos Aires, pidiéndole se sirva nombrar al Contador del Consejo General de Educacion de la Provincia, para que, en union con el de la Comision Nacional de Educacion, que desde luego quede nombrado, procedan á la liquidacion definitiva de cuentas á que se refiere este espediente, tomando como base lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 12 de Enero de 1881 entre las autoridades de la Provincia de Buenos Aires y las de la Nacion.

Art. 2° Autorízase á los dichos Contadores para que procedan de comun acuerdo á la designacion de un tercero, con el objeto de que este decida las diferencias que puedan suscitarse.

Art. 3° Comuníquese y pase este espediente en oportunidad á la Comision nombrada, á los efectos consiguientes.

ROCA.
E. WILDE.

Gobierno de Buenos Aires.

Junio 9 de 1882.

Informe el C. General de Educacion.

D' Amico.

Junio 21 de 1882.

De acuerdo con lo resuelto en sesion de la fecha elévese este espediente al Poder Ejecutivo de la Provincia, haciéndole saber que el Consejo General ha adoptado como resolucion, el siguiente dictámen del Consejero Dr. Pellegrini.

Señor Director General.

El Consejo General de Educacion de la Provincia formuló la liquidacion general de los fondos de Educacion, con arreglo á los acuerdos celebrados entre ambos gobiernos. Esa liquidacion fué pasada al Gobierno Nacional y hasta ahora no se ha hecho observacion alguna, que haya llegado á conocimiento de este Consejo.

En este estado un decreto del Gobierno Nacional manda someter á árbitros, diferencias qué una de las partes no conoce y se

adelanta hasta designarle el árbitro que debe nombrar, y autoriza á esta para nombrar un tercero.

Este procedimiento no es aceptable pues suprime la personería de este Consejo en materia que afecta los fondos de Educacion que él administra exclusivamente. La única forma aceptable para llegar á la liquidacion definitiva seria que el Gobierno de la Nacion hiciera conocer al de la Provincia, las observaciones que el Consejo Nacional haya hecho á la liquidacion, para que sean examinadas por este Consejo.

Si resultara alguna divergencia que no pudiera ser salvada, habria recién llegado el caso de acudir á un arbitraje, quedando cada una de las partes en libertad, como es de práctica, para designar su propio arbitrio.

Decreto del P. E. Nacional referente á la subvencion Nacional á las Provincias para la Educacion

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Vistas las indicaciones de la Comision Nacional de Educacion, motivadas por la interpretacion del artículo 14 del Decreto de 28 de Enero de 1881; tomada en cuenta la opinion de la Contaduría General, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la fiscalizacion conveniente que en materia de administracion debe existir, es indispensable satisfacer en lo posible el clamor público por el pago tardío del personal de las escuelas; que para ello y hasta tanto se dicte la Ley General de Educacion Comun, es menester abreviar el trámite dilatorio que hasta la fecha se ha adoptado en las gestiones por cobros relativos á la instruccion primaria en las Provincias ó territorios federales; que aparte de esta necesidad sentida, es conveniente dar á la Comision Nacional de Educacion mas amplia intervencion en estos asuntos, facultándola para resolverlos por sí sola, á fin de que pueda llenar cumplidamente el rol que le corresponde en la administracion general, no reduciendo su condicion á la de una oficina pública destinada al exámen de espedientes y á aconsejar al P. E.

Que el buen servicio público reclama la adopcion de medidas que contribuyan á descentralizar un tanto la accion directa ejercida hasta la fecha por el P. E. sobre los asuntos de que se trata, disponiendo que la tramitacion de estos se inicie y termine ante la Comision competente y especialmente organizada al efecto.

Que para proveer de conformidad á lo ante dicho se requiere

hacer extensiva á todo lo relativo á instruccion primaria, la obligacion que tiene la Comision Nacional de Educacion de «cobrar tanto las cantidades de dinero que le remitan de las Provincias, para mobiliario, libros y útiles, como la que segun la Ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en el Banco mientras proceda á su inversion (art. 9° inc. 3°, decreto 11 de Enero de 1873).

Que por razones análogas, es justo proceder de un modo semejante con lo que se refiere al fomento de Bibliotecas Populares.

Que para satisfaccion de la Comision y como medio de garantir la fiel y leal inversion de los fondos que administrará, es conveniente que la Contaduria General de la Nacion verifique la revision de espedientes abonados y el exámen de los libros de contabilidad.

Que debiendo iniciarse y terminar, como queda dicho, las gestiones por cobros en aquella, es menester responsabilizar á sus miembros por los pagos que se efectúen sin sujecion á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Toda gestion que verse sobre subvenciones á la educacion comun, sobre escuelas en los territorios federales, ó sobre fomento de Bibliotecas Populares, se iniciará y terminará en la Comision Nacional de Educacion, pudiendo apelarse de las resoluciones de esta para ante el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2° Para que la Comision lleve debidamente las cuentas á que se refiere el decreto de 28 de Enero del año ppdo, queda autorizada para incluir en las planillas mensuales las diversas partidas del presupuesto que se refieran á objetos espresados en el artículo anterior.

Art. 3° Se hace extensiva la disposicion que antecede á las sumas asignadas en el presupuesto vigente y que aún no hayan sido cobradas, debiendo la Contaduria remitir en oportunidad, á la Comision Nacional de Educacion, un estado detallado de los incisos aludidos, para las anotaciones necesarias en los libros de esta última.

Art. 4° Los fondos que la Comision reciba deberán ser colocados en el Banco Nacional, sin que puedan ser retirados en todo ó en parte sin autorizacion del Presidente, conferida á este por la Comision, debiendo constar en el acta correspondiente el objeto á que se destinan y el nombre de los vocales que votaron por el pago.

Art. 5° Cada tres meses, la Comision rendirá cuenta documentada ante la Contaduría General de las sumas invertidas, exigiendo

para ello á los interesados un recibo duplicado del que debe constar al pié del expediente cuyo pago se haya decretado.

Esa rendicion de cuentas se practicará en la forma siguiente:

Con los documentos que en su descargo haya remitido la Comision, y en los primeros dias del mes siguiente al del vencimiento del término fijado, se trasladará á las oficinas de aquella uno de los Contadores que designará el Presidente de la Contaduria, y conjuntamente con el Sub-Secretario de Instruccion Pública, ó con el empleado que este designe, verificará la exactitud de las cuentas y la legalidad de los pagos teniendo á la vista los expedientes y libros relativos.—Las observaciones ó dudas que resulten de dicho exámen, serán puestos inmediatamente en conocimiento de la Contaduria, para que sean tomadas en cuenta al tiempo de la aprobacion de aquellas cuentas.

Art. 6° En éste último caso, desaprobadas las cuentas la Comision procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante, al particular, Corporacion ó Gobierno en cuyo favor se hubiera hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituir á la Comision esa suma.

Art. 7° Cuando el descuento fuera impracticable y el que recibió el pago indebido no restituya su valor en el término de dos meses, la Contaduría General procederá á descontar mensualmente la cuarta parte del sueldo de los miembros de la Comision que consintieron en el pago ilegítimo, y la acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto hasta cubrir el importe correspondiente; quedando á salvo las acciones de todos y cada uno de los miembros para recuperar de quien corresponda el valor del pago indicado.

Art. 8° El descuento ordenado por el artículo anterior, se practicará aun cuando los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenian en la Comision si se hallaren desempeñando otro nacional y rentado.

Art. 9° Sin perjuicio de la revision de cuentas en el término fijado la Contaduría General queda facultada para fiscalizar en cualquier otro tiempo, los expedientes y libros de la Comision, siempre que lo repute conveniente.

Art. 10. Antes de terminar el ejercicio del presupuesto, la Comision reintegrará á la Tesorería Nacional las sumas que hasta esa fecha no se hayan invertido, para que sean acreditadas en la forma legal á los incisos correspondientes.

Art. 11. En ningun caso la Comision podrá hacer uso de los fondos del presupuesto vigente para el abono de los créditos correspondientes á ejercicios vencidos, para lo cual, corresponde solicitar la suma necesaria al H. Congreso.

Art. 12. Los expedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitacion ante el Ministerio de Instruccion

Pública serán remitidos á la Comision Nacional de Educacion, para su resolucion.

Art. 13. Comuníquese é insértese en el R. N.

ROCA.

E. WILDE.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de la Capital en la Testamentaria de Da. Nicolasa Arista

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Y vistos: El Dr. Espínola, tutor y albacea en la Testamentaria de Da. Nicolasa Arista, pide que se mande cesar la intervencion del Departamento General de Educacion, en virtud de la resuelto por la Suprema Corte Nacional, con fecha (que no se designa).

El Juez no hace lugar, dando el carácter que revisten las resoluciones judiciales, y se pide reposicion y apelacion en subsidio, fundando el pedido en que la Ley Provincial de 26 de Setiembre de 1875 ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de la Nacion, en el el juicio seguido por la Testamentaria de D. Tomasa Vélez con dicho Consejo, y que esa decision fija la jurisprudencia en esta materia.

Y CONSIDERANDO :

1° Que el fallo de la Suprema Corte invocado por el apelante, solo puede haber resuelto el caso que le fué sometido, y sus decisiones no pueden hacerse estensivas á otros casos semejantes, porque solo es atributo de la Ley dictar disposiciones de carácter general, que los jueces están en el deber de aplicar.

2° Que, si bien las decisiones de los Tribunales, y sobre todo, las de la Suprema Corte de la Nacion, en materia constitucional son antecedentes muy respetables y dignos de tomarse en consideracion, para la resolucion de casos semejantes, no puede atribirseles tanta autoridad como á la Ley misma, ni constituyen una doctrina imperativa é invariable, ni forman propiamente jurisprudencia, sino cuando ella ha sido confirmada por una serie de resoluciones en el mismo sentido.

3° Que la resolucion de que se trata, es la única que hasta el presente se conoce sobre la materia, y ha sido objeto de serias controversias en la Corte misma y de un fallo en minoría favorable á la constitucionalidad de la Ley Provincial, que estableció el impuesto sobre las herencias transversales.

4° Que la misma Corte Suprema no ha observado siempre una jurisprudencia uniforme, habiéndola modificado en puntos im-

portantes, lo que demuestra que para ella misma no constituyen sus fallos, reglas generales que deben aplicarse en casos análogos.

Por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fojas 72 vuelta, y, repuesto los sellos, devuélvase.

Ibarguren—Posse—Zavalía.

Ante mí.

Félic C. Constanzó.

Reglamento Interno del Consejo General de Educacion de la Provincia

SECRETARÍA

Art. 1° El personal de la Secretaría se compondrá, sin perjuicio de lo que establezca cada año la Ley de Presupuesto de:

- 1 Secretario
- 1 Oficial Mayor
- 1 Idem 2°
- 1 Idem 3°
- 2 Escribientes.

Art. 2° El Secretario es el Gefe inmediato de los empleados de las oficinas del Consejo y de la Direccion General.

Art. 3° Son atribuciones y deberos del Secretario:

- I. Tiene el especial encargo de hacer el resumen de la Estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General.
- II. Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director General referentes al orden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas
- III. Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta Ley encomienda.
- IV. Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la Oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaría de aquella Corporacion; levantar las actas de dichas sesiones, autorizarlas con su firma y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director General.
- V. Dictar las providencias de trámite hasta poner los asuntos en estado de resolucion.
- VI. Autorizar con su firma todas las las órdenes y resoluciones del Director.
- VII. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 4° Son atribuciones y deberos del Oficial Mayor:

- I. Reemplazar al Secretario en los casos de ausencia de este con las mismas atribuciones y deberes.
- II. Cuidar el orden interno de la Oficina de Secretaría y distribuir el trabajo á los empleados, siendo responsable del desempeño de los deberes de éstos y del cumplimiento de este Reglamento en ellas.
- III. Llevar la correspondencia del Director.
- IV. Redactar las notas.

Art. 5° Son deberes del Oficial 2°:

- I. Poner carpeta numerada con el correspondiente extracto, á todos los asuntos que entren en Secretaría y pasarlos inmediatamente al encargado del Libro de Entradas á medida que les vaya poniendo la carpeta.
- II. No podrá demorar mas de 24 horas en su mesa, los asuntos entrados.
- III. Dar los datos é informes que se le pidan sobre los asuntos á su cuidado y concurrir al trabajo de los demás empleados cuando sea necesario.
- IV. Cuidar qué todo asunto (si no fuese nuevo) tramite bajo la misma carpeta.

Art. 6° Son deberes del Oficial 3°:

- I. Poner en limpio en los expedientes todos los decretos y resoluciones que en ellas recaigan.
- II. Llevar el Libro de actas y de diplomas.
- III. Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando sea necesario.
- IV. Llevar un libro que contenga todas las resoluciones que adopte el Consejo con un carácter general y permanente.

Art. 7° Al Escribiente 1° corresponde:

- I. Poner en limpio las notas y demás documentos que se le pasen.
- II. Llevar los libros copiadores de notas, informes y circulares con sus correspondientes índices.
- III. Expedir la correspondencia de la Oficina, bajo los recibos del caso.

Art. 8° Al Escribiente 2° corresponde:

- I. Llevar el Libro de entradas y salidas de asuntos.
- II. A medida que vaya anotando la entrada de los asuntos en el Libro, las irá pasando á la carpeta del despacho.
- III. No podrá demorar en su mesa mas de 24 horas los asuntos que le sean pasados para su anotacion respectiva.
- IV. Cuidar de no dar entrada á asuntos repetidos.
- V. Hacer conocer á los interesados el estado de los asuntos que gestionan.

INSPECCION

Art. 9° La Inspeccion será desempeñada por Inspectores Generales.

Art. 10. Son sus deberes:

- I. Visitar los Distritos Escolares en el tiempo y forma que determine el Director General.
- II. Durante la visita, observar la marcha del Consejo Escolar y de las Escuelas del Distrito, estudiar las necesidades del mismo y de los defectos de que adolezca y proponer á la Direccion de los medios de llenar las primeras y de corregir los segundos, dar conferencias pedagógicas á los maestros, fijar las fechas de exámenes de acuerdo con los Consejos respectivos á fin de que cada Inspector pueda presenciar los de todas las Escuelas de su seccion en cuanto fuera posible.

Art. 11. Los Inspectores elevarán á la Direccion un informe circunstanciado del estado de cada Distrito, sus necesidades, sus defectos con todos sus datos y observaciones que hayan hecho, y expresando al mismo tiempo sus vistas sobre el mejoramiento y difusion de la educacion en cada Distrito.

Art. 12. Los Inspectores son colaboradores obligados de la «Revista de Educacion».

Art. 13. No estando en visita asistirán á la Oficina á las órdenes del Director General.

Art. 14. Los informes que se pidan á la Inspeccion serán evacuados en reunion de todos los Inspectores, por mayoria de los presentes.

Art. 15. La Oficina de la Inspeccion estará á cargo de uno de los Inspectores que será nombrado anualmente por el Director General y que mientras duren sus funciones de Encargado de la Oficina, estará eximido de visitar los Distritos Escolares.

Art. 16. Las funciones del Inspector, Gefe de la Oficina, son:

- I. Evacuar todos los informes que le sean pedidos por la Direccion ó por el Consejo Superior.
- II. Intervenir en el recibo de los útiles, mobiliario, textos y útiles que se compren para el Depósito.
- III. Intervenir en la entrega del mobiliario, textos y útiles que se haga por el Depósito á los Consejos Escolares.

Art. 17. Esta Oficina contendrá además un escribiente para poner en limpio los informes y para llevar un libro en que estos sean asentados en extracto por orden de fechas.

ESTADÍSTICA

Art. 18. Esta Oficina estará á cargo de un Gefe que lo será el mismo Inspector encargado de la Oficina de Inspeccion, de un Oficial Auxiliar y de un Escribiente.

Art. 19. Su objeto es llevar la Estadística Escolar de la Provincia, comprendiendo en ella las Escuelas particulares. Además, organizar, dirigir y formar, en las épocas que marca la Ley, el Censo de los niños en aptitud de asistir á las escuelas.

Art. 20. Llevará los Libros siguientes:

- I. Un Libro ó Registro que contenga el personal de cada Consejo Escolar, con la fecha del nombramiento de cada uno de sus miembros, su composicion y todos sus movimientos.
- II. Un Libro ó Registro matricular de todos los Preceptores de las Escuelas de la Provincia, con el movimiento exacto que diera lugar, detallando la edad, nacionalidad, estado, años de servicios, sueldo y categoria de cada maestro ó sub-maestro.
- III. Un Libro ó Registro de las Escuelas Comunes, por Distritos y Categorías, situacion, número de niños inscriptos, asistencia media, edad, sexo, nacionalidad y demás datos necesarios.
- IV. Un Libro ó Registro de los edificios propios Escolares; con la ubicacion de cada uno, sus dimensiones, costo, procedencia, estado de conservacion, etc.
- V. Un Libro ó Registro de las Escuelas particulares existentes en la Provincia, categorías, situacion, número de niños inscritos, edad, sexo, nacionalidad, etc.
- VI. Un Libro de Inventario de los útiles, mobiliario y textos que tenga cada Escuela.
- VII. Un Libro de Inventario de útiles, mobiliario y enseres de la Secretaria de los Consejos Escolares.

Art. 21. Son deberes del Gefe de esta Oficina:

- I. Evacuar todos los informes que se le pidan sobre Estadística Escolar.
- II. Presentar dos estados por duplicado, cuatrimestrales, en Enero y Setiembre de cada año, que contengan el número de Escuelas, maestros, niños inscritos y presentes, sueldos y alquileres; uno para la Direccion General, que se publicará en el Periódico Oficial, y el otro sin consignar el alquiler, para la Comision Nacional, á objeto de la Subvencion Nacional.
- III. Presentar los modelos de planillas de inventario, estadística mensual, cuatrimestral, Escuelas particulares, registros de matrículas, planillas de examen anual, boletos de matrículas etc.
- IV. Llevar en un libro especial, cópia en extracto de todos los informes que expida.

Art. 22. Los empleados subalternos practicarán los trabajos que les ordene el Gefe de la Oficina.

DEPÓSITO

Art. 23. El Depósito del mobiliario, texto y útiles para las Escuelas, estará á cargo de un Gefe que es personalmente responsable por el recibo, expedicion y conservacion de aquellos.

Art. 24. Es deber del Gefe, proveer los útiles que solicitaren los

Consejos Escolares de Distrito, en virtud de orden escrita de la Direccion General.

Art. 25. Todo recibo ó despacho de útiles hecho por el Gefe del Depósito, deberá llevar el V^o. B^o. de un Inspector General.

Art. 26. Todos los artículos que salgan del Depósito llevarán el sello de la Oficina y el precio estampado en tinta ó á fuego.

Art. 27. El Gefe del Depósito llevará los Libros siguientes.

I. Libro de compra de los artículos. que por orden del Consejo Superior tienen entrada en el Depósito.

II. Libro de expediciones de los artículos con sus precios respectivos y que por orden escrita de la Direccion fueren entregados á los Consejos Escolares de Distrito.

III. Libro de cuentas corrientes de cada artículo que exista en el Depósito.

Art. 28. Los informes del Gefe del Depósito en cada pedido de útiles, deben comprender: 1^o Los artículos del pedido, que contenga el Depósito, 2^o El valor de esos artículos.

Art. 29. El Gefe del Depósito no entregará artículo alguno sino en virtud del orden escrita del Consejo Superior ó de la Direccion.

Art. 30. El Gefe del Depósito está autorizado para remitir directamente á los Consejos Escolares los útiles que hubieren pedido y hubieren sido despachados, si los Apoderados de los Consejos Escolares no se hubieren presentado á recibirlos dentro de los primeros diez dias de su despacho.

Art. 31. El Gefe del Depósito comunicará al Consejo Superior, con la anticipacion conveniente, cuales son los artículos de que es necesario proveer al Depósito, hayan ó nó sido licitados.

Art. 32. El Gefe del Depósito presentará al Director General, el 15 de Febrero de cada año, un Inventario levantado con intervencion de los Inspectores, de todas las existencias del Depósito, y cada mes un balance de su movimiento y estado.

Art. 33. La Oficina del Depósito será servida además por un escribiente y un ayudante.

Art. 34. Son deberes del Escribiente:

I. Llevar el Libro de expediciones.

II. Preparar los útiles á despachar y llenar las planillas.

III. Llevar el Libro copiador.

IV. Rectificar, cuando entregue el Gefe, los útiles ántes preparados por él, á fin de no sufrir equivocacion alguna.

V. Vigilar que el encajonamiento de los útiles que se remiten á los Consejos Escolares, se haga ajustado á las planillas despachadas.

VI. Cumplir las órdenes de su Gefe.

Art. 35. Es deber del Ayudante, sellar con sus correspondientes precios, todos los artículos que se entreguen á los Consejos Escolares.

ARCHIVO

Art. 36. El Archivo es comun á todas las Oficinas de la Direccion General, con excepción de la Contaduría y Tesorería, y comprenderá todos los documentos y espedientes terminados.

Art. 37. Las carpetas de los espedientes concluidos, quedarán en las Oficinas respectivas, y las de la Contaduría y Tesorería en el Archivo General.

Art. 38. No se archivará ningun documento ó espediente, sin la orden del Director, escrita al pié del documento ó espediente á archivarse.

Art. 39. No se sacará del Archivo ningun documento ó espediente archivado, sin la orden escrita del Director, y sin que quede en el Archivo el recibo del empleado á quien se entregó el documento ó espediente mandado entregar.

Art. 40. El Archivo estará á cargo de un empleado, cuyas funciones son:

I. Formar metódicamente el Archivo por Oficinas, Distritos, fechas, en legajos separados, formando los índices correspondientes de tal manera, que puedan encontrarse un espediente ó documento en el mismo acto que se busque.

II. Custodiar y conservar el Archivo.

III. Evacuar todos los informes que se le pidan.

Art. 41. El Archivero es responsable por los espedientes ó documentos que se confian á su cuidado.

CONTADURÍA

Del Contador

Art. 42. El Contador es el Gefe de la Contaduría, y es personalmente responsable por los actos de ella.

Art. 43. Estarán á su cargo los Libros siguientes:

Diario.

Mayor.

Balances.

Art. 44. Intervendrá en las operaciones de la Tesorería y llevará el correspondiente Libro de Intervenciones, en que anotará diariamente la entrada y salida de fondos.

Art. 45. Inspeccionará el Balance del movimiento de la Tesorería que con su conforme, debe pasarse al Director, todos los dias.

Art. 46. Tendrá á su cargo el exámen de las cuentas administrativas de los Consejos Escolares de Distrito, pudiendo repartir este trabajo entre los demas empleados de la Oficina.

Art. 47. Todos los Libros de la Contaduría serán llevados al día.

Art. 48. Recibirá del Tesorero los justificativos de los pagos verificados.

Art. 49. Todos los informes que se pidan a la Contaduría llevarán la firma del Contador.

Art. 50. Vigilará y cuidará del buen servicio de la Oficina á su cargo, cuya direccion le está encomendada.

Art. 51. Formará y pasará mensualmente al señor Presidente del Consejo General, el Balance del Movimiento General de Fondos.

Art. 52. Llevará el Libro de liquidaciones generales.

Del Tenedor de Libros

Art. 53. Son obligaciones de este empleado, las siguientes:

I. Llevar el Libro de Cuentas Corrientes con los Distritos Escolares, ó sea la Contabilidad en detalle, con su correspondiente clasificacion.

II. Formar las cuentas que se relacionan con dicha Libro.

III. Revisar prolijamente los asientos en los Libros auxiliares de que necesita servirse como base del Libro de Cuentas Corrientes á fin de evitar errores.

IV. Suministrar datos para informar.

V. Presentar al Gefe la Contabilidad para su exámen, ántes de pasarla á los Libros.

VI. Liquidar las planillas de sueldos, alquileres y demás gastos de los Consejos Escolares.

VII. Formar el Estado mensual del movimiento General de la Contaduría.

Del Auxiliar, Contador 1º

Art. 54. Este empleado tiene las siguientes obligaciones:

I. Llevar el Libro de Entradas, 1ª Seccion, en que se anotan los expedientes que entran en Contaduría, como los informes y resoluciones que en ellos recaigan.

II. Despachar los expedientes de su Seccion, cuyos informes consignará íntegros en el Libro respectivo.

III. Llevar el Libro de los Distritos sin Consejo, cuyos Preceptores se entienden directamente con el Consejo General.

IV. Intervenir y formar las cuentas relativas á la Subvencion Nacional.

V. Anotar las órdenes de pago de la 1ª Seccion.

Del Auxiliar, Contador 2°

Art. 55. Este empleado tendrá las siguientes obligaciones:

- I Llevará el libro de Entradas, 2ª Sección, en que se anotan los expedientes que entran en Contaduría, como los informes y resoluciones que en ellos recaigan.
- II Despachar los expedientes de su Sección, cuyos informes consignará íntegros en el Libro respectivo.
- III Anotar las órdenes de pago de la segunda Sección,
- IV Tomar diariamente nota de los depósitos en el Banco, compulsando las entradas por los talones y partes oficiales de su referencia.

De los Escribientes

Art. 56. Las obligaciones de los Escribientes de Contaduría son las siguientes:

- I Llevar el Libro de los Informes sobre las Cuentas de Administración de los Consejos Escolares.
- II Poner en limpio todos los trabajos que se les ordene,
- III Copiar en los Libros correspondientes las cuentas que se rindan.
- IV Cumplir las órdenes que reciban del Contador ó de sus inmediatos superiores.

TESORERIA

Art. 57. Son obligaciones del Tesorero:

- I Recibir los fondos que deben ingresar á Tesorería.
- II Verificar los pagos que por escrito ordene el Director General.
- III Depositar en el Banco y en el día, los fondos recaudados.
- IV Hacer los pagos por medio de cheques, con excepción de los sueldos de los empleados y gastos internos de Administración que no excedan de 1000 \$
- V En ningún caso podrá tener en caja más de 10 000 \$ *m/c.*

Art. 58. Los cheques deberán reunir los siguientes requisitos.

- I Extendidos por el Tesorero, con el expediente á la vista, serán pasados al Contador para su intervención, la cual será acreditada por la firma puesta en ellos.
- II La firma del Tesorero
- III La del Director, á cuyo efecto deberá presentársele el expediente respectivo
- IV La del Secretario.

Art. 59. El Tesorero podrá pagar á las personas debidamente autorizadas.

Art. 60. Exigirá los recibos que segun los casos correspondan, con arreglo y de acuerdo con las formalidades que la Contaduria, como Oficina interventora exige.

Art. 61. Los pagos se cerrarán á las dos p. m. á los fines siguientes:

I Hacer la entrega á la Contaduria de todos lo expedientes y planillas cuyo abono se haya hecho en el dia.

II Proceder á verificar los asientos correspondientes en los Libros que deben llevarse.

Art. 62. El Tesorero deberá llevar los siguiente Libros:

I Un Libro borrador, en el cual asentará diariamente los pagos que con imputacion á la Cuenta Contribucion de Escuelas efectúe, y la entradas que se produzcan.

II Otro que deberá ser cópia fiel de la anterior, en el cual deberá evitar las enmiendas, entre renglonaduras, ect.

III. Una libreta denominada de la Cuenta Contribucion de Escuelas, en la cual anotará diariamente los cheque girados.

IV. Otra denominada del Fondo para Escuelas, en la cual deberá asentar los pagos, que con imputacion á esa cuenta verifique: y las entradas que se hayan producido, de las cuales tendrá conocimiento por la Cuenta que el Banco mensualmente remite.

Art. 63. El Tesorero evacurá los informes que le sean pedidos por la Direccion ó el Consejo

Art. 64. El Tesorero presentará diariamente al Director, con intervencion del Contador, el Balance del movimiento de los fondos en el dia, y además un Balance mensual.

Art. 65. El Tesorero es personalmente responsable por los fondos que administra y por los actos en que interviene.

Art. 66. Los poderes en virtud de los cuales se verifican pagos, serán entregados y depositados en la Tesoreria, con su índice correspondiente, anotándose aquellos que hubieran caducado.

OFICINA DEL PERIÓDICO

Art. 66. Esta Oficina será servida por un Gefe y un Auxiliar.

Art. 68. Los deberes del Gefe son:

I Correr con todo lo concerniente á la Administacion y publicacion de la «Revista de Educacion»

II. Revisar las publicaciones extrangeras y de la República sobre Educacion, al objeto de traducir, extractar ó transcribir para la revista, aquello que fuere de mayor interés,— como ser datos estadísticos de otros paises, noticias sobre otro nuevos aparatos, cuadros, edificios, etc, crítica de los

nuevos libros que se publiquen; informes de educacionistas notables, ó de Gefes de los Departamntos Escolares del extranjero, etc, etc.

III. Publicar todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás datos administrativos que se relacionen con la Educacion Comun; los estados parciales ó generales, mensuales ó semanales, los balances, resúmenes estadísticos, etc, etc.

IV. Establecer cange con las publicaciones del Interior y Exterior de la República.

V. Correr con la expedicion del Periódico, llevando al efecto un Libro de Reparto, debiendo hacerse y concluirse el reparto dentro de los tres dias siguientes á la publicacion del Periódico.

VI. Llevar un libro por separado de recibos é informes.

VII. Evacuar todos los informes que le sean pedidos por la Direccion ó el Consejo.

VIII. Corregir las pruebas de imprenta, siendo responsable de los errores que aparezcan en la publicacion.

Art. 69. La Revista deberá contener noventa y seis páginas más ó menos, del actual formato, y su publicacion será mensual, en número de 1500 ejemplares, debiendo aparecer del 25 al 30 de cada mes.

Art. 70. La Revista será enviada á.

I. Miembros y empleados del Consejo Superior y Direccion General.

II. Consejos Escolares, Presidentes de las Municipalidades y Preceptores de Distrito.

III. Cámaras de la Nacion y de la Provincia.

IV. Gobierno de la Nacion y de la Provincia.

V. Bibliotecas, Estadísticas, Censos, Archivos, etc., de la Provincia y de la Nacion.

VI. Consejo General de Educacion de la Nacion.

VII. Canje con los diarios, periódicos, revistas, etc., de la República y del Extrajero.

VIII. Direccion de Escuelas, de Educacion primaria de las Provincias y Escuelas Normales.

Art. 71. Son deberes del Auxiliar:

I. Correr con la remision al Correo, de libros, periódicos, estadísticas, documentos, circulares, etc.

II. Ayudar al Gefe y practicar todos los trabajos que este le encomiende.

ARQUITECTO

Art. 72. Las obligaciones del Arquitecto, son:

I. Levantar los planos y formular los presupuestos que le sean ordenados por la Direccion ó el Consejo.

- II. Visitar los edificios escolares, dar cuenta de su estado y proponer las obras que sean necesarias, levantando un croquis de todos aquellos cuyos planos no existieren en el Archivo
- III. Fomentar un archivo especial de los planos de todos los terrenos pertenecientes á los Distritos Escolares y de todos sus edificios
- IV. Evacuar todos los informes que le sean pedidos por la Direccion ó el Consejo
- V. Llevar un libro en que consten las partidas dende se autoriza la construccion de edificios.

ASUNTOS JUDICIALES

Art. 73. En los asuntos judiciales que se ventilen ante los Departamentos judiciales de la Provincia intervendrá la Direccion por medio de un representante que fuera del de la Capital, será letrado.

Art. 74. La remuneracion de estos dependerá del resultado favorable para la educacion que se obtenga del asunto, no teniendo derecho á compensacion alguna, cuando el resultado fuere negativo, sin perjuicio del reembolso de los gastos justificados.

Los Apoderados Judiciales presentarán sus cuentas en cada caso y no estando conforme el Consejo, regulará sus trabajos el Juez de la causa.

Art. 75. En cada Distrito Escolar habrá un Apoderado Judicial que represente al C. E. respectivo, en los asuntos en que tenga algun interés la Educacion y que se ventilen ante el Juzgado de Paz de la localidad.

Art. 76. Este Apoderado será nombrado por el C. E. con aceptacion de la Direccion General y tendrá por toda remuneracion el 20 % de las sumas que haga ingresar al Tesoro del Consejo.

Art. 77. La representacion ejercida por estos Apoderados está limitada á la mera representacion en juicio, sin las facultades de transar, sustituir y percibir.

Art. 78. Los Representantes Judiciales de la Direccion y de los Departamentos, presentarán un estado trimestral de los espedientes á su cargo

Art. 79. En la Secretaria habrá una mesa que se denominará de asuntos Judiciales y que estará á cargo de un escribiente.

Art. 80. Son obligaciones de éste:

I Exigir de los denunciantes de bienes como pertenecientes á la Educacion Comun, un estado trimestral de los espedientes á su cargo.

II. Evacuar todos los informes que se le pidieren.

III. Llevar un Registro con la anotacion del Juzgado ante quien se tramiten los espedientes, Secretaria actuaria, las

partes que intervinieron y demás datos, un libro de copias de informes y notas, y otro de asuntos por denuncias, con constancia de las personas que representan á la Direccion y demás indicaciones del caso.

Art. 81. En el Departamento de la Capital, la Direccion General tendrá un abogado fijo con el sueldo que señale el presupuesto, el que tendrá á su cargo la direccion de los asuntos judiciales que se tramiten en los Tribunales de aquel, y dictaminará en todos los asuntos que el Consejo determine.

PORTERO Y ORDENANZA

Art. 82. El portero es el responsable de la seguridad de toda la casa y Oficinas, despues de cerradas estas.

Art. 83. Queda á su cuidado el aseo de las siguientes Oficinas: Tesoreria, Depósito, Periódico y Estadística, siendo de su incumbencia el aseo del segundo y tercer patio.

Art. 84. Llevar la correspondencia al Correo en horas de Oficina, y las notas ó cartas que no puedan detenerse, para ser repartidas despues de las 5 de la tarde.

Art. 85. Ayudar á sellar los libros y útiles que entran al Depósito, cuando sus obligaciones de Secretaría se lo permitan.

Art. 86. El Ordenanza corre con el aseo de las siguientes Oficinas: Sala del Consejo y del Director, Secretaría, Contaduría é Inspeccion, y lo comprendido en el primer pátio.

Art. 87. Anunciar á las personas que soliciten ver al señor Director y atender en sus intérválos al servicio interno de las Oficinas.

Art. 88. Repartir la correspondencia que queda por llevarse, despues de la hora de Oficina.

Art. 89. Sin perjuicio de estas obligaciones, tanto el Portero como el Ordenanza, quedan obligados á hacer el trabajo que ocurriera, fuera de aquellos que les quedan designados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. Las horas oficiales de servicio son desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.—sin perjuicio del mayor tiempo que ordenara la Direccion, por razon de trabajo excesivo ó urgente.

Art. 91. Sin perjuicio de los deberes designados á cada uno de los empleados comprendidos en este Reglamento, están obligados á hacer lo que para él mejor servicio se les ordene.

Art. 92. Ningun empleado tendrá derecho á una remuneracion extraordinaria por razon de mayor trabajo.

Art. 93. Ningun empleado podrá dejar de asistir á la Oficina, sin licencia del Director.

Art. 94. Tres faltas de asistencia en el mes sin licencia ó causa

justificada, será penada con la pérdida de la mitad del sueldo: si las faltas excedieran de seis, la pena será la pérdida del empleo.

A los efectos de la última parte del artículo anterior, solo se computarán los días en que el empleado hubiese faltado ó concurrido á la Oficina dos horas despues de la señalada en este Reglamento para la asistencia.

Art. 95. Todo empleado al entrar al servicio pondrá diariamente su firma en un libro que estará al efecto en Secretaría, hasta las 11 y 10 minutos a. m. á cuya hora será llevado al despacho de la Direccion y ya no se podrá firmar en ese dia.

Art. 96. La falta de firma en el Libro constituye una falta de asistencia.

Art. 97. El Libro de Asistencia estará á cargo del Oficial 3° de Secretaría.

Art. 98. Al fin de cada mes el Libro de Asistencia será llevado á la Contaduría, á objeto de practicar la liquidacion de las faltas de asistencia de cada empleado en la liquidacion de la suma de dinero que se le haya de descontar en ese mes. A los efectos de esta liquidacion, cada falta de asistencia será valorizada en la suma que corresponde al empleado ese dia, con relacion á su sueldo mensual.

Art. 99. La Contaduría llevará una cuenta de los fondos provenientes de estas multas.

Art. 100. Ningun empleado podrá salir ó retirarse de la Oficina, sin conocimiento y permiso del Gefe de ella.

Art. 101. Ningun Gefe de Oficina podrá salir ó retirarse de la Oficina sin previo permiso del Director General.

Art. 102. Las disposiciones referentes á la hora de entrada y salida de las Oficinas y á la firma en el Libro y Asistencia y descuento de sueldos,—obligan á todos los empleados de la Direccion y del Consejo, con las dos únicas excepciones del Arquitecto y del Abogado.

Art. 103. Es prohibido el uso del mate durante las horas oficiales del servicio.

Art. 104. Este Reglamento empezará á regir desde el 1° de Octubre próximo.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1882.

NICOLÁS ACHÁVAL.

M. Paz.

Secretario.

Ley reglamentando el cumplimiento del art. 80 de la Ley de Educacion Comun

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Para la exacta ejecucion del art. 80 de la Ley General de Educacion Comun, los Tesoreros de las Municipalidades depositarán trimestralmente en las sucursales mas próximas del Banco de la Provincia, el 45 por ciento de sus réntas, que corresponden á los Consejos Escolares de Distrito.

Art. 2° Serán responsables, personal y solidariamente, el Tesorero y cada uno de los miembros de las Municipalidades, de lo consignado en el artículo anterior, y tambien del extricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 de la Ley General de Educacion Comun.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 24 de Agosto de 1882.

A. GONZALEZ CHAVES

Luis G. Pinto.

Secretario del Senado.

ALBERTO UGALDE.

J. M. Jordan (hijo).

Secretario de la C. de DD.

Agosto 26 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

CÁRLOS D'AMICO.

Sentencia sobre herencias transversales

San Nicolás de los Arroyos, Octubre 29 de 1882.

Vistos los presentes autos promovidos por el Dr. D. Pedro J. Piñero, tutor de los menores Eugenio y Juan Manuel Saint-Amant, pidiendo se declare por el Juzgado, que no pudiendo aplicarse la ley de la Provincia de 26 de Setiembre de 1875 (art. 62,

inciso 3) por haber sido declarada repugnante esta disposición á la Constitución Nacional por un fallo de la Corte Federal, debe cesar en los autos principales (testamentaria de D. Eugenio Saint-Amant) la participación que se ha dado al representante del Consejo Escolar de la Provincia, petición que éste pide sea rechazada por los fundamentos que expresa en su escrito de fojas cinco.

CONSIDERANDO:

I

Que las Provincias conservan todos los poderes que se han reservado al constituirla Union Nacional (art. 104 de la C. de la República) y debe entenderse por tales los que no han delegado expresamente en el Gobierno General, porque siendo este un gobierno excepcional y de poderes limitados, el silencio ó la duda deben resolverse á favor de la existencia de aquellos poderes, como lo establece Cushing, citado por el Sr. Sarmiento en el folleto titulado «Cien páginas», que ha dado á luz este respetable escritor y estadista refutando al fallo recordado.—Tiffany en su obra de derecho constitucional, conviene tambien en que los poderes del Gobierno General son limitados á los asuntos expresamente enumerados, si bien respecto de ellos y del modo de ejercerlos, sus facultades son tan amplias, como los de los Estados en los no enumerados.—Párrafo 340 y siguientes.—Tocqueville, consagra la misma doctrina.—Democracia en América. tomo I, cap. V.

II

Que no habiendo delegado las Provincias privativamente, el poder de crear impuestos y contribuciones, esencial á la asistencia del poder público que, segun las instituciones Federales ejercen, no puede ponerse en duda el derecho que tiene de establecerlos entoda la extension de su jurisdiccion territorial y sobre todas las cosas y personas sujetas á ella con las únicas limitaciones establecidas en la Constitución Nacional, y por consiguiente, la Provincia de Buenos Aires, ha podido establecer el impuesto sobre las herencias transversales que grava á los herederos de Saint-Amant.

III

Que si por estar sujetas las herencias, á las disposiciones de las leyes nacionales, las Provincias no pudieron establecerlos

sobre ninguna otra cosa, porque los impuestos recaen sobre los bienes y éstos de cualquiera naturaleza que sean están sujetos á las mismas leyes en el modo de adquirirlos, de transmitirlos ó de perderlos. Las industrias, el comercio, la propiedad, no podrían, pues, ser imponibles por la Provincia.

IV

Que ese gravámen de la ley citada no deja de ser un impuesto porqué carezca de las condiciones que generalmente asigna la ciencia económica, porque las únicas indispensables á todo impuesto, son las que determina el art. 98, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, y la falta de las primeras, cuando mas, darie motivo á sostener la inconveniencia del impuesto, siendo por otra parte inexacta que el que grava las herencias, no sea la retribucion de un servicio prestado por el Estado, pues está afectado, exclusivamente por la ley y por la Constitución (art. 206 inc. 7) al desarrollo y progreso de la Instrucción Pública, servicio de la mas alta importancia. al cual no puede ser extraño, ningun habitante de la Provincia, porque á todos toca, ya directamente, en interés de los suyos, ya en sus sentimientos patrióticos, ó en sus vínculos por el país donde residen. Ese impuesto está establecido además, en la forma mas conveniente, porque no perjudica al que lo sufre, pues no le priva de ningun bien al cual tuviera derechos adquiridos.

V

Que no puede sostenerse que el recordado gravámen, importe introducir una lejitima á favor de las Escuelas, modificando las disposiciones del Código Civil, porque, segun este, la lejitima es un derecho, sucesorio á título universal, que tiene por objeto un todo ideal, sin consideracion á su contenido, ni á los objetos de ese derecho. y que crea á favor del heredero, derechos determinados, lo que no sucede en este caso en que el derecho establecido para esa ley es un tanto por ciento sobre el producto líquido de la herencia.

VI

Que la ley de la Provincia no ha quedado sin efecto, como se dice, por la declaracion de inconstitucionalidad que ha hecho la Corte Federal en un caso dado porque esa declaracion solo es obligatoria para el caso que ella decide, de ningun modo para los

demás que no han sido juzgados. Los Tribunales en la órbita de su jurisdicción respectiva interpretan las leyes y las constituciones sin dependencia de la interpretación que hacen los demás por alta que sea su jerarquía, pues lo contrario, implicaría recordar al Poder Judicial la facultad de dictar reglas generales y obligatorias, es decir una facultad legislativa. La ley no queda, pues derogada, porque si bien su fuerza moral disminuye como lo dice Tocqueville, su efecto material no se suspende y si ella sucumbe al fin, *es poco á poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia*. —(Obra citada, tomo I, páj, 170 y 250). Laboulaye, curso de lección comparada páj. 468 y lec. 222. Estos principios forman la jurisprudencia americana y son también los nuestros. (Gonzalez —Lecciones de Derecho Constitucional, páj. 434).

VII

Que el fallo de la Corte Federal no tiene valor como jurisprudencia, porque es único y porque no expresa el asentimiento general de los miembros que la han pronunciado, sino de una simple mayoría que cualquiera modificación accidental en la composición de ese cuerpo puede cambiarlo, siendo de presumirse que así suceda, pues que él está en pugna con todas las demás opiniones legales que han juzgado esta cuestión, según los antecedentes que el Juzgado conoce y que son de notoriedad. Puede decirse pues que ese fallo representa opiniones aisladas que nunca tendrán fuerza bastante para prevalecer y formar jurisdicción, esto es, el hábito práctico de interpretar en el mismo sentido la cuestión suscitada, porque tal es el sentido de esa expresión y es solo así que la jurisprudencia se hace respetable por sí misma, imponiéndose como resultado definitivo y conocido, que los jueces no deben contrañar en perjuicio de las partes que litigan. Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á lo pedido por el tutor Dr. Piñero y declarando en consecuencia: que el representante del Consejo Escolar de la Provincia, tiene legítima personería para intervenir en los autos principales.—Practíquese la planilla de costas y agréguese este expediente á los autos testamentarios.

Repóngasen las fojas.

FEDERICO M. IGARZÁBAL,

Ante mí.

J. F. Bernardo.

Decreto reglamentando el anticipo de sueldos á los empleados

Buenos Aires, Octubre 24 de 1881.

CONSIDERANDO :

Que la práctica de anticipar sueldos á los empleados, perjudica á la Administracion, aceptada como regla general, el P. E. ha acordado y—

DECRETA :

Art. 1° Prohíbese á los empleados de la Administracion solicitar anticipos de sueldos.

Art. 2° Solo por causa de enfermedad grave, cambio de lugar del empleo ú otro motivo análogo, les será permitido solicitar el adelanto solo de un mes; en este caso la solicitud será presentada al P. E. por el Ministro respectivo é informada por el jefe de la Oficina, que será responsable de la verdad de los hechos que afirme.

Art. 3° Los jefes de Oficina devolverán á los interesados toda solicitud en que se pida el adelanto de mas de un mes, ó no se funde en una enfermedad grave, cambio de lugar del empleo ú otra causa igualmente considerable.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.
CÁRLOS D'AMICO.

El Consejo General de Educacion en sesion de 26 de Octubre de 1881, resolvió adoptar como resolucion el anterior Decreto del P. E.

Ley fijando la residencia de los empleados en la nueva Capital de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Es obligatorio habitar en la Capital de la Provincia, á las siguientes personas :

El Gobernador de la Provincia y sus Ministros. Los miembros

de la Suprema Corte de Justicia y los Vocales de las Cámaras de Apelaciones, Jueces y demás miembros de la Administración de Justicia del Departamento Judicial de la Capital. Los Directores de los Establecimientos Públicos que funcionan en la Capital. El Director General de Escuelas y los Consejeros de Educación Común.

Los empleados de todos los Poderes y Reparticiones mencionadas, cuyas funciones deben desempeñarse en la Capital de la Provincia.

Los que reciban pensión y jubilación de la Provincia.

Art. 2° Los mencionados en el artículo anterior tendrán obligación de vivir en la Capital desde que se traslade á ella la Oficina á que pertenezcan.

Los pensionistas y jubilados desde la traslación á la nueva Capital de la Tesorería General de la Provincia.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para ampliar este término con arreglo á las circunstancias y en caso que no sea posible la traslación de algun empleado por causa justificada.

Art. 4° Los funcionarios y empleados de cualquiera de las Reparticiones mencionadas en el artículo 1°, cuya remoción no está determinada por la Constitución, y los pensionistas y jubilados que no cumplan las disposiciones de esta Ley, cesarán respectivamente de sus empleos ó en el goce de su pensión ó jubilación.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y siete días del mes de Diciembre de 1882.

SANTIAGO LURO,
J. M. Jordan (hijo).
 Secretario de la C. de Diputados.

A. GONZALEZ CHAVES.
Luis G. Pinto.
 Secretario del Senado.

Acordado entre el Consejo Nacional de Educación y el de la Provincia

Enero 2 de 1883.

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.
 CARLOS D'AMICO.

Acuerdo sobre jurisdiccion de los Consejos Nacional y Provincial sobre herencias transversales

El Consejo General de Educacion en sesion de 12 de Marzo de 1883, resolvió aprobar el siguiente convenio formulado entre los Presidentes de los dos Consejos de Educacion, en esta forma:

Art. 1° En la particion de las testamentarias (12 de Enero de 1881 en adelante) pendientes ó que en adelante se iniciaren, la division de los fondos se hará proporcionalmente al valor de los bienes ubicados en la ciudad ó en la campaña, sea que se trate de bienes muebles ó inmuebles.

Art. 2° Cuando el impuesto recaiga sobre títulos ó acciones, se adjudicará á uno ú otro Consejo, segun el lugar en que dichos títulos se encuentren.

Art. 3° El producido de las multas por infraccion á las leyes vigentes, se adjudicará: al Consejo de la Capital las multas que provengan de infracciones á las leyes de la Capital, á consecuencia de actos ó contratos celebrados desde el 12 de Enero de 1881 en adelante, que haya n de cumplirse en la jurisdiccion del Municipio: á la Provincia corresponderán las multas procedentes de actos ó contratos que deban cumplirse en su territorio ó que se refieran á bienes situados en ella.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Máximo Paz,

Secretario.

Acuerdo entre el Consejo Nacional de Educacion y el de la Provincia

Reunidos los abajo firmados, en el salon de sesiones del Consejo Nacional de Educacion, para discutir y arreglar los puntos observados en la liquidacion de cuentas pendientes entre éste y el Consejo General de Educacion de la Provincia, despues de largas discusiones, exámen de títulos, documentos y antecedentes, acordaron lo siguiente:

1° Respecto de los créditos por Subvencion Nacional á que hacen referencia las observaciones 1ª y 5ª, encargar á los Contadores de uno y otro Consejo, averiguar el estado de esas cuentas y el carácter de las resoluciones del Congreso, para reanudar la discusion á su respecto y acordar difinitivamente la forma de la division de ese crédito.

2° Respecto á la Contribucion de Escuelas por rentas municipales, se acordó dividir las en la forma del acuerdo del 12 de

Enero; es decir 53 ojo por 47 ojo. La Subvencion atrasada debida por la Municipalidad de la Capital, corresponderá íntegra al Consejo Nacional, y la Subvencion atrasada debida por las Municipalidades de la Provincia, corresponderá íntegra al Consejo General de la Provincia.

3° Se aceptó fijar el precio de la Escuela Normal de Maestros y reconocer, para la liquidacion de las cuentas pendientes, el valor de tres millones doscientos nueve mil ciento sesenta y tres pesos moneda corriente, debiendo tomarse por la Comision Nacional un testimonio de la escritura de compra del terreno en que está construida.

4° El Consejo Nacional desiste de la observacion 4ª aceptando la liquidacion en esta parte.

5° Respecto á los sueldos de Enero de 1881, se acordó fijarlos definitivamente teniendo á la vista el importe total de ellos, y deducirlos de la totalidad de las cantidades á dividirse entre uno y otro Consejo.

6° La suma de un millon quinientos cuarenta mil noventa y dos pesos moneda corriente, se acordó dividirla en la misma forma establecida, y que anteriormente se espresa, por haber sido posteriormente cobrada por el Consejo de la Provincia.

7° Queda señalado el dia 1° de Agosto para presentar aprobadas las presentes resoluciones ó acuerdos y terminar lo relativo á subvenciones; firmando dos de un tenor para constancia.

Buenos Aires, Junio 20 de 1883.

BENJAMIN ZORRILLA.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Sentencia sobre herencia transversal

La Cámara de Apelaciones del Departamento del Norte dictó la sentencia que transcribimos á continuacion, sobre la cuestion de herencias transversales, en la testamentaria de Saint-Amant.

San Nicolás de los Arroyos, Junio 23 de 1883.

CONSIDERANDO :

I

Que la Constitucion de la Nacion estableció el réjimen representativo Republicano Federal, reconociendo en consecuencia, en las Provincias que la forman, los derechos inherentes á su existencia como Estados Federales.

II

Que por la disposición del artículo 104 de dicha Constitución, las Provincias conservan todo el poder, no delegado por la misma carta fundamental, al Gobierno Federal:

III

Que no aparece cláusula alguna en la Constitución por la cual se delegue al Gobierno Federal el derecho exclusivo de establecer impuestos sobre las herencias transversales, ni la prohibición á las Provincias de crearlos:

IV

Que la facultad correspondiente al Congreso Nacional de dictar el Código Civil y demás que espresa el artículo 67, inciso 11, nada tiene que ver con el derecho de imponer contribuciones, pues los impuestos no son materia de esos Códigos:

V

Que la Ley Provincial de 26 de Setiembre de 1875, no ofende ninguno de los derechos garantidos por la Constitución, y si ella importara una restricción al derecho de propiedad, estas restricciones ó gravámenes, según el Código Civil, art. 1°, tít. 6°, lib. 3, son rejidos por el derecho administrativo, cuando son impuestos teniendo en vista el interés público, como lo es, en primer grado, la Educación Coman, y no puede en consecuencia negarse su ejercicio á los Gobiernos de Provincia, quienes tienen la obligación constitucional de asegurar la Educación primaria (Art. 6° Constitución Nacional).

VI

Que por otra parte, el impuesto de que se trata, según resulta de la Ley, ni siquiera afecta los derechos de los herederos forzosos, hasta exceptua la herencia de los hermanos, no pudiendo decirse entónces que menoscabe las legítimas establecidas por el Código Civil:

Por estas consideraciones y las concordantes del auto apelado, reproduciéndose las que se refieren al fallo de la Suprema Corte Nacional, por las que no obstante su alta respectabilidad, no pueden ser por las especialidades del caso, invocadas como jurisprudencia obligatoria en la materia, se confirma, y devuélvanse, reponiéndose los sellos por el apelante.

GUIDO—ESCOBAR—CASTELLANOS.

Ante mí—

Próspero Gazzolo,
Secretario.

Vista del Asesor de Gobierno de la Provincia, sobre la creacion de Escuelas extranjeras

Publicamos á continuacion la importante Vista que el Asesor de Gobierno, Dr. Lucio Vicente Lopez, espidió en 19 de Junio de 1883, á propósito de la clausura de una escuela italiana, ordenada por el Consejo Escolar de San Isidro :

Exmo. Señor :

La educacion primaria y comun no es libre como lo supone erróneamente el Presidente y Vocales de la Sociedad de Socorros Mútuos de San Isidro, sinó esencialmente obligatoria en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece, como lo dispone el art. 1° de la Ley de 26 de Setiembre de 1875 y el inciso 1° y siguientes del art. 206 de la Constitucion de la Provincia. Cuando se habla de enseñanza libre, en toda la aceptacion de la palabra, los principios liberales y democráticos se refieren siempre á la enseñanza superior; pero la enseñanza primaria es patrimonio del Estado. El Estado la dirige facultativa y administrativamente por medio de sus delegados, porque la educacion del niño exige la tutela del Gobierno pátrio que le enseña el idioma nacional, los principios elementales de la educacion cívica, en una palabra, *la formacion del carácter*, como lo dice el art. 1° inciso 2° de la citada Ley.

Los principios rijen la educacion comun en todos los pueblos de la tierra, y si ellos no tienen guardianes severos en los Estados de la República Argentina, no será difícil ver operarse por medio de la licencia, la estranjerizacion absoluta de las jeneraciones presentes y futuras, con perjuicio del carácter y de los sentimientos nacionales.

Parecerá trivial el ejemplo, pero el Asesor no puede menos que amar la atencion del P. E. sobre la redaccion de la nota que dirijen á f. 6 los miembros de la Sociedad Socorros Mútuos de

San Isidro. Los directores de este establecimiento de educacion que escriben el castellano con la sintáxis, la prosodia y la ortografía de ese documento, no pueden ofrecer garantía alguna al Estado, de su capacidad para rejentear una escuela en cuya enseñanza se cumpla la Ley de Educacion. Refiriéndose á los artículos 58 y 59 de esa Ley, escriben que el Consejo tiene la facultad de «Declarar si local *es ó no* en condiciones hijiénicas». Piden en seguida que «se permita que la escuela *continúe á funcionar*» y escriben *Segretaria* en una nota que tiene la pretension de emanar de una escuela que enseña el idioma nacional.

El Consejo Escolar de San Isidro ha procedido digna y juiciosamente en el cumplimiento de sus deberes. Los ejemplos que cita la Sociedad de Socorros Mútuos de San Isidro son por desgracia en su mayor parte exactos; las parroquias de la Capital y los pueblos de la Provincia están llenos de escuelas donde se reitalianizan los hijos de italianos y cuyos directores violan la Ley de Educacion vigente. La enerjía y la actitud del Consejo Escolar de San Isidro, no solo merecen la aprobacion de V. E. y del Consejo General, sinó que deben servir de ejemplo á los demás Consejos Escolares-

No ha muchos meses que los alemanes en los Estados-Unidos pretendieron operar la rejermanizacion de sus conciudadanos por medio de liceos y aún de universidades especiales; en el Estado de Illinois la reaccion del sentimiento nacional fué vivísima, y á pesar de la libertad absoluta de enseñar y aprender que existe en Norte-América, aquel pensamiento que tenía oríjen en la Cancillería prusiana, obtuvo el fracaso consiguiente.

Nada mas justo que los italianos y todos los demás extranjeros enseñen su idioma á sus hijos y complementen su enseñanza con elementos mayores que aquellos que puede proporcionar el Estado, pero cuando la instruccion primaria se recibe en establecimientos particulares, el niño no puede recibir una educacion menos completa que la que proporciona el Gobierno, (cláusula 6, art. 1, Ley General de Educacion).

La Francia nueva, lucha contra los que atentan contra sus principios republicanos por medio de la educacion clandestina y revolucionaria; y es inútil citar aquí los resultados de esa ruda batalla en que se juega el porvenir político de aquella nacion. Los Gobiernos de Provincia deben implantar el réjimen mas severo en la organizacion de la enseñanza primaria y el medio es entregar á los Consejos Escolares la libre aplicacion de esta Ley.

V. E. debe aprobar el proceder del Consejo Escolar de San Isidro y disponer que la autoridad vecinal le preste cooperacion necesaria para que pueda desempeñar su ministerio, no solo para obligar á las escuelas particulares á cumplir la Ley de Educacion, sinó para clausurar aquellas que pretendan desconocer su autoridad.

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Lucio Vicente Lopez.

Decreto sobre la venta de libros y útiles por los Consejos Escolares

La Direccion General de Escuelas en uso de sus facultades resuelve:

1° La venta de libros y útiles se hará por la Secretaría del Consejo Escolar, únicamente, siempre que las condiciones del Distrito lo permitan.

2° Al efecto, se establecerán por el Consejo dias y horas para la venta, dando la publicidad debida para que llegue á conocimiento de los interesados.

3° En aquellos distritos cuyas escuelas rurales no sean de fácil acceso á la Secretaría, por razon de la distancia ú otros inconvenientes, se encargará de la venta á los mismos preceptores.

4° En este caso, cada preceptor pasará con anticipacion una relacion detallada de los libros y útiles que necesite, segun la asistencia que tenga la escuela, para que le sean entregados por Secretaría, bajo recibo, con la correspondiente factura de precios y valores.

5° Cada quince dias rendirá cuenta el Preceptor de lo que hubiese vendido y entregará su importe en el acto de la liquidacion al Secretario, ó á la persona que se designe por el Consejo.

6° Se prohíbe, espresamente, que los Preceptores reciban para la venta objeto alguno que no lleve el sello de la Direccion General, con su correspondiente precio marcado en el centro de dicho sello.

7° Quedan esceptuados de la prohibicion del artículo anterior, aquellos útiles que por su naturaleza y especiales condiciones no sean susceptibles de ser sellados, como porta-plumas, lápices de pizarra y sus similares.

8° Tanto en la Secretaría del Consejo como en la escuela en que se vendan útiles, etc., se fijará en lugar visible la tarifa de precios, para que ella pueda ser consultada por los interesados, siempre que lo consideren necesario.

9° A falta de órganos de publicidad, los Preceptores se servirán de los mismos alumnos como medio de hacer saber á los padres ó tutores, el lugar, las horas y los dias señalados para la venta.

10. El Consejo es responsable ante la Direccion de los valores que con el fin indicado entregue á los Preceptores, como lo es de todo lo que constituye su administracion, segun las disposiciones del art. 51 de la Ley.

La Direccion General hace la adquisicion de todos los elementos de enseñanza, por medio de licitaciones verbales, cada año. Los precios de las especies pueden variar por consiguiente, segun el estado de la plaza en el dia de la licitacion. En este caso la variacion de precios se hará saber en la forma establecida por el art. 8°.

La venta de libros es un recurso positivo de los Distritos, y debe atenderse por lo tanto de una manera preferente y sin usar de consideraciones que dañarian la renta.

Con tal motivo se recomienda la mayor vijilancia para conceder gratuitamente libros y útiles, que solo deben recibir en esta condicion, los niños cuyos padres ó tutores sean pobres de solemnidad.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Máximo Paz,
Secretario.

Decreto sobre las multas que pertenecen al Fondo Escolar

Habiéndose manifestado dudas por algunos Consejos Escolares respecto á las multas que corresponden al Fondo para Escuelas, la Direccion resuelve:

Hágase saber á los Consejos Escolares, que el inciso 2° del art. 62 de la Ley de Educacion Comun, es claro y terminante: «toda multa que se imponga por *cualquiera autoridad*, que no tenga por la Ley una *aplicacion determinada*, pertenece al Fondo de Escuelas».

Que en este caso están, pues, las multas por heridas, injurias, hurtos, (no siendo de los previstos en el Código Rural), infraccion de la Ley de Sellos, y tantos otros que sería difícil enumerar, pero que fácilmente se clasifican en cada caso, investigando si hay ó no Ley que determine la aplicacion que deba dársele. Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Julio 12 de 1883.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Máximo Paz,
Secretario,

Decreto referente á facilitar la tramitacion de espedientes

En el deseo de acelerar en lo posible el despacho de los asuntos que tienen los Consejos ante la Direccion General, se resuelve:

Toda reclamacion que presenten los Consejos ante la Direccion General, debe mencionar la fecha de la autorizacion que le fué conferida para verificar cualquier gasto, toda vez que dirija notas á esta Oficina, como igualmente tratándose de una otra autorizacion para proceder.

En la creacion de escuelas se fijará tambien el item del Presupuesto á que corresponda el gasto.

Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Julio 27 de 1883.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Máximo Paz,
Secretario.

Ley promulgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia sobre la entrega á la Direccion General de Escuelas de la suma de 5.000,000 \$ mñ. para construccion de edificios en La Plata.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El Poder Ejecutivo pondrá á disposicion de la Direccion General de Escuelas de la Provincia la suma de cinco millones de pesos mñ. destinados esclusivamente á la construccion de edificios para el Consejo General de Educacion y Escuelas en la ciudad La Plata.

Art. 2° Estas cantidades se irán poniendo á disposicion de la Direccion General de Escuelas á medida que sea necesario y previo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Direccion.

Art. 3° Los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley se imputará á la Ley de 10 de Junio de 1882.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

A. GONZALEZ CHAVES.

Luis G. Pinto,

Secretario del Senado.

SANTIAGO LURO

B. Artayeta Castex,

Secretario de la C. de D. D.

Agosto 14 de 1883.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.
FAUSTINO JORGÉ.

Disposicion del Consejo General imponiendo una multa de 41 \$ 33 c. m/n. á los Consejeros por falta de asistencia á las sesiones que éste celebre

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades y en atencion al mejor servicio, resuelve:

Desde la fecha se hará efectiva la multa de 41 \$ 33 c. m/n. adoptada en 11 de Mayo de 1881 á los señores Consejeros que faltaren sin causa justificada ó que se llegasen 1½ hora despues de la señalada.

Comuníquese á Contaduría.

NICOLÁS ACHAVAL.
M. Paz,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1883.

Ley acordando jubilacion con sueldo íntegro al Inspector General de Escuelas D. Antonio Zinny

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Acuérdase al Inspector General de Escuelas D. Antonio Zinny, su jubilacion con el sueldo íntegro que actualmente goza.

Art. 1° Este gasto se incorporará al inciso 10 ítem 3° del presupuesto vigente y se pagará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á los veintidos dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

SANTIAGO LURO.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. C. de D. D.

A. GONZALES CHAVES.
Luis G. Pinto,
Secretario del Senado.

Octubre 30 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.
FAUSTINO JORGE.

El Consejo General de Educacion en sesion de 21 de Noviembre de 1883 resolvió designar el dia 30 del mismo mes para la colocacion de la piedra fundamental para el edificio del Consejo y Direccion General en La Plata, invitándose á este acto al Consejo Nacional de Educacion con su Secretario, Contador, Inspectores, al señor Gobernador de la Provincia, al señor Vice-Gobernador, á ambos Ministros de la Provincia, al Ministro de J. C. é I. P., al Presidente de la Cámara de Diputados y al Cura y Juez de Paz de la localidad. Se dispuso nombrar padrino al señor Gobernador de la Proviucia y nombrar en comision al señor Consejero Arana y al Contador Sr. Redonnet para que corian con los arreglos del caso, invitaciones, tren especial, etc.

Decreto mandando acuñar medallas con motivo de la colocacion de la piedra fundamental para el Consejo General de Educacion

El Consejo General de Educacion por resolucion de 29 de Mayo de 1884 resolvió mandar acuñar 500 medallas de plata dorada y cobre, conmemorando la colocacion de la piedra fundamental del edificio para Consejo y Direccion General de Educacion en La Plata.

Sentencia sobre herencias, pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital

En Buenos Aires, á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos los señores miembros que componen la primera Cámara de Apelaciones en lo Civil de la

Capital, integrada con los señores conjucees Drs. Carril y Barra, en su Sala de acuerdos con el objeto de conocer de la apelacion deducida por el Dr. D. Vicente T. Martinez en representacion del Consejo General de Educacion en el incidente de la testamentaria de Da. Dámasa C. de Beláusteguí, sobre cobro de impuesto de legados, procedieron á establecer la siguiente cuestion:

Si los afines parientes del otro cónyugue en la línea colateral deben considerarse estraños y por consiguiente comprendidos en la tercera parte del inciso 3° del art. 62 de la Ley Orgánica de Educacion Comun.

En seguida se procedió por el Secretario á verificar la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion con el objeto de designar el órden con que los miembros de esta Cámara fundarian sus votos, resultando de la insaculacion el siguiente:

Drs. Carril, Basavilbaso, Barra.

El Dr. Carril dijo: En el inciso 3° del art. 62 de la Ley Orgánica de Educacion Comun se establece que el fondo permanente de las escuelas comunes lo formará entre otros recursos, el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales, y el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de (1000 \$ fts.) mil pesos fuertes. A los colaterales por afinidad no se les puede negar el carácter de parientes como lo reconoce el representante del Consejo de Educacion, y por consiguiente, si son parientes, están comprendidos en la primera parte del inciso citado, escludidos de la disposicion de la segunda parte puesto que son estraños.

Pero la palabra estraños ¿comprende á todos aquellos que sin la voluntad del testador no tendrian parte en la sucesion? Creo que no, que la Ley al establecer ese impuesto, solo ha tenido en vista el vínculo de parentesco que une á los miembros de la familia, y por eso se refiere en la primera parte del inciso á la sucesion entre parientes colaterales sin distincion alguna, y en la segunda parte á la herencia ó legado entre estraños, tratándose de parientes ha restringido el impuesto y lo ha estendido respecto de los estraños, esto es, de los que nó tienen ningun vínculo, como la familia del causante.

Si por estraños debieran entenderse, cómo sostiene el apelante, los que sin la voluntad del testador no tendrian parte alguna en la sucesion, resultaria que una persona que teniendo descendientes dejase un legado á un sobrino, éste deberia considerarse estraño, desde que en el caso, no habia sido llamado á la sucesion abintestato y desde que el legado solo ha podido perjudicarlo por la voluntad del testador.

Siendo claros los términos de la Ley, no debe interpretarse haciendo distinciones que ella no ha hecho ni en uno ni en otro caso. La palabra sucesion está puesta en sentido genérico, y por eso en toda sucesion como en todo legado á un pariente co-

lateral, cuando el testador tiene herederos forzosos, el impuesto de ese legado sería el cinco por ciento.

Si los colaterales por afinidad son parientes (art. 19 tít. 6°, Sección 2ª Lib. 4° del Código Civil), si la palabra sucesión comprende la trasmisión de los derechos de otras personas, de tal manera que pueda ejercitarla en su propio nombre, lo que tiene lugar *por la Ley* ó por la *voluntad del individuo* á cuyo derecho se sucede (art. 1°, tít. preliminar Lib. 4°) no puede desconocerse que los parientes colaterales por afinidad están comprendidos en la primera parte del inc. 3° del art. 62 de la Ley de Educación común.

Además, cuando los términos de la Ley ofrecen duda, su interpretación debe ser restrictiva, no porque la Ley sea odiosa, sino porque en los casos de duda debe ser siempre la más favorable *in dubis benignia preferenda sunt*.

Y concluyó el señor Vocal diciendo que refundiría los fundamentos concordantes de la sentencia apelada.

El Dr. Basavilbaso dijo: no participo de la opinión del señor Vocal preopinante: ni el espíritu ni la Ley autorizan á mi juicio, la interpretación que conduce á comprender al Dr. Belaustegui y sus representantes entre los parientes colaterales de la testadora. No las palabras, porque jurídicamente se entienden por colaterales aquellos parientes que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro. Véase Escriche Terb. Collateral. El parentesco se divide en líneas, la directa descendiente, y la ascendiente, y la colateral; son parientes en la línea colateral los que descienden de un tronco común. (Pothier Duores, tom. 2 páj. 14, Chabot, comentario á la Ley de las Sucesiones, tom. 12, páj. 152).

No es otro el significado que dá á la palabra colateral el Código Civil, según se deduce de los artículos 1, 5, 9, 10, 11 y 12, tít. del parentesco.

Si entre los parientes colaterales hubieran de comprenderse los afines que fueran parientes en la línea colateral del otro conyugue, resultaría que en las sucesiones intestadas no habiendo descendientes, ni ascendientes, ni viudo ó viuda, ni hijos naturales, esos afines heredarían al difunto, siempre que su parentesco con el otro cónyugue no pasara del sexto grado, porque el artículo veinte y uno, título nueve, sección primera, libro cuarto, atribuye la sucesión á los parientes colaterales en general, sin hacer distinción alguna. Semejante interpretación sería de todo punto inadmisibles, y no habría fundamento ni aun en las palabras de la Ley, porque cuando éste emplea el término de parientes colaterales, se refiere y tiene que referirse única y exclusivamente á los consanguíneos: los afines no son sino afines.

Se observa sin embargo que los afines no son estraños, y que por consiguiente, las herencias ó legados que se les dejan no pueden ser gravados con el diez por ciento que la Ley reserva para los estraños.

○ Semejante argumento no conduce á comprender el Dr. Be-

laustegui y sus representados entre los parientes colaterales de la testadora, violentando el significado jurídico de las palabras para gravar sus legados con el cinco por ciento, conduciría mas bien á eximirlos completamente del impuesto.

Si los afines, parientes del otro cónyuge en la línea colateral no son parientes colaterales del difunto, ni son estraños, sus herencias ó legados no podrian ser gravados con impuesto alguno.

Ni podría ser otra la solucion respecto á los bienes dejados por testamento al suegro ó suegra ó á los ascendientes de estos por el yerno ó nuera y recíprocamente, desde que en ningun caso podría sostenerse que estos son parientes colaterales del difunto, de lo que resultaría que aquellos á quienes la ley no reconoce derecho alguno para heredar, aquellos á quienes no liga con el difunto vínculo alguno de sangre, que es lo que forma el parentesco, serian de mejor condicion que el pariente colateral dentro del sexto grado á quien la ley reconoce aquel derecho que se halla ligado al difunto por el vínculo de la sangre.

No es esta sin embargo la interpretacion que puede darse á la Ley, aun sugetándose á sus palabras.

Propiamente, los afines no son parientes; el artículo primero, título parentesco, define á esto: «el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco;» este vínculo no existe entre los afines, y por consiguiente, jurídicamente hablando, la afinidad no es un parentesco; en ella no hay grados porque no hay generaciones, ni hay líneas porque no hay grados.

Es cierto que la ley dá á la afinidad el nombre de parentesco, pero calificándola siempre parentesco por afinidad, es una especie de parentesco introducido por los usos sociales, que la ley toma en consideracion en el matrimonio y en el orden de los juicios, pero no en las sucesiones.

«Es menester no confundir la alianza (afinidad) con el parentesco, ni los aliados (afines) con los parientes.»

Solo los parientes del difunto son llamados á sucederle; sus aliados no pueden jamás pretender á sucesion legítima. La alianza proviene de un matrimonio que habia sido contraido con un pariente ó una parienta del difunto; la persona que ha contraido este matrimonio habia llegado á ser la aliada, pero no la parienta del difunto.» Chabot, obra y tomo citado, páj. 150.»

En las sucesiones los afines son estraños como son los parientes colaterales que pasan del sexto grado, porque ese vínculo puramente civil en los unos y natural en los otros no les dá derecho á suceder, son estraños á la sucesion, tan estraños como pudiera serlo el que no tuviera vínculo alguno civil ni natural con el difunto. Si de las palabras de la Ley se pasa á su espíritu, del que jamás puede prescindir el intérprete que la aplica, se vé que el de la Ley de Educacion Comun ha sido gravar con el cinco por ciento las herencias ó legados de los parientes colaterales, con escepcion de los hermanos, que tuviesen derecho

á suceder, y con el diez por ciento á los estraños á la sucesion, es decir, que á los que aun siendo parientes, no tuviesen ese derecho por no hallarse dentro de los grados prescriptos por la Ley.

Si no se establece una limitacion de grados estarian comprendidos en la disposicion de la ley los parientes colaterales *in infinitum*, lo que no tendria precedente en legislacion alguna; en el matrimonio en el orden de los juicios en las sucesiones, las leyes de todos los paises, han asignado y asignan límites al parentesco en la línea colateral; pasados esos límites, las leyes consideran como no existente el parentesco en esa línea, ó al menos no le atribuyen efecto alguno jurídico. La palabra estraño en materia de sucesion se aplica al que ningun derecho puede tener en la sucesion nó de un modo relativo, como en el ejemplo puesto por el señor Vocal preopinante, sinó de un modo absoluto: un sobrino es uno de los parientes que tiene derecho á suceder, y si en una sucesion determinada no es llamado á la sucesion por que el difunto ha dejado descendientes, ascendientes, viudo ó viuda, ó hijo natural, no ejercitará su derecho en este caso, pero lo habria ejercitado si no hubiese otro pariente mas próximo; el sobrino, en el ejemplo citado por el señor Vocal preopinante no tendria que pagar sinó el cinco por ciento de su legado.

Pero el pariente colateral que estuviera en el septimo grado ó en los subsiguientes, que no tendria derechos á suceder y que seria considerado como un estraño cualquiera y escluido por el Fisco en una sucesion intestada, no es ni puede ser considerado de distinto modo en la sucesion testamentaria, y si es heredero ó legatario del difunto por la voluntad de este lo és como podria serlo cualquier estraño en las mismas condiciones que éste.

En las precedentes consideraciones fundo mi voto por la afirmativa de la cuestion propuesta.

El Dr. Barra se adhirió al voto anterior.

Con lo que concluyó el presente acuerdo mandando en seguida el Tribunal se levantase esta acta y se procediese por el Secretario á redactar la sentencia. Los que firmaron ante mí—*Basavillaso*—*Barra Carril*—ante mí—*Cárlos Miguel Perez*, Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1881.

Por los fundamentos consignados por mayoría en el acuerdo que antecede: se revoca la sentencia apelada corriente de fojas treinta y seis y treinta y ocho, declarándose que el Dr. Luis Belaustegui y sus representantes están obligados á pagar el diez por ciento de sus respectivos legados para el fondo de escuelas y absolviéndose en consecuencia al Consejo General de Educacion Común de la demanda de fojas una; y devuélvanse. Re-

pónganse los sellos — *Leopoldo Basavilbaso—Salvador M. del Carril—Juan E. Barra—Ante mí—Cárlos Miguel Perez, Secretario.*

En Buenos Aires á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario para pronunciar sentencia en el recurso de la inaplicabilidad de Ley interpuesto por los herederos de doña Dámasa C. de Belaustegui en el incidente de su Testamentaria sobre cobro del impuesto de un legado y de sentencia dictada por la estinguida Cámara 1^a de Apelaciones en lo Civil de la Capital se procedió á practicar la insaculación prescrita por los artículos 17 de la Constitucion y 308 del Código de Procedimientos resultando de ella que en la votacion debia observarse el órden siguiente: *Dres. Langhencim—Saenz Peña—Kier—Gonzalez—Escalada.*

Antecedentes—El Dr. D. Luis Belaustegui por si y en representacion de otros legatarios de la señora doña Dámasa Carreras de Belaustegui se presentó al Juzgado de 1^a Instancia esponiendo, que para evitar los obstáculos que el Consejo de Educacion oponia á la posesion de sus legados, ha pagado una suma correspondiente al diez por ciento del valor de estos: que al hacer el pago, no habia reconocido la errónea interpretacion que el Consejo dá al Art. 62 inciso 3^o de la Ley de Educacion Comun.

Sostiene que los legatarios en esta sucesion, solo están obligados á pagar el impuesto del cinco por ciento á los parientes colaterales, sin distincion de consanguíneos ó afines, debiendo pagar el diez por ciento solo los *extraños*: que siendo claros los términos de la ley, ella no necesita interpretacion, y caso de necesitarla deberia serlo restrictivamente por tratarse de leyes desfavorables; y por último, que la legislacion civil no distingue, al establecer los grados de parentesco entre afines y consanguíneos, colocando a unos y á otros en el mismo grado.

Termina pidiendo se tenga por entablada la demanda contra el Consejo General de Educacion para que se declare que los legatarios en esta sucesion solo están obligados á pagar el cinco por ciento de impuesto, como parientes colaterales y en consecuencia, sea obligado el Consejo á devolver la suma que han pagado de más (cuarenta y cuatro mil setecientos veinte y nueve pesos cuatro reales m/c.).

Corrió traslado el representante del Consejo General de Educacion lo evacúa pidiendo no se haga lugar á la devolucion solicitada por el actor, declarando por el contrario el Juzgado que el impuesto á que los legatarios de esta sucesion están obligados es el diez por ciento que han satisfecho.

Sostiene que los términos de la Ley son de fácil interpretación: examina las cláusulas del inciso 3° citado, deduce que la palabra *extraños* usada en la tercera, no se refiere á aquellas personas que son tales respecto del causante, por no existir entre ellos y éstos vínculos alguno de parentesco; sino que por el contrario se refiere á los que nada habrían heredado, sino hubiera intervenido la voluntad del testador. Que esta inteligencia de la ley respecto al tercer inciso del Art. 62 es corroborada por disposiciones del Código Civil, el cual al conferir derechos sucesorios, en ciertos casos, á los parientes colaterales solo lo hace respecto de aquellos que se hallan dentro del sexto grado inclusive debiendo considerarse siempre como *extraños* á la sucesion los de grado mas remoto.

Afirma que es error creer que el impuesto sea materia odiosa, pues es una necesidad que gravita sobre todos igualmente, y cuyo fin definitivo es beneficiar á los mismos que lo pagan y menos podria atribuirse aquel carácter al que se invierte en propagar la educacion, haciendo con ello un bien á la generalidad, y por lo mismo la interpretacion de la Ley que lo crea no debe hacerse restrictivamente.

No niega que los afines sean parientes, pero observa que sus derechos y relaciones en la familia no son idénticos á las de los consanguineos, y el Código Civil solo los ha equiparado en la manera de computar los grados al solo objeto de establecer una regla para el cómputo. (Art. 17, Título «Del parentesco» Código Civil).

Declarada la cuestion de puro derecho y corrido nuevo traslado á su órden; lo evacuaron el actor y el demandado ampliando cada uno su argumentacion anterior en apoyo de sus pretenciones.

El Ministerio de Menores por los de esta clase se adhirió á lo pedido por el Consejo General de Educacion.

Llamados «Autos» el Juzgado pronunció la sentencia definitiva de f. 36 á 38 por la que resuelve que los legatarios Dr. Belaustegui y Da. Sara B. Cané solo están obligados á pagar el cinco por ciento—en beneficio del fondo de Escuelas.

Apelada esta sentencia por el representante del Consejo General de Educacion para ante la Cámara respectiva, y concedido libremente el recurso, despues de la espresion de agravios del Apelante y de responder al Apelado, y el Ministerio de Menores, no obstante haberse adherido en 1ª instancia á las pretenciones del Departamento de Escuelas, pide ante las Cámaras la confirmacion de la sentencia Apelada.

Llamados «Autos» la Cámara del Departamento de la Capital, por mayoria de votos revoca la sentencia de 1ª Instancia, declarando que lo que corresponde pagar á los legatarios en el caso sub-judice es el impuesto del diez por ciento sobre sus respectivos legados.

Contra esta sentencia se dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley por el Dr. Belaustegui que le fué concedido—á f. 68 vts.

La Suprema Corte en mérito de tales antecedentes acordó plantear la siguiente cuestion.

¿Existe en la sentencia de la Cámara *a quo*, la inaplicabilidad, de la ley invocada?

El Dr. Langheneim dijo: por el escrito de f. 67, se funda el recurso de inaplicabilidad, en que se ha aplicado erroneamente el inciso tercero del Art. 62 de la Ley de Educacion Comun fecha 26 de Setiembre de 1875; como tambien la doctrina legal sobre el parentesco por afinidad.

Lo primero porque los términos claros de aquel inciso que comprenden a todos los parientes colaterales siu escepcion se interpretan y restringen á los parientes consanguíneos que tengan derecho de heredar, privando á los afines y á todos los demás parientes del favor de la ley.

Lo segundo porque se desconoce el verdadero carácter del parentesco por afinidad en las relaciones del derecho y de la familia, colocando á esa clase de parientes en calidad de extraños; contrariando así las declaraciones mas terminantes de la legislacion vigente.

Es menester, ante todo, tener presente que aquí se trata de la aplicacion de una ley que grava con un impuesto las sucesiones testadas é intestadas cuando los bienes pasan á los parientes colaterales (con escepcion de los hermanos) ó á personas extrañas siendo ese impuesto menor en el primer caso que en el segundo.

El inciso 3° del Art. 62 de la Ley de Educacion Comun se espresa así..... el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales, con excepcion de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños que exceda de mil pesos fuertes.....

La palabra pariente colateral de que usa la ley, tratándose como se trata de sucesiones, hay que tomarla, pues, en cuanto á las relaciones sucesorias que ella puede determinar entre el causante y el heredero ó legatario.

No puede negarse que segun la definicion que dá del parentesco el Art. 1° del Título respectivo del Código Cívil, el colateral que está en el séptimo ó mas remoto grado de esa línea con el causante de la sucesion es su pariente, puesto que ambos descenden de un mismo tronco ¿pero podrá decirse que lo es tambien con relacion á los derechos sucesorios?

Estando limitado el derecho de suceder al sexto grado inclusive de la línea colateral, de tal manera que el Fisco incluye á las de grado mas remoto, ningun derecho tiene que ejercitar el pariente colateral colocado fuera del sexto grado en la herencia de su pariente, á menos de intervenir la voluntad espresa de éste.

Es, pues, su condicion, en relacion á derechos sucesorios, la misma exactamente, que lo de cualquier otro extraño.

En iguales circunstancias se encuentra el afin, aunque su parentesco sea mas cercano con el causante, pues el Código en

ningun caso atribuye derechos sucesorios á los parientes por afinidad.

El señor Vocal Dr. Basavilbaso, cuyas opiniones adoptó la mayoría de la Cámara ha dejado á mi juicio satisfactoriamente contestados de antemano, los fundamentos en que se apoya el recurso de inaplicabilidad, traido ante esta Suprema Corte.

Al fundar su voto sobre la cuestion planteada en el acuerdo que precede á la sentencia de f. 65, demuestra que ni la letra, ni el espíritu de la ley que establecia el impuesto, conducen á colocar al apelante y sus representados entre los parientes colaterales de la causante, á quienes corresponderia pagar solo el cinco por ciento.

Nada tengo por mi parte que agregar al acopio de preceptos y doctrina legal que sirven de fundamento á sus conclusiones y me limito despues de lo someramente apuntado anteriormente á reproducirlo en apoyo de mi voto por la negativa en la cuestion propuesta.

Los Dres. Saenz Peña, Kier, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Langheneim, adhiriéndose á su voto por la cuestion planteada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Corte: *Langheneim—Saenz Peña—Escalada—Kier—Gonzalez—Ante mí—Miguel Esteves.*

Buenos Aires, veinte y uno de Febrero de 1884.

«Considerando: 1° Que segun el Art. 62 del inciso 3° de la Ley de Educacion Común, corresponde al Fondo General de Escuelas» el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con excepcion de los hermanos: y el diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños que exceda de mil pesos fuertes.

2° Que la palabra pariente colateral de que usa la ley, tratándose como se trata de sucesiones, hay que tomarla en cuanto á las relaciones sucesorias, que ella pueda determinar entre el causante y el heredero ó legatario.

3° Que si bien no puede negarse que segun la definicion del parentesco, consignado en el Art. 1° Título 6, Libro 1 Código Civil—el colateral que está en el séptimo ó mas remoto grado de esa linea con el causante de la sucesion es su pariente, puesto que ambos descienden de un mismo tronco, no puede decirse lo mismo con relacion á los derechos sucesorios, por que estando limitado el derecho de suceder, al sexto grado inclusive de la linea colateral, de tal manera que el Fisco incluye á los de grados mas remotos, ningun derecho tiene que ejercitar el pariente colateral fuera del sexto grado en la herencia de su pariente, ó

menos de intervenir la voluntad expresa de éste y en consecuencia su condicion, en relacion á los derechos sucesorios, es exactamente la misma que la de cualquier extraño.

4° Que en igual circunstancia se encuentra el afin, aun cuando su parentesco sea mas cercano con el causante, pues el Código en ningun caso atribuye derechos sucesorios á los parientes por afinidad.

Por estos fundamentos y los del precedente acuerdo, la Suprema Corte falla que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 65 con costos al recurrente. No habiendo honorario que regular y no pudiendo clasificarse á qué jurisdiccion corresponde esta causa por ser un incidente de la Testamentaria de doña Dámasa Carreras de Belaustegui, cuyos actos principales no se encuentran en este Tribunal, devuélvase á la Cámara de Apelaciones de este Departamento para que con los antecedentes que considere necesarios haga la clasificacion que corresponda. Repónganse previamente los sellos—*Manuel H. Langheneim—Luis Saenz Peña—Manuel M. Escalada—Sabiniano Kier—Alejo B. Gonzalez—Ante mí—Miguel Esteves.*

Buenos Aires, Marzo cuatro de 1884.

Ordenanza sobre nombramiento de preceptores para las Escuelas Comunes de la Provincia

La Plata, 30 de Julio de 1884.

El Consejo General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Los preceptores, sub-preceptores ó ayudantes diplomados que soliciten empleo en las escuelas comunes de la Provincia, serán colocados por la Direccion General en cualquier puesto ocupado por un interino de igual clase que no se hubiere presentado á obtener su diploma en los exámenes de Enero, ó que habiéndose presentado hubiese sido reprobado.

Art. 2° Los maestros nombrados por la Direccion en esta forma, podrán ser removidos por los Consejos Escolares con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de su Reglamento, siempre que tengan otro preceptor ó ayudante diplomado para reemplazar al depuesto; en el caso contrario, la destitucion y los

antecedentes en que se fuuda será sometida á la aprobacion de la Direccion, antes de hacerse efectiva.

Art. 3° Para ser ayudante de una escuela graduada, se requiere el diploma correspondiente; para serlo de las elementales é infantiles bastará el certificado de haber cursado hasta el sexto grado inclusive, espedido por el director de una escuela graduada completa y visado por el Inspector de la Seccion, prévio exámen del aspirante.

Art. 4° Los ayudantes en ejercicio deberán munirse de los diplomas ó certificados de que habla el artículo anterior de esta Ordenanza para ser presentados al Inspector en su primera visita al distrito, ó rendirán exámen en la misma oportunidad.

Art. 5° La presente Ordenanza empezará á tener efecto inmediato en cuanto se refiere al nombramiento de maestros y subpreceptores diplomados en reemplazo de los interinos, y dentro de tres meses de la fecha, en lo que concierne á los ayudantes.

Art. 6° Los Inspectores pasarán á la Direccion despues de cada visita, un informe especial sobre lo dispuesto en los artículos 3° y 4°.

Art. 7° Circúlese á los Consejos Escolares y personal docente de las escuelas, y publíquese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Circular á los Inspectores Generales dándoles las instrucciones para que practiquen las visitas á los Distritos Escolares

La Plata, Julio 30 de 1884.

Señor Inspector General de Escuelas.

Comunico á V. para su cumplimiento, las instrucciones que he dispuesto se observen en las visitas que se practiquen á los Distritos Escolares:

1° Al llegar cada Inspector á un Distrito Escolar. remitirá un parte telegráfico á la Oficina de Inspeccion, avisando el lugar donde se encuentra. En seguida comunicará su llegada al Presidente del Consejo Escolar y hará la visita á las escuelas, si fuese posible, acompañado del Presidente ó del Consejero Escolar que aquel designe.

2° Terminada la visita de un distrito, y antes de pasar á otro, el Inspector remitirá el informe de la que acaba de practicar, acompañado de las planillas de Inspeccion, tanto de las Escue-

las Comunes como de las particulares, que tambien deberá visitar.

3º En el informe hará constar el estado y necesidades de cada escuela, el aseo y estado de conservacion del edificio, la disciplina y grado de adelanto de los alumnos en cada grado, las aptitudes que el maestro revele, y las dificultades que denuncie para el cumplimiento de sus deberes.

4º Al visitar cada Distrito Escolar el Inspector dará al personal docente conferencias doctrinales, ocupándose proferentemente y en sentido jeneral, de las deficiencias que haya notado en la visita y la manera de correjirlas, prometiendo á los maestros que, á su regreso constatará el resultado de las indicaciones hechas.

5º Las conferencias tendrán un carácter privado, no dando entrada á ellas á personas estrañas al profesorado, fuera de los miembros del Consejo Escolar á quienes se invitará para que tengan oportunidad de instruirse de las reformas y demás asuntos que allí se traten.

Siempre que el Inspector tenga motivo para creer que cualquiera persona del cuerpo docente de una escuela, con escepcion de los diplomados, carece de aptitud para el regular desempeño de su empleo, lo someterá á un exámen práctico, al que serán invitados los miembros del Consejo Escolar únicamente; y si resultase incapaz para el ejercicio del Majisterio en el grado que le corresponde, dará cuenta á la Direccion pidiendo la destitucion.

6º Revisará los libros de Contabilidad del Consejo Escolar, é informará del número que se lleve; si están al dia y si se llevan conforme á las disposiciones vigentes. Examinará las entradas por matrículas, venta de útiles, multas, donativos, bazares ó cualquier otro ingreso extraordinario, así como los egresos estraños á las necesidades comunes del Distrito, y el saldo existente en Caja en la fecha de la revisacion.

7º Examinará el libro en que conste el recibo de útiles y su distribucion y venta, tomando nota del importe de lo vendido y donado á los alumnos en cada escuela, así como de la existencia en depósito.

8º Anualmente formará un inventario del mobiliario y útiles de enseñanza de cada escuela, como tambien un catálogo de los libros y folletos de la biblioteca de cada una, procurando que la Secretaría del Consejo Escolar conserve un duplicado del inventario, legalizado con la firma del Inspector.

9º Cada Inspector llevará una hoja impresa del libro de estadística que deben llevar los Consejos, y dará al Secretario cuantos informes y esplicaciones requiera al respecto.

10. En el informe suministrará todos los datos que pueda adquirir sobre las propiedades inmuebles del Distrito, su estension, ubicacion, construccion y origen de la propiedad, espresando el nombre del donante, si hubiese sido trasmitida en esa forma.

11. Investigará con empeño las causas que se opongan á que

en los Centros Urbanos se dé educacion á todos los niños que estén en estado de recibirla; y si fuese por falta de Escuelas ó estrechez de las existentes, estimulará á los Consejos para que allanen los inconvenientes, sujiriéndoles los medios de llegar á ese resultado, y poniendo en conocimiento de la Direccion el éxito que obtenga en esta importante mision.

12. Visitará á las autoridades Municipales, interesándolas para que cooperen al progreso de la educacion, ya sea donando terrenos para Escuelas, ya destinando subvenciones extraordinarias con igual objeto, y sobre todo, requiriendo el pago puntual del 15 ojo de sus entradas.

13. Igualmente se pondrá el Inspector en relacion con los Comisarios de Policía, para que no toleren la vagancia de niños en edad de asistir á la escuela, y para que presten su cooperacion á los Consejos y maestros, siempre que lo necesiten para el cumplimiento de le Ley de Educacion.

14. Cada Inspector llevará un diario de la visita, en el que anotará el dia de salida y el de llegada de un Distrito á otro; los trabajos que en cada dia realice y las observaciones que le sugieran los hechos presenciados. A su regreso, lo presentará al Director con un resúmen de los puntos dignos de su atencion.

15. El Inspector arreglará su tiempo de manera que pueda regresar á La Plata en los últimos dias de cada mes, con el objeto de reunirse todos bajo la presidencia del Director ó del Consejero que éste nombre, para tratar todas aquellas materias que puedan interesar la parte facultativa ó disciplinaria de las escuelas.

En estas conferencias, además de los asuntos que el Director someta á discusion, podrán los Inspectores presentar temas, que serán discutidos cuando así lo resuelva el Director.

16. El Inspector no podrá alojarse en la casa de ningun maestro ó Secretario del Consejo Escolar del Distrito que visite. La falta de observancia á esta disposicion dará lugar á que se le aperciba por la primera vez, y á que se le suspenda y dé cuenta al Consejo Superior en seguida.

17. El Inspector que no esté en viaje deberá concurrir diariamente á la Oficina, firmando el libro de asistencia como los demás empleados (Art. 36 de la Ley de Educacion Comun y art. 13 y 102 del Reglamento interno).

18. Los gastos que hagan los Inspectores en viajes á la ciudad de Buenos Aires, ó á cualquier otro punto donde no tengan mision que desempeñar, serán descontados de sus sueldos.

Dios guarde al Sr. Inspector.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

**Resolucion del Consejo General reformando los artículos 22 y 36 del
Reglamento General de Escuelas**

Habiendo consultado el Consejo Escolar de Ranchos, sobre si los preceptores de Escuelas Rurales pueden admitir niñas en ellas, el Consejo General en sesion del 25 de Agosto de 1884 resolvió reformar el art. 22 del Reglamento de Escuelas, en la siguiente forma :

Art. 22. Las Escuelas Infantiles serán preferentemente dirigidas por maestras; pero siéndolo por un preceptor, la asistencia de niñas no es obligatoria.

El artículo 36 fuá reformado en esta forma :

Art. 36. La educacion relijiosa se dará en los dias y horas que fije el Consejo Escolar de acuerdo con los respectivos Curas Párrocos y en el local de una de las escuelas.

Resolucion mandando adquirir el retrato del Sr. Sarmiento

El Consejo General de Educacion en sesion de 13 de Agosto de 1884, penetrado de los importantes servicios prestados á la Educacion Comun por el benemérito educacionista Sr. Domingo Faustino Sarmiento y teniendo en cuenta de ser el primer Director de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, resolvió adquirir su retrato y colocarlo en la Sala de Sesiones del Consejo General, como una prueba del alto aprecio que le merecen los méritos y las relevantes dotes del eximio personaje.

Decreto de la Direccion sobre herencias vacantes

La Plata, Setiembre 20 de 1884.

Habiendo consultado el Consejo Escolar de Ajó el proceder que debfa seguir sobre una herencia vacante producida en ese Distrito, la Direccion resuelve:

Contéstese al Consejo Escolar que en los casos que por su importancia caigan bajo la jurisdiccion de los Jueces de Paz, debe intervenir el Consejo Escolar en el juicio correspondiente hasta la completa liquidacion del asunto, pidiendo que se consignen á la órden de esta Direccion en la Sucursal mas inmediata del Banco de la Provincia, las cantidades que se perciban.

Si el caso correspondiese á los Jueces Letrados, el Consejo Escolar pedirá al Juzgado de Paz que se haga inventario, tasacion y depósito de los bienes y se eleve el espediente al Juez competente, dando aviso á esta Direccion para que adopte las medidas del caso y tome la intervencion que corresponda.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Conferencias pedagógicas

El Consejo General de Educacion en sesion de 23 de Julio de 1884, ha resuelto :

Las conferencias pedagógicas que tengan lugar en los distritos escolares, deberán ser privadas á fin de quitar á estos actos todo carácter de ostentacion y prevenir toda rivalidad entre el personal docente.

La Plata, Setiembre 20 de 1884.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Distribucion de la Revista de Educacion

La Direccion General de Escuelas en atencion al mejor servicio, resuelve :

Hágase saber á los Secretarios de los Consejos Escolares que hasta el presente no lo hayan hecuo, que deben distribuir un

ejemplar de la Revista de Educacion, á cada uno de los directores de escuelas del distrito, para las bibliotecas de las mismas, pues no debe estar ninguna de las escuelas privada de esta publicacion, hecha principalmente para ser conocida por el cuerpo docente.

Comuníquese, etc.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Nombramiento de Representante Judicial

La Direccion General de Escuelas en uso de las facultades que le confiere la Ley de Educacion Comun, ha nombrado con fecha 21 de Setiembre de 1884 Representante Judicial de la Direccion en el Departamento de la Capital de la Provincia y jefe de la mesa de Asuntos Judiciales, al Dr. D. Santiago Klappembach.

Ordenanza sobre remision de planillas estadísticas y disposiciones penales

Habiéndose quejado el Encargado de la Estadística de la poca puntualidad con que se reciben en esa Oficina las planillas mensuales y cuatrimestrales, y de los muchos errores y omisiones que se notan en las mismas, el Consejo General de Educacion en su sesion de 17 de Setiembre de 1884, ha resuelto :

Autorízase al Director General para imponer multas hasta diez pesos nacionales al personal docente y empleados rentados de la Administracion Escolar, que no cumplan con las disposiciones vigentes, ó con las órdenes que se les impartan por la Direccion, siempre que esas faltas no estén penadas de otra manera.

Hágase circular esta resolucion entre los Consejos Escolares y personal docente de la Provincia.

La Plata, Setiembre 21 de 1884.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Ley de Bonos Escolares

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Consejo General de Educacion de la Provinci, para emitir hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional oro en títulos que se denominarán «Bonos Escolares».

Art. 2º Los Bonos Escolares gozarán de un interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa.

Art. 3º Estos Bonos serán destinados esclusivamente á la construccion de edificios para escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 4º El servicio de los intereses se hará con ls suma de doscientos diez mil pesos moneda nacional oro, que se tomará del dos por mil de la Contribucion Directa que corresponda á los distritos escolares.

Art. 5º El Consejo General de Educacion reglamentará la forma y el modo de llevar á cabo las construcciones, en un término breve, y la manera como hayan de gozar los distritos de los beneficios de esta Ley.

Art. 6º El Consejo General de Educacion podrá dar en pago del precio de las construcciones, los Bonos Escolares por su valor nominal, ó enajenarlos por su valor en plaza, á medida que se vayan necesitando.

Art. 7º Queda igualmente autorizado el Consejo General para aumentar la amortizacion establecida en el art. 2º y si lo creyere conveniente, haciendo uso para ello del Fondo para Escuelas.

Art. 8º La Provincia garante subsidiariamente el servicio de este empréstito.

Art. 9º El servicio de interés se hará trimestralmente y el de amortizacion anualmente, por sorteo y á la par.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza,

Secretario de la C. de Diputados.

BELISARIO HUEYO.

Luis G. Pintos,

Secretario del Senado.

La Plata, 31 de Octubre de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.

Premio al Consejo Escolar de San Isidro

La Plata, Noviembre 18 de 1884.

Vista la solicitud del Consejo Escolar de San Isidro, presentada al Poder Ejecutivo por la Direccion General de Escuelas,—resultando de las planillas estadísticas presentadas, que en todo el distrito reciben educacion en escuelas públicas y particulares mil ochenta y nueve niños, siendo la poblacion infantil educable en el mismo, de mil sesenta y seis, segun el Censo General de la Provincia levantado en el mes de Octubre de 1887.

CONSIDERANDO :

1º Que por la Ley de 23 de Setiembre de 1875, se debe adjudicar un premio anual al Consejo Escolar que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos á las escuelas, relativamente al número de niños en estado de recibir educacion, que cuenta el Distrito, siendo á cargo del Tesoro de la Prouincia el gasto que orijine.

2º Que en el año escolar que termina en el presente mes de Noviembre, el Distrito que mas niños ha educado es el de San Isidro, produciendo el hecho extraordinario sin ejemplo en toda la Provincia, que no queda un solo niño de seis á catorce años en el Distrito, á quien no alcance los beneficios de la educacion ;

3º Que la circunstancia de resultar menor el número de niños en estado de recibir educacion, que los que en realidad se educan, no es un error de estadística, sinó que proviene de que el primer dato es formado en 1881—Censo General de la Provincia—cuando el segundo censo es formado el año corriente, es decir, tres años mas tarde, en cuyo lapso de tiempo la poblacion absoluta ha aumentado naturalmente.

4º Que es deber de los Poderes Públicos fomentar y estimular la educacion del pueblo, única base de moral, de riqueza, de poder y de todo progreso sério.

5º Que el Consejo Escolar va á destinar el premio á que se ha hecho acreedor, al fomento de la educacion,— el Poder Ejecutivo :

DECRETA :

Art. 1º Adjudicase al Consejo Escolar de San Isidro el premio anual que establece el inciso 6º, art. 72 de la Ley de Educacion, que se fija en la suma de cinco mil pesos nacionales, y además una mencion honorífica á cada uno de los miembros que lo componen.

Pídase por nota al Sr. Director General de Escuelas, comunique por circular el presente Decreto á todos los Consejos Escolares de la Provincia.

Art. 3º Líbrese orden á la Tesorería para la entrega al Consejo Escolar de San Isidro, por medio de la Direccion de Escuelas, de la suma espresada en el art. 1º, debiendo imputarse el gasto á la Ley de 26 de Setiembre de 1875.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese eu el Registro Oficial.

D'AMICO.
NICOLÁS ACHÁVAL.

Reforma del artículo 42 del Reglamento General de Escuelas

El Consejo General de Educacion en sesion de 1º de Octubre de 1884, resolvió modificar el articulo 42 del Reglamento General de Escuelas, quedando en esta forma :

Art. 42. Los exámenes anuales tendrán lugar desde el 1º de Octubre hasta el 20 de Diciembre. En cada distrito se verificarán en los dias, dentro del plazo indicado, que señale el Consejo Escolar, de acuerdo con el Inspector de la Seccion,—debiendo derse preferencia á las escuelas rurales.

Decreto reglamentario de la Ley sobre Bonos Escolares

El Consejo General de Educacion en uso de las facultades que le confiere la Ley ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Los titulos creados por la Ley de 31 de Octubre de 1884 deben emitirse en cinco Séries; de seiscientos mil pesos mln. cada una.

Art. 2º La impresion de las cinco Séries sehará de una sola vez, y los titulos en blanco, se depositarán en uno de los Bancos de

la Provincia, para repartirse con arreglo á las disposiciones del Consejo General.

Art. 3° Cada Série llevará una numeracion progresiva, en los billetes de igual valor.

Art. 4° El Consejo solo lanzará á la circulacion las cantidades necesarias para el pago de las obras que se construyan.

Art. 5° Cada colocacion de fondos será objeto de un decreto, del Consejo General de Educacion.

Art. 6° El valor de los títulos será fijado de acuerdo con las prácticas de la Oficina del Crédito Público Nacional.

Art. 7° Los títulos que se lancen á la circulacion, llevarán una de las siguientes fechas: 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio y 1° de Octubre.

Art. 8° Los billetes llevarán la firma del Director General, Secretario y Contador del Consejo.

Art. 9° La Contaduría correrá con todo lo relativo al movimiento de estos títulos, para lo cual se le aumentará uno ó mas empleados.

La Contaduría además de una contabilidad especial para esta operacion, llevará un libro de actas en que conste cada entrega de títulos, con la fecha del Decreto del Consejo General autorizando esta entrega.

Art. 10. Los Bonos Escolares deberán colocarse preferentemente, entregándolos en pago de las construcciones ó negociándolos en plaza, sobre un tipo acordado por el Consejo.

Art. 11. Autorízase á los Consejeros Sres, Estrada y de la Fuente para la impresion de los Bonos Escolares, quedando facultada la Direccion para el pago de ese gasto, como tambien de los demás que origine el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 12. Queda facultado el Director General para solicitar del Presidente de la Cámara Sindical de la Bolsa se permita en ese Establecimiento la cotizaci6n de los Bonos Escolares.

Publíquese etc.

La Plata, Diciembre 17 de 1884.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz.

Secretario.

Decreto destituyendo é inhabilitando al preceptor elemental D. Gaspar Ortado

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades

RESUELVE:

Habiendo comunicado el Consejo Escolar del Azul la destitucion del preceptor elemental de ia Eseeuela Graduada de Va-

rones, D. Gaspar Ortado, por el grave delito cometido contra la persona del Inspector General de Escuelas, D. Abraham Palacios se resuelve aceptar al procedimiento de que se dá cuenta y declarar inhabilitado al ex-preceptor para ejercer el profesorado en las escuelas comunes de la Provincia.

Hágase saber esta resolución á todos los Consejos Escolares y publíquese.

La Plata, Diciembre 24 de 1884.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz.

Secretario.

Edificios Escolares

La Plata, Febrero 22 de 1885.

Considerando que los edificios escolares pertenecientes al distrito del Pilar, carecen de las condiciones higiénicas y pedagógicas para que continúen funcionando en ellos las escuelas.

Que además la Municipalidad se conserva en posesion de una parte del edificio, invocando el dominio de él.

Que no es posible sin grave perjuicio para la educacion, dejar continuar este estado de cosas hasta que termine la cuestion pendiente, la Direccion General

RESUELVE:

Recábase del Consejo Escolar del Pilar que presente títulos de propiedad de un terreno conveniente ubicado en el centro de dicho pueblo y con una superficie que no baje de *dos mil* metros cuadrados, para ordenar la construccion de dos escuelas con capacidad para *ciento cincuenta* niños cada una y dos habitaciones para oficinas del Consejo Escolar.

Comuníquese al Consejo Escolar, recomendándole el pronto despacho de este asunto y publíquese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz.

Secretario.

Por resolución de la Dirección General de Escuelas de fecha 2 de Marzo de 1885, se autorizó al Consejo Escolar de Olavarria para construir dos edificios con capacidad para *doseientos niños* cada uno.

Por decreto de la Dirección General de fecha 2 de Marzo de 1885, se autorizó al Consejo Escolar de San Martín para construir un edificio con capacidad para *ciento cincuenta* niños.

Decreto de fundacion del Colegio Provincial de La Plata

La Plata, 25 de Febrero de 1885.

CONSIDERANDO:

1° Que el establecimiento de un Colegio de instruccion secundaria es una necesidad sentida en esta Capital, por haber un número considerable de niños que la reclaman;

2° Que las dos Cámaras Legislativas han sancionado una partida destinada á aquel objeto;

3° Que hay conveniencia en adoptar el plan de estudios para los Colegios Nacionales, establecido por decreto de 23 de Febrero de 1884; no solo por ser aquel completo, sinó tambien porque de este modo se consigue que los exámenes y certificados del Colegio Provincial sean válidos en los Colegios Nacionales y facultades de la República, en virtud de disposiciones vigentes;

4° Que sin perjuicio de seguirse estrictamente el plan de estudios mencionado, es útil establecer una clase intermedia que haga menos brusco el tránsito de la instruccion primaria á la secundaria, poniendo á los alumnos en condiciones de recibir con ventaja la instruccion secundaria, el P. E.

DECRETA:

Art. 1° Fúndase un Colegio de Instruccion Secuudaria, que se denominará «Colegio Provincial», y que funcionará en la Capital.

Art, 2° Los cursos durarán seis años, y las materias que comprendan, serán las mismas del plan general de estudios para los

Colegios Nacionales, establecidos por el art. 2° del decreto de Febrero 23 de 1884, del P. E. Nacional.

Art. 3° Habrá además, un curso preparatorio que durará un año y que servirá de instruccion al primer año de estudios secundarios, para todos aquellos alumnos que del exámen de ingreso resultaren no estar suficientemente bien preparados.

Art. 4° Los programas de enseñanza serán los mismos que sirven para los Colegios Nacionales.

Art. 5° Todo el que solicite ingresar al Colegio Provincial que se crea por este Decreto, debe reunir las condiciones siguientes :

1° Tener por lo menos, doce años cumplidos de edad.

2° Presentar certificados de haber cursado satisfactoriamente los cuatro primeros grados de las escuelas comunes, debiendo dichos grados comprender, como minimum de enseñanza, la de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Gramática, Geografía, Aritmética y Nociones de Geometría.

3° A falta de dicho certificado, rendir exámen de las mismas materias espresadas, en la estension que tengan los programas de las escuelas comunes.

Art. 6° Para ingresar al Curso Preparatorio, se exigirán las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, limitando el certificado de que habla el inciso 2°, á solo el tercero grado; y en el caso de rendir exámen, debe recaer este solo en las materias de los primeros grados de las escuelas comunes.

Art. 7° Los exámenes de ingreso tendrán lugar en todo el mes de Marzo.

Art. 8° La matrícula será abierta por este año, el 1° de Marzo, y se cerrará el día 31 del mismo.

En los años siguientes se abrirá el 15 de Febrero y cerrará el 31 de Marzo.

Art. 9° El que pretenda ser matriculado como alumno, deberá presentar dentro de los términos fijados en el artículo anterior, una peticion suscrita en papel sellado de cincuenta centavos moneda nacional, en la que espresará: El nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio del solicitante, asi como el nombre y apellido, nacionalidad, profesion y domicilio, del padre ó madre, tutor ó encargado del mismo, y que será suscrito por uno ú otro segun el caso.

Art. 10. A la solicitud acompañará la partida de nacimiento, ó en su defecto la declaracion de dos personas que justifiquen la edad del solicitante. Tambien se acompañará el certificado á que se refiere el inciso 2° del art. 5°, cuyo certificado deberá ser espedido por el Presidente del Consejo Escolar del Distrito, bajo cuya direccion se encuentre la Escuela Comun en que hubiese hecho los estudios primarios.

Art. 11. El Rector del Colegio examinará las piezas justificativas: si las encontrase arregladas, ordenará el exámen ó la admision del alumno, segun corresponda.

Art. 12. El que hubiese sido desaprobado en el exámen de

ingreso, no podrá repetirlo hasta el año siguiente, sin perjuicio de poder entrar á la clase preparatoria.

Art. 13. El exámen de ingreso se rendirá con sujecion al Programa establecido por el Decreto del P. E. Nacional, de 9 de Diciembre de 1883;

Art. 14. Los exámenes de fin de año se harán en la forma y tiempo que los del Colegio Nacional de la Capital de la República.

Art. 15. Designase el dia 1° de Abril próximo para la apertura de los cursos, y el 30 de Noviembre para la clausura. En los años sucesivos, los cursos se abrirán el 1° de Marzo y terminarán el 15 de Noviembre.

Art. 16. Cada dia de estudio no podrá tener mayor duracion que 6 horas; debiendo empezar á funcionar las clases todas los dias hábiles, á las diez y media a. m., y terminar á las cuatro y media p. m.

Art. 17. Nómbrase Rector del Colegio Provincial, al Dr. D. Matias Calandrelli con el sueldo mensual de doscientos pesos m/n. oro.

Art. 18. Nómbrase secretario encargado á la vez de la contabilidad y del Tesoro, al Sr. Arsenio Reybaud, con el sueldo mensual de 123 ps. m/n.

Art. 19. Los alumnos no tendrán que pagar pension alguna. Fíjase el derecho de matrícula en *cuatro* pesos m/n.

Art. 20. El Rector nombrado presentará á la aprobacion del P. E., antes de abrirse los cursos un proyecto de Reglamento Interno del Colegio, y el Horario para las materias que en él se enseñen.

Art. 21. Diríjase nota al Exmo. Gobierno Nacional, adjuntándole copia legalizada de este Decreto, pidiéndole la incorporacion del Colegio Provincial á los Colegios Nacionales, á los efectos de que los exámenes y certificados del primero, sean válidos en las facultades de la República de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre le materia.

Art. 22. El Rector nombrado organizará una publicacion, en folleto, que contenga éste Decreto, el plan de estudios establecido por el art. 2° del Decreto dei P. E. Nacional de 23 de Febrero de 1884, y el programa de los exámenes de ingreso, establecidos por el P. E. Nacional de 9 de Diciembre de 1883. Este folleto se imprimirá en número de dos mil ejemplares, y se repartirá en la Capital y en todos los pueblos del resto de la Provincia.

Art. 23. Dése cuenta á la Honorable Legislatura de este Decreto, pidiéndole su aprobacion.

Art. 24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

D'AMICO.
NICOLÁS ACHÁVAL.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre el Colegio Provincial

PLAN DE ESTUDIOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

PRIMER AÑO

Buenos Aires, Abril 10 de 1885.

Vistos los términos del adjunto Decreto expedido por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con fecha 25 de Febrero ppdo., estableciendo en la ciudad Capital de esa Provincia un Colegio de instruccion secundaria que se regirá por el Plan General de Estudios dictado en 23 de Febrero de 1884 para los Colegios Nacionales de la República; y teniendo en cuenta lo que dispone al respecto la Ley de 30 de Setiembre de 1878 sobre libertad de enseñanza.

El Presidente de la República

SEGUNDO AÑO

DECRETA :

Art. 1° Declárase al Colegio Provincial de instruccion secundaria, fundado en la ciudad de La Plata por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, comprendido entre los Institutos á que se refiere el art. 5° de la Ley de 20 de Setiembre de 1878; pudiendo por consiguiente sus alumnos incorporarse á los Colegios de la Nacion en el curso que les corresponda, sin mas requisito que la presentacion de los certificados de examen.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

E. WILDE.

TERCER AÑO

Plan de Estudios del Colegio Provincial de La Plata

PLAN DE ESTUDIOS

PRIMER AÑO

| | Lecciones semanales |
|---|------------------------|
| <i>Idioma Nacional</i> : Analogía. Sintáxis..... | 6 |
| <i>Historia</i> : República Argentina, desde el descubrimiento hasta las invasiones inglesas..... | 2 |
| <i>Geografía</i> : República Argentina..... | 3 |
| <i>Aritmética</i> | 6 |
| <i>Francés</i> | 3 |
| <i>Inglés</i> | 3 |
| <i>Dibujo Geométrico</i> de las figuras planas..... | 1 |
| | 24 |

SEGUNDO AÑO

| | |
|---|----|
| <i>Idioma Nacional</i> : Ortología—Prosodia—Ortografía..... | 3 |
| <i>Historia</i> : República Argentina, desde las invasiones inglesas hasta el presente..... | 2 |
| <i>Geografía</i> : República Argentina..... | 3 |
| <i>Álgebra</i> | 3 |
| <i>Física</i> : Nociones elementales de física descriptiva y experimental..... | 3 |
| <i>Química</i> : Nociones elementales de química descriptiva y experimental..... | 3 |
| <i>Francés</i> | 3 |
| <i>Inglés</i> | 3 |
| <i>Dibujo geométrico</i> : sólidos..... | 1 |
| | 24 |

TERCER AÑO

| | |
|---|---|
| <i>Idioma Nacional</i> : Literatura preceptiva..... | 3 |
| <i>Historia</i> : Oriente—Grecia—Roma..... | 3 |
| <i>Geografía</i> : Antigua y Moderna, de Asia y Africa—Antigua, de Grecia y Roma—Oceanía..... | 2 |

| | |
|--|---|
| <i>Geometría</i> : Geometría plana..... | 3 |
| <i>Física</i> : Gravedad—Calor..... | 3 |
| <i>Química</i> : Inorgánica; metaloides..... | 3 |
| <i>Francés</i> | 3 |
| <i>Inglés</i> | 3 |
| <i>Dibujo</i> : geográfico..... | 1 |

24

CUARTO AÑO

| | |
|---|---|
| <i>Idioma Nacional</i> : Literatura española y de los Estados Sub-Americanos..... | 2 |
| <i>Historia</i> : Europa, desde la caída del Imperio Romano hasta la revolución francesa..... | 2 |
| <i>Geografía</i> : Europa..... | 2 |
| <i>Geometría</i> : geometría del espacio..... | 3 |
| <i>Física</i> : Magnetismo—Electricidad..... | 3 |
| <i>Química</i> : Inorgánica; metales..... | 3 |
| <i>Historia Natural</i> : Nociones generales—Zoología general, comprendiendo los elementos de Anatomía y Fisiología comparados..... | 2 |
| <i>Latin</i> | 3 |
| <i>Aleman</i> | 3 |
| <i>Dibujo</i> : arquitectónico..... | 1 |

24

QUINTO AÑO

| | |
|---|---|
| <i>Literatura general</i> : Nociones generales de literaturas extranjeras y de estética..... | 2 |
| <i>Historia</i> : América, desde el descubrimiento hasta la independencia de los Estados Unidos..... | 2 |
| <i>Geografía</i> : América..... | 2 |
| <i>Trigonometría</i> : rectilínea y esférica..... | 2 |
| <i>Física</i> : Luz—Acústica..... | 3 |
| <i>Química</i> : Orgánica..... | 3 |
| <i>Historia Natural</i> : Clasificación de los animales—Botánica general, comprendiendo la organografía, biología y fisiología..... | 2 |
| <i>Filosofía</i> : Psicología—Lógica..... | 3 |
| <i>Latin</i> | 3 |
| <i>Aleman</i> | 2 |

24

SEXTO AÑO

| | Lecciones semanales |
|---|------------------------|
| <i>Nociones del Derecho General, y especialmente del político y civil</i> | 2 |
| <i>Nociones de Economía Política: administracion y estadística</i> | 2 |
| <i>Historia: Europa desde la revolucion francesa, y de América desde la independencia de los Estados- Unidos, hasta el presente</i> | 2 |
| <i>Cosmografía</i> | 3 |
| <i>Filosofía: Moral, Teodicea é Historia de la Filosofía</i> | 3 |
| <i>Higiene</i> | 1 |
| <i>Contabilidad</i> | 1 |
| <i>Topografía</i> | 2 |
| <i>Historia Natural: Clasificacion de los vegetales—Mineralogía general y especial—Geognosia—Geología</i> | 2 |
| <i>Latin: filología y etimología</i> | 3 |
| <i>Aleman</i> | 2 |
| <i>Estenografía</i> | 1 |
| | 24 |

Clase calisténica

| | |
|--------------------------|----|
| Dibujo natural..... | 1 |
| Caligrafía..... | 8 |
| Música..... | 2 |
| Baile..... | 1 |
| Gimnasia..... | 2 |
| Instruccion militar..... | 2 |
| Declamacion..... | 2 |
| Esgrima..... | 1 |
| | 12 |

Clase preparatoria

| | |
|--|---|
| Gramática práctica, dictado, análisis, etc..... | 6 |
| Principales hechos de la historia de América y especialmente de la historia argentina..... | 3 |
| Geografía de América y especialmente de la República Argentina..... | 3 |

| | |
|--|---|
| Aritmética práctica..... | 4 |
| Ejercicios de conversacion en francés..... | 4 |
| Ejercicios de conversacion en inglés..... | 4 |

24

NOTA—Los alumnos de esta clase estudiarán las demás materias junto con los de primer año de instrucción secundaria.

Programa para los exámenes de ingreso

LECTURA

Lectura corriente en prosa con rigurosa entonacion, conocimiento de los signos ortográficos y objeto de cada uno.

ESCRITURA

Escritura corriente al dictado ó breve composicion sobre un tema fácil.

GRAMÁTICA

- Idea del lenguaje y de la gramática.
- Nombre*—Géneros, números y casos de los nombres.
- Artículo*—Su division en determinante y determinado.
- Adjetivo*—Sus clases—formacion de los comparativos y superlativos.
- Pronombre*—Personal—demostrativos, posesivos y relativos.
- Verbo*—Conjugacion—modos—tiempos—números y personas—inflexion de los verbos regulares é irregulares.
- Adverbio*—Su divtsion—comparacion con el adjetivo.
- Preposicion*—Su uso— semejanza y diferencia con el adverbio.
- Conjuncion*—Su division—semejanza y diferencia con la preposicion.
- Interjeccion*.

GEOGRAFIA

Forma y movimiento de la Tierra—Líneas geográficas—Nomenclatura de las porciones naturales de tierras y aguas.

República Argentina—Sus límites, extension, clima, producciones y vias de comunicacion—conocimiento general de las provincias y territorios nacionales—Lengua—Religion y forma de gobierno.

América del Sud, Central y del Norte—Límites, clima y extension—Estados y Capitales—Rios principales, lagos, puertos de mar, golfos, cabos, islas y montañas.

ARITMÉTICA

Unidad—Número—Numeracion hablada y escrita—conocimiento del valor de los números romanos.

Números enteros—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division.

Números decimales—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division.

Quebrados ordinarios—Simplificacion y reduccion á un comun denominador—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division—Reduccion de los quebrados ordinarios á decimales y vice-versa.

Sistema métrico-decimal—Su relacion con el sistema de medidas usuales á decimales y vice-versa.

Números complejos—Reduccion de complejos á incomplejos y vice-versa—Adicion—sustraccion—multiplicacion y division.

GEOMETRÍA

Líneas—Recta, curva y mixta—líneas perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Ángulos—Recto, agudo y obtuso—Transportador, su conocimiento y uso.

Circunferencia—Rádío, diámetro, arco, cuerda, secante y tangente.

Polígonos—Triángulos y cuadriláteros—su clasificacion—Polígonos regulares é irregulares—Área del triángulo, paralelógramo, trapecio y trapezoide—área de cualquier polígono.

Círculo—Corona, sector, segmento y trapecio circular—rectificacion de la circunferencia—Medicion del círculo y su forma.

Decreto aprobando el Reglamento

Departamento de Gobierno.

La Plata, Abril 10 de 1885.

Habiendo presentado el Rector del Colegio Provincial de instruccion secundaria el proyecto de Reglamento Interno que se le habia encomendado, y encontrándolo adecuado en todas sus partes, el P. E.

DECRETA :

Art. 1° Apruébase el proyecto de Reglamento Interno del Colegio Provincial de educacion secundaria, presentado por el Rector de dicho establecimiento.

Art. 2° Insértese íntegro dicho Reglamento, en el Registro Oficial de la Provincia.

Art. 3° Hágase una edicion impresa de cuatro mil ejemplares del mismo Reglamento, en un folleto especial, precedido del Decreto de fundacion del Colegio Provincial, del plan de Estudios y del programa para los exámenes de ingreso.

Art. 4° Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, distribúyase el folleto en número de ejemplares suficientes, á las Municipalidades, Establecimientos Públicos, Juzgados de Paz y demás, á fin de hacer conocer la Institucion en toda la Provincia.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

D' AMICO.

NICOLAS ACHÁVAL.

Reglamento Interno para el Colegio Provincial de instruccion secundaria de La Plata

TÍTULO I**DE LA ENSEÑANZA**

Art. 1° La enseñanza en el Colegio Provincial se dará en *cursos regulares y cursos libres* .

Se consideran *regulares* los que forman el plan de estudios y se siguen de una manera uniforme. Se consideran *libres* los

que, abarcando alguna ó algunas de las materias de los cursos regulares, no se sujeten al régimen determinado para estos.

Art. 2° Los cursos regulares durarán seis años, y las materias que comprendan, serán las mismas del plan general de estudios para los Colegios Nacionales, establecidos por el artículo 2° del decreto de Febrero 24 de 1884, del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3° Habrá además un curso preparatorio que durará un año y que servirá de introducción al primer año de estudios secundarios; tanto para los alumnos que en el exámen de ingreso resultaren no estar suficientemente preparados, como para los que solicitaren cursar las materias exigidas para dicho exámen.

Art. 4° Además de las materias indicadas en el plan de estudios, los cursos regulares comprenderán el dibujo natural, la música, el baile, la declamación, la esgrima, la caligrafía, la gimnasia y ejercicios militares, cuya enseñanza se dará fuera de las horas marcadas en el *Horario* para las demas asignaturas.

Art. 5° Los cursos libres durarán el tiempo que se determine, previo acuerdo entre el Rector y las personas designadas para dictarlos: y en ningún caso se darán en las horas señaladas para cursos regulares.

Art. 6° Los cursos regulares serán obligatorios para todos los que se matriculen como alumnos; empezarán el 15 de Marzo y acabarán el 15 de Noviembre.

Art. 7° Cada día de estudio no podrá tener mayor duración que seis horas, debiendo empezar á funcionar las clases todos los días hábiles á las 10 y 1/2 a. m. y terminará á las 4 y 1/2 p. m.

TÍTULO II

DEL RECTOR

Art. 8° El Rector es el jefe inmediato del personal docente y demás empleados del Colegio Provincial, y depende directa y únicamente del Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 9° Son atribuciones del Rector:

- 1° Velar por el cumplimiento del presente Reglamento;
- 2° Dirigir la enseñanza, cuidando en los límites de sus facultades de remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la misma.
- 3° Presidir las sesiones pedagógicas, para los fines que se indican en el art. 50.
- 4° Proponer al Superior Gobierno todas las medidas necesarias para el progreso del establecimiento.
- 5° Presentar ternas de catedráticos para llenar las vacantes que se produzcan.
- 6° Remover el personal de servicio que faltare á sus obliga-

- ciones, dando cuenta de ello el Ministerio de Gobierno para que este, de acuerdo con el Rectorado, nombre las personas mas idóneas para el desempeño de sus obligaciones.
- 7° Nombrar comisiones de exámenes.
 - 8° Legalizar los documentos referentes al Colegio.
 - 9° Autorizar la inversion de fondos, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.
 10. Responder ante el Superior Gobierno de todo lo referente al desarrollo y progreso de los estudios, de acuerdo con el plan establecido por Decreto de 25 de Febrero de 1885.
 11. Distribuir entre los catedráticos las horas de clase y las asignaturas en la forma que considere conveniente al desarrollo de la enseñanza.
 12. Resolver en última instancia los casos de disciplina interna del establecimiento.
 13. Presentar al Ministerio de Gobierno una memoria anual, un mes antes de la apertura de las clases, sobre la marcha del establecimiento, los medios mas propios para mejorar la enseñanza, las causas que se opongan al progreso de los estudios, y sobre todo lo que pueda interesar directa ó indirectamente el Colegio Provincial.
- Dicha Memoria será publicada á espensas del Gobierno de la Provincia.
14. Proponer al Ministerio respectivo los medios para resolver todas las dificultades no previstas por el presente Reglamento,

TÍTULO III

DEL SECRETARIO, CONTADOR Y TESORERO

Art. 10. El Secretario estará encargado á la vez de la contabilidad y del tesoro.

Art. 11. Son atribuciones del Secretario:

- a) Expedir las matrículas de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;
- b) Levantar las actas de exámenes;
- c) Llevar los libros necesarios para la contabilidad, matrículas, correspondencia y demás asuntos de Secretaría.
- b) Llevar una nómina de Profesores y alumnos del Colegio;
- c) Percibir los derechos de matrículas y exámenes;
- f) Administrar los fondos del Colegio, depositándolos en el Banco de la Provincia siempre que escedan de 200 pesos mⁿ.
- g) Formar las planillas mensuales de gastos, tramitarlas y verificar los pagos designados en el Presupuesto de la Provincia, y los ordenados por el Rector del Colegio.

- h) Rendir cuenta mensualmente al Rector de la administración é inversion de fondos.
- i) Fundar y conservar en la Secretaria un archivo que contendrá: Las disposiciones constitucionales y legales, los reglamentos, planes de estudios y disposiciones del Superior Gobierno y del Rector; las memorias anuales, los programas, la correspondencia, etc.

Art. 12. El Secretario es responsable además:

- a) Del uso del sello del Colegio;
- b) De todos los muebles y útiles de la Secretaria;
- c) De los registros de exámenes y matrículas.

Art. 13. La Secretaria estará abierta durante las horas de clase, todos los días hábiles del año escolar y además quince días ántes de terminar las vacaciones para atender la expedición de matrículas y exámenes de ingreso.

TÍTULO IV

DE LOS CATEDRÁTICOS

Art. 14. Los catedráticos deben concurrir á sus aulas en los días y horas fijados en el *Horario*. Los que sin causa justificada faltasen tres veces en un mes, si tienen clase diariamente, y dos si la tienen con ménos frecuencia, sufrirán una pena decu- niaria por cada falta ulterior, con arreglo á la siguiente escala

- a) Cinco por ciento de sueldo los que tuviesen clase diaria,
- b) Diez por ciento de susueldo los que tuviesen tres clases por semana.
- c) Quince por ciento de su sueldo los que tuviesen dosclases por semana.
- d) Veinte por ciento de su sueldo los que tuviesen una clase por semana.

El producto de esta multaserá destinado al fomento de la «Biblioteca del Colegio».

Art. 15. El catedrático que por enfermedad ú otras causas graves, no pudiese absolutamente apersonarse al establecimiento, tendrá obligación de dar aviso de ello al Rector para que este tome las medidas del caso.

Art. 16. Considérase como inasistencia del catedrático concurrir *quince* minutos despues de la hora fijada para la clase.

Art. 17. Ningun catedrático podrá hacerse substituir por otro sin permiso expreso del Rector.

Art. 18. El puesto de catedrático es incompatible con el carácter de director ó propietario de colegios.

Art. 19. Los catedráticos no podrán imponer castigo alguno á los alumnos. Tendrán solamente el derecho de hacerlos salir del

aula durante las lecciones, cuando cometieren desórdenes, pasando nota de ello al Rector del Colegio.

Art. 20. Los catedráticos tendrán un registro en que consten el nombre y apellido de los alumnos, los días en que faltasen á las lecciones de sus asignaturas y la fecha de la presentación de las matrículas.

Art. 21. El último día hábil de cada semana, los catedráticos presentarán al Rector la lista de los alumnos con la nota de aplicación, desórdenes ó faltas de asistencia que hubiesen merecido, las cuales serán comunicadas en el día á los padres, tutores ó encargados de los mismos.

Art. 22. Ningun catedrático dará lecciones privadas de las materias de su asignatura á los alumnos que cursen en su aula.

Art. 23. El catedrático que cometiese hechos que comprometiesen el decoro del establecimiento, será suspendido en sus funciones por el Rector, quien lo hará reemplazar en las clases que regentée, mandará levantar un sumario y lo elevará al Superior Gobierno para la resolución que corresponda.

Art. 24. El catedrático no podrá entrar en el Colegio mientras dure la suspensión de que se habla en el artículo anterior, y su sueldo será percibido por quien lo reemplazase en sus clases.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 25. Para ser alumno del Colegio Provincial se necesita:

- 1° Rendir exámen de ingreso en la clase preparatoria ó en el primer año de estudios y recibir la clasificación de *aprobado*;
- 2° Rendir los exámenes de todas las asignaturas del curso anterior y ser aprobado para incorporarse al curso del año siguiente;
- 3° Presentar certificados de Colegios Nacionales en que se acredite haber cursado, rendido exámen y sido aprobado en las materias de cada año del plan de estudios anterior á aquel á que se requiera incorporar sin exámen y en calidad de alumno regular.
- 4° Recibir matrícula en cada uno de los casos anteriores, presentarla al catedrático del ramo y hacerse inscribir en el registro de la clase.

Art. 26. Los que sin seguir cursos regulares, quisiesen estudiar ramos sueltos, podrán hacerlo, sujetándose á las prescripciones siguientes:

- 1° Solicitar por escrito su incorporación al curso que quieran seguir, firmando la solicitud, segun el caso, el padre ó madre, tutor ó encargado.

2° Si se tratase de ramos cuyo estudio dura mas de un año, deberá comprobarse que se ha estudiado la parte correspondiente al año anterior á aquel en que el estudiante pretenda incorporarse.

3° Cuando el ramo que se pretende estudiar requiera como preparacion necesaria el conocimiento de otro, deberá comprobarse que se ha estudiado éste.

Art. 27. Los estudiantes á que se refiere el artículo anterior, serán considerados como *alumnos libres* y se sujetarán por lo tanto á las prescripciones que á estos se refieran.

Art. 28. Todo el que solicite ingresar al Colegio Provincial, deberá reunir las condiciones siguientes:

1° Tener por lo ménos doce años cumplidos de edad.

2° Presentar certificados de haber cursado satisfactoriamente los cuatro primeros grados de las Escuelas Comunes y haber sido aprobado en las asignaturas correspondientes, debiendo dichos grados comprender, como minimum de enseñanza, la de las siguientes materias: Lectura, escritura, gramática, geografía aritmética y nociones de geometría.

3° A falta de dicho certificado, rendir exámen de las mismas materias expresadas, en la extension que tengan los programas de las Escuelas Comunes.

Art. 29. Para ingresar en el curso preparatorio, se exigirán las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, limitando el certificado de que habla el inciso 2 , á solo el tercer grado; y en el caso de rendir exámen, debe recaer éste solamente en las materias de los tres primeros grados de las Escuelas Comunes.

Art. 30. Los alumnos deben concurrir á las aulas de las asignaturas en que se hayan matriculado, en los dias y horas indicados en el *Horario*. *Treinta* faltas de asistencia á las clases que funcionen diariamente y *quince* á las que funcionen tres veces por semana hacen perder el derecho al exámen parcial.

Art. 31. El alumno que de palabra ó de hecho faltare al respeto á un catedrático ó á cualquier dignatario ó empleado del Colegio, será obligado á salir inmediatamente del local de las aulas y sometido á la jurisdiccion del Rector, á fin de que este lo castigue segun la gravedad del caso.

Se prohíbe además á los alumnos:

1° Entrar en aula distinta de la que á cada uno pertenezca, sin permiso expreso del catedrático.

2° Agruparse en las galerías, patios ó puertas de la casa de estudios, en horas en que las clases funcionen.

TÍTULO VI

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 33. La matrícula se abriera el 15 de Febrero y se cerrará el 15 de Marzo de cada año. Exceptuáse de esta disposicion á

los alumnos de Colegios Nacionales que tuvieren su matrícula expedida en ellos y justificaren haber asistido á los cursos respectivos.

Art. 34. El que pretenda ser matriculado como alumno regular en el primer año de estudios, ó en la clase preparatoria, deberá presentar dentro de los términos fijados en el artículo anterior, una petición suscrita en papel sellado de 50 centavos, en la que se expresará: el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesion y domicilio, del padre ó madre, tutor ó encargado del mismo, y que será suscrita por uno ú otro segun el caso.

Art. 35. A la solicitud se acompañará la partida de nacimiento, ó en su defecto la declaracion de dos personas que justifiquen la edad del solicitante. Tambien se acompañará el certificado á que se refiere el inciso 2° del artículo 28 y el artículo 29, cuyo certificado debe ser expedido por el Presidente del Consejo Escolar del Distrito, bajo cuya direccion se encuentra la Escuela Comun en que hubiese hecho los estudios primarios.

Art. 36. El Rector del Colegio examinará las piezas justificativas: si las encontrase arregladas, ordenará el exámen ó la expedicion de la matrícula al alumno, segun corresponda. Contra las resoluciones del Rector ó de las comisiones examinadoras en su caso, no habrá recurso alguno.

Art. 37. El que pretenda ser matriculado en los registros de los demás años de estudios, tendrá que sujetarse á las prescripciones de los incisos 2° y 3° del artículo 25.

Art. 37. Los alumnos libres se matricularán con sujecion á los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Art. 39. El derecho de matrícula está fijado en 4 pesos moneda nacional.

TÍTULO VII

DE LOS EXÁMENES

Art. 40. Los exámenes de la clase preparatoria y de ingreso se rendirán del 1° al 10 de Marzo de cada año con sujecion al Programa establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de Diciembre de 1883.

Art. 41. Los demás exámenes se harán en la misma forma y tiempo que los del Colegio Nacional de la Capital de la República.

TÍTULO VIII

DE LOS CELADORES

Art. 42. Cada celador tendrá una ó mas aulas á su cuidado.

Art. 43. Pertenece á los celadores:

- a) Llevar libros en que consten la asistencia y las faltas de catedráticos y alumnos;
- b) Vigilar las aulas durante las horas de clase y auxiliar á los catedráticos en la conservacion de la disciplina, ejecutando sus órdenes;
- c) Impedir la violacion de los incisos 1° y 2° del art. 32,
- d) Anotar los nombres y apellidos de los alumnos que á su juicio mereciesen ser castigados y dar cuenta de ello al Rector del Colegio,
- e) Ejecutar las órdenes del Rector y de los catedráticos.
- f) Velar por el aseo de las aulas, ordenando á las personas de servicio lo conducente á tal objeto.
- g) Cuidar de que no falten en ellos los útiles necesarios para las lecciones.
- h) Despejar las aulas despues de concluidas las clases.
- i) Concurrir al establecimiento todos los dias hábiles y permanecer en él durante las horas de clase.
- j) Ordenar la señal de la entrada y salida de las clases.

TÍTULO IX

DE LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO

Art. 44. El Rector del Colegio dispondrá de parte de los fondos acordados para gastos imprevistos y del producido de las matrículas para la compra de todas las obras de consulta, indispensables para catedráticos y alumnos, las cuales serán colocadas y consultadas provisoriamente en la Sala del Rectorado.

Art. 43. Cuando la Biblioteca alcance á tener de 1000 á 1500 volúmenes, habrá un bibliotecario, cuyas atribuciones serán fijadas en el «Reglamento interno de la Biblioteca».

TÍTULO X

DE LAS PERSONAS DE SERVICIO

Art. 46. El portero, ordenanza y sirvientes están obligados á residir dentro del Colegio. Cada uno de ellos ejecutará el servicio que le sea ordenado y todos son responsables de los muebles, útiles y enseres del establecimiento, como de la falta de limpieza y aseo dentro y fuera de las aulas.

Art. 47. La persona de servicio que no cumpliese con sus obligaciones será removida por el Rector del establecimiento, de acuerdo con el inciso 6°, art. 9° de este establecimiento.

TÍTULO XI

DE LOS MEDIOS DE DISCIPLINA

Art. 48. Las represiones disciplinarias serán; amonestaciones, imposición de tareas, suspensiones de curso, expulsión del aula por tiempo determinado y expulsión absoluta del Colegio Provincial.

Art. 49. Las represiones de que se habla en el artículo anterior serán aplicadas por el Rector del establecimiento, según la clase de faltas cometidas por los alumnos.

TÍTULO XII

DE LAS SESIONES PEDAGÓGICAS

Art. 50. El Rector convocará á los catedráticos del Colegio, dos veces al mes, por lo menos, para consultarles sobre la marcha del establecimiento, las dificultades en aplicar á la enseñanza los textos y programas oficiales, las deficiencias en los alumnos y sus causas, y sobre todo lo que tenga relacion con el progreso del establecimiento y el desarrollo de la enseñanza, encomendándoles á tal objeto monografías, informes y trabajos que sirvan de fundamento á la Memoria anual del Rectorado.

La Plata, Abril 6 de 1885.

El Rector,
M. Calandrelli.

Decreto sobre creación de becas

Departamento de Gobierno.

La Plata, Abril 16 de 1885.

Considerando altamente conveniente la idea que se propone llevar á cabo el profesor del Colegio Provincial de instruccion secundaria, D. José Rossotti, de fundar un Establecimiento de pupilage con relacion á la enseñanza del Colegio y tendente á facilitar el acceso al mismo de los alumnos de los mas apartados Partidos de la Provincia y atendiendo á la solicitud por él presentada, cuyos fundamentos se aceptan, sl P. E.

DECRETA :

Art. 1° Suscribanse por el Rector del Colegio de educacion secundaria, veinte becas en el establecimiento á fundarse por el profesor D. José Rossotti, las que serán llenadas por el P. E, en oportunidad.

Art. 2° Estas becas serán adjudicadas á niños que sean vecinos de la Provincia, que tengan la preparacion necesaria para cursar el primer año del Colegio, cuando menos; y que no tengan recursos para costear su educacion.

Art. 3° En las planillas mensuales del Colegio de educacion secundaria, se incluirá el importe de las becas ocupadas, fijándose la asignacion de *veinte nacionales* á cada una.

Art. 4° El Rector del Colegio de instruccion secundaria ejercerá la vigilancia conveniente de la institucion, así como de los alumnos becados por el P. E.

Art. 5° Inclúyase este Decreto en la publicacion ordenada por el Decreto de 10 del corriente.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

D' AMICO.

NICOLÁS ACHÁVAL.

Maestros ambulantes

La Plata, Marzo 30 de 1885.

En la fecha la Direccion General resolvió autorizar al Consejo Escolar de Ayacucho para nombrar un maestro ambulante en el cuartel 9° del distrito, con el sueldo asignado á los maestros infantiles y un sobre-sueldo de veinte pesos para gastos de traslacion.

Pídese á la Inspeccion formule un programa para esta clase de escuelas, suprimiendo del de las escuelas comunes todas aquellas materias que no sean de absoluta necesidad para dar una instruccion primaria esencialmente práctica.

Creacion de la Escuela «Jardin de Infantes»

La Plata, Marzo 30 de 1885.

Teniendo en cuenta la importancia de los «Jardines de Infantes» en la Educacion Comun, y la poblacion infantil que existe en esta Capital, la Direccion General de Escuelas, en uso de sus facultades, resuelve :

- 1° Créase un «Jardin de Infantes» en el distrito de La Plata.
- 2° Nómbrase para dirigir ese Instituto á la educacionista señora Minna S. de Bohm,
- 3° Dirijase nota al Consejo Escolar del Distrito, dándole cuenta de esta resolucion é invitándolo á procurar un local apropiado para establecer el «Jardin de Infantes» con habitacion para la maestra.
- 4° Hágase saber este decreto á la Contaduría, á la Estadística y á la maestra nombrada, dándose cuenta en oportunidad al Consejo Superior.
- 5° Publíquese en la Revista de Educacion.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Remision de mobiliario, libros y útiles para las Escuelas

La Plata, 17 de Abril de 1885.

Usando de la facultad conferida por el inciso 8°, art. 29 de la Ley de Educacion, la Direccion General, resuelve :

- 1° El envío de muebles, libros y útiles para las Escuelas Comunes de la Provincia, se hará en lo sucesivo, directamente por la Oficina de Depósitos y por cuenta de los respectivos Consejos.
- 2° Cada remesa irá acompañada de una factura por duplicado y bajo una numeracion corrida, segun el órden en que sea despachada. El Consejo destinatario guardará un ejemplar en su poder, y devolverá el otro con la constancia de haber recibido los artículos.

La Oficina del Depósito, formará en seguida la planilla de gasto de transporte y la remitirá, en copia, al Consejo Escolar.

Otra copia de la planilla, junto con la factura devuelta por el Consejo, se agregará al expediente respectivo.

Estos expedientes servirán de comprobantes á las cuentas que mensualmente rinda el Gefe del Depósito.

3° No mediando fuerza mayor, las órdenes expedidas para el envío de útiles á los Distritos Escolares, deberán quedar cumplidas dentro de los cuatro dias hábiles siguientes al de su entrada en la Oficina.

4° El empleado encargado de la remision de cargas se recibirá de ellas bajo cuenta y razon, cesando la responsabilidad del Gefe desde que los bultos salgan del Depósito: En los casos de pérdida, demora ó destruccion de los artículos enviados, corresponderá al encargado de las cargas hacer las diligencias para averiguar los hechos y allanar las dificultades, ó dar cuenta á su Gefe con los antecedentes del caso. El mismo empleado hará las planillas de gastos á que se refiere el art. 2° y las presentará con los justificativos de inversion.

5° La Oficina del Depósito llevará un libro de imputaciones, en que se abrirá una cuenta á cada Distrito acreditándole la partida que en el Presupuesto esté asignada para útiles, y debitándole el importe de las remesas que se le hagan con los correspondientes gastos de transporte.

6° Notifiquese á la Contaduría y al Depósito y publíquese en la Revista.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Administracion Escolar en San Martin

La Plata, Abril 28 de 1885.

Considerando, que no existe Consejo Escolar en San Martin, ni será posible organizarlo, por las dificultades que obstan á que la Municipalidad se reuna y presente candidatos para el cargo de Consejeros.

Que esta acefalia está causando un gravísimo daño á la Educacion, por el abandono en que se encuentran las escuelas del Distrito, y reclama con urgencia la adopcion de medidas que eviten esos males, hasta que pueda constituirse una administracion local, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Direccion General resuelve:

1° Mientras no sea posible organizar un Consejo Escolar en San Martín, la administración del distrito estará á cargo de un Sub-Inspector de Escuelas, ad-honorem, y un Secretario rentado, con el sueldo que asigna la Ley de Presupuesto.

2° Nómbrase Sub Inspector de Escuelas en el distrito de San Martín, al ciudadano D. Augusto de la Riestra, y Secretario del mismo á D. Juan Sicardi.

3° Comuníquese á los nombrados, invitándolos á tomar posesion de sus cargos, á la posible brevedad, y al Secretario en ejercicio, para que haga entrega de la Secretaría; dêse cuenta al Consejo Superior, notifíquese á Contaduría y Estadística y publíquese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Incompatibilidad de los miembros de los Consejos Escolares

El Consejo General por resolución de 28 de Abril de 1885 resolvió fijar que las incompatibilidades de los miembros de los Consejos Escolares, deben rejirse por la Ley de Municipalidades del año 1885; cuyo artículo pertinente dice :

« Art. 52. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado, directa ó indirectamente, en ningun contrato, obra ó negocio, ó venta de artículos, cuyo precio, gastos ó premio, sea pagado por el Tesoro de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles, bajo la pena de espulsion, impuesta por la Municipalidad. »

Adopcion de Textos de Lectura

La Direccion General de Escuelas, en uso de sus facultades, resuelve:

Visto lo informado por la Inspeccion, declárase Texto de Lec-

tura para las Escuelas Comunes de la Provincia, los tres libros de « El Lector Americano » por J. Abelardo Nuñez, con excepción de la Sección 1ª del libro primero (Mecanismo del método de lectura).

La Plata, Abril 30 de 1885.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

R. Araujo Muñoz,
Secretario.

Nombramiento de Secretario del Consejo y Direccion General de Escuelas

El Consejo General en sesion de 6 de Mayo de 1885, resolvió nombrar Secretario del Consejo y de la Direccion General, al ciudadano D. Cárlos Monsalve en reemplazo de D. R. Araujo Muñoz, que renunció.

Reglamento para los exámenes de Maestros y maestras

Ar. 1° El exámen para obtener diploma de maestro ó maestra de enseñanza primaria se tomará dos veces al año, dando principio en la primera semana de Enero y Julio, con sujecion á los programas que se detallan á continuacion.

Art. 2° La Mesa Examinadora será formada de los Inspectores que designe el Director General, debiendo éste presidirla ó nombrar un miembro del Consejo Superior que lo reemplace en la presidencia de dichos actos.

Art. 3° Para ser admitido á exámen, deberán los candidatos dirigirse por escrito al Director General, manifestando la edad, nacionalidad, estado y domicilio del solicitante, la clase de diploma que solicita, el grupo de materias de que desea rendir exámen y llenar los requisitos siguientes:

I. Acompañar la fé de bautismo debidamente legalizada, ú otra prueba fehaciente de su edad.

II. Un certificado médico de salud, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 45, inc. 1° de la Ley de Educacion,

siendo visado dicho documento por el Presidente del Consejo Escolar ó por el Presidente de la Municipalidad del distrito.

III. Certificado de moralidad firmado por dos personas conocidas y visado por el Presidente del Consejo Escolar ó por el Presidente de la Municipalidad del distrito.

Art. 4° Los aspirantes serán inscritos en la Secretaría del Consejo General de Educacion por el órden de su presentacion, en un Registro especial que al efecto deberá llevarse, y se entregará á cada uno de ellos un ejemplar del Programa para Maestros, otro de la Ley de Educacion y Reglamentos vigentes. Las solicitudes no se recibirán mas que hasta el dia anterior al de la prueba escrita, no siendo atendidas las que se presentaren en fecha posterior al dia señalado.

Art. 5° Durante el exámen no podrá hacer uso de la palabra ningun otro miembro de la mesa que aquel que haya sido designado de antemano para interrogar sobre la materia que le corresponda.

Tampoco será permitido á ninguno de los examinadores rebatir directa ó indirectamente opiniones vertidas por cualquiera de los demás vocales.

Art. 6° Ningun examinador podrá corregir los errores en que los examinandos incurrieren, debiendo limitarse á repetir las preguntas hasta cerciorarse de haber sido comprendidas, y con la respuesta ó solucion del candidato, dar el punto por terminado, y proceder á anotar la clasificacion correspondiente.

Art. 7° Las pruebas serán escritas y orales. Las primeras tendrán lugar á un mismo tiempo para todos los examinandos, y solamente los que hayan sido aprobados en ellas serán admitidos á las orales.

La prueba escrita consistirá en una disertacion que abrace dos puntos diferentes de Pedagogia que la Mesa designará en el momento de estar todos los candidatos dispuestos para verificarla.

No será permitido á los examinandos consultarse entre sí ni valerse de libros ó apuntes de ningun género.

La prueba escrita podrá durar hasta tres horas, al fin de las cuales el Secretario de la Mesa Examinadora recojerá los trabajos, estén completos ó no, debiendo ser firmados por los respectivos interesados.

Art. 8° Las pruebas orales serán teóricas y prácticas. El examinando desarrollará su tema pudiendo el examinador dirigirle las preguntas que juzgue conveniente.

Para la prueba oral de cada examinando se designa un mínimum de tiempo de diez minutos.

El exámen práctico versará sobre dos temas diferentes, dándose veinte minutos de tiempo para el desarrollo de cada uno, ó mas, si á juicio de la Mesa lo exijiiese la naturaleza del tema.

Art. 9° Las materias del exámen oral se distribuirán en cinco grupos, debiendo incluirse en cada uno una division de la Peda-

gogía como asignatura especial. Se declaran materias del primer grupo las siguientes :

Exámen escrito. Pedagogía. Lectura. Caligrafía. Lengua nacional. Aritmética. Geografía.

Del segundo grupo: Pedagogía. Historia Argentina. Geometría. Dibujo. Historia Americana. Agricultura. Economía doméstica. Instrucción cívica.

El ramo de Agricultura será obligatorio para los maestros. Las maestras darán especialmente Economía Doméstica.

Del tercer grupo: Pedagogía. Moral. Psicología. Fisiología é Higiene. Zoología. Música. Gimnasia: Exámen práctico.

Del cuarto grupo: Pedagogía. Historia General. Física. Geología. Álgebra. Lógica, Química. Botánica. Contabilidad. Francés ó Inglés. Exámen práctico.

Del quinto grupo: Pedagogía. Cosmografía. Trigonometría. Topografía. Mineralogía. Literatura. Economía política. Exámen práctico.

Es entendido que el exámen práctico debe tener lugar al fin de cada grupo de asignaturas que habilite para obtener diploma.

Art. 10. Los diplomas serán de tres categorías: Infantil, Elemental y Superior. Para obtener el diploma de maestro infantil se requiere haber sido aprobado en los exámenes de los tres primeros grupos de materias; para obtener el de maestro elemental, la aprobación requerida será de los cuatro primeros grupos. y para obtener el de maestro superior debe haber sido aprobado en los exámenes de todos los cinco grupos de materias.

Art. 11. Para obtener el diploma de maestro infantil, se requiere haber cumplido 18 años las mujeres y 20 los varones, y para obtener el de maestro elemental ó el de superior, deberán haber cumplido 22 años de edad para los dos sexos.

Los que hubiesen rendido exámen y hubiesen sido aprobados antes de tener la edad requerida, recibirán en vez de diploma un certificado provisorio que acredite el resultado del exámen, con cuyo documento podrán ejercer el empleo de sub-preceptor de la categoría correspondiente, hasta que llegando á la edad legal se les extienda el diploma efectivo. La legalidad de la edad se acreditará por las pruebas que se exigen en el art. 3°.

Art. 12. Cada miembro de la Mesa anotará en un Registro los puntos que á su juicio merezca el examinando, empleando los números de 1 á 10 para cada materia.

Los examinandos que obtengan por término medio desde el número 7 exclusive hasta 10, serán aprobados para maestros de la categoría respectiva. Los comprendidos entre el número 5 exclusive hasta 7, serán aprobados para sub-preceptores, y los que obtengan un cociente desde el número 3 exclusive hasta 5, serán aprobados para ayudantes.

Los diplomas discernidos por el Consejo General serán de tres categorías; para maestro infantil, elemental y superior.

A los candidatos que hayan obtenido una graduacion inferior á la de Maestro, se les extenderá en lugar de diploma, un certificado que los acredite para ejercer el cargo correspondiente.

Art. 13. Los candidatos que hayan sido aprobados y no acrediten haber practicado en una escuela comun de la Provincia, recibirán en vez de diploma un certificado provisorio que acredite el resultado del exámen, con cuyo documento podrán ejercer el empleo de sub-preceptor de la categoría correspondiente en una escuela comun por el término de un año, y al terminar dicho plazo, se le extenderá el diploma correspondiente.

Art. 14. Al terminar el exámen de cada dia, se hará el escrutinio de las materias que hayan sido examinadas, y el término medio que resulte, se anotará por el Secretario de la Mesa en una planilla especial, debiendo cada examinador tener una copia de la misma.

El término medio de la prueba oral se sumará con los obtenidos en las pruebas escrita y práctica, y el total dividido por 3, dará el resultado final del exámen.

Art. 15. La Comision Examinadora no podrá bajo pretexto alguno modificar en ninguna de sus partes el Programa y Reglamento de Exámenes sancionado por el Consejo General.

Art. 16. No será admitida protesta alguna contra los procederes de la Mesa Examinadora.

La Plata, Mayo 27 de 1885.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.
Cárlos Monsalve,
Secretario.

Programa de Maestros y Maestras

PRIMER GRUPO

EXAMEN ESCRITO

PEDAGOGÍA

1—Educación é instruccion. Definirlas. Como se divide la educacion. Perfectibilidad. Explicacion de los términos alma, inteligencia, sensibilidad y voluntad. Necesidad de ejercitar todas las facultades. La libertad es indispensable para conseguir el perfeccionamiento de las facultades.

2—Influencia del ejercicio de las facultades. Del desarrollo sucesivo de las facultades. De los hábitos: explicar cada uno de ellos. Los hábitos constituyen nuestra segunda naturaleza. Los hábitos ayudan ó se oponen á nuestro perfeccionamiento.

3—Educacion física, su objeto. Órganos y funciones de la vida orgánica. Objeto de la fisiología y de la higiene. La fisiología es un poderoso auxiliar en las investigaciones pedagógicas.

4—Dependencia recíproca del espíritu y del cuerpo. Influencia mútua de las diferentes facultades. Órganos y facultades de la vida animal.

5—El cerebro. Organos de los sentidos. Cómo se desarrollan las facultades perceptivas. Que son percepciones.

6—Órganos vocales. Cultivo de los órganos de la voz. Órganos musculares y locomotores.

7—Adquisiciones físicas. Clasificación de estas adquisiciones. Influencia intelectual y moral de las ocupaciones manuales. Límites á que deben reducirse los ejercicios físicos.

8—Educacion intelectual. Su objeto. Clasificación de las facultades intelectuales.

9—La atencion. La percepcion. La concepcion. La memoria. La imaginacion. La reflexion y el juicio.

10. Educacion moral, su objeto. Las emociones morales. Accion de los móviles: los sentimientos.

11. El terror. Los móviles. Los sentimientos malos y anti-sociales. El sentimiento del poder. Los sentimientos de personalidad.

METODOLOGÍA

12—Enseñanza de la lectura. Utilidad de la práctica de leer ante los niños. Condiciones de los libros de lectura. Dos clases de libros para los niños.

13—Teoria de la lectura. El estudio de los signos. Método alfabético. Método fónico. Método de enseñar á leer sin de-letrear. Método ecléctico.

14—Principales reglas generales sobre la enseñanza de la lectura. Orden de la enseñanza. El alfabeto y los grados.

15—Auxilios en la enseñanza de la lectura 1° La disposicion del maestro; 2° Las lecciones sobre objetos; 3° La preparacion especial; 4° La posicion para leer, y 5° Los ejercicios vocales. Ejercicios de lectura.

16—Enseñanza de la escritura. Condiciones de la buena escritura. Legibilidad. Belleza. Rapidez. Auxilios mecánicos para la enseñanza de la escritura. Mobiliario. Posicion. Utiles para escribir.

17—Métodos y causas de mal éxito. Método de Lock. Método de Mulhausen y su juicio crítico. Método que principia con sentencia. Pruebas falsas de los métodos.

18—Imitacion inteligente. Graduacion. Libre imitacion. Fidelidad en la imitacion. Instruccion. Aplicacion de la escritura. Ejercicios sobre las partes de las letras. Carácter cursivo. Conexion de la escritura y el dibujo.

19—Método preliminar de Aritmética con los mismos detalles de los métodos anteriores.

LECTURA

1—Qué condiciones deben llenar los libros de lectura para los niños. Necesidad de leer ante los niños.

2—Clasificacion de los asuntos que deben servir de tema á los diferentes trozos de un libro de lectura. Asuntos reales y ficticios. Ejercicio de la imaginacion.

3—Exposicion de los métodos de lectura que conoce el examinando, cuál adopta y porqué. Sostener las objeciones que se le hagan.

4—Orden que el maestro debe llevar en la enseñanza de la lectura. Qué reglas generales deben tener presentes. Precauciones que debe guardar y resultados que debe conseguir.

5—Del énfasis. Pronunciacion, tono, modulacion é inflexiones de la voz. Cómo desarrolla estas ideas ante los niños. En qué consisten.

6—De los signos de expresion. Cuáles son. Cómo y cuando deben hacerse conocer á los niños. Casos de su uso.

7—De la puntuacion, su significado. Manera de hacer que los niños la interpreten.

8—Condicion especial de los libros de lectura para 1^{er}. grado, 2^o etc., y para 3^o y 4^o grado.

9—La lectura como enseñanza enciclopédica. La declamacion en la lectura. El análisis como fuente de interpretacion.

10—Significado de las palabras. Análisis gramatical, lógico é ideológico. Su necesidad para que la lectura sea provechosa.

11—Diversas clases de tonos en la lectura. Cuándo se usa el grave, agudo, mediano. Id de inflexiones. Dar ejemplos prácticos y demostrativos de ellos. Diferencia entre la lectura de la prosa y el verso.

CALIGRAFIA

1—Condiciones que el niño debe haber adquirido antes de dar comienzo á los ejercicios caligráficos. Conveniencia de ejercicios preparatorios. ¿Debe comenzar por el manejo de la pluma? Útiles para escribir.

2—Condiciones de la buena letra. Belleza, legibilidad, rapidez. Posicion mas conveniente. Condiciones requeridas del pupite, etc. Causas del mal resultado.

3—Diferentes procedimientos para la enseñanza de la caligrafía. Método de Lock. De Mulhaüsen.

4—Método por palabras, id por sentencias. Cuál es el de resultados mas prácticos. Cuál adopta el examinando y porqué.

5—Necesidad de instruccion prévia para cada ejercicio caligráfico. Graduacion. Imitacion libre.

6—Caligrafía aplicada. La escritura con el dibujo. Diferentes caractéres de letras. Establecer su diferencia. Hacer un estudio comparativo de ellas.

7—Cómo la caligrafía es una enseñanza enciclopédica. La ortografía enseñada incidentalmente. Aplicaciones á la correspondencia epistolar y oficinista.

LENGUA NACIONAL

1—Pre'iminar. Objeto de la Gramática. En qué consiste el hablar y escribir una lengua con correccion. Diferencia entre la Gramática general y la particular. Ventajas de comenzar el estudio de toda lengua por la Gramática general. Partes en que se divide la Gramática y objeto especial de cada una. Relacion y diferencia entre la Analogía y la Sintáxis. Conveniencia de estudiar ambas partes simultáneamente considerándolas inseparables. Imposibilidad de clasificar una palabra análogicamente sin el conocimiento de la Sintáxis.

2—Objeto de la Ortología. Relacion entre esta y la Ortoepia. Id de la Prosodia. Id entre la Prosodia y la Ortología. Organos de la pronunciacion. Acento prosódico. Pausas. Tonos. Entonaciones del lenguaje. Objeto de la Ortografía. Partes que comprende. Relacion de la Ortografía con cada una de las otras partes de la Gramática. Idea sobre la etimologia de las palabras.

3—La palabra y sus elementos. Raíz. Terminacion. Objeto de las variaciones de la terminacion. Accidentes gramaticales, su enumeracion y objeto de cada uno. Locuciones.

4—Sílabas y sus elementos. Exámen de las sílabas: 1° por el número de sus letras; 2° por su estructura; 3° por los órganos que concurren á pronunciarlas. Tiempo prosódico. Acento de sus sílabas. Id por el de la sílaba acentuada. Palabras en que se debe pintar el acento.

5—Letra. Abecedario ó alfabeto. Representacion de las letras vocales y consonantes. Sonido articulado. Sonido de un mismo origen: fuertes y suaves. Exámen de los signos ortográficos por lo que representa cada especie y cada uno particularmente. Diferencia entre el lenguaje articulado y el alfabético.

6—Oracion y sus elementos. Sugeto. Verbo. Complemento. Clasificacion de las palabras en funcion por sus diversos officios. Oficio ó funcion gramatical de las palabras. Diferencia entre

el oficio gramatical de la palabra y su significacion. Condiciones de una buena definicion de las palabras. Complemento de la oracion.

1—Interjeccion. Ejemplos con integracion de las palabras eliminadas.

8—Nombres. Diferentes combinaciones de los nombres compuestos, con ejemplos de las distintas combinaciones.

9—Pronombres. El pronombre *usted*.

10—Adjetivos determinativos (Artículos). Locuciones determinativas.

11—Adjetivos calificativos. Diferencia entre la determinacion de los artículos y la de los calificativos. Locuciones calificativas.

12—Verbos.

13—Verbos irregulares. Ejemplos de formas imperativas.

14—Adverbios. Locuciones adverbiales,

15—Preposiciones. Preposiciones componentes. Locuciones prepositivas.

16—Conjunciones. Diferencia y semejanza entre los adverbios, preposiciones y conjunciones. Locuciones conjuntivas.

17—Diferentes funciones de las palabras *que* y *se*.

18—Figuras de diction, con ejemplos.

Ejercicios: 1° Análisis gramatical fundado en el oficio que cada palabra está desempeñando en la oracion. 2° Pruebas de un dictado en verso; A, para efectuarlo; B, para construir el verso en prosa, con sujecion al orden lógico riguroso.

19—Barbarismo gramatical. Sus diferentes caracteres. Diferencia entre barbarismo, barbaridad y barbarie.

20—Homónimos, sinónimos, parónimos y medios de evitarlos en el lenguaje oral. Neologismos. Arcaísmos. Ejemplos de cada clase.

21—Diferencia entre preposicion ú oracion y Sentencia. Frase. Período. Párrafo.

22—Construccion. Juicio sobre el orden lógico y el *natural*. Formas del lenguaje, prosa, verso ó lenguaje rimado.

23—Régimen. Diferencia entre Régimen y Construccion.

24—Concordancia. Discordancias gramaticales y sus causas. Construcciones de los verbos sustantivos *haber* y *hacer*. Construcciones del pronombre *usted* con el verbo.

25—Clasificacion de las oraciones.

26—Puntuacion y sus reglas.

27—Figuras de construccion con ejemplos.

28—Solecismo. Idiotismo. Proverbio. Adagio. Refran. Aforismo. Estribillo. Ejemplos de cada uno.

29—Proemio. Prefacio. Prólogo. Epílogo. Capítulo. Seccion. Artículo. Inciso. Título.

30—Juicio de la Retórica como complemento necesario de la Gramática.

31—Crítica gramatical. Errores en Gramática, sus consecuencias.

ARITMÉTICA

- 1—Nociones preliminares. Numeracion. Uso de los signos.
- 2—Operaciones fundamentales.
- 3—Potencias de los números. Divisibilidad de los mismos.
- 4—Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo. Números primos.
- 5—Quebrados. Nociones preliminares. Reduccion de quebrados.
- 6—Operaciones con los quebrados comunes.
- 7—Potencias de los quebrados comunes. Fracciones decimales y sus operaciones.
- 8—Raiz de un número. Cuadrado de la suma y diferencia de dos números. Extraccion de la raiz cuadrada de un número complejo á incomplejo y vice-versa.
- 12—Operaciones con los números complejos.
- 13—Sistema métrico de medidas y pesas. Conversion de las unidades de medidas y pesas del nuevo sistema al antiguo y al contrario.
- 14—Razones y proporciones y sus propiedades. Regla de tres, simple y compuesta. Sus aplicaciones.
- 15—Repartimientos proporcionales y regla de Compañía.
- 16—Interés simple y compuesto.
- 17—Descuento.
- 18—Regla Conjunta.
- 19—Regla de Aligacion.
- 20—Progresiones aritméticas, aplicaciones.
- 21—Progresiones geométricas, aplicaciones.
- 22—Logaritmos. Propiedades de los logaritmos. Reglas para el cálculo. Sistema comun. Cálculo de los logaritmos. Uso de las tablas.

GEOGRAFÍA

- 1—Su objeto, importancia y utilidad. Su division y relaciones con otras ciencias.
- 2—Geografía Astronómica. Sistema solar. El sol, los planetas, los satélites, los cometas, las estrellas y las constelaciones.
- 3—La tierra, su forma, sus conocimientos. La luna y sus fases. Puntos cardinales y medios de orientarse.
- 4—Esferas y su utilidad. Ecuador, meridiano, paralelos, trópicos, círculos polares y zonas.

NOTA—En cada bolilla se propondrá uno ó mas problemas, exigiendo la solucion razonada.

- 5—Mapas geográficos.
- 6—Geografía Física. Divisiones naturales de la tierra; idem del agua.
- 7—Geografía física de las cinco partes del mundo.
- 8—Principales producciones del globo. Minerales, vegetales y animales.
- 9—Geografía Política. Razas, formas de gobierno y religiones.
- 10—América. Descripción física y política.
- 11—Europa. « « «
- 12—Asia. « « «
- 13—Africa. « « «
- 14—Oceanía. « « «
- 15—Geografía particular de la República Argentina.

SEGUNDO GRUPO

PEDAGOGÍA

1—Principios á que obedecen las operaciones de la escuela. Diferentes modos de dar una lección. Requisitos de una buena lección: 1° Ser interesante; 2° Realizar un plan preconcebido.

2—3° Observar un orden natural en la sucesion de las ideas. 4° Tener principio, medio y fin. 5° No ser demasiado elaborada ni pretenciosa.

3—6° Guardar regularidad y proporcion entre sus partes. 7° Ser dada con inteligencia, y 8° activar la inteligencia de los niños.

4—9° Exhibir ilustraciones. 10. Usar oportunamente las definiciones. 11. Imprimir la instruccion en la memoria.

5—Cualidades del lenguaje del maestro: sencillez, precision, fluidez, correccion, claridad, tono y modulacion.

6—Las preguntas en las lecciones en cuanto á su fondo. Interrogacion individual, interrogacion simultánea.

7—Interrogacion elíptica, interrogacion preliminar ó de prueba, interrogacion instructiva ó socrática.

8—Formas defectivas de interrogacion. Ejemplos. Las respuestas en las lecciones. Cualidades de las buenas respuestas.

9—Recepcion de las respuestas. Correccion de los errores. El exámen en las lecciones. Modo de examiuar las tareas.

10—Direccion de las recitaciones. Observaciones generales. Objetos de la recitacion.

11—Preparaciones necesarias: preparación del maestro; preparación del discípulo. Manejo de las recitaciones,

METODOLOGÍA

12—Enseñanza de la Geografía. Curso preliminar ó preparatorio. Su objeto. Errores frecuentemente cometidos en la primera enseñanza de la Geografía. Naturaleza de la Geografía en la escuela infantil.

13—Ejemplificación de asuntos de lecciones sobre objetos geográficos del distrito en que los niños residen. Direccion imaginativa de esta enseñanza.

14—Curso segundo é introduccion del mapa. Latitud y longitud. Orden de la enseñanza.

15—Localidad y situacion relativa. Conexion entre la geografía y la vida comun.

16—Curso tercero. Aspecto de los paises particulares. Divisiones políticas y ciudades. Carácter de la poblacion. Modo de usar los mapas. Dibujos de mapas. Geografía histórica.

17—Enseñanza de la Gramática. Su objeto. Curso preliminar. Su objeto. Carácter de este método. Orden de la enseñanza. Condiciones esenciales de la sentencia: (a) que es la exposicion de un pensamiento; (b) que se compone de dos partes.

18—Sentencias declarativas, interrogativas, imperativas y exclamatorias.

19—El nombre y el verbo. El adjetivo y el adverbio. El pronombre personal y la preposicion. La conjuncion y el pronombre relativo. Inflexiones.

20—Clasificacion de las sentencias. Clasificacion de las proposiciones. Ejercicios de composicion. Extension, carácter y duracion del curso preliminar.

HISTORIA ARGENTINA

1—Juan Diaz de Solis. Hernando de Magallanes. Sebastian Gabotto. Diego Garcia. Primera poblacion europea en las regiones del Plata. Tratado de Tordesillas.

2—Naciones indígenas que habitaban la República Argentina, el Estado Oriental y el Paraguay en tiempo del descubrimiento. D. Pedro de Mendoza primer adelantado. Fundacion de Buenos Aires. Ayolas. Fundacion de la Asuncion.

3—El Paraguay, Irala 2° Adelantado. Alvar Nuñez Cabeza de Vaca. Gobierno de Irala. Las Encomiendas. Ortiz de Zárate 3er Adelantado. Garay. Fundaciones de Santa-Fé y 2° de Buenos Aires. 4° Adelantado Vera y Aragon.

4—Descubrimiento en el Interior. Conquistadores que funda-

ron las capitales de la provincia y época de su fundacion. Hernando Arias de Saavedra, Su gobierno progresista. El Oidor Alfaro. Sus ordenanzas. Division de la Gobernacion del Paraguay.

5—Juicio sobre la conquista Militar. Sus propósitos. Sus establecimientos en la República Argentina y Paraguay. Cómo se denominaban los pueblos fundados por los jesuitas en el Tucuman. La Guaira, Corrientes y el Paraguay. Su organizacion—República Guaránítica ó Reino Jesuítico.

6—Juicio sobre la conquista religiosa. Fundacion de la Colonia del Sacramento. Guerras con los portugueses. D. Mauricio de Zabala. Fundacion de Montevideo. D. Pedro de Zeballos. Guerra con los portugueses. Expulsion de los Jesuitas.

7—D. Juan José Vertiz. Su Gobierno. Chuquisaca. El Tucuman. El pais de Cuyo. Regiones del Sud y Archipiégo de las Malvinas. Cuántas Gobernaciones se formaron. Banda Oriental y Paraguay.

8—Sistema de Gobierno Colonial, Industria. Comercio.

9—Creacion del Vireinato del Rio de la Plata. Su extension. Causas que originaron su creacion. Cuál fué su primer Virey. Expedicion y fecha en que llegó al Plata. Hechos y juicios sobre su gobierno. Acontecimiento que ocurre en América por el mismo tiempo. Su importancia para América.

10—Vireinato de D. Juan José de Vertiz. Sus antecedentes. Destino de los bienes confiscados á los jesuitas. Exploraciones, fundaciones de pueblos. Establecimientos de beneficencia. Educacion. Censo. Fronteras. Revolucion de la Mita. Division del Vireinato en Intendencias. Juicio sobre el Gobierno de Vertiz.

11—Vireinato del Marqués de Loreto. Creacion de la Real Academia de Buenos Aires. Su composicion y atribuciones. Gobierno de D. Nicolás Arredondo. El Consulado. Belgrano. Gobierno de Melo de Portugal. Idem de Olaguer y Feliú. Idem de D. Gabriel Aviles. Idem de D. Juan del Pico y Rozas.

12—El Marqués de Sobremonte. Primera invasion inglesa. Reconquista. Segunda invasion inglesa. Defensa. Consecuencias de las invasiones inglesas. Gobierno de Liniers.

13—El Virey Cisneros. Estado político de España. Sociedad de los Siete. 23 de Mayo. 22 de Mayo. Junta Mixta. 25 de Mayo de 1810. Primera Junta Patriota. Juntas de Gobierno en las Provincias. Trabajos contra revolucionarios en Montevideo. Paraguay, Córdoba y Alto Perú,

14—Expedicion al Alto Perú. Fusilamientos en la Cabeza del Tigre. Cotagaíta. Suipacha, Aruhuma y sus consecuecias. Expedicion al Paraguay. Victoria del Campichuelo Tacuari. Consecuencias de esta expedicion. Primera escuadrilla argentina.

15—Desavenencias en el seno de la Junta de Gobierno. Partido conservador. Saavedra. El Dean Funes. Los diputados

de las provincias. Partido demócrata. Moreno. Segunda Junta Patriota. Primer Triunvirato.

16—Sorpresa de Huachi. Cochabamba. Combate de las Piedras. Batallas de Tucuman. Idem de Salta. Pronunciamiento en el Alto Perú. Contrastes del Ejército Patriota. Victoria de la Florida. Estatuto Provisional de 1811.

17—Segundo Triunvirato. Escarapela Nacional. Asamblea del año 13. Sus trabajos. Sublevacion de los patricios. Conjuracion de Alzaga. Bloqueo de Buenos Aires. San Martin. Los granaderos á caballo. San Lorenzo.

18—Estado de Montevideo. Su Gobierno. Su escuadrilla. Los hermanos Artigas. Belgrano. Rondeau. La escuadra patriota. Romarate y Brown. Combates navales. Combates de Soriano, San José, Las Piedras y el Cerrito. Rendicion de Montevideo.

19—Estado de la revolucion. Directorio de Posadas. Alvear. Alvear Director. Las montoneras. Sublevacion de Fontezuelas. Revolucion en la Capital. Disolucion de la Asamblea. Fuga de Alvear.

20—Junta de Observacion. Estatuto Provisional de 1815. Directorio de D. Ignacio Alvarez y Thomas. Directorio del General D. Antonio Gonzalez Balcarce. El Congreso de Tucuman. Proyectos de Monarquia. El Padre Oro. Directorio de D. Juan Martin Pueyrredon.

21—Güemes y Rondeau. Directorio de Rondeau. Constitucion del año 19. Ocupacion de Montevideo por los portugueses. Revolucion en la Rioja. Pronunciamiento de Santa-Fé contra Buenos Aires. Sublevacion en Córdoba. Revolucion en Santiago. Actitud de Artigas, Ramirez y Lopez.

22—San Martin. Ejército de los Andes. Pasage de las Cordilleras. Victorias de Freire, Babot, Martinez, Arcos y Necochea. Batalla de Chacabuco. Sublevacion de los prisioneros españoles en San Luis. Fusilamiento de los Carreras en Mendoza.

23—Guerra con los portugueses. Guerra del Litoral. Movimientos armados y combates en Corrientes y Entre Rios.

24—La anarquia. Revolucion contra Rodriguez en Buenos Aires. Invasion de Lopez y Ramirez. Combates. El montonero Carrera. Incendio del Salto. Ruptura entre Artigas, Lopez y Ramirez.

25—La montonera de Carrera destruida en San Juan y Carrera fusilado en Mendoza. Sublevacion de Arequito. Sublevacion del Batallon 1° de Cazadores de los Andes. Consecuencias de este atentado. Disolucion de la Intendencia de Cuyo.

26—Gobierno de Rodriguez. Ministerio de Rivadavia. Reclamaciones contra el corso marítimo. Conspiraciones de Tagle. Primeras naciones que reconocen nuestra independencia. Convencion preliminar de paz entre España y las Provincias Unidas. Guerra en el Alto y Bajo Perú.

27—El Ejército de los Andes en Chile y Perú. Batalla de Maipú. Toma de Lima. Rendicion del Callao. Incorporacion

de la Banda Oriental al Portugal. Revolucion en Salta. Asesinatos en la Tenencia de Jujuy. Corrientes se separa de Entre-Rios.

28—Gobierno del General Las Heras. El Congreso del año 24. Constitucion Unitaria de 1826. Presidencia de Rivadavia. Desquicio en el Interior. Quiroga. Guerra en la Banda Oriental.

29—Gobierno de Carril en San Juan. La guerra de Religion. Combate de las Leñas. 1^a Rinconada. Sublevacion en «Las Quijadas». El General Paz. Batallas de la Tablada y Oncativo ó Laguna Larga. Quiroga en Tucuman. Matanzas de Aldao en la accion del Pilar. Asesinatos en el Chacay.

30—Guerra con el Brasil. Gobierno de Dorrego en Buenos Aires. Revolucion de Lavalle. Muerte de Dorrego. Las Montoneras de Lopez y Rosas. Armisticio de Cañuelas. Gobierno del General Viamont.

31—Rosas en el Gobierno. Pacto del Litoral. Expedicion al desierto en 1833. Principio de la tirania. El General Paz en Córdoba. Paz prisionero en el Tio. Combate de la Ciudadela. Lucha entre Latorre y Heredia.

32—Mision pacificadora de Quiroga. Muerte de Quiroga. Latorre y Lopez. Revoluciones en los pueblos de Cuyo. Yanzon y Brizuela. El Coronel Lorenzo Barcala. Horrores de la tirania.

33—Emigracion en masa. Lavalle en la Banda Oriental. El Palmar. Corrientes. Matanza en Pago Largo. Revolucion del Sud. Cruzadas del General Lavalle. Yeruá, Cagancha. Pronunciamiento de Corrientes. Batallas de D. Cristóbal y Sauce Grande. Lavalle llega á 7 leguas de Buenos Aires y retrocede. Asedio y rendicion de la ciudad de Santa-Fé.

34—Batalla del Quebracho. Combates de San Calá y Machigasta. Bloqueo francés. Tratado Mackau. Guerra de exterminio y ley de 1840 contra los Unitarios. Salta se pronuncia contra Rosas. Córdoba segunda el movimiento. Traicion de Gutierrez. Segundo Ejército libertador. Defeccion de Otero. Convenio de Anjuli. Combates de Yerbas Buenas, Famaillá y Monte Grande.

35—El ejército combinado de Cuyo. El Coronel D. Mariano de Acha. Invasion á San Juan y ocupacion de esta ciudad. Derrota de Benavidez. Batalla sangrienta de la Punta del Monte. Sorpresa de la Chacarilla. Combates en la ciudad de San Juan. Capitulacion de Acha. Conducta culpable de La Madrid. Batalla del Rodeo del Medio.

36—Tercer ejército correntino. El General Paz. Batalla de Caaguazú. Esterilidad de esta victoria. Derrota de Rivera en el Arroyo Grande. Peñaloza en Cuyo. Sitio de Montevideo, Paz. Garibaldi. La Nueva Troya. Urquiza invade el Estado Oriental. Combate de India Muerta. Cuarto ejército correntino. Combates de Cayubay y Vences.

37—Levantamiento en la frontera de Mendoza. Intervencion

anglo-francesa. Bloqueo. Combates de Obligado y El Tonele-ro. Cesa la intervencion por un tratado de paz. Estado de pos-tracion del país. Ruptura entre Urquiza y Rosas. Tratado de alianza entre Entre-Rios, Corrientes, Brasil y República del Uru-guay.

38—Expedicion libertadora al Estado Oriental. Capitulacion de Oribe. Urquiza invade á Buenos Aires. Sublevacion del Regimiento de Aquino. Combates de Loma Negra y Campo de Alvarez. Batalla de Monte Caseros. Caída del tirano Rosas. Desórdenes en Buenos Aires despues de Caseros y su represion,

39—Estado de la República á la caida de Rosas. Buenos Aires. Acuerdo de San Nicolás. Revolucion del 11 de Setiembre. Sitio y bloqueo de Buenos Aires. Traicion de Coe. Revolucion en San Juan. Separacion de Buenos Aires. La Confederacion. Invasiones sobre Buenos Aires. Asesinato de Benavidez en San Juan. Hostilidades entre la Confederacion y Buenos Aires, Se agita la idea de la integridad nacional. Preparativos de guerra.

40—Mediaciones diplomáticas en favor de la paz. Sublevacion de «El Pinto». La escuadrilla de Buenos Aires cañonea el Rosario. La escuadra de la Confederacion forza el paso de Martin García. Batalla de Cepeda. Nuevas negociaciones di-plomáticas. Convenio de paz de 11 de Setiembre. Conveccion de 1860. Nuevas dificultades. Convenio de union de 6 de Ju-nio. Movimientos revolucionarios en las provincias. Sucesos de San Juan. Intervencion Nacional.

41—Gobierno de Virasoro. Revolucion á Virasoro y su muer-te. Intervencion armada sobre San Juan. El interventor Saa. Saa. Nazar. Matanza de la Rinconada. Actitud enérgica del Gobierno de Buenos Aires, Mediacion en favor de la paz. Ba-talla de Pavon. Disolucion del Gobierno del Paraná. Prepon-derancia de Buenos Aires. Reorganizacion de la República.

GEOMETRÍA

1—*Preliminares.* Objeto de la Geometría. Partes en que se divide y asuntos que corresponden á cada una. Cuerpo. Di-mensiones. Superficie lineal. Punto matemático. Línea mate-mática.

2—*Líneas.* Por un punto dado en una recta, ó fuera de ella, no se puede trazar mas que una perpendicular. Si desde un punto fuera de una recta se traza á ésta una perpendicular y va-rias oblicuas ¿qué propiedades se verifican? Si desde el punto medio de una recta se levanta á ésta una perpendicular todos los puntos de la última equidistan de los extremos de la recta, y todo punto que no sea de la perpendicular no equidistará. Dos rectas perpendiculares á una tercera son paralelas entre sí. Enunciacion del postulado de Euclides; sus consecuencias. Las

partes de paralelas interceptadas entre paralelas son iguales entre sí.

3—*Ángulos*. Los ángulos que se pueden trazar en el punto de una recta, y aun mismo lado de ella, valen 2 rectos, y todos los ángulos trazados al rededor de un punto valen 4 rectos. Los ángulos opuestos por el vértice son iguales. Propiedades que se verifican cuando dos rectas paralelas son cortadas por una secante. Los ángulos que tienen sus lados respectivamente paralelos son iguales ó suplementarios.

4—*Líneas curvas*. Propiedades generales de la circunferencia. El diámetro es la mayor de las cuerdas y divide á la circunferencia en dos partes iguales. Arcos iguales tienen cuerdas iguales y al mayor arco corresponde la mayor cuerda. Cuerdas iguales equidistan del centro y en las desiguales es la que mas se aproxima. El diámetro perpendicular á la cuerda la divide en dos partes iguales y tambien á los arcos respectivos. Cuerdas paralelas interceptan arcos iguales.

5—*Rectas secantes y tangentes á la circunferencia*. La recta perpendicular al radio en su extremo es tangente á la circunferencia, y recíprocamente. Tres puntos que no estén en línea recta determinan la posición de una circunferencia. Circunferencias secantes y tangentes. Posiciones de dos circunferencias en un plano con relación á la distancia de los centros.

6—*Medidas de los ángulos*. Semicirculo graduado y su uso. La medida de los ángulos centrales es la del arco que abraza sus lados, y la de los inscriptos la mitad del arco. Medida del ángulo del segmento y de los que tienen su centro dentro ó fuera de la circunferencia.

7—*Polígonos, Triángulos y sus elementos*. Division del triángulo con respecto á sus lados y ángulos. Cualquier lado es menor que la suma de los otros dos, y mayor que su diferencia. La suma de todos sus ángulos es igual á dos rectos. A lados iguales se oponen ángulos iguales, y á mayor lado mayor ángulo. Propiedades del triángulo rectángulo. Igualdad de los triángulos.

8—*Cuadriláteros*. Division de los cuadriláteros. Id de los paralelógramos. La diagonal de un paralelógramo lo divide en dos triángulos iguales. Suma de los triángulos de todo cuadrilátero. En los paralelógramos los ángulos y los lados opuestos son iguales. Las diagonales de un paralelógramo se cortan en partes iguales, y en punto comun. Igualdad de los cuadriláteros.

9—*Polígono en general*. Sus elementos. Regulares é irregulares. Id por el número de lados. Descomposicion de un polígono en triángulos, Suma de sus ángulos internos y externos. Determinacion del valor del ángulo de un polígono regular. En los polígonos regulares los bisectrices y apotemas concurren en un mismo punto. Igualdad de los polígonos.

10—*Líneas proporcionales*. Si en uno de los lados de un ángulo se toman partes iguales y por los puntos de interseccion se

trazan paralelas al otro lado, lo dividen tambien en partes iguales, Toda recta paralela á uno de los dos lados de un triángulo divide á los otros dos en partes proporcionales. La perpendicular al diámetro es media proporcional entre sus segmentos.

11—*Figuras semejantes.* Si se traza una paralela al lado de un triángulo, resulta otro semejante. Semejanza de los triángulos, paralelógramos y polígonos en general. Los perímetros de las figuras semejantes son proporcionales con sus lados, radios y apotemas. Construccion de un triángulo y un polígono semejante á otros dados.

12—*Figuras circulares. Circulo. Polígonos inscriptos y circunscriptos.* Corona, sector, segmento y trapecio circular. El triángulo es siempre inscriptible y circunscriptible. En todo cuadrilátero inscripto, la suma de los ángulos opuestos es igual y en el circunscripto la suma de los lados opuestos. Relacion de la circunferencia al diámetro. Fórmulas. Rectificacion de la circunferencia.

13—*Fórmulas del lado de los polígonos inscriptos.* Inscripcion y circunscripcion de polígonos regulares. Fórmula del lado del exágono, triángulo y cuadrilátero regulares inscriptos con relacion al radio. Problema sobre la inscripcion de los polígonos regulares.

14.—*Áreas. Áreas de los polígonos.* Los rectángulos son proporcionales al producto de su base por la altura. Determinacion de área de un paralelógramo, triángulo, trapecio, polígono regular é irregular. Problemas numéricos.

Áreas de las figuras circulares. Determinacion del área de un círculo, corona, sector, segmento y trapecio circular. Deduccion de las fórmulas correspondientes. Problemas numéricos.

15—*Equivalencias de las figuras.* El triángulo es la mitad de un paralelógramo de igual base y altura. El cuadrado de la hipotenusa es igual á la suma de los cuadrados de los catetos. ¿A qué equivale el cuadrado construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas? Reduccion de un polígono á otro equivalente. Problemas.

16—*Geometría del espacio. Rectas y planos. Perpendiculares y oblicuas á un plano.* Definiciones. Si una recta es perpendicular á dos que se crucen en un plano lo será á éste. Por un punto dado no se puede trazar mas que una recta perpendicular á un plano y vice-versa. ¿Qué propiedades se verifican bajando desde un punto dado á un plano, una perpendicular y varias oblicuas? Teorema de las tres perpendiculares. Trazar una perpendicular á un plano.

17—*Rectas paralelas á un plano.* Dos rectas perpendiculares á un mismo plano son paralelas. Por un punto dado no se puede trazar á una recta mas que una paralela. Si por una recta paralela á un plano se traza otro plano que corte al primero, la interseccion de estos planos es paralela á la recta dada. Trazar una paralela á un plano dado.

18—*Ángulos diedros*. Caras; aristas y plano bisector. Ángulos diedros iguales, adyacentes, rectos, oblicuos y opuestos por la arista. Los ángulos diedros opuestos por la arista son iguales. Ángulos rectilíneos. Si los diedros son iguales también lo serán sus rectilíneos; si no lo son, el mayor diedro tendrá mayor rectilíneo. Los diedros son proporcionales con sus rectilíneos. Corolarios.

19—*Planos perpendiculares y oblicuos*. Si una recta es perpendicular á un plano, todo plano que pase por ella será también perpendicular al primero. La intersección de dos planos perpendiculares á un tercero, es perpendicular á éste. Si desde el punto interior á un diedro se bajan perpendiculares á sus caras, el ángulo formado por aquellas y el diedro son suplementarios. Corolarios.

20—*Planos paralelos*. Dos planos perpendiculares á una recta son paralelos. Por un punto dado no se puede trazar á un plano más que otro paralelo. Las partes paralelas interceptadas por planos paralelos son iguales. Dos rectas quedan divididas proporcionalmente por tres planos paralelos. Trazar un plano paralelo á otro dado.

21—*Ángulos poliedros*. Sus elementos. Ángulos regulares. Ángulos triedros. Un ángulo plano es menor que la suma de los otros dos. A todo triedro corresponde otro triedro suplementario. La suma de los ángulos planos es menor que cuatro rectos y las de los diedros mayor que dos y menor que seis. Ángulos poliedros rectángulos. Igualdad de los ángulos triedros y de los poliedros en general.

22—*Superficie curva*. *Superficie cónica y cilíndrica*. Línea generatriz y directriz. ¿Por qué se halla engendrada la superficie cónica de revolución? Sus elementos. En toda superficie cónica circular la sección paralela á la base es una circunferencia. Desarrollo de una superficie cónica sobre un plano. ¿Cómo se halla engendrada la superficie cilíndrica de revolución? Sus elementos. En toda superficie cilíndrica circular toda sección paralela á la base es una circunferencia. Desarrollo de una superficie cilíndrica en un plano.

23—*Superficie esférica*. ¿Por qué se halla engendrada la superficie esférica? Sus elementos y propiedades. Planos tangentes. Secciones esféricas. Los planos de circunferencias iguales equidistan del centro, y en las desiguales la mayor se aproxima más. Zona y huso. Ángulo esférico, su medida. Triángulo esférico, sus propiedades. Trazar por cuatro puntos que no estén en un plano, una superficie esférica.

24—*Cuerpos poliedros*. *Pirámides*. Cuerpo poliedro. Sus elementos. La sección paralela á la base es semejante á ésta y divide las aristas laterales en partes proporcionales. Igualdad de las pirámides. Trozo de pirámide, área de la pirámide, desarrollo de la lateral. Dado un trozo de pirámide hallar la total y deficiente.

25—*Prismas*. Prismas, sus elementos. Paralelepípedos, cubo. Si un prisma se corta por un plano paralelo á las bases, la seccion es un polígono igual á una cualquiera de estas. En los paralelepípedos las caras laterales y opuestas son iguales. Igualdad de los prismas. Área de un prisma, desarrollo de la lateral.

26—*Poliedros en general*. Sus elementos. Descomposicion en tetraedros. Los cinco poliedros regulares, su formacion. Desarrollo del área del tetraedro, exaedro, octaedro, dodecaedro é icosaedro. Igualdad de los poliedros. Área lateral y total de un poliedro cualquiera. Semejanza de los poliedros en general.

27—*Cuerpos redondos*. *Cono, cilindro*. ¿Por qué se halla originado el cono? Sus elementos. Cono equilátero. Área lateral y total de un cono. Trozo de cono, área lateral y total. Igualdad y semejanza de los conos. ¿Por qué se halla originado el cilindro? Sus elementos. Área lateral y total de un cilindro. Igualdad y semejanza de los cilindros.

28—*Esferas*. *Poliedros inscriptos y circunscriptos*. ¿Por qué se halla engendrada la esfera? Sus elementos. Área de la esfera. Todo tetraedro y poliedro regular es inscriptible y circunscriptible en la superficie esférica. Igualdad y semejanza de las esferas.

29—*Volúmen*. *Volúmenes de los poliedros*. El volúmen de un paralelepípedo es igual al producto de su base por su altura. Volúmen de los prismas, pirámides poliedros regulares é irregulares, su deducción. Relacion de los volúmenes de los poliedros semejantes. Problemas.

30—*Volúmen de los cuerpos redondos*. Cómo se considera el cono, el cilindro y la esfera para la determinacion de su volúmen. Volúmen de los conos, cilindros y esferas. Relacion de los volúmenes en esferas diferentes. Equivalencia de los volúmenes de los poliedros y cuerpos redondos. Problemas,

DIBUJO

1—*Dibujo lineal*. *Preliminares*. Objeto del dibujo lineal. Su relacion con la geometría. Descripcion y uso de los principales instrumentos. Division del dibujo lineal.

2—Construccion de ángulos, segun condiciones dadas. Bissetriz.

3—Trazar rectas perpendiculares á otra dada.

4—Trazar paralelas á una recta.

5—Dividir una recta en cierto número de partes iguales. Dividir una recta en partes proporcionales á las de otra.

6—Hallar una cuarta proporcional á tres rectas dadas. Hallar una tercera proporcional á dos rectas dadas.

7—Hallar una medida proporcional á dos rectas dadas. Construccion de la escala de mil partes.

8—Construccion de triángulos.

9—Embaldosados, guarniciones, cruces y estrellas que pueden formarse con los triángulos.

10—Construcción de cuadrados, rectángulos, rombos, romboídes, trapecios y trapezoides, dados los elementos indispensables.

11—Tableros embaldosados, mosaicos, entarimados, grecas y entrelazamientos que pueden dibujarse aplicando los cuadriláteros,

12—Construcción de los polígonos regulares por un método práctico y por un método general.

13—Construcción de polígonos semejantes. Embaldosados, mosaicos. Polígonos estrellados.

14—Hallar el centro de una circunferencia. Trazado de tangentes. Inscrición y circunscripción de polígonos.

15—Circunferencias tangentes. Aplicaciones de las curvas de circunferencias, tangentes entre sí ó combinadas con rectas y polígonos. Rosetones.

16—Construcción de elipses, óvalos y ovoides, según condiciones dadas.

17—Construcción de la parábola y de la hipérbola.

18—Construcción de espirales. Construcción de la voluta jónica. Aplicaciones.

19—*Dibujo geográfico*—Proyección oreográfica y estereográfica.

20—*Mapa mundi*. Carta globular inglesa,

21—*Desarrollo*—Representación de la superficie terrestre por medio de los desarrollos cónicos y cilíndricos. Mapa de la República Argentina.

HISTORIA AMERICANA

1—*Descubrimiento*. Ideas que tenían los antiguos de un mundo desconocido en la época del descubrimiento. Emigraciones asiáticas á la América. Establecimiento de los escandinavos. Descubrimiento de la América. Cristóbal Colon: su vida, sus viajes y descubrimientos.

2—*Las Antillas*. Proezas de los españoles en la conquista y crueles tratamientos dados á los indígenas. Otros descubrimientos. Trata de negros.

3—*Brasil*. Descubrimiento de los portugueses. Límites de las coronas de España y Portugal. Descubrimiento del Brasil. Vasco de Gama. Expediciones de Francia, de Inglaterra y de Holanda. Américo Vespucio. Sebastian y Juan Cabot.

4—*Río de la Plata*. Juan Diaz de Solis. Descubrimiento del Río de la Plata. Magallanes. Descubrimiento del Estrecho. Vuelta al rededor del mundo.

5—*Méjico*. Civilización de los mejicanos. Noticia sobre su riqueza y poderío. Conquista de Méjico. Hernan Cortés. Mo-

tezuma. Arbitrariedades de los conquistadores. Creacion del Vireynato de Nueva España. Acontecimientos subsiguientes.

6—*Estados Unidos*. Primitivos pobladores. Descubrimientos. Juan Cabot. El Almirante Drake. Raleigh. Guillermo Penn. Colonizacion. Virginia y Nueva Inglaterra. Progresos de las Colonias. Primeros movimientos revolucionarios. Proclamacion de la independencia. Acontecimientos.

7—Jorge Washington. Reconocimiento de la independencia. Progresos de las colonias en la vida libre. Acontecimientos posteriores. Presidencia de Lincoln. Guerra civil. Abolicion de la esclavitud.

8—*Centro-América*. Descubrimiento. Alonso de Ojeda. Pedro de Alvaro. Fundacion de Guatemala. Colonizacion. Independencia. Arce.

Guayanas—Su colonizacion. Naciones á que pertenecen.

9—*Venezuela*. Descubrimiento. Conquista. Colonizacion. Emancipacion. Miranda. Convencion de Carácas. Simon Bolívar. Noticias sobre su vida pública.

10—*Nueva Granada*—Su descubrimiento. Vasco Nuñez de Balboa. Descubrimiento del Océano Pacífico. Creacion del Vireynato. Gobierno colonial. Independencia.

11—*Ecuador*. Huaina. Capac. Descubrimiento. Conquista. Colonizacion. Pizarro. Benalcázar. Independencia.

12—*Perú*. Antecedentes de los peruanos. Fundacion del Imperio de los Incas. Estado del Imperio al tiempo del descubrimiento. Cultura de los peruanos, costumbres, riquezas y poderío. El Inca Atahualpa y Pizarro. Conquista.

13—*Creacion del Vireynato*. Régimen colonial. Guerra de la Independencia. Expedicion libertadora. José de San Martín. Junin. Ayacucho. Bolívar. Sucre.

14—*Chile*. Noticias sobre los araucanos y demás tribus. Ercilla. Descubrimiento y conquista. Almagro. Pedro de Valdivia. Chile bajo el régimen colonial. Independencia y revolucion de Setiembre (1811). José Miguel Carrera. O'Higgins. Rancagua. Campaña del ejército libertador argentino en Chile. Chacabuco y Maipú.

15—*Bolivia*. Habitantes de estas comarcas. Descubrimiento. Conquista. Gobierno colonial. Independencia. Sucre.

16—*Paraguay*. Descubrimiento. Indios que poblaban el Paraguay. Gobierno colonial. Ayolas. Alvar Nuñez Cabeza de Vaca. Irala. Aragon. Juan de Garay. Hernandarias. El Paraguay bajo el Vireynato del Rio de la Plata. El Paraguay en la época de la Revolucion de Mayo. El Dictador Francia,

17—*República Oriental*. Su descubrimiento. Conquista y colonizacion. Gobierno colonial. Manuel Lobo. Fundacion de Montevideo. Expedicion de Zeballos. Principales acontecimientos. Independencia. Expedicion de los Treinta y Tres. Lavalleja. Artigas. Ituzaingó. Alvear. Brown.

AGRICULTURA

1—*De la Agricultura.* Su objeto é importancia, su influencia en la riqueza de las naciones, su relacion con las demás industrias.

2—*Del suelo.* Método práctico de los terrenos: saneamiento, desmonte, desprendimiento.

3—*Mejora y fertilizacion del suelo.* Enmargadura, encaladura, irrigacion. Barbechos. Cosechas alternadas. Diferentes clases de abonos.

4—*Abonos puramente vegetales.* Utilizacion de los residuos de la fabricacion de aceites y de otras industrias.

5—*Abonos compuestos.* Estiércol caballar, vacuno, ovino y porcino: preparacion y empleo. *Abonos minerales.*

6—*Cultivo del suelo.* Instrumentos agrícolas: arado, rastrillo, rodillo, azada, estirpador, escalificador, sembradora. De la labranza.

7—*De las máquinas agrícolas.* Sus ventajas é influencia sobre las poblaciones y producciones agrícolas.

8—*Cultivo de las plantas.* Siembra. Eleccion de la simiente. Duracion de las facultades germinativas de las semillas. Preparacion de la semilla. Cantidad que debe emplearse.

9—Epoca de la siembra. Profundidad á que debe enterrarse la semilla. Diversos métodos de desparramarla y enterrarla.

10—Trasplantacion. Cuidados generales con las plantas. Tratamiento y conservacion de los productos, su colocacion en parvas y graneros. Trilla. Limpieza de la cosecha.

11—Clasificacion de las plantas agrícolas. Del sistema del cultivo. Cultivos en grande y pequeña escala.

12—*Nociones de economia rural*—Del cultivador, de la hacienda, de los capitales, de los ahorros, del trabajo, de la contabilidad agrícola. Crédito territorial.

13—Estadística de las principales producciones agrícolas.

14—Cacapidad de la República Argentina como país agrícola: su porvenir. Medidas tomadas y que conviene tomar para su desarrollo. Colonias agrícolas.

15—Industrias agrícolas.

ECONOMIA DOMÉSTICA

1—Qué debe comprenderse bajo el título de Economía Doméstica. A que se llama ley natural. Cuáles son las leyes naturales que sigue la naturaleza humana. Id la condicion humana. Deberes del hombre para consigo mismo.

3—Deberes para con los padres y superiores. La sociedad.

La patria y el prógimo. Influencia inmediata de estos deberes en la Economía Doméstica.

3—Qué es vida, sus períodos, infancia: la alimentacion y el aseo como primera condicion de existencia. Higiene de la infancia.

4—Adultez. Deberes de conservacion. Desarrollo físico, moral é intelectual. La responsabilidad de los actos como caracterizacion de este período. Higiene de la pubertad.

5—Senectud. Sus condiciones. Deberes que reclama. Alimentacion. Sueño y vigilia de este período. Razon fisiológica del estado de decadencia.

6—Necesidad de estudiar la naturaleza humana: física, moral, é intelectualmente. Fisiologia de la familia. Id de la escuela. Higiene aplicada.

7—La familia. Sus deberes y responsabilidad. Su influencia en los dependientes. Régimen interno. Distribucion del tiempo para la alimentacion, el aseo y la labor.

8—La cocina. Sus condiciones higiénicas. Clases de alimentos. Qué son alimentos protéicos, grasos, amiláceos, sacarinos. Indispensabilidad de su uso. Efectos de la carencia de algunos. El escorbuto.

9—Aire. Sus condiciones de salubridad. Agua. Sus destinos y clases diferentes. Agua potable y no potable. Agua de pozo, corriente, de algibe, Materias que la vician. Cómo se vuelve potable.

10—Fuego. Qué es combustion. Agente químico que la efectúa. Medios necesarios para la combustion se efectúe con facilidad. Combustion completa. Chimenea, estufa, tiro. Peligros de la combustion, asfixia.

11—Sal. Sus propiedades y caracteres. Composicion. Su influencia en la economia. Id como medicamento. Manera de reconocer la sal de buena calidad.

12—Desinfectantes. Acido fénico. Manera de evitar las fermentaciones pútridas en la cocina. Vinagre. Alcoholes. Su conservacion y reconocimiento.

13—Ebullicion. Presion atmosférica. Sus peligros. Manera de evitarlos. Cambios de las materias por la influencia del agua caliente.

14—Manera de conservar los alimentos. Operaciones de salar, secar, prensar, evaporar, etc.

15—Sustancias animales. Condiciones que deben llenar para ser tomadas como alimento. La carne, sus clases y preparacion, huevos, leche, etc.

16—Sustancias vegetales. Condiciones que deben llenar para ser usadas. Sus condiciones digestivas y alimenticias. Cuáles son las mas nutritivas. Trigo, maiz, papa, poroto. Sus clases y tratamientos para ser usados. Legumbres.

17—Conservas y estimulantes. Precauciones. Clasificacion de ellos segun sus bondades alimenticias.

18—Bebidas frias y calientes, su preparacion. Té, café, chocolate. Horas en que deben usarse. Alcoholes. Su clasificacion. Sus desventajas para la economia animal.

19—Manera, tiempo, forma y hábitos de comida. Necesidad de un régimen alimenticio. Peligros de la alimentacion desarreglada ó excesiva.

20—Cocina especial para los niños, viejos y enfermos.

21—Trabajos de aguja. Tejidos, Bordados, etc. El lavado y la plancha.

INSTRUCCION CÍVICA

1—*Ensayos constitucionales.* Desde la Independencia hasta la caida de Rosas. Lucha entre las ideas federales y unitarias. Organizacion de la República despues de la caida de Rosas. Constitucion de 1853. Reforma de 1860.

2—*Preámbulo.* Objetos fundamentales de la Constitucion Argentina.

3—*Declaraciones, derechos y garantias.* El Gobierno Argentino es republicano: idea de la República. Es representativo. Se ejerce por mandatarios populares. Es federal. Nociones sobre el federalismo. Diferencia con la Confederacion. Relaciones entre el Gobierno y la Iglesia. Patronato. Libertad de cultos. Antecedentes históricos sobre estos puntos. Artículos 2, 14 y 20.

4—Estado civil de las personas. Artículos 16 y 17. Antecedentes históricos. Derechos comunes al ciudadano y al extranjero. Su naturaleza. Expropiacion. Confiscacion. Propiedad literaria. Artículos 17 y 20. Libertad de industria y comercio. Libertad de la prensa, Artículo 31. Libertad de enseñar y aprender. Artículo 14.

14—Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ante qué tribunales, por qué ley, y en qué forma deben ser juzgadas las personas. Objeto de las cárceles. Artículo 18. Acciones irresponsables. Artículo 10.

6—Ciudadania originaria y legal. Condiciones de una y otra. Artículos 8 y 26. Obligaciones del ciudadano. Artículo 21. Declaraciones tendentes á consolidar la union de la República. Artículos 7, 8, 9, 11 y 12. Antecedentes históricos.

7—Limitacion de los poderes del Gobierno. Artículo 29. Antecedentes históricos. Supremacia de la Constitucion Nacional. Artículo 31. Obligaciones del Gobierno Nacional con las naciones extranjeras. Artículo 27.

—Suspension de las garantias constitucionales. Estado de sitio. Artículos 23, 78, inciso 26; 86, inciso 16, 53.

9—*Gobierno Federal. Poder Legislativo.* Division del Congreso en dos Cámaras. Forma de la eleccion y condiciones de la

elegibilidad de los individuos del Senado. Atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales del Congreso.

10—Atribuciones privativas de la Cámara de Diputados. Atribuciones privativas del Senado. Atribucion de la Asamblea.

11—*Poder Ejecutivo.* Tiempo y forma de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República. Duracion del cargo. Condiciones de la elegibilidad. Ministros del Poder Ejecutivo.

12—Atribucion del Poder Ejecutivo en la formacion de las leyes. Presentacion de proyectos. Mensajes. Mision de los Ministros en los debates del Congreso. Veto. Interpelaciones. Responsabilidad del Presidente y sus Ministros. Jueces que conocen en estas causas.

13—*Poder Judicial.* Forma de estos jueces. Duracion del oficio. Atribuciones de la justicia nacional. Jurisdiccion originaria y en grado de apelacion. Responsabilidad de los jueces.

14—*Gobierno de la Provincia.* Esfera de accion reconocida á las Provincias. Artículo 5 y 104 al artículo 110. Carácter de la soberania provincial.

15—El municipio; su papel en la economía del Gobierno; fundamento y condiciones de la independencia. Sistema electoral.

TERCER GRUPO

PEDAGOGIA

GOBIERNO ESCOLAR

1—Importancia del órden en las escuelas. Requisito del maestro para gobernar bien. Gobierno de sí mismo. El maestro debe saber gobernarse: 1° en la pasion de la ira; 2° en la brevedad ó en la morosidad en su manera de tratar á los niños, 3° el gobierno debe ser uno mismo para todos; 4° el gobierno debe ser imparcial.

2—Confianza en su habilidad para gobernar. Miras rectas de gobierno; 1° verdadero objeto del gobierno; 2° el gobierno debe ser uniforme; 3° el gobierno debe ser uno mismo para todos; 4° el gobierno debe ser imparcial.

3—Decision y firmeza. Ejemplos.

4—Benevolencia. Verdad y lealtad. El dón de la palabra. Jovialidad.

5—Medios de asegurar el órden: 1° ser cuidadoso el maestro de la primera impresion que produzca; 2° guardarse de mostrar ó mantener un espíritu suspicaz.

6—Dar regular y completa ocupacion á los niños. Prescribir pocas reglas.

7—Sostener la tranquilidad y hacer agradable la escuela. El orden, el silencio, el estudio, la sujecion, la mala ventilacion, la monotonia en las lecciones. Medios para hacer agradable la escuela.

8—Móviles á que se recurre en el gobierno escolar. El miedo al castigo, El temor á la afrenta. La emulacion.

9—El amor á la aprobacion. El amor al saber y al placer de ejercitar las facultades en el estudio.

10—El amor á la verdad. El deseo de progresar. El deseo de prepararse para los asuntos y deberes de la vida:

12—Los afectos generosos. La simpatia, confianza en el niño. La rectitud de conciencia.

METODOLOGÍA

12—Enseñanza de la gramática. Curso superior, su objeto. Condiciones de este método.

13—Análisis lógico y gramatical. Parte analógica del análisis. El nombre.

14—Parte sintética del análisis. Aplicaciones de las reglas sintéticas. Ideas y palabras.

15—Condiciones de la buena análisis gramatical. Interjecciones. Sustantivos. Adjetivos,

16—Verbos, pronombres y artículos. Participios, adverbios, preposiciones y conjunciones.

17—Enseñanza superior de la aritmética con los mismos detalles del método anterior.

MORAL

1—*Moral*. Definicion y division de la moral.

Teórica—Sistemas de moral. Distintos móviles y fines de nuestros actos.

2—Moral del sentimiento. Sistema de Smith, su exposicion y crítica. Moral del interés. Sistema de Hobbes, su exposicion y crítica. Sistema verdadero de moral, su exposicion.

3—*Ideas morales*. La idea del bien en sí, base de la moral. Teorias que explican su naturaleza. Bien moral. Idea del orden físico, moral y universal. Idea de obligacion, sus caracteres. Idea de derecho. Ideas de mérito y de desmérito. El remordimiento y la satisfaccion. Idea de virtud y de vicio. Idea de la felicidad.

4—*Ley moral*. Definicion de la ley moral. Leyes escritas. Elementos constituyentes de la ley. Imputabilidad. Responsabilidad, sus condiciones, conocimiento y posesion de sí mismo.

5—Sanciones. Sancion interna. Sancion física, Sancion social; ley penal. Sancion religiosa.

6—*Práctica—Moral individual.* Division de los deberes individuales. Deberes respecto al cuerpo. El suicidio. Deberes respecto al alma, El trabajo.

7—*Moral doméstica.* La familia, fundamento de la sociedad. El matrimonio, su naturaleza y fines. Condiciones para su celebracion: causas que la impiden. Deberes entre los cónyuges, en tre padres é hijos, de los hermanos entre sí.

8—*Moral social.* El hombre es un sér sociable, deberes del hombre para con sus semejantes. Derecho de *personalidad.* El homicidio. La legítima defensa. Injuria y calumnia. El duelo, su exámen.

9—Derecho de *igualdad*, sus fuentes. Doctrinas acerca de la desigualdad. Derecho de *libertad*, sus límites, fases y desenvolvimiento. La casta, la esclavitud, la servidumbre, la ignorancia, el pauperismo. Derecho de *asociacion.* Convenciones, sus requisitos.

10—*Moral política.* El Estado. La soberanía, doctrinas acerca de su origen. Leyes políticas, civiles y penales. El Gobierno, sus formas. Los poderes, su objeto y organizacion.

11—Deberes del ciudadano para con el Estado. Derecho de castigar, su fundamento. Delitos, sus elementos. Generacion del delito; actos internos, preparativos y de ejecucion. Complicidad. Causas justificativas, atenuantes y agravantes. Penas, sus clases, su extension.

12—*Moral internacional.* Las naciones, relaciones naturales y positivas. Derechos absolutos: soberanía, independencia, conservacion, igualdad y propiedad. Tratados. Medidas conciliatorias y coercitivas. Derecho de guerra. De la paz perpétua.

13—*Moral real.* Naturaleza y fundamento de la *propiedad.* Sistemas socialistas, su crítica. Derechos que comprende la propiedad. Modos de adquirirla. Derecho de sucesion. Relaciones del hombre con los séres inferiores.

14—*Moral religiosa.* Existencia de Dios. Deberes para con Dios. Culto interno y externo. Religion natural y positiva, su carácter, fundamento, límites y relaciones.

SICOLOGÍA

1—Objeto de la Sicología, Su clasificacion y division. Fundamento de las observaciones sicológicas. Ciencias que se relacionan con la Sicología.

2—El hombre. El cuerpo y el alma. La vida. El *yo* y el no *yo.* Vida anímica.

3—Facultades del alma. Division de los fenómenos psíquicos. Carácter distintivos de las tres facultades. Modo de desarrollarlas.

4—*Sensibilidad*. Division de los fenómenos afectivos. Sensacion: requisitos para que se verifique.

5—Division de las sensaciones. Sensaciones externas é internas. Sensaciones afectivas é instructivas,

6—Análisis de las sensaciones táctiles, olfativas, visuales y auditivas. Conocimientos que se adquieren por medio de las sensaciones.

7—Sentimiento. Diferencia entre sentimiento y sensacion.

8—*Inteligencia*. Carácter genérico de los fenómenos intelectuales. Percepcion externa. Requisitos para que se verifique. Diferencia entre la percepcion y la sensacion. Percepcion interna.

9—Memoria. Conservacion de los conocimientos. Imaginacion: sus funciones. Importancia y usos de la imaginacion.

10—*Voluntad*. Su carácter. Análisis de los fenómenos volitivos.

11—*Su objeto y legitimidad*. Distincion de los fenómenos en psicológicos y fisiológicos. El cuerpo y el alma: sus relaciones. La sicologia es una ciencia experimental y positiva. Su division.

12—*Facultades del alma*. ¿Qué son facultades? Division de los fenómenos psicológicos. La sensibilidad, la inteligencia y la voluntad; su existencia y caractéres. Necesidad de estas tres facultades.

13—*Sensibilidad*. Carácter de los fenómenos afectivos. Su clasificacion. El placer y el dolor.

Sensacion—Requisitos para que se verifique. Distincion de los tres fenómenos orgánicos que la preceden. Diferencia de la sensacion con el sentimiento y percepcion. Division de las sensaciones. Su análisis.

Sentimiento—Division de los sentimientos. Emociones. Sentimientos complejos.

14—*Inteligencia*. Carácter genérico de los fenómenos. Clasificacion de las funciones intelectuales.

Facultades perceptivas. La conciencia como condicion invariable de todas las funciones y como facultad perceptiva. Nociones de que es fuente. Percepcion externa. Sus requisitos. Division de las percepciones externas.

15—*Facultades reproductivas*. La memoria, su importancia y necesidad. Recuerdo y reminiscencia. Reproduccion de los conocimientos. Dotes de la memoria. Asociacion de ideas: su carácter, fenómenos que explica. La imaginacion reproductiva, perceptiva y creadora. Importancia y usos de la imaginacion.

16—*Facultades transformadoras*. La induccion, su carácter y condiciones. Inseguridad de las previsiones. La abstraccion, su diferencia con el análisis. La generalizacion: su naturaleza regulativa. Carácter científico de estas facultades. El juicio: su division y análisis. Su importancia.

17—*Facultad constitutiva*. La razon, su diferencia con las

otras facultades intelectuales. Principios instintivos de la razon: sus caracteres. Ideas que proporciona la razon. El raciocinio, su importancia, juicios que comprende, principios en que se funda.

18—*Ideas, su origen.* Idea, nocion, conocimiento. Clasificacion de las ideas. Empirismo é idealismo, su exposicion y crítica.

19—*Voluntad.* Clasificacion de las acciones. Caracteres de la voluntad y del poder. Relaciones de la voluntad con la inteligencia y el organismo. Análisis de los fenómenos volitivos. Relacion de estos elementos. Importancia de la voluntad, Espontaneidad: instinto y deseo, sus caracteres y diferencias.

20—*Libertad sicológica.* Naturaleza de la libertad. Demostracion de que la voluntad es libre. Refutacion de las objeciones hechas contra el libre albedrio. Del hábito, sus leyes y caracteres. Relaciones del hábito con la voluntad; responsabilidad de los actos habituales. Importancia y usos del hábito.

21—*Espiritualidad del alma.* Atribuciones del alma. Unidad, identidad, libertad, independenciam y superioridad. Refutaciones de las objeciones hechas contra la espiritualidad del alma.

Simultaneidad y correspondencia de las facultades. Síntesis del yo.

FISIOLOGÍA É HIGIENE

1—*Fisiología.* Sus relaciones con las demás ciencias. Naturaleza de los conocimientos científicos. Ciencias preparatorias. Ciencias biológicas.

2—Trabajo y consumo. Estructura corporal. Tejidos del cuerpo. Combinacion de las acciones. Nutricion. Circulacion. Excrecion.

3—Sistema vascular. Relaciones y estructura del corazon. Funciones del corazon y los vasos. Circulacion general.

4—Sangre y linfa. Sus elementos. Propiedades físicas y químicas.

5—Respiracion. Sangre arterial y venosa. Los pulmones. Mecanismo respiratorio.

6—Origenes de pérdida y de ganancia para la sangre.

7—Funcion de la alimentacion.

8—Movimiento y locomocion.

9—Sensaciones y órganos sensorios. Tacto, gusto y olfato.

10—Órgano de la vista.

11—Órgano de la audicion.

12—Del sistema nervioso y de la inervacion.

13—*Higiene.* Su objeto, division y fines.

14—*Higiene privada.* El aire.

15—El agua.

16—Los comestibles.

17—Los vestidos.

18—El ejercicio.

19—Higiene mental. Relaciones del espíritu con el cuerpo. Diferentes formas de padecimiento mental. Causas de la decadencia mental.

20—*Higiene pública*. Su utilidad. Urbanización. Causas de las agrupaciones. Ubicación de las ciudades.

21—Suelo. Pavimento de las ciudades. Riego y barrido. Extracción de basuras. Extracción de líquidos impuros.

22—Diversos sistemas de letrinas. Letrinas y mingitorios públicos.

23—Cuestiones relativas á las defunciones. Destino de los cadáveres humanos. Cremación. Embalsamamiento. Inhumación. Cementerios.

24—Distancia, exposición, topografía, calidad del terreno, extensión, muros, salas y habitaciones de los cementerios.

25—Desinfección y clausura de los cementerios. Cementerios modernos.

26—Higiene industrial. Industrias insalubres, incómodas, peligrosas. Población fabril. Profesiones industriales.

27—Alimentación y educación públicas. Población. Su movimiento. Matrimonios. Estadística.

28—Mercado y mataderos públicos. Desinfección. Cloacas.

29—Casas de inquilinato. Expendio y uso de bebidas.

ZOOLOGÍA

1—Higiene natural. Su objeto, importancia y utilidad. Cómo se divide y ciencias que se relacionan con ella.

2—Huesos, articulaciones y ligamentos. Músculos y sus accesorios.

3—Digestión, circulación y respiración.

4—Clasificaciones: Vertebrados é invertebrados. Clases, órdenes, familias, tribus, géneros, especies y variedades.

5—División del reino animal. Vertebrados. Sus divisiones. Mamíferos. Sus divisiones. Bimanos.

6—Cuadrumanos y sus divisiones.

7—Carnívoros é insectívoros.

8—Carnívoros; sus tres familias: plantígrados, digitígrados y anfibios.

9—Marsupiales, roedores y edentados

10—Paquidermos, rumiantes y cetáceos.

11—Aves: de rapiña y paserinas.

12—Trepadoras y gallináceas.

13—Zancudas y palmípedas.

14—Reptiles y su división. Tortugas.

15—Lagartos, serpientes y patracianos.

16—Peces y sus divisiones.

17—Articulados y sus divisiones.

18—Insectos y sus divisiones.

19—Zoófitos y sus divisiones.

MÚSICA

- 1—Música Sonido. Caracteres musicales.
- 2—Del pentágrama, de las notas, llave de *sol*, líneas adicionales.
- 3—De las figuras, sus valores. Pausas, valores de éstas.
- 4—Compás, Compasillo. Línea divisoria.
- 5—Del punto y del doble punto.
- 6—De los compases pares é impares. Simples y compuestos.
- 7—De la ligadura. Notas sincopadas,
- 8—Del tresillo y del sextillo.
- 9—De los accidentes: sostenido, bemol, becuadro, doble sostenido y doble bemol.
- 10—Del tono y semitono. Semitono mayor y menor.
- 11—Llave de *fa* en 4.^a línea; colocacion de las notas en esta llave.
- 12—De los signos convencionales. Adornos.
- 13—Escalas diatónica y cromática. Denominacion de los grados de la escala.
- 14—Intérvalos. Intérvalos que componen las escalas diatónicas mayores y menores.
- 15—Del modo. Accidentes puestos en la llave. Tonos mayores, Sus relativos menores. Division musical.

GIMNASIA

1—Su objeto é importancia en la enseñanza primaria. Gimnasia física, intelectual y moral. ¿Cómo y en qué forma deben desarrollarse éstas en las escuelas? Influencia moral de los ejercicios calisténicos.

2—Gimnasia calisténica. Etimología y origen del término *calisténico*. Manera de ejercitar los órganos de la voz, la palabra, accion muscular y el movimiento.

3—Actitud del instructor. Voces de mando. Necesidad del uso de la voz *preventiva*, *preparativa* y *ejecutiva*. Posicion del discípulo. Posicion fundamental. Posiciones preventivas.

4—Formacion de la clase. Como debe efectuarse. El ritmo y el tiempo en la ejecucion. Influencia y necesidad de la música en la gimnasia. La declaracion combinada con los ejercicios corporales y el solfeo como supletorios de la música instrumental.

5—Instruccion relativa para que los ejercicios se efectúen inteligentemente. Necesidad de un órden gradual en los ejercicios.

a) Ejercicios de los brazos. Id de las piernas. Piernas y brazos

combinados: del cuello, de los hombros, de las manos, de la cintura, de las rodillas, de los piés.

b) 1^a, 2^a y 3^a série de los ejercicios con los palos.

c) 1^a, 2^a y 3^a série de los ejercicios con las palanquetas.

d) Ejercicios con las mazas.

e) 1^o, 2^o y 3^{er} grupo de ejercicios con los anillos.

f) Ejercicios con los palos de bolas fijas.

a) Id con los palillos y arcos.

b) Id id id palos de bola movable.

NOTA—Cada bolilla teórica será acompañada de la práctica de alguna de la série de los ejercicios indicados.

CUARTO GRUPO

Exámen Práctico

PEDAGOGÍA

1—*Organizacion escolar.* Su importancia. Condiciones del terreno para la escuela: situacion, extension; su forma. Su salubridad y la de sus alrededores. La amenidad del parage. Su distribucion.

2—Edificio. Condiciones que debe llenar.

3—Mobiliario general: quita-iodos, esteras, escobas y cepillos. Lavatorios, estantes de paraguas, perchas, aparatos de calefaccion, reloj, campana, termómetro.

4—Mobiliario especial. Condiciones que debe llenar, Principales modelos.

5—Horarios. Consideraciones generales. Ejemplos de horarios.

6—Organizacion de una escuela infantil.

7— « « « elemental.

8— « « « grad. completa.

9—Sistema de escuelas graduadas.

10—Registros para graduar una escuela. Formacion de los alumnos en clases. Duracion de las clases.

11—Requisitos para graduar una escuela. Formacion de los alumnos en clases. Duracion de las clases.

METODOLOGÍA

- 12—Método de Dibujo en detalles.
 13—Enseñanza de Geometría.
 14—Enseñanza de la Historia Natural y de la Agricultura.

HISTORIA GENERAL

1—*Historia antigua. Orígenes. La China. La India.* El hombre y las razas humanas. Primeros centros de civilización. Primera dinastías en la China. Remota antigüedad de su civilización. Invasión de los mongoles. Poblaciones primitivas de la India. Oscuridad de su historia. Las castas. Organización. El budismo.

2—*Egipcios, Asirios y Fenicios.* Primeros habitantes de Egipto. Invasión de los hicsos (2200). Prosperidad de Egipto. Decadencia. Invasión de los etíopes. Los últimos Faraones. Religión, gobierno y castas. Babilonia y Ninive. Imperios asirios [744,605]. Toma de Babilonia por Ciro (538). Gobierno, religión y artes. Los fenicios.

3—*Judios, Medos y Persas.* Antiguas tradiciones; legislación civil y religiosa de los judíos. Conquista de la Palestina. Los jueces y los reyes; el cisma [978], y la cautividad [599]. El mazdeísmo. Medos. Los persas bajo Ciro [659-520]. Conquista del Asia Occidental. Los Persas bajo Cambises y Darío.

4—*Grecia Licurgo, Solón.* Pelasgos y helenos. Guerra de Troya [1184]. Invasión de los Dorios [1104]. Instituciones. Religión, Esparta antes de Licurgo (822), sus leyes políticas y civiles. Guerra de Messenia [743-668]. Atenas hasta Solón. El arcontado. Solón [594]. Los Pisistrátidas.

5—*Guerras médicas Rivalidad entre Esparta, Atenas y Tebas.* Primera guerra médica. Maratón y Milciades. Segunda guerra médica. Salamina [440]. Platea. [479]. El pueblo ateniense. Pericles, su siglo. Guerra del Peloponeso (431-309). Expedición de Sicilia [415-413]. Alcibiades. Toma de Atenas [494]. Los diez mil [401]. Tratado de Antalcidas [487]. Espiamondas [371].

6—*Filipo y Alejandro. Reducción de los reinos griegos á provincias romanas.* Filippo [359]. Demóstenes. Batalla de Queronea [338]. Expedición de Alejandro á Persia [334-323]. Desmembramiento del Imperio de Alejandro. Reino de Siria [201-64], de Egipto [301-30] y la Macedonia (301-146). Liga Aquea.

7—*Roma, su antigua Constitución. Conquista de Italia. Guerras púnicas.* Período real [754-510]. La república. Cónsules y tribunos (510-495). El decenvirato [451]. Igualdad de los plebeyos [448-286]. Toma de Roma [396]. Guerra de Samnio [343-431]. Primera guerra púnica [264-241], segunda [218] y tercera [149-146]. Conquista de España [197-133].

8—*Primeras guerras civiles, Pompeyo, Ciceron y César.* Resultado de las conquistas. Los Gracos [133-127]. Mario. Conquista de Numidia [104]. Derrota de los cimbrios y teutones [102]. Sylla, su victoria y su dictadura [81-79]. Ruina del partido popular. Derrota del Sertorio [72]. Pompeyo. Ciceron. Conjuracion de Catilina [63]. César. Guerra de las Galias. Derrota de Craso [53].

9—*Nuevas guerras civiles, caida de la república.* Triunviratos. Guerra entre César y los partidarios de Pompeyo [48-45]. Octavio. Segundo triunvirato. Proscripciones. Batallas de Filipo. El triunvirato. Actrium [31]. Reduccion del Egipto á provincia.

10—*Augusto y los emperadores Julianos; los Fabios y los Antoninos.* Constitucion del poder imperial [30-12]. Organizacion militar financiera. Política exterior. Derrota. Jano [9]. Tiberio [14-27]. Calígula [37-41]. Cláudio [51-54]. Neron [45-58]. Galva. Oton y Vitelio [68-69]. Vespasiano [69-70]. Domiciano [81-96]. Nerva [96-98]. Trajano [98-117]. Adriano [117-138]. Antonino [138-161].

11—*Anarquía militar.* Cómodo [180]. Pertinax y Didio Juliano [192]. Máximo [217]. Heliogábalo [218]. Alejandro Severo [222]. Máximo [235]. Filipo [244]. Decio [259]. Los treinta tiranos [251]. Claudio [268]. Aureliano [270]. Tácito [273]. Probo [275]. Caro [282].

12—*Diocleciano y Constantino. El cristianismo, Ultimos emperadores.* Diocleciano [285; la tetrarquia. Tiranos. Guerras civiles 303-323]. El cristianismo. Reorganizacion de la administracion. Constantino [323-337]. Constancio [337]. Juliano (361). Joviano (363). Valentiniano y Valente (364). Teodosio (378). Fin del imperio de Occidente (476).

13—*Historia de la Edad Media. Invasiones. Los Francos. Merovingios.* Los bárbaros del Norte. Los hunos. Atila, Reinos sajones. Los ostrogodos. Teodorico (499-526). Justiniano (527-565). Los francos. Clodoveo (481), sus hijos (551-561). Tratado de Andelot (587). Clotario II (584). Dagoberto (628). Invasion árabe. Mahoma y el Koran El kalifato. Los omniadas.

14—*El imperio de los francos.* Cárlos Martel y Pepino el Breve (715-768); Cárlo Magno, rey (774) y emperador (800). Conquista de Germania (771-804). Expedicion de España. Ludovico Pio; Tratado de Verdun (843). Cárlos el Calvo (840-877). Deposicion de Cárlos el Gordo (887). Ultimos carlovingios (889-987).

15—*El Feudalismo. Lucha entre el sacerdocio y el imperio.* Derecho de sucesion á los oficios y beneficios. Grandes feudos. La civilizacion del siglo IX al XII. Caballeria. Alemania (887-1056). Gregorio VII y Enrique IV (1073-1085). Concordato de Worms. Los Hohenstaufen.

16—*Cruzada de Oriente y de Occidente.* Primera cruzada de Oriente (1096-1099). Segunda y tercera (1147-1187). Cuarta cruzada (1202). Imperio latino de Constantinopla. Ultimas cruzadas (1229-1270). Resultado de las cruzadas. Cruzadas en Occidente, Progreso de la poblacion urbana y progreso intelectual.

17—*Formacion del reino de Francia.* Primeros Capetos [987-1108].

Luis VII (1137). Felipe Augusto (1180). Luis VIII (1223). San Luis (1226). Felipe III (1270). Felipe IV (1285) Últimos Capetos (1314-1328).

18—*Formacion de la Constitucion inglesa.* Invasion normanda (1066). Guillermo II (1087). Enrique I (1100). Estéban (1135). Enrique II (1154). Ricardo (1188). Juan sin Tierra (1199). Enrique II (1116). Primer parlamento inglés (1264). Eduardo I (1272). Eduardo II (1307). Progreso de las instituciones inglesas.

19—*Guerra de los cien años.* Crecy (1346). Juan el Bueno. Derrota de Poitiers (1350). Tentativas de reformas, la Jacqueria. Tratado de Butigny (1360). Cárlos V (1364). Cárlos VI (1280). Wicief. Ricardo II (1380). Enrique VI (1299). Enrique V (1443). Cárlos VIII (1422). Juana de Arco (1429). Reformas y prosperidad de Cárlos VII.

20—*España é Italia. Alemania, Escandinavia, Rusia y Turquía.* Discusiones intestinas en España. Estados italianos. Reino de Nápoles. Repúblicas italianas. Güelfos y Gibelinos. Brillo de las letras y artes. Alemania. Independencia de Suiza. Escandinavia. Poderio de Polonia. Rusia. Otomanos.

21—*Historia moderna. Progreso de la potestad real.* Francia. Luis XI (1461). Entrevista de Perona (1468). Muerte de Cárlos el Temerario (1417). Administracion de Luis VI. Cárlos VII. Inglaterra. Enrique VI. (1422). Eduardo IV (1450). Ricardo III (1483). Enrique VII (1485). España. Francia. Isabel (1469). Conquista de Granada (1492). Inquisicion. Portugal.

22—*Guerras de Italia. Francisco I. Cárlos V. Soliman.* Expedicion de Cárlos VII á Italia (1481). Luis II (1498). Conquista de Milan y Nápoles. Liga de Cambray (1508). Santa Liga (1511). Mariñan (1515). Cárlos V. Pavia (1521). Tratados de Madrid (1526) y de Cambray (1529). Alianzas de Francisco I. Auge de Soliman. Nuevas guerras entre Cárlos V y Francisco I. Chateau Cambresis (1551).

23—*Descubrimiento de América y renacimiento.* Vasco de Gama y el paso para las Indias (1487). Cristóbal Colon y la América (1492). Bula de Alejandro VI (1493). Tratado de Tordecillas (1494). Resultado del descubrimiento de América. La imprenta. Renacimiento de las letras y artes.

24—*Revolucion religiosa y restauracion católica.* El clero en el siglo XVI. Lutero (1517). La reforma en los Estados escandinavos y en Suiza. La reforma en los Países Bajos, en Francia, en Escocia y en Inglaterra, carácter de las tres Iglesias reformadas. Consecuencias de la reforma. Restauracion católica.

25—*Guerras de religion.* Europa occidental. Primera guerra de religion (1559-1598). El catolicismo en los Países Bajos, en Francia y en Inglaterra. San Bartolomé en Francia. Progresos de los protestantes. Resultados. Europa central. Periodo Palatino (1625-1628). Danés (1625-1529). Sueco (1630-1635) y Francés (1635-1548). Resultados.

26—*Francia, Richelieu y Mazarino.* Minoridad de Luis XIII; re-

vueltas sucesivas. Richelieu (1624-1642). La Rochela (1628). Mazarrino y la Fronda. Tratado de los Pirineos (1650). Luis XIV (1661, 1684). Colbert. Louvois. Guerra de Flandes (1667 y de Holanda (1572). Revocacion del edicto de Nantes (1685).

27—*Inglaterra. Revolucion, Coaliciones.* Jaime I (1603-1625). Carlos I (1625-1649). La República de Inglaterra (1649-1660). Cromwell. Carlos II (1660-1685). Ideas liberales. Jaime II (1685-1688). Guerra de la liga de Augsburg (1680). Guerra de sucesion en España (1701).

28—*Creacion de Rusia y Prusia. Abatimiento de Suecia. Francia y Austria.* Estados del Norte á principios del siglo XVIII. Pedro el Grande (1682) y Carlos XII (1700). La Francia de 1715 y 1743. Formacion de la Prusia. Guerra de sucesion en Austria (1741, 1748) Guerra desiete años (1756-1762).

29—*Poder marítimo de Inglaterra, Fundacion de los Estados Unidos.* La Inglaterra de 1688 á 1763. Campaña inglesa de las Indias Orientales. Origen de las colonias inglesas de América. Guerra en la América del Norte. Congreso de Fidlelfia, proclamacion de la indepenencia (1776). Washington. Paz de Versalles (1783).

30—*Destruccion de Polonia.* Primera reparticion de Polonia (1773). Tratados de Kaimarchi (1774) y de Jassy (1792). Segunda y tercera reparticion de Polonia (1793-1795). Abatimiento de Turquía. Grandeza de Rusia.

31—*Historia contemporánea. La revolucion, coalicion contra ella.* La Asamblea Constituyente. Toma de la Bastilla. Constitucion de 1791. Asamblea legislativa (1791-1792). Derrota de los prusianos en Valmy (1692). El terror. Campañas (1793-1795). Constitucion del año III. El Directorio (1795-1799). Bonaparte. Campañas en Italia [1796-1797] y Egipto. Anarquía interior. El consulado. Marengo, Luneville y Amiens.

32—*Grandeza de la Francia. Coalicion victoriosa contra Napoleon.* El consulado vitalicio. Bonaparte emperador [1804]. Austerlitz y Presburgo (1805). Jena (1806). Tilsit (1807). Invasion de España (1808). Wagram (1809). Reaccion popular, Moscow (1812). Lipsia (1813). Campaña de Francia (1814). Primera restauracion. Los cien dias. Waterloo (1814-1815).

33—*La santa alianza; las sociedades secretas y las revoluciones.* Esfuerzo para restablecer el antiguo régimen (1815 á 1819). Alianza del altar y el trono. La congregacion. El liberalismo. Conspiraciones, asesinatos y revoluciones (1816-1822). La santa alianza (1821-1823). Carlos X (1824). Ministerio congregante.

34—*Progreso de las ideas liberales.* Renevacion de las letras; progresos de la ciencia. Huskisson y Canning (1822). Principios de no intervencion. Independencia de las colonias españolas (1821). Imperio del Brasil (1822). Revolucion en Portugal (1820). Destruccion de los jenizaros (1826). Libertad de Grecia (1827). Progreso de la Rusia (1828).

35—*Esfuerzos del antiguo régimen contra el liberal.* Impotencia

de éstos nuevos esfuerzos. Don Miguel en Portugal (1828). Don Carlos en España (1828). El ministro Wellington (1828) y la dieta de Francfort. El Czar Nicolás. Ministerio Polignac (1829). Toma de Argel.

36—*Revolucion de 1830, sus consecuencias.* Luis Felipe. Bill de reforma en Inglaterra (1832). Revolucion belga (1830). Modificaciones liberales en Suiza (1831). Dinamarca (1831). Suecia. Revolucion de España (1833) y Portugal (1834). Cuadruple alianza (1834). Esfuerzos liberales en Alemania é Italia (1831). Derrota de la insurreccion polaca (1831).

37—*Las tres cuestiones de Oriente.* Primera: Constantinopla. Decadencia de Turquía. Conquista de Siria (1832). Tratados de Unkiar Skelessi (1833). De Lóndres (1840). De los Estrechos (1842). Segunda: Asia Central. Progreso de la Rusia, lucha indirecta contra la Inglaterra. Tercera: Océano Pacífico. Guerra del ópio (1840-1843). Toma de Pekin (1860). Apertura del Japon (1864). Adquisicion de la Manchuria por los rusos.

38—*Preliminares y revolucion de 1848.* Progreso de las ideas socialistas. Francia. Inglaterra. Libre cambio. Impuesto sobre la renta y nuevo sistema colonial (1844-1849). Principio del régimen constitucional en Prusia. Agitaciones liberales en Austria é Italia. Revolucion de 1848.

39—*Acontecimientos de Europa desde 1848 á 1875.* Restablecimiento del Imperio en Francia (1852). Afianzamiento del orden; incremento de la industria y comercio. Guerra de Crimea (1854) y de Italia (1859). Expedicion á China. Sadowa (1866). Progreso de Rusia en Asia. Guerra de 1870. Revolucion de 1870. Revolucion de España. Estado actual en Europa.

40—*Acontecimientos de América desde 1845 á 1875.* Independencia de las colonias españolas. Gran República de Colombia (1821). Su disolucion (1821). Sucesos de Méjico (1830-1846). El Imperio [1866-1867]. Estados-Unidos, guerra de sucesion (1861-1865). Guerra del Ecuador contra el Perú y Colombia [1859-1863]. Guerra contra el Paraguay: alianza de la República Argentina, Uruguay y Brasil [1866]. Guerra entre España y el Perú (1864) y Chile (1866). Estado actual de América.

FÍSICA

1—Objeto y division de la Física. La materia y sus estados. Cuerpos y sus propiedades.

4—Fuerza y resistencia. Composicion y descomposicion de las fuerzas. Movimiento. Sus especies y sus leyes.

2—Gravedad. Gravitacion. Atraccion. Centro de gravedad. Equilibrio de los cuerpos.

4—Leyes de la caida de los cuerpos. Péndulo y sus leyes.

5—Peso y densidad de los cuerpos. Balanzas, palancas y sus clases.

6—Hidrostática é hidráulica. Naturaleza de los líquidos. Presiones y sus leyes. Principio de Arquímedes.

7—Equilibrio de los cuerpos sumergidos. Peso y densidad de los sólidos y de los líquidos.

8—Peso específico de los líquidos. Areómetros. Vasos comunicantes. Gravedad específica de los sólidos y de los gases.

9—Fluidos y su division. Propiedades de los gases. Ley de Mariotte.

10—Presion atmosférica. Barómetros y sus especies.

11—Máquina neumática. Sus aplicaciones.

12—Bombas aspirantes é impelentes. Fuentes. Sifones.

13—Calor y sus efectos. Termómetros. Sus clases.

14—Dilatacion lineal y cúbica de los cuerpos. Coeficientes de dilatacion en los sólidos, líquidos y gases.

15—Fusion y sus leyes. Solidificacion y vaporizacion. Calor latente.

16—Ebullicion. Grados á que se efectúa. Tension de los vapores. Destilacion. Alambiques. Estado esferoidal.

17—Propagacion del calor. Reflexion y difusion. Radiacion y sus leyes.

18—Conductibilidad en los sólidos, líquidos y gases.

19—Máquinas térmicas y de vapor.

20—Teorias sobre la luz. Su propagacion, velocidad é intensidad.

21—Reflexion de la luz y sus leyes.

22—Espejos: sus clases y sus aplicaciones.

23—Refraccion de la luz. Sus leyes. Prismas, sus clases.

24—Lentes. Sus clases y sus aplicaciones.

25—Polarizacion de la luz. Angulo y plano de polarizacion, Espectro solar.

26—Microscopios y anteojos. Telescopios y aparatos de proyeccion.

27—Estructura del ojo.

28—Acústica. Naturaleza y origen del sonido. Velocidad del sonido en el aire, en los líquidos y en los sólidos.

29—Sonido y ruido. Reflexion del sonido. Eco.

30—Tono. Intensidad. Timbre. Unísono. Medida del número de vibraciones.

31—Teoría física de la música. Instrumentos musicales, escala musical. La gama.

32—Organos vocales y auditivos. Teoría de la voz.

33—Origen y naturaleza de la electricidad. Imanes y electricidad por frotamiento y por influencia.

34—Máquinas eléctricas. Chispa: sus propiedades fisiológicas, físicas, químicas y mecánicas.

35—Condensaciones y su uso. Electricidad atmosférica.

36—Imanes: sus leyes, sus propiedades y fenómenos. Imantacion. Magnetismo terrestre y brújulas.

- 37—Teoría del galvanismo. Teoría de Volta. Pilas de un líquido y de dos. Pilas termométricas.
- 38—Galvanómetros. Efecto de las corrientes sobre los imanes. Acciones mútuas de las corrientes.
- 39—Efectos químicos de la pila de Volta. Galvanoplastia. Efectos caloríficos y fisiológicos.
- 40—Efectos luminosos: arco voltaico y luz eléctrica.
- 41—Telégrafos eléctricos. Su historia. Telégrafos submarinos.
- 42—Inducción eléctrica. Máquinas de inducción.
- 43—Aplicaciones de la electricidad.
- 44—Meteoros luminosos, acuosos y aéreos.

GEOLOGÍA

- 1—*Geología*. Definición y división. Ciencias auxiliares. Utilidades de la Geología.
- 2—*Rocas*. Su división. Rocas sedimentarias, su división. Sedimento. Extractificación, presión, infiltración. Origen de las rocas sedimentarias.
- 3—*Rocas orgánicas*. Su división. Cómo han sido formadas. Rocas ígneas. Su división. Origen de las rocas ígneas.
- 4—*Terrenos*. Terrenos primarios, de transición, secundarios, terciarios, cuaternarios, modernos y volcánicos. Caracteres y división de cada uno de ellos.
- 5—*Agentes geológicos de la época actual*. Acción del agua, del aire y del calor central. Volcanes. Solfataras. Terremotos. Levantamientos. Fuentes termales y minerales.
- 6—Teorías de la formación de la tierra. Quietistas y convulsionistas. Hipótesis de Laplace. Hipótesis de la fluidez ígnea de la tierra.
- 7—*Paleontología*. Definición. Fósil, molde, impresión y contra-impresión. Fósil orgánico, semi-orgánico y petrificado, terrestre, palustre, fluvial y marino.
- 8—Leyes ó principios que se deducen del estudio de la paleontología. Fauna y flora. Fósiles característicos de cada terreno.

ALGEBRA

- 1—Definiciones generales. Símbolos de cantidad, de operación y de relación. Composición de las cantidades algebraicas. Axiomas,
- 2—Adición y sustracción de cantidades algebraicas.
- 3—Multiplicación de id.
- 4—División de id id.
- 5—División exacta y relaciones generales de la división.
- 6—Recíprocos, potencias nulas y exponentes negativos.

- 7—Divisibilidad de las cantidades de la forma $a^n + T^n$.
- 8—Factor y sustitucion.
- 9—Máximo comun divisor.
- 10—Mínimo comun divisor.
- 11—Fracciones. Definiciones y notaciones. Principios generales de las fracciones. Reduccion de las mismas.
- 12—Adicion, sustraccion y multiplicacion de las fracciones.
- 13—Division de fracciones y reduccion de las formas complejas.
- 14—Ecuaciones simples. Definiciones generales. Transformacion de las ecuaciones. Resolucion de las cuestiones simples. Problemas para plantear y resolver en ecuaciones de una sola incógnita.
- 15—Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.
- 16—Eliminacion, son métodos. Ecuaciones de primer grado con dos ó mas incógnitas. Resolucion de problemas que se resuelven por ecuaciones de primer grado.
- 17—La nada y el infinito. Interpretacion de las formas $\frac{A}{0}$, $\frac{0}{A}$ y $\frac{0}{0}$.
- 18—Aplicacion de estos simbolos.
- 19—Desigualdades.
- 20—Elevacion á potencias. Potencias de los monomios. Id de las fracciones.
- 21—Division de los exponentes negativos. Potencias de los polimomios.
- 22—Cuadrados de los polinomios. Extraccion de raices. Raices de los monomios.
- 23—Raiz cuadrada de los polinomios.
- 24—Id cúbica de los polinomios. Id de cantidades numéricas.
- 25—Binomio de Newton. Teoria de las combinaciones.
- 26—Radicales. Definiciones. Reduccion de las radicales. Adicion y sustraccion de radicales.
- 27—Multiplicacion y division de id.
- 28—Potencias y raices de cantidades radicales. Teoria de los exponentes.
- 29—Cantidades imaginarias.
- 30—Propiedades de las raices irracionales del 2º grado. Raiz cuadrada de un binomio irracional. Racionalizacion. Ecuaciones radicales.
- 31—Ecuaciones incompletas de 2º grado. Id completas. Resolucion de problemas del 2º grado.
- 32—Segundo método de completar el cuadrado. Teoria de las ecuaciones del 2º grado. Discusion de las cuatro formas.
- 33—Interpretacion de los resultados imaginarios. Problema de las luces.

LÓGICA

- 1—Objeto y division de la Lógica.
- 2—Legitimidad de los conocimientos.

3—Caractéres del conocimiento. Certidumbre. Diferentes especies y modos del conocimiento.

4—Leyes fórmulas del conocimiento. Idea. Juicio. Raciocinio. Silogismo. Sofismas.

6—Observacion é induccion.

7—Definicion y clasificacion. Deducion é hipótesis.

8—Testimonio y autoridad.

fi—Language.

10—Causas de nuestros errores y medios de remediarlos.

QUÍMICA

1—Orígen y objeto de la Química. Acciones físicas y químicas. Mezcla y combinacion. Causas que aceleran ó retardan las combinaciones.

2—Proporciones definidas. equivalentes. Proporciones múltiples. Hipótesis de los átomos. Leyes de Gay-Lussac.

3—Teoria atómica y ley de los calores específicos.

4—Nomenclatura y anotacion química.

5—Hidrógeno, cloro, bromo, iodo y fluor.

6—Acido clorhídrico, bromhídrico, iodhídrico y fluorhídrico.

7—Oxígeno y ozono, azufre, selenio y telurio.

8—El agua. Su composicion y descomposicion. Sus propiedades físicas y químicas.

9—Hidrógeno sulfurado y ácido sulfuroso anhidro.

10—Acido sulfúrico. Su preparacion y sus aplicaciones.

11—Nitrógeno y fósforo.

12—Arsenico, antimonio, bismuto. Amoniaco y sus aplicaciones. Hidrógeno fosforado.

13—Aire atmosférico. Su composicion y descomposicion. Combustion y llama.

14—Acido nitrico, en su estado natural. Preparacion. Sus propiedades físicas y químicas. Agua régia y sus aplicaciones.

15—Acido arsenioso, su preparacion y sus propiedades. Aparato Marsh. Acido arsenico. Su preparacion y sus propiedades.

16—Boro, su preparacion y sus propiedades, Cloruro de boro. Su preparacion y propiedades y ácido bórico dorado.

17—Oro: estado natural, extraccion y sus propiedades. Cloruros de oro. Silíceo. Preparacion y propiedades.

18—Carbono: su estado natural y variedades. Combinaciones del carbono con el hidrógeno.

19—Estaño: su estado natural y extraccion. Sus propiedades y usos.

20—Hidrógeno protocarbonado. Su preparacion y propiedades. Etileno, su preparacion, composicion y propiedades.

21—Anhídrico y ácidos silíceos, su estado natural y propiedades.

22—Acido carbónico, su preparacion, su composicion, sus propiedades y sus aplicaciones.

23—Metales: sus propiedades físicas y químicas. Estado natural y extraccion de los metales-

24—Formacion de los óxidos metálicos, su composicion, su aplicacion y sus propiedades.

25—Sales; sales neutras, sales ácidas y sales básicas.

26—Ley de Richter sobre las sales. Propiedades generales de las sales y somorfismo.

27—Leyes de Berthollet sobre las sales.

28—Nitratos. Su composicion, propiedades y caractéres distintivos. Sulfatos y carbonatos. Su preparacion, propiedades y caractéres distintivos.

29—Potasio. Su preparacion y propiedades. Compuestos binarios de potasio.

30—Compuestos ternarios de potasio. Potasa cáustica. Sales de potasio y sus caractéres.

31—Sodio. Compuestos binarios y ternarios de sodio.

32—La plata. Su estado natural. Tratamiento de los minerales de plata. Propiedades de la plata.

33—Compuestos binarios de la plata. Cloruro de calcio y sus compuestos. Uso de la cal en las construcciones.

34—Plomo. Tratamiento de los minerales de plomo. Tratamiento del plomo argentífero. Propiedades y usos del plomo. Compuestos del plomo.

35—Magnesio. Su preparacion y propiedades. Principales compuestos del magnesio.

36—Zinc y cobre. Tratamiento de estos dos minerales y sus propiedades. Sus compuestos y sus aplicaciones.

37—Cobalto y níquel. Sus propiedades, Sus compuestos y sus aplicaciones.

38—Mercurio y aluminio. Sus propiedades, sus compuestos y sus aplicaciones.

39—Hierro. Su estado natural. Metalurgia. Sus propiedades. Fundiciones de hierro y acero. Compuestos de hierro.

40—Manganeso y cromo. Principales compuestos de estos dos metales. Platino: su estado natural y tratamiento de los minerales de platino. Propiedades del platino.

41—*Química orgánica*—Nociones generales sobre la constitucion de los compuestos orgánicos. Compuestos orgánicos mas simples. Generacion de los carburos de hidrógeno. Cuerpos homólogos. Principios inmediatos.

42—Análisis elemental. Apreciacion cuantitativa del carbon y del hidrógeno. Apreciacion cuantitativa del nitrógeno. Peso molecular de las sustancias orgánicas.

43—Isomeria, Metameria, Polimeria. Funciones de los cuerpos orgánicos. Carbonos. Bromuros y ioduros.

44—Alcoholes. Acidos monobásicos. Eteres compuestos. Aetonas. Amidas. Aplicacion de los alcoholes.

- 45—Radicales monoatómicos. Combinaciones poliatómicas y cianuro metálico.
- 46—Ferrocianuro. Azul de Prusia. Cianato de potasio y cianato de amonio.
- 47—Cloroformo y fulminatos de mercurio y de plata.
- 48—Eter. Su preparacion: propiedades del éter y sus aplicaciones.
- 49—Acidos grasos. Modos de formarse y constitucion. Sus propiedades. Acido fórmico. Su preparacion y propiedades.
- 50—Acido acético. Su preparacion y sus propiedades. Vinagre. Acetatos.
- 51—Glicerina. Preparacion y propiedades. Aceites grasos. Velas esteáricas. Jabones.
- 52—Glucosa. Preparacion y propiedades. Azúcar. Refinacion de los azúcares brutos.
- 53—Fermentaciones: sus clases. Vino y cerveza.
- 54—Almidon. Extraccion. Sus propiedades físicas y químicas. Gomao. Celulosa y sus propiedades. Algodon. Pólvora. Esencia de trementina é isomeros. Sus aplicaciones. Alcanfor y bencina.
- 55—Alcaloides, conicina, nicotina, morfina, su preparacion y propiedades. Química. Sus propiedades y sus aplicaciones.
- 56—Albúmina, fibrina, caseina, gelatina. Sus propiedades y sus aplicaciones.

BOTÁNICA

- 1—Botánica. Su utilidad. Reseña histórica. Vegetal. Carácterés que lo vinculan á los animales y carácterés que lo separan de ellos. Duracion, distribucion, formas y necesidades de las plantas.
- 2—Division del trabajo en las plantas. Organos. Funciones. Nutricion. Reproduccion. Constituyentes químicos de los vegetales. Idea general de la clasificacion. Plantas fanerógamas y criptógamas.
- 3—*Ílantus fanerógamas*—Sus carácterés generales. Clasificacion de los órganos por sus relaciones de posicion y por sus funciones.
- 4—Tegidos de las plantas. Celular, fibroso y vascular. La célula. Su desarrollo. Su multiplicacion. Paredes y contenido. Clorofila, almidon, azúcar, cuerpos grasos, albuminoides, alcaloides y minerales que se encuentran en las plantas. El tegido fibroso. Su origen y predominio. El tegido vascular. Su origen y distribucion.
- 5—La raiz. Sus partes, Diversos tipos. El tallo. Sus partes. Sus tipos.
- 6—Las yemas. Las hojas. Vernacion.
- 7—La flor en general. Sus diversos tipos. El cáliz. La co-

rola. El estambre. El pistilo. Estivación. Relaciones que los órganos florales guardan entre sí. Su importancia comparativa. Inflorescencia.

8—Ovalo. Origen, desarrollo, fecundación, posición.

9—El fruto. Sus partes. Tipos. La semilla. Organos accesorios.

10—Nutrición de las plantas. Absorción. Experimentos demostrativos.

11—Germinación. Experimentos demostrativos. La luz y sus efectos demostrados experimentalmente. La reproducción de las plantas y fenómenos que con ella se relacionan.

12—*Plantas criptógamas*—Sus caracteres anatómo-fisiológicos. *Clasificación*. Nomenclatura. Origen de las variedades y de las especies. Sistema de Linneo. Método de Jussieu. Modificaciones de este último.

13—Caracteres de las familias ranunculáceas, papaveráceas, crucíferas, malváceas y cariófilas. Ejemplos.

14—Caracteres de las leguminosas, rosáceas, umbelíferas y sinantéreas. Ejemplos.

15—Caracteres de las soláneas, labiadas, cupulíferas y coníferas. Ejemplos.

16—Caracteres de las irídeas, liliáceas, palmas y gramíneas. Ejemplos. Caracteres de los helechos, musgos, algas, hongos y líquenes.

17—Geografía botánica. Fisonomía de la vegetación argentina.

CONTABILIDAD

1—*Preliminares*. Contabilidad, su objeto e importancia. Comercio, su influencia. Actos de comercio, sus caracteres. Comerciantes, condiciones requeridas. Términos de la contabilidad. Su división.

CUENTAS Y DOCUMENTOS

2—*Facturas y cuentas*. Compra-venta. Factura. Prorrateo de factura. Comisión y consignación. Cuentas de compra y venta. Promedio de pagos. Determinación de la ganancia ó pérdida.

3—*Cuentas corrientes*. Su objeto. Cálculo de los intereses. Métodos: de los números de las partes alicuotas. Vencimientos. Sistema de las cuentas corrientes, de los saldos de compensación por el método directo é indirecto.

4—*Documentos de crédito*. Letras de cambio, sus formas. Personas que intervienen. Términos. Endosos. Aval. Pagos-

Descuentos. Operaciones de cambio. Protesta. Cuentas de resaca. Vales, billetes y pagarés. Bono de caja y cheque.

5—*Documentos de transporte.* Transporte. Carta de porte. Fletamento. Conocimientos. Seguros. Póliza de seguros. Contrato á la gruesa. Averias. Liquidacion de averias.

TENEDURIA DE LIBROS

6—*Sistema de teneduria.* Desarrollo histórico. Las partidas. Partida simple, su deficiencia. Partida doble, su exactitud. Partida mixta, inconvenientes.

7—*Principios de la partida doble.* Determinacion del deudos y acreedor. Principios fundamentales. Personificacion de los objetos. Cuentas generales. Mercaderias, Caja, Letras á cobrar, Letras á pagar. Pérdidas y ganancias.

8—*Asientos y contra-asientos.* Asientos de un deudor y un acreedor, de un deudor y varios acreedores ó vice-versa y de varios deudores y varios acreedores. Error, omision, contra-asientos. Errores en el Diario y Mayor, en el Mayor solamente y errores en los libros auxiliares. Como se subsanan.

9—*Libros de comercio.* Libros indispensables. Formalidades y prohibiciones en el modo de llevarlos. Exhibicion y pesquisa. Fuerza probatoria. Idioma. Conservacion.

10—*Libros auxiliares*—Consideraciones generales. Caja. Compras. Ventas. Letras á pagar. Letras á cobrar. Cuentas corrientes. Vencimientos. Almacenage. Recibos. Copiador de cartas. Borrador.

11—*Libros principales.* Consideraciones generales. Diario, su forma. Explicacion de las operaciones. Suma del Diario. Mayor, cómo se traslada á él. Inventario que comprende; es un libro principal.

12—*Division de las cuentas.* Division general. Cuentas del comerciante. Caja. Letras á cobrar y letras á pagar. Cuentas personales, particulares y colectivas.

13—*Cuentas en comision y en participacion.* Cuentas de comision: comision de compra; comision de venta; comision bancaria. Cuentas en participacion; participacion en mercaderias; participacion bancaria.

14—*Inventario y balance.* Balance de comprobacion. Formacion de inventario. Preparacion al balance. Saldo de cuentas por pérdidas y ganancias. Balance general. Cierre y apertura de libros. Liquidacion.

15—*Métodos abreviados.* Consideraciones generales. Diario. Mayor; sus inconvenientes. Redaccion sumaria. Redaccion análoga y periódica. Ventas y desventajas de estos métodos.

FRANCES

1—Reglas y pronunciacion. Sonidos silábicos que no existen en catesllano. Letras mudas. Ligacion de palabras. Escri-

bir al dictado un trozo á eleccion de la Mesa Examinadora. Lectura de un trozo en un libro francés. Traducción del trozo leído. Formación del plural. Terminaciones femeninas. Acento prosódico en francés. Acento gráfico y su diferencia con el acento castellano. Artículos. Pronombres. Verbos. Conjugación francesa. Diferencia de las preposiciones francesas comparadas éstas con sus respectivas castellanas.

2—Conjugación de los verbos irregulares. Las demás partes de la oración. Traducir un trozo de un libro del español al francés (á eleccion de la Mesa Examinadora). Diferencias notables entre la sintáxis de ambas lenguas. Exposición del método mas fácil para enseñar la lengua francesa.

INGLÉS

1—Reglas de pronunciación. Sonidos que no existen en castellano. Letras mudas. Escritura al dictado de un trozo á eleccion de la Mesa Examinadora. Lectura de un trozo en un libro inglés. Formación del plural. Invariabilidad de algunas palabras inglesas para los accidentes. Artículos. Pronombres. Verbos. Conjugación inglesa y su diferencia con la castellana. Verbos activos que se traducen en inglés por la forma pasiva. Preposiciones y conjunciones.

2—Traducción de un trozo de castellano á inglés. Diferencias notables entre la sintáxis de ambas lenguas. Exposición del método mas sencillo para enseñar la lengua inglesa.

QUINTO GRUPO

PEDAGOGÍA

1—Sistema individual. Sistema simultáneo. Sistema mútuo. Sistema mixto. Historia de la Pedagogía. La enseñanza entre los chinos é indus.

2—La enseñanza entre los egipcios, los persas, los fenicios los árabes.

3—La enseñanza entre los griegos y romanos. La educación de los judios.

4—La educación en la Edad Media. Juicio sobre la Escolástica y la Edad Media.

5—El Renacimiento, su influencia en el desenvolvimiento de la Pedagogía.

6—La enseñanza en los tiempos modernos. Lutero y su reforma. Los jesuitas, su papel en la enseñanza.

7—Fenelon, Rollini, Montaigne y Vives.

8—Juan Ansos Comenio: su organización de los estudios. Locke, sus métodos y su influencia.

9—Vida, escritos y principios de Juan Jacobo Rousseau. Los filántropos, su influencia.

10—Pestalozzi. Su época, su vida, sus obras, sus principios. Influencia del movimiento iniciado por Pestalozzi.

11—Andrés Bell y José Lancaster, promovedores del sistema de la enseñanza mútua. La enseñanza en Inglaterra y en los Estados Unidos.

12—Pedagogia alemana. Las salas de asilo. Fröebel y los Jardines de la Infancia.

13—Pedagogia francesa. Jacotot y Girard. Pedagogos y caracteres de la pedagogia francesa.

COSMOGRAFIA

1—Objeto de la Geografia y su division en matemática ó astronómica, física y política. Opiniones á cerca del cielo en la antigüedad. Exposicion de los sistemas de Ptolomeo, Copérnico y Ticho-Brahe, del llamado egipcio y del moderno.

2—*Estrellas*. Su número, magnitud y distancia de la tierra. Constelaciones. Número y nombre de las constelaciones circumpolares del norte y del sud, al norte y sud del zodiaco y zodiacales. Nebulosas. Via-láctea.

3—*Coordinacion matemática de los astros*. Eje del mundo. ecuador celeste, eclíptica, coluros, zodiaco, horizonte, meridiano celeste, verticales. Máximos de longitud y paralelos de latitud. Máximos de ascencion y paralelos de declinacion. Azimut, amplitud y altura de un astro. Horario de un astro.

4—*El sol*. Sus dimensiones y distancias á que se halla de la tierra. Su constitucion física. Sus movimientos. Solsticios y equinoccios. Año trópico y siderio. Dia sideral y civil.

5—*Problemas*. Determinar valiéndose del globo celeste ó terrestre, la longitud del sol, su altura meridiana, su amplitud y azimut, su ascencion recta y declinacion, para un punto cualquiera de la tierra; así como la hora de su orto y ocaso.

6—*Planetas*. Número y nombres de los primarios. Dimensiones, movimientos y constitucion física de cada uno de ellos. Curvas que describen alrededor del sol. Satélites que los acompañan. Asteroides. Leyes de Bode y de Kepler. Atraccion universal.

7—*Problemas sobre los planetas*. Determinar sus posiciones respectivas, así como á qué hora se levantarán, llegarán al meridiano, se ocultarán y estarán visibles ó invisibles al aparecer y ocultarse el sol en un punto cualquiera de la tierra, haciendo uso del almanaque náutico, del globo celeste y del terrestre.

8—*Cometas*. Su division, caracteres, constitucion física y órbitas que recorren. Cometas cuyos movimientos están determinados. Exhalaciones, bólidos, aerolitos.

9—*La tierra*. Su forma. Sus dimensiones y distancia del sol en

su afelio y perhelio. Sus movimientos. Pruebas de su convexidad, esfericidad y aplanamientos. Líneas y puntos que en ellas se consideran y sus usos. ¿Cómo se determina la longitud? ¿Cómo la latitud? Climas astronómicos.

10—*La luna*. Su forma. Sus dimensiones y distancia á que se halla del sol y de la tierra. Sus movimientos. Sus faces. Cielo lunar. Aureo número. Epacta. Problemas relativos á la edad de la luna. Hallar un día de la semana dado el del mes. Hallar los días en que caen las fiestas movibles.

11—*Eclipses*. Eclipses de luna. Cono de sombra de la tierra. Penumbra. Inmersion y emersion. Duracion y extension del eclipse. Eclipse del sol. Cono desombra lunar. Condiciones para que se verifiquen los eclipses.

12—*Influencia de la luna en los fenómenos terrestres*. Generalidades sobre esta influencia. Mareas en general, su regularidad; mareas lunares y solares, efectos de su combinacion. Establecimiento del puerto; modode determinar la marea en un puerto cualquiera.

TRIGONOMETRIA

1—Definicion de las líneas trigonométricas.

2—Expresiones generales de los arcos que corresponden á una misma línea trigonométrica.

3—Valores de las líneas trigonométricas de varios arcos particulares.

4—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un arco.

5—Relaciones entre las líneas trigonométricas de tres arcos a , b y $a+b$.

6—Construccion de las tablas trigonometricas.

7—Disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

8—Teoremas de los triángulos.

9—Resolucion de los triángulos oblicuángulos ó generales.

TOPOGRAFÍA

1—Nociones preliminares.

2—Operaciones fundamentales.

3—Medicion de distancias inaccesibles.

4—Medicion de alturas inaccesibles.

5—Nivelacion.

6—Levantamiento de planos.

7—Medicion de superficies.

8—Division de terrenos.

MINERALOGÍA

1—A qué rama del saber humano pertenece. Necesidad de una clasificacion mineralógica. Qué es una clasificacion. Sus caracteres.

2—Grandes clasificaciones del reino mineral. Tierras y piedras, metales y minerales combustibles. Carácterés peculiares que las distinguen.

2—Carácterés físicos, químicos y ópticos. Experimentos que los evidencian. Ciencias correlativas de la Mineralogía.

4—Cal, yeso, arena, greda, arcilla, kaolin. Por qué se designa con el nombre de *tierras* á estos minerales. Su descripción científica. Su importancia. Artes á que dan lugar. Puntos principales de extracción en la República Argentina.

5—Pórfido, cristal de roca, turquesa, topacio, esmeralda, rubí y záfiro. Por qué se llaman *pedras*. Describirlos científicamente. Dónde se encuentran. Su importancia.

6—Qué es un metal. Propiedad de estos. Fusibilidad, tenacidad, maleabilidad, coercibilidad, fragilidad, volatilidad, dureza. Clasificación de los metales por su dureza.

7—Platino, oro, plata y cobre. Su descripción científica. Por qué se llaman metales preciosos. Qué propiedades los hacen aptos para la acuñación de moneda. Aleación y amalgama.

8—Proporcionalidad de aleación de la moneda argentina. Necesidad de la aleación para la moneda. Qué propiedades requiere el metálico. Moneda. Horno de fundición. Copela. Soplete, Calor de fusión, rojo, blanco, etc.

9—Mercurio, hierro, estaño, plomo, antimonio, bismuto y arsénico. Sus carácterés físicos y químicos. Sus propiedades. Sus usos. Dónde se encuentran. Industrias que originan.

10—Carbono, azufre, hulla, turba, petróleo, ámbar. Carácterés y propiedades. Su extracción. Utilidad. A qué se llama talla. Que es el brillante, roseta y diamante.

11—Cristalografía, qué es. Explicar los términos cristalino, amorfo y clivage. Cristales, tipos principales y sus derivados.

12—Reducción de los metales. Procedimiento por vía seca por vía húmeda. Instrumentos de ambos procedimientos. Reactivos.

13—Clasificación de los metales por sus reactivos. Metales del primer grupo y sus reactivos. Id del 2°, 3°, 4° y 5° y sus reactivos correspondientes. Qué es un precipitado.

LITERATURA

1—Objeto de la Literatura. Del pensamiento y su manifestación. Lenguaje. Su división. Gramática general y particular. Arte literario.

2—Del pensamiento y de las voces.

3—De las cláusulas. Su división y requisitos.

4—Lenguaje figurado. Su fundamento y ventajas. Clasificación de las figuras. Principales tropos.

5—Descripción y enumeración.

6—Comparación. Gradación. Antítesis.

- 7—Apóstrofe. Hipérbole. Personificación.
- 8—Alegoría. Perífrasis. Preterición. Ironía.
- 9—De la composición y del estilo.
- 10—Composiciones literarias. Forma objetiva. y subjetiva. Narración. Descripción y cuadros. Biografía. Teatros. Caracteres y paralelos. Historia. Novela. Poesía. Sus caracteres esenciales. Fondo y formas de las composiciones poéticas. Diferentes géneros de poesía
- 11—Conferencias didácticas y literarias.
- 12—El discurso. Su división y requisitos.
- 13—De la poesía. Su división. Diversos géneros de composiciones en verso.
- 14—Poesía dramática.
- 15—El arte. Su objeto. Clasificación de las bellas artes. Arte literario. Idealismo y realismo.
- 16—Facultades que concurren á la formación de una obra artística. Imaginación y sentimiento. La razón.
- 17—Crítica literaria. Principios que la sirven de norma. Sus ventajas. Crítica moderna. La historia estudiada á favor de la crítica literaria.
- 18—Influencia de la literatura sobre las costumbres. La literatura en sus relaciones con la moral.
- 19—Literatura nacional. Sus caracteres. Su importancia y ventajas de su enseñanza en la educación común.
- 20—Principales autores de obras literarias hispano-americanas y españolas en prosa y verso. Principales autores de Historia de la literatura española.

ECONOMÍA POLÍTICA

- 1—Organización natural y artificial.
- 2—Necesidades. Esfuerzos. Satisfacciones.
- 3—De las necesidades del hombre.
- 4—Cambio. Valor.
- 5—Riqueza. Capital.
- 6—Propiedad. Comunidad.
- 8—Propiedad territorial.
- 8—Productor, consumidor.
- 9—Competencia.
- 10—Libre cambio y proteccionismo.
- 11—Rentas. Salarios. Ahorros.
- 12—Población.
- 13—Servicios privados y públicos.
- 14—Causas perturbadoras.
- 15—Guerra. Responsabilidad. Solidaridad.
- 16—Motor social.
- 17—El mal.
- 18—Perfectibilidad.

19—Relacion de la Economía Política con la moral, la política, la legislación y la religion.

Reforma al Reglamento General de Escuelas

Por resolución del Consejo General de fecha 11 de Junio de 1885 fué reformado el artículo 35 del Reglamento General de Escuelas en esta forma:

Art. 35. A ningún maestro le es permitido tener la dirección exclusiva de un grado en todo Escuela Comun. Todos los maestros se alternarán en la enseñanza de las materias que contiene el Programa General indistintamente para todos los grados, con exclusión de los ramos de Lectura, Aritmética y Lecciones sobre objetos en el primer grado, los cuales en ningún caso se confiarán á los ayudantes.

Todo maestro llevará un Registro, del trabajo diario de la escuela, en el cual se anotará el bosquejo de cada lección, cuyo libro será presentado al Inspector en sus visitas.

Comuníquese y publíquese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

La Dirección General por resolución de fecha 22 de Julio de 1885, resolvió mandar construir dos edificios para escuelas en el distrito del Baradero, con destino á las escuelas números 5 y 8

Por resolución de fecha 23 de Julio de 1885, la Dirección General de Escuelas, resolvió mandar construir dos edificios para escuelas en el Distrito del Pilar, en un terreno de *dos mil quinientos metros* cuadrados cedidos por la Municipalidad y por D. José Máximo Dominguez.

La Dirección de Escuelas, por resolución de 23 de Julio de 1885, ha autorizado al Consejo Escolar de Las Flores para construir un edificio para escuela rural en el cuartel 5° del partido.

Edificacion Escolar

La Plata, Noviembre 6 de 1885.

Visto lo solicitado por la Municipalidad y el Consejo Escolar del Salto, y lo informado por el Inspector Calvo en el espediente número 3653, la Direccion General.

RESUELVE:

1° Autorizar al Consejo Escolar para proceder á la venta en remate de todos los materiales existentes en el terreno de su propiedad ubicado en la calle de Buenos Aires y México, siendo de cuenta del comprador la demolicion del edificio.

2° Que la Oficina de Construcciones proceda á proyectar planos y presupuestos para un edificio escolar con capacidad para *doscientos niños*, el cual se levantará en el terreno arriba mencionado.

3° Qué se dirija nota á la Municipalidad adjuntándole una planilla demostrativa de lo que adeuda al Consejo Escolar, y exigiéndole su inmediato abono, pues estando el distrito para emprender obras indispensables para sus escuelas necesita disponer de todos los fondos que le pertenecen.

Para dar cumplimiento á este artículo, la Contaduría practicará la liquidacion de lo que adeuda la Municipalidad.

Un ejemplar de esa liquidacion será remitida á la Municipalidad y otro se destinará á encabezar un espediente sobre cobro de la deuda atrazada corriendo por cuerda separada.

4° Consúltese al Consejo Escolar si cree necesario construir una casa para preceptor anexa á la escuela proyectada, ó si bastará destinar á ese objeto la habilitacion anexa á la escuela número 1.

5° Trascríbase al Consejo Escolar, notifíquese á Contaduría y publíquese.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárls Monsalve,
Secretario.

Horario para los Asilos Rurales

La Plata, Diciembre 26 de 1885.

CONSIDERANDO:

Que la aplicacion del horario general de estudios, en los Asilos Rurales, deja sin ocupacion á los alumnos durante dos terceras partes del dia. Que esta ociosidad es perjudicial á la moral de los niños y al orden y disciplina de la escuela. La Direccion General,

RESUELVE:

1° En todo Asilo Rural se establecerá un curso de agricultura práctica para los varones, y de economia doméstica; y costura para las mujeres, debiendo emplearse en esos objetos las primeras horas de la mañana y las últimas de la tarde.

2° El cuerpo de Inspectores presentará á la mayor brevedad, un proyecto de Reglamento para el mas fácil cumplimiento de esta disposicion.

3° Notifiquese á la Inspeccion y dése cuenta al Consejo Superior.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Por resolucion de fecha 26 de Diciembre de 1885, la Direccion ordenó la construccion de dos edificios para escuelas en el distrito de Coronel Pringles, con capacidad para cien alumnos cada uno.

Reglamento para la Escuela Preparatoria de Ayudantes

En virtud de lo resuelto por el Consejo General en sesion de la fecha, ha sido sancionado el siguiente Reglamento para la Escuela preparatoria de ayudantes.

Art. 1° La Escuela Preparatoria de Ayudantes, tiene por objeto preparar ayudantes para las Escuelas Comunes de la Provincia, con arreglo á los programas del Establecimiento.

Art. 2° La enseñanza de esta escuela tendrá por base los seis grados completos de las Escuelas Graduadas, ampliados con un curso de Pedagogía aplicada.

Art. 3° El mismo plan de estudios servirá para los varones y mujeres, pero las clases se darán alternando los días, de modo que no concurren en el mismo día los dos sexos á las mismas clases.

Art. 4° Los alumnos de la «Escuela de Ayudantes», podrán practicar de día, si quisieran en las escuelas de esta capital, sin derecho á remuneracion, mientras no sean nombrados con efectividad, teniendo en cuenta para su nombramiento los méritos que hayan hecho en sus estudios profesionales.

Art. 5° Los alumnos diplomados en esta escuela quedan en las mismas condiciones y con iguales prerogativas, que los ayudantes cuyo título haya sido expedido en los exámenes generales de maestros y de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza de 30 de Julio de 1884.

Art. 6° La Mesa Examinadora será constituida anualmente por el Director General de Escuelas de la Provincia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

La Plata, Diciembre 27 de 1885.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Exámenes de Maestros

Construccion de Edificios

Por resolucion de la Direccion de fecha 4 de Marzo de 1886 se autorizó al Consejo Escolar de Juarez para la construccion de dos edificios para escuelas.

Construccion de edificios Escolares en Pueyrredon

La Direccion General por resolucion de fecha 28 de Abril de 1888, autorizó la construccion de dos edificios para escuelas con capacidad para cien alumnos cada uno y dos casas habitaciones para los preceptores.

Edificacion Escolar

Por resolucion de 30 de Abril de 1886, fué autorizado el Consejo Escolar del Saladillo, para construir un edificio para escuela, con capacidad para trescientos alumnos.

Exámenes de Maestros

La Plata, Mayo 10 de 1886.

De acuerdo con lo que dispone el art. 1° del Reglamento para los exámenes de maestros, señálase el primer lunes de Julio Próximo para que tengan lugar en la Capital de la Provincia.

Los maestros interinos no estarán obligados á presentarse á exámen si en sus respectivas escuelas no hubiesesub-preceptores ó ayudantes que puedan reemplazarlos en su ausencia. Esta excepcion no rige para los maestros, sub preceptores y ayudantes de las Escuelas de la Capital, los cuales, están en el deber de presentarse á exámen no siendo diplomados, ó estando en posesion de un diploma de categoría inferior á la del empleo que desempeñen.

En el caso de haber dos ó mas maestros sin diploma en el personal docente de una escuela, y que todos soliciten del Consejo Escolar el permiso necesario para trasladarse á la Capital, á efecto de rendir su exámen, se concederá la licencia preferentemente á los directores y en su defecto á los sub-preceptores. Dirijase nota circular con transcripcion del presente Decreto á todos los Consejos Escolares para que lo comuniquen al personal docente de su dependencia y publíquese en la Revista.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Edificacion Escolar

Por resolucion de 10 de Mayo de 1886 fué autorizado el Consejo Escolar de Adolfo Alsina para mandar construir dos edificios para escuelas con capacidad para cien alumnos cada uno, casa para los preceptores y Secretaría para el Consejo Escolar.

Edificacion Escolar

Condiciones generales

PLANOS Y DETALLES—PROPUESTAS Y PRECIOS— CALIDAD DEL TRABAJO — MEDICIONES — PAGOS, GARANTÍA Y MULTA—CUIDADO Y ENTREGA DE LA OBRA, ETC.
(RIGE DESDE JUNIO DE 1886).

Planos y detalles. 1—Las obras se ejecutarán de estricta conformidad con los planos, estas especificaciones y los detalles y órdenes que el Arquitecto dará durante la construccion. Se ejecutarán bajo la direccion inmediata y única del Arquitecto, no debiendo el empresario ejecutar orden ninguna que no le haya sido dada por intermedio de éste.

2—No se tomarán medidas en los planos; solo las cuotas

inscritas en ellas, servirán de base al trabajo. Toda desviación del plano, será por cuenta y riesgo del empresario.

3—Los dibujos detallados no se entregarán al contratista sinó despues de firmado el contrato. Estarán á la vista en la Oficina del Arquitecto.

4—No se ejecutará obra alguna de que el Arquitecto no haya dado el detalle; no importa de que categoría fuere el trabajo.

5—Todo material ó trabajo que no esté indicado en estas especificaciones, pero que lo esté en los planos, ó sea necesario para la buena conclusion de la obra, será suministrado por el contratista.

6—Si durante la construcción fuese necesario hacer un cambio, no se dará comienzo á éste sin prévia presentación y aprobación de presupuesto.

Propuestas y precios. 7—Las propuestas se harán por unidad de medidas, y con sumas totales; para cuyo objeto los proponentes recibirán un pliego con las cantidades del trabajo á hacerse, el cual deberán llenar.

8—Los precios son siempre por los trabajos concluidos, con todos sus accesorios.

9—El Arquitecto puede aumentar ó disminuir las obras sin que el contratista pueda exigir para los agregados, otros precios que los estipulados; y tiene derecho para contratar las obras adicionales con un nuevo empresario.

10—Si el empresario ejecutase cualquier trabajo en calidad mejor de lo contratado, no podrá cobrar sinó el precio estipulado.

Calidad del trabajo. 11—Sobre la calidad del trabajo y materiales, decidirá únicamente la opinion del Arquitecto; quien puede mandar deshacer y rehacer cualquier trabajo, que á su juicio estuviese mal hecho.

12—Todo material rechazado será extraido del recinto de la obra, en el término de 24 horas de recibir el empresario la órden por escrito, al efecto.

13—El Arquitecto tiene derecho de despedir de la obra á cualquier oficial ó empleado que á su juicio no trabaje bien, ó cuya comportacion no le parezca arreglada.

14—Ningun artesano podrá descargarse de mala ejecucion de trabajo ó falta de cumplimiento á estas especificaciones fundándose en faltas de los demás artesanos.

15—Si las obras no siguen con bastante actividad, el Arquitecto puede exigir aumento del número de trabajadores.

16—El empresario no podrá ausentarse del sitio de la obra, sin dejar un apoderado con plenas facultades, con quien pueda tratar el Arquitecto.

Mediciones. 17—Para mediciones, etc., el empresario facilitará los oficiales necesarios.

18—Los presupuestos serán hechos tomando por base los planos, y no puede el contratista cobrar diferencias de medidas en-

tre plano y ejecucion; excepto cuando esta diferencia sea resultado de un aumento en las obras. El albañil podrá cobrar el aumento de cimientos, que resultare de la calidad del terreno de obra.

19—Todo trabajo deberá empezarse á los tres (3) dias de recibida la órden al efecto.

20—Los pisos se miden de pared á pared, segun las cuotas de los planos, no en la obra; sin indemnizarse por lo que queda entre puertas y delante de los bancos de ventana.

21—Los cielo-rasos se miden de pared á pared.

22—Al medirse la superficie de techos de pizarra, se cuenta tambien lo cubierto por cumbreras, adornos y lucarnas.

23—Las cornizas no se medirán desarrolladas, sinó por su mayor vuelo y su mayor altura.

24—Las chimeneas y tubos de ventilacion, se medirán como llenos.

25—Diferencias de 0^m 10 entre planos y ejecucion de puertas, ventanas y celosías, no dan derecho á aumento ni descuento sobre los precios tratados.

26—No se presentará presupuesto, cuenta, solicitud, ni nota de ninguna clase, sin préviamente dar vista y duplicado de ello al Arquitecto.

Pagos, garantía. 27—Los pagos de albañilería se harán por cuotas convencionales, que se fijarán en otro artículo.

28—No se pagará la mampostería de molduras que no tenga por lo menos 0^m 15 de alto y 0^m 15 de vuelo.

29—Siempre que no se especifique espresamente lo contrario, la adquisicion y pintura de tirantes, ménsulas, llaves, rejillas, etc., será por cuenta del albañil.

30—El transporte de útiles, andamios y materiales, será por cuenta del empresario.

31—Los pagos de las obras de yesería, pintura, vidriería y carpintería, se harán por piso concluido.

32—Todo cielo-raso que no tenga cornisa ó garganta armada, se pagará como liso.

33—Para los pagos de yesería, no se considera cornisa armada, sinó aquella en cuya construccion se empleen tablas cortadas á la curva del molde, cubiertas de listones.

34—Las cañerías de gas, agua corriente y cloacas, se pagará cuando todo el trabajo del ramo esté concluido.

35—No se pagará ningun trabajo ocasionado por la colocacion de cañerías de gas, agua corrienie ó campanillas.

36—No se pagará cuenta sin el *Visto Bueno* del Arquitecto.

37—Todo contratista deberá componer todos los daños que hicieren los obreros que no son de su ramo, entregar su trabajo completamente terminado; y hacer todas las composturas necesarias por causa de mala ejecucion ó mala calidad, durante un año despues de la recepcion de la obra.

38—Para garantir el cumplimiento de lo espresado en el artículo anterior, del primer certificado de cobro se deducirá el

10 o/o, que se depositará en el Banco de la Provincia, á la órden de la Direccion General.

Multa. 39—Las obras quedarán terminadas á losmeses, contados desde la fecha del contrato. Por cada dia de demora, el empresario pagará multa.

40—No se aplicará la multa en el caso de que la demora fuese ocasionada por.....

41—El capataz de cada ramo tendrá una cópia del contrato respectivo, que deberá conservaren la obra, conjuntamente con los planos.

Cuidado y entrega de la obra. 42—La vigilancia, es decir, el cuidado por deterioro y falla de trabajo y materiales depositados en la obra, será por cuenta del albañil hasta que entre el carpintero, á quien entregará obra y existencia. El carpintero hará lo mismo hasta la entrada del pintor, á quien á mas entregará un cuarto con puerta á llave para sus materiales; siguiendo el pintor con las obligaciones mencionadas, hasta la entrega de la obra.

43—El empresario dejará el terreno de la obra completamente libre de escombros y basuras y la viruta, paja ú otros residuos inflamables se sacarán todos los dias.

Albañilería

ORDENANZAS MUNICIPALES—NIVELACION—CIMIENTOS—MEZCLA (CAL, POLVO, ARENA)—LADRILLOS—MUROS, ARCOS Y BÓVEDAS—REVOQUES—ANDAMIOS—ENTREPISOS Y AZOTEAS—TIRANTES, VIGAS Y RIELES—PISOS, VEREDAS—CORNISAS—VENTILACION—CAÑERIAS—ALBAÑALES Y ALGIBES—PUERTAS Y VENTANAS.

Ordenanzas Municipales. 1—El maestro albañil es responsable del cumplimiento de las ordenanzas municipales, y todos los gastos y multas que ellas originasen, serán por cuenta de él.

Nivelacion. 2—Los niveles marcados en los planos son aproximativos; el Arquitecto dará los definitivos en el terreno.

3—El trabajo se empezará limpiando el terreno de todo material extraño á las obras. En seguida se hará una nivelacion provisoria; luego la escavacion de todos los sótanos, pozos ó aljibes que quedaren dentro de muros ó cerca de ellos. No se empezará ningun cimiento hasta que estas escavaciones se hayan terminado y los calces correspondientes estén hechos.

4—El terreno se nivelará con declive á la calle, para cuyo efecto se empleará la tierra que se extraiga de los cimientos y la capa de tierra vegetal que se escavará debajo de los pisos de madera, cuyo espesor lo indicará el Arquitecto. La tierra que sobrare será trasportada por cuenta del empresario al sitio que indique la Municipalidad.

5—Cuando la obra se haga demoliendo paredes medianeras, no se pagará ni tabiques ni apuntalamientos, salvo el caso de presupuestarse, abonándose entónces solo la suma presupuestada.

6—Las paredes medianeras se revocarán del lado que corresponde á los vecinos.

Cimientos. 7—Todos los cimientos se construirán con hilos desde el fondo de la zanja.

8—Todos los cimientos se empezarán y harán al mismo tiempo, salvo en obras de area excepcionalmente grande, en cuyo caso el Arquitecto indicará los puntos adonde se interrumpirá la construcción.

9—No es permitido hacer cimientos de cascotes pisonados.

Los cimientos llegarán hasta la tierra firme y no tendrán nunca menos de un metro y medio de profundidad bajo el nivel del suelo natural. Se construirán del modo siguiente: La capa mas baja de todo cimiento será *un ladrillo* mas gruesa que la pared ó tabique que soporta. Esta capa tendrá cincuenta centímetros de alto (0 50); sobre ella vendrá otra capa del mismo alto, pero de *un medio ladrillo* menos de espesor que la anterior. Sobre esta vendrá el muro en su grueso final. Estos escalones se repetirán á lo largo y á lo ancho de todos los pilares y otras partes salientes, exceptuándose los bancos de ventana, los que, como los sócalos y otras formas de mera ornamentación, solo se marcarán desde el nivel de la tierra para arriba, siempre que su espesor no esceda 0 16; sino bajarán á plomo hasta encontrar el escalon que corresponda á su espesor.

10—Encima de los cimientos, debajo de los tirantes, se colocará una capa de asfalto de 0^m 25 de espesor.

Mezcla. 11—La mezcla se hará sobre un piso de tablas ó ladrillos, y no se hará mas de lo que pueda emplearse en el dia.

12—La cal será viva y se apagará en piletas.

13—No se sacará cal de las piletas hasta no tener la consistencia que marca el artículo 24. Habrán siempre dos piletas de cal, una al lado de la otra; se harán de ladrillos, no de tablas.

14—La arena será limpia, de agua dulce y libre de tierra, arcilla ó materias orgánicas. En casos donde no se pueda obtener arena (sobre lo cual decidirá el Arquitecto), se podrá reemplazar ésta por polvo de ladrillo.

15—El depósito de arena no se hará sobre el terreno pelado, sino sobre un contrapiso de ladrillos.

16—El polvo de ladrillo se hará en la obra, tomándose para

ello los ladrillos mas quemados, con exclusion completa de los claros (*bayos*).

17—No se hará en la obra polvo para otras construcciones.

18—La confeccion de polvo no podrá de ninguna manera hacerse arrojando ladrillos bajo las ruedas de los carros, ni á mano con macetas. Si por causa de barro fuere necesario hacer piso de ladrillos para los carros, no se removerán estos ladrillos hasta el fin de la obra.

19—El cemento empleado en la obra, será oscuro inglés ó aleman.

20—Las mezclas serán como sigue:

a): para cimientos y muros: 1 parte polvo de ladrillo, 5 partes arena, y 2 partes cal,

b): para revoques exteriores: 1 parte polvo, 4 partes arena, y 2 partes cal.

c): para azoteas, albañales y cornizas: 3 partes mezcla del tipo b y una parte Cemento Portland.

21—El interior de las letrinas, se revocará hasta la altura de 1^m 50, con mezcla de dos partes de arena y una parte de cemento Portland puro.

22—Los algibes, depósitos de letrina y piletas clarificadoras, se construirán con mezcla reforzada, y se revocarán con la mezcla indicada en el artículo 20 c.

23—La mezcla con cemento no se hará en el paston, sino en el sitio de su empleo, y no se hará mas de la que puede emplearse inmediatamente. Para construccion de muros se empleará: 1 parte cemento y 4 arena; para revoques: 1 parte cemento y dos ó tres parte arena, segun su empleo; para partes muy lisas 1 de arena y 1 de cemento. Antes de revocarse con esta mezcla las paredes, se mojarán mucho. La mezcla se hará en seco y luego se agregará el agua.

24—Las proporciones de la mezcla se medirán con grandes cajones construidos al efecto; y se entiende que la cal, al hacerse la mezcla en las proporciones arriba indicadas, no deberá ser líquida sino una pasta de la consistencia de la manteca.

25—El Arquitecto podrá exigir el empleo de malaxadores para la confeccion de la mezcla. Esta se hará empleando la menor cantidad de agua posible.

26—Por cualquier queja respecto á confeccion de la mezcla, el Arquitecto suspenderá el trabajo, que no podrá continuarse hasta tanto no quede arreglado el monto del descuento á hacerse al albañil por causa de este mal trabajo.

Ladrillos. 27—Los muros se harán con ladrillos usuales, prefiriéndose los denominados á la italiana, ó de mesa, de marca gruesa. Deberán ser bien cocidos, uniformes y de buen sonido; se rechazarán los muy torcidos y los pegados entre sí. Se asentarán de manera que estén bien envueltos en mezcla, bien trabados y manteniendo las juntas bien limpias, de modo que se

vea la traba. Es absolutamente prohibido dejar chorrear la mezcla y llenar las juntas alisando con la cuchara.

28—Los ladrillos se mojarán en tinas sumerjiéndolos completamente en el agua. Las paredes de ladrillos se fiarán: una hilada de *soga* y una de *cola*.

29—Está prohibido toda construcción de ladrillos de canto, excepto campanas y bovedillas.

30—Es prohibido hacer lo que se llama: *hiladas de medios*.

31—En los pilares no se emplearán si no ladrillos enteros ó cortados á medida.

32—En las paredes que se hacen con cal, no pueden emplearse ladrillo que hayan servido en pared hecha con barro sino con permiso especial del Arquitecto:

Muros, arcos y bóvedas. 33—La union de paredes nuevas y viejas no se harán del modo usual, de *cortar dientes*, sino del modo que indicará el Arquitecto.

34—En las partes del edificio que no son completamente independientes una de otra, todas las paredes se levantarán simultáneamente, sin diferencia de nivel visible. Se exceptúan: el muro cerco y el muro medianero que no lleva carga.

35—Al levantarse los muros, éstos no se debilitarán con motivo de ninguna canaleta, cortapiedra ú otro pequeño miembro de arquitectura entrante, sino que se levantarán en todo su grueso y en caso necesario se cortarán dichas canaletas, etc., al practicarse los revoques.

36—Al suspender el trabajo se concluirá siempre con hiladas completas.

37—Al levantar paredes que forman piés derechos de arcos ó bóvedas, no se dejará vacios en ellas, sino que se empezará el arco del modo que indique el Arquitecto.

38—Los arcos se construirán con hilos, y de modo tal que no tengan mas ancho que la abertura que cubran.

39—Los arcos se acuñarán con pizarras y baldosas, y sobre los arcos planos habrá siempre uno de descarga, el cual, si es posible, será de medio punto.

40—Cuándo los arcos planos puedan tener arcos de descarga, los primeros serán delgados (1 ladrillo), y los de descarga gruesos (1 1/2 ladrillo ó mas).

41—Las cimbras de los arcos que llevan puertas ó ventanas interiores con marco á cajon, no se sacarán. Serán de pino de tea de $0,075 \times 0,225$ y por cuenta del albañil.

Revoques. 42—Toda pared se mojará completamente antes de empezarse á revocar. Se entiende que esto se hará con baldes, regaderas ó bombas, y no con el pincel de albañil.

43—El albañil tendrá especial cuidado de hacer los revoques de modo que las piezas tengan exactamente la luz que marcan los planos.

44—El empresario colocará llaves, donde indique el Arquitecto.

Andamios. 45—Es prohibido usar los tirantes de fierro para andamios. y como reglas.

46—Siempre que sea posible, los andamios serán colocados en el vano de puertas ó ventanas.

47—Los andamios se construirán sólidamente y con prolijidad. Tendrán una tabla para parapeto y una para guarda-piés, en toda su estension. Es prohibido dejar tablas sueltas sobre ellos. Las tablas se atarán ó clavarán para evitar que formen báscula. Las escaleras se atarán y tendrán una cuña donde fuese necesario, para evitar que se resbalen. Debe haber la cantidad suficiente de escaleras para facilitar el acceso á cualquier punto de las paredes, y los andamios permitirán la no interrumpida circulacion por toda la obra. Con el mismo fin se colocarán tablas sobre los tirantes de los entrepisos, ó sino se harán las bovedillas desde que los tirantes estén asegurados. En los andamios no se podrá apilar mas material que el que pueda emplearse en medio dia de trabajo, y se evitará en lo posible que sobre ellos haya cascotes. La tablazon de cerco y andamios deberá limpiarse de clavos y astillas que pudieran incomodar los transeuntes.

48—No deberá quedar material alguno sobre los andamios, que no sea de trabajo.

49—El alto del piso bajo sobre el suelo, se mide desde la vereda interior; y la profundidad de los cimientos, desde la vereda exterior. La diferencia de nivel que pudieran haber entre ambas veredas, se arregla segun lo indica el art.....

Entre pisos y azoteas—50—Independientemente de la altura interior de las piezas, las azoteas se harán tan altas como lo permita la arquitectura exterior de los edificios.

51—Entre el punto mas bajo de los tirantes de las azoteas y el cielo-raso, habrá por lo menos un vacio de 0^m 30.

52—Las azoteas y entrepisos se construirán con tiranteria de fierro doble T, como sigue: Para los entrepisos se asentará una hilada de ladrillos de canto en la mezcla del tipo *c*, empleando cimbras para que la forma de la bovedilla sea regular. El espacio entre la cumbre de la bovedilla y el tirante, se rellenará con mezcla del tipo *a* y cascotes hasta que la superficie sea horizontal. Sobre los tirantes se asegurarán los listones y tablas del piso.—Las azoteas se construirán con dos hiladas de ladrillos. El tirante se cubrirá con un ladrillo que no debe descansar sobre él sino sobre las bovedillas, llenándose el vacio con cascotitos y mezcla del tipo *a*. Las baldosas se asentarán en mezcla del tipo *a*. Las azoteas tendrán una pendiente igual á $\frac{1}{12}$ de la luz del espacio que cubren, poco mas ó menos. Véanse los dibujos.

53—Las bovedillas de las azoteas deberán construirse sobre todo el largo de los tirantes, incluso la parte que entra en la pared.

54—Las últimas dos hiladas debajo de los tirantes, deberán ser hechas con cemento puro.

55—Las baldosas de las azoteas no se colocarán demasiado cerca, sinó con juntas de 1½ centímetro, que serán llenadas con cemento Portland.

56—Las baldosas serán de Marsella, de la marca que indique el Arquitecto.

57—Son prohibidas las lechadas sobre las azoteas.

58 Toda pared pasará al través de la azotea, sobre-pasando el plano de ésta al ménos cinco hiladas y terminará á nivel.

59—No se levantará ningun muro dejando agujeros para los tirantes, sinó que éstos deben enmacisarse antes de levantarse mas el muro.

Tirantes de madera—60—Donde las azoteas se hagan sobre tirantes de madera se empleará alfajado doble, y *no se harán bovedillas.*

Tirantes, vigas y rieles—61— Cuando los entresijos hagan con tirantes de pino de tea, estos se llevarán á la obra con los listones de las bovedillas ya clavadas. Los listones serán de 0,04×0,05, se clavarán con puntas de Paris de 0^m 08, distando no mas de 0^m 25 uno de otro.

62—Cuando los tirantes del entresijo fuesen de madera, se colocarán á 0^m 50 de centro á centro; habrá uno inmediato á cada pared ó tabique. Cuando dos de ellos se crucen sobre una pared y no se coloquen el uno al lado del otro; se les unirá con una fuerte grampa de fierro.

63—Las cabezas de tirantes de madera serán cortadas á cerucho, se rechazarán infaliblemente las cortadas á hacha y astilladas. Los que entran en una pared en intermediacion de una chimenea, se forrarán con fierro, ó sinó se harán sosfener por los dos vecinos de la manera que lo indicará el Arquitecto.

64—Ningun tirante tendrá menos descanso sobre las paredes ó vigas que lo que mide de alto.

65—Es prohibido apilar ladrillos ú otro material de construccion sobre la tiranteria del entresijo.

66—El fierro de los tirantes doble T, mensulas, llaves y las demás piezas que se usan en la obra, serán de primera calidad y deberá poder resistir una tension de rotura de 36 kilos por milímetros cuadrado. Siempre se ha calculado seguridad cuádruple.

67—Las grandes vigas doble T y rieles Barlow, no descansarán directamente sobre los ladrillos del muro, sinó sobre piedras de vereda, suficientemente gruesas, del ancho del muro ó pilar y de 0^m 50 de largo á lo menos.

68—Siempre las vigas dobles se unirán entre sí por medio de tornillos ó abrazaderas.

69—Cuando sea necesario revestir una viga de fierro con mamposteria, los ladrillos se asegurarán al tirante con mezcla

de cemento Portland y á mas con alambres, flejes ó arcos de barail.

70—Todo fierro, sin escepcion, se enmacisará con cemento Portland puro y arena, con exclusion de cal.

71—Todos los artículos de fierro tendrán dos manos de pintura antes de llevarse á la obra.

72—En la obra habrá siempre un tarro con minium para pintar tiranteria, ú otros fierros.

Pisos 73—Los tirantes de fierro que sostienen pisos de tablas se colocarán todos con su superficie mas alta en el mismo nivel, y á 0^m 10, exactamente debajo del nivel del piso concluido.

74—Los tirantillos del piso bajo no entrarán en los muros, sinó que descansarán sobre pilarcitos.

75—El empresario construirá los pilares que sostienen los tirantillos de los pisos. Distanán cuando mas un metro uno de otro, y tendrán segun la altura del piso, sobre el suelo, 1 ó 1 1/2 ladrillo de espesor por 1 1/2 de largo.

76—Debajo de los pisos de madera del piso bajo, el albañil pondrá de su cuenta una capa de carbonilla de 0^m 15 de espesor.

77—Los pisos de baldosa se harán del modo siguiente: sobre el terreno se pisonará muy bien una hilada de cascotes *en seco*, sobre ellas se colocará una hilada de ladrillos en cal, y luego las baldosas asentadas tambien en cal.

78—Los pisos de las letrinas se construirán como los de baldosas, sustituyéndose estas por una capa de hormigon de 0^m 05 de espesor.

79—El albañil entregará los pisos de ladrillo, mosaico y mármol, perfectamente limpios. Es prohibido limpiar mármol con ácido clorídico (espíritu de sal); se limpiarán con agua raz y piedra pomez.

80—Los umbrales de puertas exteriores serán de mármol.

81—Todos los escalones de mármol tendrán contra escalones.

82—Los asientos de letrina se cubrirán con una piedra de mármol de 0^m 03 de espesor, y una tapa de madera segun dibujo.

83—Todo el mármol empleado en la obra será pulido á brillo, excepto los umbrales de puertas, que serán de mármol áspero, como así mismo las escaleras exteriores.

Cornisas—84—Todas las molduras hasta la altura de dos metros, se harán con cemento Portland puro.

85—Las cornisas se construirán con fierros, y cortando los ladrillos de modo que el jevoque no exceda nunca de dos centímetros. Las últimas corridas de los moldes se harán con cemento.

86—No se levantarán cornisas sin hacer inmediatamente la carga; y cuando el edificio sea aislado, se hará la cornisa en toda su circunvalacion.

87—Las mensulas chicas de cornisa, se colocarán del mismo modo que las de balcon.

88—Siempre que el Arquitecto no ordene diferentemente, los balcones, galerías y cornisones desaguarán hácia adentro.

Ventilacion—89—Los pisos y cielo-rasos se ventilarán entre sí y estarán en comunicacion con el aire exterior por medio de conductos ya perpendiculares, ya horizontales, contruidos como o indique el Arquitecto.

90—Entre cada dos tirantes debajo de las bovedillas de entre-piso y azoteas, se hará un agujero de ventilacion, empleándose como molde un palo de escoba. Estos agujeros se harán en todos los muros, tanto interiores como exteriores, y donde caigan en una moldura ó adorno, el Arquitecto indicará la correccion del lado exterior.

91—Todo techo se ventilará por medio de sombreros de zinc núm. 14, contruidos del modo que indique el Arquitecto, y por lo menos habrá dos por cada pieza.

92—Las torres de chimeneas y ventiladores, se construirán estrictamente segun dibujo, levantándose desde los cimientos, y serán mas altas que los techos inmediatos.

93—No se harán chimeneas ni tuvos de ventilacion, etc., en paredes de un ladrillo, sin reforzar el muro de medio ladrillo mas en el sitio respectivo; estas se revocarán interiormente, empleándose un molde (movimiento) al construir.

94—Los movimientos de que habla el artículo anterior, tendrán por lo menos 1^m 50 de largo y deberán construirse con tablas cepilladas, *no listones de yesero*; tendrán las esquinas redondas, cuando no sean elípticos ó circulares.

Cañerías—95—Los caños de letrinas serán de barro cocido, de los denominados *ingleses* de «*stoneware*» «*no fireclay*» y se prolongarán mas allá del techo para ventilacion, cuando no haya un ventilador contruido con mampostería. (Compárense los planos).

96—Los caños de tierra cocida no descansarán directamente sobre la tierra, sino sobre pilarcitos de mampostería, y se asegurarán á las paredes por un gancho por cada largo del caño.

97—Al colocar los caños de barro y fierro, se tendrá especial cuidado de no hacer curvas mediante piezas derechas.

98—Le es prohibido al albañil tapar cañerías en los muros, antes de que el Arquitecto las haya inspeccionado y anotado su curso en los planos, y ántes de que el plomero las haya probado.

Albañales—99—Los albañales tendrán 0^m 25×0^m 25 de luz; se revocarán interiormente y se cubrirán con dos ladrillos, fuera de lo que corresponda al piso; el fondo se hará con baldosas que abrazarán todo el ancho, incluso lo que corresponde á las paredes,

100—Todo albañal tendrá regillas movibles á la calle, y rejas ó piedras de sacar y poner, donde indique el Arquitecto. Debajo

de cada una de estas piedras ó regillas habrá una pileta clarificadora segun dibujo.

Algibes—101—Los algibes se harán del modo siguiente: la escavacion se hará derecha y perfectamente á plomo. Se empezará por hacer el piso de tres hiladas en plano, no de canto, en toda la estension de la escavacion, incluso lo que corresponde á paredes. Estas se harán de modo que no haya espacio entre el muro y la tierra; no se harán agujeros de machinal bajo ningun pretexto, ni pocito en el centro del piso, el cual deberá ser perfectamente á nivel.

102—Todo el agua, antes de entrar al algibe, pasará por una canaleta clarificadora, que será provista de una tapa de piedra movable á nivel del piso y una para cortar la comunicacion con el algibe. De la pileta clarificadora de éste, saldrá un albañal mas espacioso que los demás, por el cual podrá ella desaguar directamente á la calle.

103—Siempre que no se especifique lo contrario, los brocales serán construidos en mampostería, con molduras, tendrán tapa, suncho y pescante; se cubrirán con mármol.

104—Las campanas de cocina serán lo mas bajas posible, (1^m 70 á 1.80); y saldrán 0^m 60 sobre fogon y estufa, siempre que sea posible. Podrán hacerse de fierro sin agujeros, bien unidas las chapas entre sí y con los muros, por medio de cumbreras de fierro.

Puertas y ventanas. 105—Las mochetas y marcos de puertas y ventanas se construirán exactamente segun las planillas que dará el Arquitecto ó el carpintero, para que los marcos entren exactamente en la mampostería. En las puertas marco á cajon se hará la abertura en rústico exactamente 0^m 10 mas ancho y 0^m 05 mas alto que la luz del marco, no mas.

106—En las mochetas de las puertas marco-cajon, se colocarán tres tacos de pino de tea, de todo el ancho del marco y de 0 10 × 0^m 05 de grueso.

107—Las puertas se abrirán, unas hácia afuera, otras hácia adentro; y no se asegurarán los marcos hasta que el Arquitecto las haya revisado.

108—Es prohibido cubrir los tirantes doble T de los entrepisos de madera con ladrillos; los entrepisos se construirán estrictamente segun dibujo, y es obligacion del albañil el cuidar por la colocacion correcta de los tirantes de fierro.

Carpintería

PUERTAS Y VENTANAS—CELOSÍAS—PERSIANAS Á CADENA—CORREDIZAS—BANDE-
ROLAS—ESCUPIDERAS—HERRAJES—MEDIDAS—ESCALERAS—MULTA

1—El Arquitecto verá los dibujos de ejecución del carpintero, antes de principiarse el trabajo.

2—De todo trabajo complicado, como techos, ventanas corre-
dizas, banderolas que se mueven desde abajo, etc., el Arquitecto
podrá exigir la presentación de un modelo hecho á escala, antes
de que se principie el trabajo.

3—Todas las maderas serán sanas, libres de defectos y averías
de agua salada

4—Todos los artículos torneados, se harán empleando una
plantilla de zinc.

5—Escepto en piezas de servicio, los pisos, largueros y ta-
bleros de puertas, postigos y ventanas, se alisarán á cepillo y
rasqueta.

6—Los pisos de madera, serán de tablas de pino de tea, de
 $0^m 025$ por $0,075$, machiembradas, clavadas con puntas de París
de modo que no se vean las cabezas, sobre tirantillos de la misma
madera de $0^m 075 \times 0^m 10$. Donde estos pisos vengán sobre tiran-
tillos de fierro, el tirantillo de madera se sustituirá por listones de
 $0^m 65 \times 0^m 05$.

7—A los listones de $0,05 \times 0,05$ que sostienen pisos de tabla
sobre tirantes de fierro, se les clavará del lado de abajo, madera
de $0,025$ y de todo el ancho del tirantillo, para que haya trozos
de ventilacion debajo del piso. Estos trozos no distarán mas de
 $0^m 30$ entre uno y otro.

8—Los tirantillos de los pisos de madera distarán $0^m 50$ de
centro á centro; y los del piso bajo no entrarán en las paredes.

9—Los sócalos variarán en altura de $0^m 12$ á $0^m 20$.

10—Los pisos de madera se colocarán al revez, sin clavarlos
hasta tanto no estén todas las puertas y ventanas exteriores
colocadas con vidrios y herrajes.

11—Los tirantillos de los techos distarán $0^m 50$ uno de otro
y serán de $0,05 \times 0,075$ por lo menos; las tablas de $0,26 \times 0,15$
con $0^m 04$ de luz; las soleras no distarán mas de $1^m 50$ á $1^m 60$ una
de otra y serán de $0,075 \times 0,15$ ó de $0,075 \times 0,225$ segun la dis-
tancia de las pierna-llaves, y las órdenes del Arquitecto.

12—En los techos que se hagan con fierro canaleta, las cabe-
zas de todo tornillo ó clavo que atraviere las chapas, se cubri-
rán con una calota de zinc, soldada á ellas.

Puertas y ventanas. 13—Todas las hojas de puertas y ventan-
as, tendrán un grueso de $0^m 05$.

14—Las puertas interiores tendrán umbrales de $0^m 035$ de es-
pesor y de todo el ancho del marco cajon.

16—Los marcos serán de algarrobo, según dibujo; las hojas de las puertas de..... de las ventanas de..... de las celosías de..... Los marcos cajon y puertas interiores serán de..... y siempre de 0,05 de grueso.

17—El carpintero entregará al albañil una planilla en escala natural de todas las mochetas y arcos de puertas y ventanas, para que las maderas entren exactamente en la mampostería. Estas planillas deberán ser firmadas por el Arquitecto; y el carpintero tendrá especial cuidado al colocar los marcos cajon, de que ellos queden en la posición exacta que marca el plano,

18—Siempre que no se determine espresamente lo contrario, ó que las aberturas se hagan en paredes de medio ladrillo, los marcos cajon tendrán los mismos tableros que las puertas. Lo mismo, los postigos tendrán un travesaño, correspondiente á cada division de vidrios.

19—De los marcos algarrobo, solo los que se especificuen espresamente tendrán contra-marco.

20—Los tableros de las puertas vidrieras, se harán muy fuertes. Lo mismo los postigos, que tendrán el mismo alto que la abertura, y se cerrarán con fallebas ó pasadores largos.

21—No se harán los postigos sinó despues de colocados los contramarcos ó revocado las mochetas, y entonces el Arquitecto indicará su construccion. Solo los que se especificuen espresamente serán encajonados.

22—Los postigos de las puertas que se abren para afuera, se cerrarán como los de tienda, pero serán de doblar, se fijarán con visagras á los marcos y llegarán hasta el piso.

23—Toda puerta de calle tendrá buzón con cajon; agarraderas y llamador de bronce; dos de sus tableros de hoja movable, con cristal y reja del lado de afuera.

24—Todas las puertas y ventanas, tendrán ganchos para mantenerlas abiertas. Estos ganchos no se colocarán ni en sócalos, ni en contramarcos, sin reforzarlos debidamente.

Celosías. 25—Las celosías tendrán cuando menos cuatro travesaños y todas las tablillas serán movibles. Cuando las fallebas no sean embutidas y de combinacion, cada hoja tendrá una falleba.

26—Las celosías tendrán á mas de la manija de la falleba, una segunda manija de las denominadas *de baul*.

27—Los marcos de puertas y ventanas que tienen persiana ó cadena, se llevarán á la obra con los cajones de éstas, rondanas, etc., colocadas, y con los agujeros de cuerda ya practicados. Las rondanas se fabricarán espresamente.

28—Cuando las persianas á cadena se abran bajándolas, (generalmente se abren subiéndolas), las tablillas se asegurarán á las cadenas, como lo indique el Arquitecto.

29—Las celosías se colocarán antes que las hojas de puertas y ventanas.

Corredizas. 30—Las ventanas corredizas tendrán los herra-

jes necesarios para cerrarlas, para golpes de goma ó cuero, arriba, abajo, y escuadras de fierro en las esquinas.

30—Los cajones (marcos) de corredizas se construirán con tornillos, *no con clavos*.

31—Los marcos de las ventanas corredizas, tendrán dos manos de aceite ó pintura, antes de mandarse á la obra.

Banderolas. 32—El modo de abrir las banderolas, varia segun las puertas. Se cerrarán con fallebas.

Se obrirán desde abajo con un gancho ú otro arreglo que entregará el carpintero.

Escupideras. 33—Todas las puertas y ventanas exteriores tendrán escupideras, que no se clavarán á los travesaños, mas si se encastarán, fijándose por el lado *de adentro* segun dibujo, y con tornillos, *no con clavos*. Antes de asegurarse se pintarán ambas piezas con minium ú otra pintura al aceite.

Herrajes. 34—Las fallebas serán.....

Las cerraduras, serán.....

Las visagras, serán.....

Los picaportes, serán.....

35—No se considera *entregada* ninguna puerta ó ventana que no esté colocada, no tenga todos sus herrajes, postigos persianas ó celosías; y no se mueva perfectamente suave.

36—Los vidrios rotos serán por cuenta del carpintero, en todas las aberturas que no estén provistas de herrajes completos, incluso manija de picaportes; ó que en su defecto no estén cerradas y aseguradas por medio de tornillos etc., de modo que no las puedan abrir sino los oficiales carpinteros.

Medidas. 37—Apesarde que en el presupuesto se fijan las medidas de puertas y ventanas, si al detallarse las obras fuera necesario aumentar ó disminuir las medidas hasta 0^m 10, esto no alterará en nada los precios estipulados, siempre que no origine modificacion en la construccion de las piezas.

Escaleras. 38—El precio de la escalera incluye la construccion de los descansos, sócalos, barandas, pasamanos, y cielo-razos de madera.

39—El escalerista deberá colocar sobre los escalones, arpilleras y tablas de dimensiones convenientes, á fin de que ellas no se deterioren á causa del tránsito mientras dure la construccion de la casa.

Multas. 40—El carpintero cuidará de tener su trabajo de modo que no interrumpa el del albañil, cargando él con la multa que al albañil corresponde por no conclusion á tiempo.

41—No se admite en la obra oficial sin banco.

42—Todos los dias, al concluirse el trabajo se extraerán de la obra las virutas y otros resíduos inflamables de carpintería.

43—Antes de empezar á construir los marcos el carpintero deberá medir las mochetas, y si encontrase diferencia entre plan y ejecucion, avisará al Arquitecto.

44—Los pasadores tendrán siempre el largo necesario para que puedan usarse sin necesitar agarrarse ni empinarse.

45—Toda contraccion de las maderas en puertas, ventanas, postigos, sócalos, guardasillas, etc., aun despues de entregada la obra se mandará componer, incluso pinturas, por cuenta del carpintero.

46—El carpintero es responsable de las diferencias que pudiesen resultar entre y la mamposturía ó trabajos de otros artesanos. Véase artículo.....

47—Los sócalos recien se elevarán DESPUES de pintadas las paredes.

Y e s e r i a

1—La propiedad artística de los modelos es únicamente del Arquitecto, quien ordenará su destruccion á su debido tiempo.

2—No se empezará ningun cielo-razo hasta que no haya todas las garantías de que no se mojará por lluvia que penetre al través del entrepiso ú azotea respectiva.

3—Los cielo-razos se construirán independientes del techo sobre tablones de 0^m30 por 0^m025, bien asegurados en las paredes y no distando mas de 2^m uno de otro.

6—Las alfajías serán de 0^m05 por 0^m025, y no distarán mas de 0^m40 una de otra.

5—Los listones no se colocarán demasiado cerca, para que el yeso agarre bien. Los clavos serán «puntas de Paris».

6—El yeso será: libre de barro, ceniza ú otra materia extraña.

7—Si un trabajador mata el yeso, será despedido inmediatamente.

8—El espesor de la primer capa no será menor que 0^m005.

9—Al hacersela reparticion de las tablas principales de la armadura de los cielo-rasos, se tendrá especial cuidado de no agujerear nunca, bajo ningun pretesto, la pared debajo del asiento de un tirante ó viga. Se tratará al contrario de hacer todos los agujeros necesarios para el cielo-raso, en el centro, entre dos tirantes.

10—Las tablas de los cielo-rasos, deberán entrar en los muros 0^m10, por lo ménos, y estar sólidamente acuñadas.

11—No se hará entrar ningun tablon ni alfajía en ningun muro cuyo espesor, debido á chimeneas, cañerías ú otra causa, solo tenga medio ladrillo de espesor.

12—Si un obrero acuñase un tablon ó alfajía contra una bovedilla, será inmediatamente despedido, y el patron responsable por la gotera ú otro daño que este mal trabajo ocasionare.

13—El yesero cuidará que no se coloque dentro de los cielos ningun caño de gas que no sea de fierro, de una pieza, y que no tenga dos codos, uno para la araña, y el otro para bajar á lo largo del muro y bastante largo para que la soldadura se haga debajo del punto mas bajo de la yesería.

14—El yesero tendrá la obligacion de rechazar los caños que el gasista le entregase sin reunir las condiciones espresadas, y dar de ello aviso al Arquitecto.

15—Los florones que tengan mas de 1^m de diámetro, se colgarán con prolijidad por medio de ganchos,

16—Las cornizas no se medirán desarrolladas, sino por su mayor vuelo y su mayor altura.

17—Los cielos-rasos se ventilarán por arriba y entre sí; estarán en comunicacion con el aire exterior por agujeros practicados en las paredes.

18—Los respiraderos delas piezas tendrán agujeros de 0^m03 por lo ménos.

Varios

TECHOS DE PIZARRA Y DE ZINC—DESAGÜE—CAÑERÍAS DE AGUA Y GAS—ARTEFACTOS DE LETRINAS Y LAVATORIOS—HERRERÍA—VIDRIOS—ADORNOS Y ESCULTURA, ETC.

Techos de pizarra y zinc. 1—Los tirantillos de los techos distarán 0^m50 uno de otro, y serán de $0,05 \times 0,075$ lo menos; las tablas de $0,025 \times 0,15$ con cuatro centímetros de luz; las soleras no distarán mas de 1^m50 á 1^m60 una de otra, y serán de $0,075 \times 0,15$ ó de $0,075 \times 0,15$ segun la distancia de las piernallaves.

2—Las pizarras serán grandes: 0^m30 \times 0^m60 mas ó menos; habrá 40 por metro cuadrado; serán inglesas ó americanas, de color azul oscuro; no se admiten francesas ni italianas. Se cubrirán de modo que no quede mas que $\frac{1}{2}$ á la vista.

3—Los clavos no serán galvanizados, sino barnizados y habrá por lo menos dos para cada pizarra.

4—Donde el techo de pizarra se una con una pared, el reboque se hará empleando un liston de yesero, del modo que indique el Arquitecto.

5—Los techos de zinc se harán de medias hojas del núm. 12, y de modo que tengan dilatacion.

6—Se evitará toda soldadura de las chapas de zinc entre sí. Las uniones se harán formando dobladillos en ambas piezas que deban unirse.

7—Las lucarnas, adornos, crestamentos, etc., se harán según dibujo del Arquitecto.

Desagüe. 8—Las canaletas serán hechas, por lo menos de una hoja de zinc, doblada á corniza ó cuadrada no redonda.

9—Los caños de desagüe serán visibles, siempre que así pueda hacerse; y tendrán embudos de zinc, hechos como lo indique el Arquitecto.

10—Cuando los caños de desagüe y canaletas sean de zinc, núm. 14, los caños tendrá 0^m 12 de diámetro; tendrán embudos y rejillas de zinc. Las canaletas se atarán á los ganchos, con alambre galvanizado núm. 20.

Cañerías y artefactos de agua y gas—11—Los agujeros y canaletas en los muros, destinados á recibir caños, los hará el albañil; debiendo el plomero ó gacista marcar la dirección de los caños, de acuerdo con el albañil, para evitar se corten los muros en partes débiles.

12—El obrero que aplaste un caño al doblarlo será despedido.

13—Todos los caños se colocarán de modo que, solo queden dentro de los cielo-rasos y yeserías, los correspondientes á arañas de gas. Se probarán antes de cubrirse con revoque.

14—Los caños dentro de los cielo-rasos, serán de fierro, de una sola pieza y con dos codos: uno para la araña y otro para la unión con el caño mural de plomo ó fierro.

15—Los codos de gas serán de bronce (cobre amarillo); y las chapas de madera para brazos, embutidas á nivel del revoque.

16—Para arañas de 6 luces, se tomará caño de $\frac{4}{8}$; para 10 á 15 luces de $\frac{5}{8}$ siendo el principal de $\frac{8}{8}$. No se sacarán ramales de $\frac{3}{8}$ para mas que 3 luces de brazo y no mayor distancia de 10^m del caño mayor.

17—El caño principal de la casa será de $\frac{8}{8}$ para 20 luces y menos, y de $\frac{12}{8}$ cuando las luces pasen de 20 y no pasen de 50. Para mas de 50 luces, el caño principal será convencional.

18—Los medidores de gas no podrán embutirse en las paredes.

19—Si un obrero cruzase un arco con un caño, ya sea al través del muro, ya sea en el mismo plano, será despedido y su patron responsable del daño que ocasionare.

Artefactos de letrinas y lavatorios. 20—Todo trabajo de letrinas, caños y aguas corrientes, deberá siempre hacerse de acuerdo con las ordenanzas de las comisiones de aguas corrientes, y como sigue:

- a) Los estanques ó depósitos de agua sobre las azoteas deberán colocarse lo mas lejos posible de las chimeneas y ventiladores de cloacas, ya sean urbanas, ya domiciliarias.
- b) Toda cloaca domiciliaria deberá interceptarse de las cloacas urbanas é sumideros por medio de sifones.
- c) Toda cloaca será ventilada por medio de dos orificios: uno para entrada y otro para salida.

- d) Siempre que sea posible los caños de descarga se fijarán del lado exterior de los muros y se ventilarán por medio de caños del mismo diámetro de aquellos. Estos caños de ventilacion se harán sobresalir del techo de la casa mas alta de la cuadra, por lo menos de un largo de 2 metros.
- e) No se comunicará ningun aparato sanitario con un caño de descarga sin sifon interceptor.
- f) La ventilacion de los artefactos de letrina, sumideros, lavatorios y orinales, se hará por medio de caños de cemento, plomo, fierro especial *no* galvanizado ó barro, cocido del mismo diámetro que los caños de descarga respectivos con sombrero exaustor («*cowl*»), que será por cuenta del plomero.
- g) Siempre que no se especifique espresamente lo contrario, las letrinas serán de barro cocido y del sistema «*washout*,» con caja de agua del modelo «*Vacuum*» de Doulton, de la forma que indique el Arquitecto.
- h) Son prohibidos los «*bell traps*» y «*pan-closets*».
- i) Todos los sifones («*traps*») tendrán tapas de limpieza y serán ventiladas segun indique el Arquitecto.
- j) No se sacarán de manera alguna ramales directos de agua del caño principal, para baños, letrinas ú orinales; ni bitoques de agua para beber, de la cañería que surta una letrina, etc. Para este fin habrá depósitos de desunion en cada uno de los artefactos mencionados.
- k) Los caños serán de plomo europeo.

Pintura. 21—La pintura interior y exterior de los edificios se hará con tres manos de cal viva y del color que indique el Arquitecto, en dos ó mas tintas. sin marcar filetes.

22—Se pintarán todas las superficies de puertas, ventanas, postigos, persianas, etc., sacándose las hojas de los marcos.

23—Todos los rebajos para vidrios deberán ser pintados y el pintor cuidará de que el carpintero saque los listones.

24—Nunca se dará una mano de pintura antes de que la precedente esté bien seca, y sin lijar toda la superficie hasta dejarla lisa.

25—Los depósitos de agua no se pintarán con minium ni blanco de plomo, sinó con *caput mortuum* (óxido de fierro).

Herrería. 26—Todo trabajo de herrería, sin escepcion, tendrá dos manos de pintura antes de ir á la obra.

27—Si los fierros se hubiesen oxidado antes de principiarse la pintura se lijará bien todo y se dará una mano de minium ú óxido de fierro, y dos de pintura del color que se fije.

28—Los aros de las mensulas, se harán cortando la cabeza del fierro L ó T, y doblando el nervio de modo que abrace el barrote.

29—Las llaves serán de planchuela colocada á plomo, y los barrotes se asegurarán con cuñas de fierro.

30—Las rejas de ventanas no tendrán marco, sinó patas.

Vidrios. 31—Los vidrios serán dobles, claros y sin defectos, y no se colocarán antes de que estén pintados los rebajos. El pintor colocará trapos en los pisos á fin de que no se manchen.

32—Los vidrios de las claraboyas se colocarán con el lado liso para arriba y con masilla hecha con minium. Se lavarán antes de ser colocados.

33—El vidriero tendrá cuidado de que no queden astillas de vidrio sobre los pisos y escaleras de madera.

Adornos y escultura. 34—La propiedad artística de los modelos es únicamente del Arquitecto; y le es absolutamente prohibido al contratista, reproducirlos ó hacer comercio con ellos.

35—El Arquitecto se reserva el derecho de introducir reformas en los adornos, siempre que sea para darles mayor belleza de forma y no ocasionen diferencia en el precio.

La Plata, 15 de Junio de 1886.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.
Cárlos Monsalve,
Secretario.

Representante Judicial

Por resolución de 19 de Junio de 1886 fué nombrado Representante Judicial de la Direccion en el Departamento del Sud y en reemplazo del Dr. D. Torcuato Zubiría que renunció, el Dr. D. Rómulo Etcheverry.

Multas á las maestras por falta de asistencia

La Plata, Agosto 9 de 1886.

El Consejo General de Educacion en uso de sus facultades

RESUELVE:

1° Todo preceptor, sub-preceptor y ayudante que deje de asistir á su escuela sin causa justificada, será penado por cada falta de asistencia con el descuento de la suma que le corresponda por cada dia con relacion á su sueldo mensual.

2º Por tres faltas de asistencia en el mes se le descontará la mitad del sueldo, y si excedieran de este número, el Consejo Escolar deberá poner el hecho en conocimiento de la Direccion para la resolucion que corresponda.

Comuníquese á los Consejos Escolares y publíquese en la Revista.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Edificacion Escolar

Por resolucion de 22 de Setiembre de 1886, fué autorizado el Consejo Escolar de Navarro para reparar los edificios ocupados por las Escuelas números 1 y 2.

Edificacion Escolar

Por resolucion del 11 de Octubre de 1886, fué autorizado el Consejo Escolar de Chivilcoy para efectuar las reparaciones necesarias en los edificios ocupados por las Escuelas números 1, 2 y 12 del distrito.

La Direccion por decreto de 11 de Octubre de 1886, resuelve nombrar Profesor de Francés para las Escuelas Graduadas de Chivilcoy á D. Ricardo Litsman.

Edificacion Escolar

La Plata, Octubre 27 de 1886.

CONSIDERANDO:

Que la casa que proyecta refaccionar el Consejo Escolar de Las Flores, orijinará un gasto de mas de cinco mil pesos para colocarla en condiciones de ser utilizada.

Que aun con ese gasto el edificio no reunirá las condiciones de comodidad ni solidez necesarias, pues su distribucion es tan mala como la construccion de la parte que piensa conservar.

Que empleando los fondos con que el Distrito se propone emprender la refaccion en la construccion de un nuevo edificio escolar, obtendría los beneficios de las subvenciones de la Provincia y de la Nacion, triplicando asi sus recursos y adquiriendo una casa apropiada para escuela.

La Direccion General

RESUELVE:

1° Desechar la propuesta hecha por D. Salvador Cavorrico para la refaccion de la casa á que se refiere este expediente.

2° Que se proyecte un plano y presupuesto para construir un edificio escolar con capacidad para doscientos alumnos, y una casa para el preceptor, en el terreno actualmente ocupado por el edificio.

3° La casa del Preceptor, los muros, cerco, las letrinas y el techo del patio cubierto, se harán empleando los materiales que se extraigan del edificio viejo. Respecto del resto de la casa-escuela, la Oficina de Construcciones informará prévia inspeccion ocular, cuales son los materiales viejos que pueden sin inconveniente ser empleados en ella.

Transcríbese el presente Decreto al Consejo Escolar y notifíquese al Arquitecto para su cumplimiento.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Bonos Municipales

El Consejo General de Educacion en sesion de 27 de Diciembre de 1886, resolvió autorizar á la Direccion General, para enajenar los Bonos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, de propiedad del Consejo Superior, cuando considere ventajosa su venta y siempre que su precio no baje del setenta y cinco por ciento.

Nombramiento de Comisionado Especial de la Direccion General

La Plata, Diciembre 27 de 1886.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo Superior en 5 de Mayo ppdo., y á efecto de procurar los recursos necesarios para cubrir las dos terceras partes del costo de los edificios destinados á Escuelas Graduadas en la ciudad de Belgrano, la Direccion General.

RESUELVE:

1° El Oficial Mayor D. Florencio Gallardo solicitará del Banco Hipotecario de la Provincia un préstamo sobre construcciones por valor de treinta y cinco mil pesos nacionales en Cédulas de la Série J., afectando al cumplimiento de la obligacion hipotecaria el terreno en que se levantará el edificio, y lo que sobre él se proyecta construir, con arreglo á los planos aprobados y á la propuesta de los empresarios José Maranesi y Hnos.

2° Desglócese los planos, especificaciones y agréguese los títulos de propiedad que existen archivados en Contaduría y una cópia de la propuesta de Maranesi; entréguese al Oficial Mayor para que proceda á dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1° del presecnte Decreto.

3° Transcribase al Consejo Escolar y al Oficial Mayor para que le sirva de poder ante el Directorio del Banco y notifiquese á Contaduría.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárls Monsalve,

Secretario.

Decreto de 17 de Enero de 1887 autorizando al Consejo Escolar de San Vicente, para invertir la suma de dos mil doscientos treinta pesos con ochenta centavos m/n. en reparacion del Edificio ocupado por la Escuela número 1.

En la misma fecha se autoriza al Consejo Escolar de la Magdalena á invertir dos mil trescientos pesos ochenta centavos en ensanche y reparaciones del edificio ocupado por la Escuela Elemental de Niños.

Decreto de fecha 17 de Enero de 1887 suscribiéndose al «Anuario Bibliográfico de la República Argentina» por el Dr. E. Navarro Viola.

Nombramientos en comision de miembros del Consejo General de Educacion

La Plata, Enero 26 de 1887.

Existiendo dos vacantes de miembros del Consejo General de Educacion, las cuales se hace necesario llenar en atencion al mejorservicio y disponiendo el art. 142 inciso 14 de la Constitucion, que el Gobierno de la Provincia tiene la siguiente atribucion. Durante el receso de las Cámaras, puede llenar las vacantes de los empleos que requieren el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado, ó ternas de este, por medio de nombramientos en comision que serán treinta dias despues de abiertas las sesiones.

Deseando además el Poder Ejecutivo dejar al Gobernador que lo sustituyá mayor libertad para organizar la administracion que presida, ha acordado y

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase en comision por el término fijado en el inciso 14 art. 142 de la Constitucion, miembro del Consejo General de Educacion á los Sres. Dr. Juan Gil y D. Nicasio B. Carbonell.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

D'AMICO.

B. CANARD.

Cédulas Hipotecarias

Por resolución del Consejo General de 23 de Febrero de 1887 se autoriza al señor Director para vender Cédulas Hipotecarias pertenecientes á la Contribucion de Escuelas, hasta la suma de setenta mil pesos nacionales oro para sufragar los gastos de la Administracion.

Por resolución del Consejo General de 28 de Febrero de 1887 se autoriza al Consejo Escolar del 25 de Mayo para invertir hasta la suma de ochocientos setenta y seis ps. veinte y cinco centavos m/n. en refaccionar los edificios de propiedad del Consejo.

Por resolución del Consejo General de fecha 28 de Febrero de 1887 se autoriza al Consejo Escolar de Lujan á invertir la suma de cuatrocientos noventa y siete pesos m/n. en reparaciones del edificio ocupado por la Escuela número 1.

Por resolución del Consejo General de fecha 28 de Febrero de 1887, se acuerda al Consejo Escolar de Ranchos la suma de ciento cincuenta ps. nacionales, igual á la suma que ha recaudado, para proveer de ropa y calzado á los niños pobres de solemnidad á fin de que concurran á las Escuelas del Distrito.

Por resolución del Consejo General de fecha 28 de Febrero de 1887 se

RESUELVE:

1° Hacer saber á los Consejos Escolares que el Consejo Superior de Educacion, declara incompatible el puesto de médico municipal con el cargo de miembro del Consejo Escolar.

2° Pasar los antecedentes respectivos á los representantes de la Direccion en todos los distritos de la Provincia, para que recaben de las municipalidades morosas el pago de lo que adeudan por subvencion municipal por trimestres atrasados.

Incompatibilidad de empleos

El Consejo General de Educacion en sesion de 7 de Marzo de 1887 y á indicacion del Consejo Escolar de Belgrano, declaró incompatible el puesto de preceptor de una de las escuelas del Distrito con el cargo de Secretario de la Municipalidad del partido.

Por resolucion del Consejo General de fecha 7 de Marzo de 1887 se autoriza el Consejo Escolar de Cañuelas á invertir la suma de dos mil novecientos ochenta y tres ps. setenta y cinco centavos m/n. en obras de ensanche y refacciones del edificio ocupado por las Escuelas números 1 y 2 del partido.

Por resolucion del Consejo General de 14 de Marzo de 1887, se autoriza al Consejo Escolar de Moreno á invertir la suma de 1145 ps. m/n. en refaccion de edificio ocupado por la Escuela número 4.

Prémio al Distrito de Bolívar

La Plata, Mayo 14 de 1887.

En virtud de lo resuelto por el Consejo General en sesion de 28 del mes ppdo., y en virtud de lo dispuesto por el inciso 6° art. 72 de la Ley de Educacion Comun la Direccion General.

RESUELVE:

Dirijase nota al Poder Ejecutivo solicitando el premio que la Ley acuerda para el Distrito que presente mayor concurrencia de alumnos á las escuelas de su dependencia.

Felicítese al Consejo Escolar de Bolívar á nombre del Consejo General por el buen éxito con que ha sabido llenar las funciones que fué llamado á desempeñar.

Publíquese en la Revista.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Refundicion de Escuelas

La Plata, Marzo 14 de 1887.

La traslacion de las Oficinas de la Direccion y Consejo General de Educacion á su edificio propio. permite destinar la antigua casilla que provisoriamente ocupó, al establecimiento de una Escuela donde cómodamente puedan refundirse las números 7, 17 y 18, cuya inscripcion total solo alcanza á 295 niños, mientras la casilla mencionada tiene capacidad suficiente para una asistencia mayor.

Este arreglo es tanto mas necesario y ventajoso, cuanto que el Distrito de La Plata exige imperiosamente nuevas escuelas en lugar es donde la poblacion se ha aglomerado durante el año ppdo.. sin que sea posible atender tal exigencia por no permitirlo la Ley de Presupuesto que solo le acuerda las 25 escuelas que hoy funcionan. Refundidas las tres mencionadas, el Consejo Escolar; sin salir del número fijado por el Presupuesto, queda habilitado para instalar dos escuelas donde las necesidades de la poblacion lo requieran.

Por las consideraciones espuestas, la Direccion General.

RESUELVE:

1° Que se ponga á disposicion del Consejo Escolar la casilla que ocupó la Administracion de Escuelas, debiendo instalarse en ella una escuela bajo la direccion de maestros de reconocida competencia.

2° Que se refundan en la misma escuela, las números 7, y 18, y si fuese conveniente, á juicio del Consejo Escolar, tambien la número 17.

3° Que se autorice al mismo Consejo Escolar á reabrir las escuelas refundidas, en aquellos puntos donde puedan prestar mejores servicios á la poblacion infantil.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Cárlos Monsalve,
Secretario.

Nombramiento de Director General de Escuelas

El Poder Ejecutivo por resolucion de 6 de Mayo de 1887, resolvió nombrar al Dr. Emilio Carranza Director General de Escuelas y Presidente del Consejo General, de Educacion.

Escuela Normal del Azul

Por resolucion del Consejo General se resolvió autorizar á la Direccion para poner á disposicion del Ministerio de Instruccion Pública, el edificio de las Escuelas Graduadas del Azul para el funcionamiento por el término de tres años de la Escuela Normal de maestros y la «Anexa de Aplicacion» que se decretó establecer en este partido.

Por resolucion del Consejo General de 6 de Jnnio de 1887, se resolvió imponer una multa de 30 pesos m[in], por cada falta de asistencia de sus miembros, no justificada, á las sesiones que este celebre.

Por resolución del Consejo General de 13 de Junio de 1887, se autoriza al Sr. Director para destinar el producido de la venta de Bonos Municipales á que alude la resolución del Consejo General fecha 27 de Diciembre de 1886 á la compra de Cédulas Hipotecarias de la Série F.

Edificacion Escolar

El Consejo General de Educacion en sesion de 20 de Junio de 1887 resolvió autorizar al Consejo Escolar del Salto para construir un edificio con capacidad para 200 alumnos y casa para preceptor, hasta la suma de 18157 pesos m/n.

Por resolución del Consejo General de fecha 20 de Junio de 1887 se acordó á los contratistas de la obra de albañilería del edificio para la Direccion y Consejo General Sres. Plou y Oliveri, la suma de 14000 ps. m/n., como indemnizacion por los perjuicios sufridos.

Supresion de Escuelas Graduadas

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 20 de Junio de 1887 resolvió suprimir las Escuelas Graduadas del Tandil en vista del resultado negativo que daban y crear en su lugar dos escuelas infantiles.

Nombramiento de Consejeros

Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Junio de 1887 fueron nombrados miembros del Consejo General de Educacion los Drs. D. Juan Acuña y Antonio L. Gil.

Refundicion de Escuelas

Por resolucion del Consejo General de fecha 4 de Julio de 1887, se resolvió reducir á la categoria de Elemental la Escuela Graduada del Distrito de Lobos.

Por resolucion del Consejo General de fecha 11 de Julio de 1887 se autoriza al Consejo Escolar de Las Conchas para invertir la suma de 1096 m/n., en reparacion de los edificios ocupados por las Escuelas núms. 1 y 2.

Por resolucion del Consejo General de fecha 11 de Julio de 1887 se comisionó al Consejero Sr. Marcó del Pont, para presentar á la consideracion del Consejo un proyecto de Ley y mensage respectivo, á fin de solicitar de la Honorable Legislatura la autorizacion necesaria para la enajenacion de tierras pertenecientes á esta Administracion.

Enajenacion de tierras

El Consejo General de Educacion en sesion de 18 de Julio de 1867, resolvió:

1° Dirigir Mensaje á la Honorable Legislatura acompañado de un Proyecto de Ley autorizado al Consejo General para proceder á la venta en pública subasta y prévia tasacion, de una parte de cada uno de los terrenos de propiedad del Consejo Escolar de La Plata, que el Consejo General designe en oportunidad.

Reforma de Reglamento

El Consejo General en sesion de 18 de Julio de 1887 resolvió autorizar al Director para nombrar una Comision compuesta de tres Inspectores Generales para que presenten al Consejo Superior un estudio y plan de reformas de los Reglamentos y Programas de Exámenes de Maestros y para Escuelas Comunes.

Modificacion del Artículo 94 del Reglamento Interno de la Direccion

El Consejo General por resolucion de fecha 18 de Julio de 1887, acordó modificar el Artículo 94 del Reglamento Interno de la Direccion, disponiendo que las multas por falta de asistencia se harán efectivas descontándose á los empleados, con relacion á su sueldo mensual, el importe del dia ó dias que hubieran faltado, sin causas justificadas.

Refaccion de Edificios

El Consejo General por resolucion de fecha 25 de Julio de 1887, autorizó al Consejo Escolar de Las Flores para invertir la suma de 220 pesos 25 cts. m/n., en refaccion del edificio ocupado por la Escuela N. 6.

Por resolución del Consejo General de fecha 25 de Julio de 1887, se comisionó al Consejero Sr. Gil, para formnlar un plan de reformas á la organizacion del cuerpo de Inspectores.

Supresion de Escuelas Graduadas

El Consejo General por resolución de fecha 1° de Agosto de 1887, resolvió suprimir la Escuela Graduada del Distrito del Azul.

Construccion de edificios

El Consejo General de Educacion por resolución de fecha 1° de Agosto de 1887, autorizó al Consejo Escolar del Bragado para construir un edificio con capacidad para 200 alumnos y casa habitacion para el Preceptor, pudiendo invertir con tal objeto, la suma de 22,062 pesos 39 cts. nacional.

Refaccion de Edificios

El Consejo General por resolución de fecha 1° de Agosto de 1887, autorizó al Consejo Escolar de Márcos Paz para practicar varias refacciones en los edificios ocupados por las Escuelas Nros. 1 y 2.

Ley sobre vacuna

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1° Desde cuatro meses despues de la promulgacion de esta Ley, es obligatoria en toda la Provincia la práctica de la vacunacion, de acuerdo con las siguientes disposiciones y con los Reglamentos que á consecuencia de esta Ley formule el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Todo niño nacido en la Provincia, debe ser vacunado antes de haber alcanzado la edad de doce meses. En caso de quedar sin efecto esa vacunacion, será renovada hasta conseguirlo ó hasta que el niño sea declarado refractario á la accion del virus vacínico.

Art. 3° Todo niño que haya sido vacunado en los términos del artículo anterior, luego que llegue á los diez años de edad, deberá ser sometido á la revacunacion, y en caso de no tener éxito en esta segunda operacion, se procederá como en ese artículo se dispone.

Art. 4° Todo niño que no hubiese nacido en la Provincia y hubiese sido introducido en ella, deberá ser presentado dentro del término de dos meses de su llegada al encargado de la vacuna en el distrito de su domicilio, para que sea vacunado si tiene menos de diez años ó no tiene las cicatrices que indiquen haberlo sido, y lo revacunaré, si á pesar de tener estas tiene mas de diez años.

Art. 5° Los padres, tutores y todos aquellos que tengan bajo su guarda menores de edad, estarán obligados bajo su responsabilidad personal, á someterlos á lo que establece esta Ley.

En caso de omision serán penados con una multa de diez pesos nacionales, á beneficio de las escuelas comunes del distrito.

Art. 6° Los médicos Municipales y los de Policía de cada Partido, estarán obligados á vacunar los niños de su partido, en las épocas que cada Municipalidad determine, á indicacion del Consejo de Higiene.

En caso necesario, las Municipalidades nombrarán á requisicion de los médicos Municipales y de Policía, ayudantes vacunadores para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Los emolumentos, gratificaciones de los médicos y gastos de la vacunacion, serán determinados por las Municipalidades, con aprobacion del Poder Ejecutivo y pagados de las Rentas del Municipio.

Art. 7° La vacunacion y revacunacion será hecha gratuitamente.

Los médicos encargados oficialmente de practicarlas, que co-

bren algun honorario por hacerlo, serán destituidos, y se les impondrá la multa de 100 ps. mjn.

Art. 8° En las escuelas públicas ó particulares será obligatoria la vacunacion y revacunacion, debiendo el médico de la localidad practicarla en la misma escuela, á todos los niños que segun esta Ley, deben ser sugetados á ella.

Art. 9° El Poder Ejecutivo dispondrá que sean vacunados los individuos que no lo estén:

En los gendarmes de la Provincia, en los guardias de cárceles, en los detenidos, en los condenados, en los que se asisten en los hospitales de la Provincia, así que su estado lo permita.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente esta Ley, fundará un servicio especial de vacunacion en la Provincia y tratará que el servicio se haga en el domicilio de los que deban servacunados, y donde esto no sea posible, proveerá que á lo menos se haga en cada cuartel, dos veces cada año.

Art. 11. El Poder Ejecutivo tratará que la vacunacion sea hecha con vírus directamente sacado del animal vacuno, á cuyo efecto fundará un conservatorio de vacuna animal en el Establecimiento de Santa Catalina.

Art. 12. Los gastos que demande esta Ley, mientras no sea incorporada en el presupuesto, se imputarán á ella misma, y serán pagados de Rentas Generales.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MATIAS CARDOSO.

Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza,
Secretario de la C. de Diputados.

La Plata, Agosto 26 de 1886.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

D'AMICO.

MANUEL B. GONNET.

Decreto derogando el de 17 de Diciembre de 1886 sobre el nombramiento de Sub-Inspectores de Distrito y de maestros sin diploma

La Plata, Agosto 10 de 1887.

Vista la comunicacion del Director General de Escuelas, respecto del estado de la educacion en la Provincia y las medidas

convenientes para su mejoramiento, y considerando: 1° Que la situacion de la educacion comun en la Provincia impone la obligacion de dictar á la mayor brevedad medidas que vengán á encarrilar su marcha. 2° Que es indudable que la accion única y decisiva de la Direccion General, con todos los elementos de que dispone, ha de ser mas eficiente por cuanto á ella concierne y repercute todo el movimiento educacional. 3° Que en consecuencia, subsistiendo los consejos escolares en la forma que le determinaron los decretos de 15 de Noviembre de 1881 y 22 de Junio de 1886, cuyos fundamentos son pertinentes á la situacion actual, no hay razon para que no pueda privárseles de atribuciones que ejercen la mayor parte de los consejos escolares de una manera irregular, perjudicando la educacion comun. 4° Que el decreto de 17 de Diciembre de 1886 no tiene razon de existir por su carácter puramente personal, el P. E.

DECRETA :

Art. 1° Queda derogado el decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Art. 2° En lo sucesivo los sub-inspectores de distrito y los maestros no diplomados serán nombrados por el Director General.

Art. 3° Dése cuenta á la H. Legislatura de este decreto, pidiendo su aprobacion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

M. PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.

Extraccion de fondos

Por resolucion del Consejo General de Educacion de fecha 12 de Setiembre de 1887, se autorizó á la Direccion para extraer de la cuenta Contribucion de Escuelas, hasta la suma de 200.000 pesos m/n., en efectivo é invertirla en Cédulas Hipotecarias série K (ó de otra cuya adquisicion presente ventajas) autorizándose así mismo para designar el Corredor que ha de intervenir en esta operacion.

Por resolución del Consejo General de fecha 3 de Octubre de 1889, se comisionó al Secretario Sr. Carlos Monsalve, para que redactara un proyecto de reformas al Reglamento Interno de la Direccion,

Reglamento de Inspectores de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO I

PERSONAL DE LA INSPECCION

Art. 1° Los inspectores de escuelas reconocen como jefe superior al Director General de Escuelas y como jefe inmediato al Inspector General.

Art. 2° Para ser inspector de escuelas es indispensable haber cumplido 30 años de edad, haber desempeñado el magisterio por un tiempo que juzgará el Consejo, en las escuelas públicas de la República, con diploma de maestro ó maestra superior, y tener una foja de servicios intachable.

Art. 3° El Consejo General, cuando ocurra una vacante en la Inspeccion, llamará á concurso por diez dias á los que deseen ocuparla.

Art. 4° Los maestros ó maestras superiores que se hallen en las condiciones prescriptas y aspiren al título de inspector, no podrán obtener el diploma de dicha gerarquia sinó por concurso público, mediante un exámen especial, que comprenderá las materias siguientes :

- 1° Una disertacion escrita sobre crítica de enseñanza y doctrinas de inspeccion.
- 2° Un exámen oral que versará sobre historia pedagógica, reglamentos vigentes, disposiciones completamente adicionales á los mismos, ley de educacion en la parte que se relaciona mas directamente con la enseñanza, y deberes de los inspectores y maestros primarios.
- 3° Un exámen práctico que versará sobre la visita de una escuela, redactando un informe sobre el estado y necesidades del establecimiento inspeccionado.

Art. 5° Para entrar al concurso se acompañará á la solicitud la foja de servicios del aspirante y un certificado de buena conducta suscrito por el Presidente del Consejo Escolar del Distrito donde haya ejercido el preceptorado; sin perjuicio de lo que á este respecto determine el Consejo General en casos especiales.

Art. 6° Formarán el tribunal que clasificará á los aspirantes: el Director de Escuelas como Presidente, dos vocales del Consejo, el Director de la Escuela Normal y el Inspector General.

CAPÍTULO II

DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 7° El inspector general convoca y preside las reuniones de inspectores que deben tener lugar semestralmente, por lo menos, para tratar los intereses generales de la enseñanza.

Dirige y distribuye, de acuerdo con el Director, los trabajos de la inspeccion. Tiene á su cargo el archivo de la oficina.

Informa los expedientes que van á la Oficina de Inspeccion.

Es vocal del tribunal ó comision de concurso de inspectores.

Art. 8° Para desempeñar el puesto de Inspector General es indispensable haber ejercido en esta Provincia el cargo de Inspector Seccional durante cuatro años, á lo menos, á satisfaccion del Consejo General de Educacion.

Art. 9° El Inspector General de Escuelas como jefe de la Oficina de Inspeccion, desempeñará el cargo de consejero técnico y será oido siempre que se trate del servicio y deberes de los demás Inspectores.—Será interventor del Depósito de útiles y de la Oficina de Estadística.

Art. 10. En la oficina de la Inspeccion General, además de otros que sean necesarios, habrá dos libros, en uno de los cuales se anotará diariamente, siempre que se hallen en la Capital, la asistencia de inspectores á la oficina y en el otro las deficiencias, irregularidades y faltas que se notaren en el servicio de los inspectores, así como las resoluciones tomadas por el Director General ó en el Consejo, acerca de los mismos.

Estos libros serán llevados por el Inspector General y rubricados por el Director.

Art. 11. El Inspector General formará una nómina de las personas que los inspectores de Seccion indiquen con arreglo al artículo 22, como mas aptos para desempeñar el cargo de Consejeros Escolares de cada localidad.

Art. 12. El Inspector General está en la obligacion estricta de dar cuenta sin demora, al Director, de las faltas de los Inspectores.

El Inspector General está obligado á pasar semanalmente una nota al Director, dándole conocimiento del lugar en que se encuentre cada Inspector, con las observaciones á que diese lugar la comision que cada uno desempeña, y al fin de cada mes, pasará un estado del movimiento de la Inspeccion de la Provincia, especificando los distritos que hayan sido visitados y los que quedan por visitar.

CAPÍTULO III

DE LOS INSPECTORES DE SECCION

Art. 13. Para los efectos de la inspeccion la Provincia queda dividida en un número de Secciones igual al de Inspectores Seccionales, quedando á cargo del Director la distribucion de los distritos que deben corresponder á cada uno.

Art. 14. Los Inspectores deberán residir en la Capital de la Provincia.

Art. 15. Deberán remitir á la Oficina de Inspeccion en Diciembre de cada año, un resúmen de su trabajo durante todo el año escolar.

Art. 16. Los Inspectores tienen la obligacion de colaborar en la Revista, escribiendo por turno un artículo cuyo tema será fijado por el Inspector General de acuerdo con el Director, y sin que pueda ser causa de escusacion para no hacerlo, encontrarse en visita de inspeccion

CAPÍTULO IV

DEL INSPECTOR EN COMISION

Art. 17. Habrá un Inspector sin seccion determinada que estará á las órdenes del Director General para desempeñar las comisiones que se le confieran y que no necesitará llenar las condiciones requeridas para ser Inspector Seccional.

CAPITULO V

VISITA Á LAS ESCUELAS

Art. 18. Los Inspectores tienen el deber de visitar é inspeccionar las escuelas correspondientes á sus respectivas secciones, sin omitir ninguna rural bajo cualquier pretexto, deteniéndose en cada una todo el tiempo necesario para conocer el adelanto en que cada escuela se encuentra, corregir los vicios y deficiencias que en ellas notaren é indagar las necesidades de todas clases que deben atender, proponiendo al Inspector General las medidas oportunas.

Art. 19. Seguirán en la visita el itinerario que por escrito les marque en cada caso el Director General.

Art. 20. La oportunidad y frecuencia de dicha visita la determinará el Inspector General de acuerdo con el Director.

Art. 21. Antes de salir á efectuarla, el Inspector solicitará, de la Oficina de Inspeccion las indicaciones de los asuntos que se hallen pendientes en cada localidad para tratar de allanarlos inmediatamente que llegue, dando cuenta sin demora.

Deberá enviar un despacho telegráfico dirigido al Inspector General, comunicando su llegada á cada uno de los distritos que visite.

Terminada la visita de un distrito y antes de pasar á otro, el Inspector remitirá á la Direccion el informe de la que acaba de practicar, acompañado de las planillas de inspeccion y documentos comprobantes, tanto de las escuelas comunes como de las particulares, que tambien deberá visitar.

Art. 22. Darán á la vez conocimiento á la Direccion, de las personas que sean mas convenientes en el pueblo para desempeñar el cargo de Consejeros, investigando lo concerniente á ese propósito y mencionando las circunstancias que recomienden á los individuos que indiquen como aptos, su nacionalidad y ejercicio.

Art. 23. En el informe harán constar el estado y necesidades de cada escuela, designando el método seguido y libros de texto, el aseo y estado de conservacion del edificio y mobiliario, la disciplina, asistencia y grado de adelanto de los alumnos, las aptitudes que el maestro revele y dificultades para el cumplimiento de sus deberes.

§ 2. Revisarán los libros de Contabilidad del Consejo Escolar y harán saber si consultan las disposiciones vigentes.

§ 3. Investigarán con empeño las causas que se opongan á que en los centros urbanos se dé educacion á todos los niños que estén en estado de recibirla; estimularán á los Consejos Escolares á que allanen los inconvenientes, cuando la falta proviniese de carencia de escuelas ó estrechez de las existentes, y pondrán en conocimiento de la Direccion el éxito que obtengan á este respecto.

§ 4. Interesarán las autoridades municipales para que coope- ren al progreso de la educacion, ya sea por medio de subvenciones extraordinarias, donaciones ó medios análogos; requiriendo al mismo tiempo el pago puntual de 15 ojo de sus entradas.

§ 5. Tratarán de que los Comisarios de Policia no toleren la vagancia de niños en edad de asistir á la escuela, y auxiliarán á los Consejos y maestros para el cumplimiento de la ley de educacion.

§ 6. Darán cuenta en notas especiales de los asuntos que exijan pronto despacho, como pedidos de útiles, provision de maestros, reparacion de escuelas é integracion de personal de los Consejos Escolares, ó cualquiera otros que á su juicio merezcan especial atencion.

§ 7. Anotarán en visita las prevenciones y advertencias que juzguen conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá

haber en cada escuela y recogerán copia de ella firmada por el maestro.

Art. 24. Cada Inspector llevará un diario de visita en el que anotará el día de llegada y salida de un distrito á otro, los trabajos que realice y observaciones que haga en el desempeño de su mision. Ese diario lo presentará al Inspector General á su regreso, sin perjuicio de comunicar telegráficamente á la oficina de Inspeccion su llegada á cualquier distrito.

Art. 25. Queda prohibido a los Inspectores alojarse en casa de los maestros.

CAPITULO 6°

DE LAS CONFERENCIAS

Art. 26. Al visitar cada distrito el Inspector dará al personal docente conferencias doctrinales, ocupándose además, preferentemente y en sentido general, de las deficiencias que haya notado en la visita y la manera de corregirlas.

Art. 27. Darán tambien conferencias prácticas que consistirán en lecciones modelos.

Art. 28. Estas conferencias tendrán carácter privado y solo podrán asistir los que pertenezcan al profesorado ó al Consejo Escolar. A estos últimos se les invitará para que tengan oportunidad de instruirse de las reformas.

Art. 29. Darán tambien conferencias públicas y deberán versar sobre puntos de historia nacional, instruccion civica, industrias y artes, moral, economia é higiene, teniendo como propósito principal, fomentar el desenvolvimiento físico, intelectual y moral de las poblaciones, estimulando su actividad con fines útiles al individuo y á la colectividad, levantar el espíritu hácia la concepcion de nobles ideales y sentimientos progresistas.

El Director General ó el Inspector General designarán la oportunidad de estas conferencias.

Art. 30. El día, hora y local de las conferencias públicas serán anunciados con anticipacion en los periódicos locales, si los hubiera, y donde no los hubiese por medio de impresos en blanco que llevará el Inspector y llenará con mención del objeto de la conferencia, etc.

CAPITULO 7°

DEL ARCHIVO DE LA INSPECCION

Art. 31. Todos los documentos de la Inspeccion se custodiarán en un archivo que estará á cargo del Inspector y bajo su responsabilidad.

Art. 32. Este archivo lo formarán: El espediente que se forme á cada maestro, en que se refiera aptitudes, conducta y trabajos profesionales.

Los oficios, notas y demás documentos é informes de visitas hechas por los inspectores.

Las memorias que presenten de cualquier otro trabajo que realicen.

Las disertaciones escritas que se presenten en las conferencias pedagógicas.

Todos los documentos que puedan ser útiles á la Inspeccion.

Se llevará un índice general de todos los espedientes que contiene el archivo.

CAPITULO 8°

DISPOSICIONES PENALES

Art. 33. Los Inspectores que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas leves, serán amonestados por el Inspector General ó el Director.

Art. 34. Si reincidieren en las mismas faltas ó cometiesen infracciones graves, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo General para que éste adopte la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 35. Tratándose de los casos mencionados en el artículo anterior, el Consejo General destituirá al inspector ó inspectores que sean acusados, desde que quede evidenciado que no media. ron circunstancias atenuantes para faltar á sus deberes.

Art. 36. Será considerada falta grave la violacion no justificada plenamente, de los deberes de trascendencia que se le imponen por este Reglamento, vicios deprimentes ó faltas de moralidad, inconvenientes para el ejercicio del puesto que desempeñan, desacato á sus superiores, recibir donativos de los se encuentren sujetos á su jurisdiccion, ó ejecutar en fin cualquier acto que sea incompatible con la imparcialidad, dignidad y rectitud que deben caracterizar el cumplimiento de los deberes inherentes á la Inspeccion.

Art. 37. El Inspector en comision podrá ser removido por el Consejo General cuando por cualquier motivo deje de merecer la confianza del Director—y sin que importe inhabilitarle para ser inspector seccional, salvo que la causa que dé origen á su remocion sea una falta grave á sus deberes.

Art. 38. Cuando un inspector seccional incurriera en falta grave, el Inspector General deberá dar cuenta inmediatamente al Director para que este adopte la resolucion que estime del caso.

Ar. 39. La destitucion hecha por el Consejo General á inspec-

tores de seccion, los inhabilitará por el término de cuatro años para volver á ser nombrados para el ejercicio del mismo cargo.

Art. 40. Incurrirá en falta grave el Inspector General, además de lo previsto en el art. 36, cuando deje de dar cuenta inmediata al Director de omisiones de los inspectores ó de infracciones de los mismos á los Reglamentos y disposiciones en vigor, ó deje de anotar en los libros las resoluciones que se tomen con aquellos, de acuerdo con el art. 9°.

Art. 41. En los casos previstos en los artículos precedentes, el Director General dará cuenta al Consejo á los efectos correspondientes.

El Consejo podrá tambien, á iniciativa de cualquiera de sus miembros, adoptar las medidas que crea del caso.

La Plata, Octubre 31 de 1887.

EMILIO CARRANZA.

Cárlos Monsalve.

Secretario.

Por resolución del Consejo General de fecha 14 de Noviembre de 1887, se acordó que los exámenes de las escuelas públicas de la Provincia, deberán tener lugar desde la segunda quincena de Noviembre y que las clases se reabran el 1° de Febrero de cada año.

Por resolución del 14 de Noviembre de 1887, el Consejo General dispuso que los empleados de la reparticion que no tuvieran su residencia en esta ciudad el 1° de Enero del año próximo, quedarán cesantes en sus puestos.

Por resolución del Consejo General de fecha 14 de Noviembre de 1887, se nombró arquitecto de la Direccion, en reemplazo del señor Cárlos Altgelt que renunció, al señor P. Lopez Saubidet.

El Consejo General por resolucion de fecha 21 de Noviembre de 1887, acordó nombrar oficial mayor de la Direccion al señor Ricardo M. Garcia, en reemplazo del señor Florencio Gallardo que fué jubilado.

Renuncia del Consejero Señor Madero

El Poder Ejecutivo por resolucion del 20 de Noviembre ha resuelto aceptar la renuncia que del puesto de miembro del Consejo General de Educacion de la Provincia, presentó el señor don Florencio Madero.

Decreto del Poder Ejecutivo sobre fomento á las Bibliotecas Populares

La Plata, Noviembre 21 de 1887.

Siendo de urgente utilidad para la instruccion general en la Provincia el fomento de Bibliotecas Populares en la forma proyectada por el señor Director de la Biblioteca Pública de esta ciudad y en atencion al informe del señor Director General de Escuelas que ofrece cooperar en todo sentido al desarrollo de las mencionadas Bibliotecas Populares, el Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Créase una Comision Protectora de Bibliotecas Populares, encargada del fomento de las mismas.

Art. 2° La Comision Protectora de Bibliotecas Populares se compondrá de cinco miembros y será presidida por el Director de la Biblioteca de La Plata.

Art. 3° Mientras no se dicte la ley general de presupuesto, la Comision dispondrá de la suma mensual de mil pesos m/n. con el objeto de comprar y distribuir entre las Bibliotecas Populares que funcionen, aquellas obras que mas llamen la atencion *del mundo y para los gastos indispensables de propaganda*, cuya suma se imputará á eventuales de Gobierno.

Art. 4° La Comision estará encargada de gestionar ante la Direccion General de Escuelas la disposicion de salones espa-

ciosos en los edificios escolares, en cada uno de los pueblos de la provincia donde sea necesario para la instalacion de la Biblioteca Popular, como está ofrecido por la Direccion General de Escuelas.

Art. 5° La Comision cooperará á la mayor organizacion de las Bibliotecas Populares propagando entre ellas los sistemas mas adelantados.

Art. 6° La Comision presentará semestralmente al Ministerio de Obras Públicas un informe sobre el empleo de las sumas puestas á su disposicion, los trabajos efectuados y los estados comparativos del movimiento y adelanto de las Bibliotecas Populares.

Art. 7° Nómbrase para componer la Comision Protectora de Bibliotecas Populares, en virtud del artículo segundo, á los señores Juan M. Ortiz de Rozas, Manuel H. Langenheim, Marcelino Aravena, Julio Llanos y D. B. Balladares.

Art. 8° Comuníquese, etc.

M. PAZ.

MANUEL B. GONNET.

Por resolucion del Consejo General de Educacion, de fecha 21 de Noviembre del año 1887, han sido reconocidos como maestros efectivos por estar en ejercicio de sus puestos antes de la promulgacion y vigencia de la Ley de Educacion Comun, don Telésforo E. Suarez y don Manuel Maria Perez.

Construcciones

El Consejo General de Educacion en sesion de fecha 12 de Diciembre del año 1887, resolvió autorizar al señor Director para solicitar del Banco Hipotecario un crédito por 200,000 pesos m/n. afectando por partes iguales los edificios de la Direccion y Escuelas Graduadas. Esta resolucion fué modificada por acuerdo de 19 de Diciembre del mismo año, autorizándose al Director para solicitar hasta 200,000 pesos m/n por cada edificio.

Refaccion de edificios

Por resolucion del Consejo General de fecha 26 de Diciembre de 1887, se autoriza al Consejo Escolar de Chascomús á efectuar las refacciones que fueran necesarias en los edificios ocupados por las escuelas núm. 1 y 2 del distrito.

Construccion de edificios

El Consejo General de Educacion por resolucion de fecha 26 de Diciembre de 1887, autorizó al Consejo Escolar de Maipú para construir un edificio para Escuela con capacidad para 200 alumnos, casa habitacion para el preceptor y oficinas para el Concejo del Distrito.

Decreto de la Direccion poniendo en ejercicio de la presidencia al Vice 1°

La Plata, 31 de Diciembre de 1887.

Terminando en la fecha el período constitucional para el cual fué nombrado el Director de Escuelas.

DECRETA:

Invítese al Vice Presidente 1° del Consejo General, Dr. Diego G. de la Fuente, á tomar posesion de dicho cargo.

Notifíquese á los señores gefes de oficina y comuníquese al Banco de la Provincia.

EMILIO CARRANZA.
Carlos Monsalve.
Secretario.

Integracion del Consejo General

Por decreto del Poder Ejecutivo fué nombrado para integrar el Consejo General de Educacion, el Dr. D. Benito Carrasco.

FIN

Nota—No se comprende en esta obra la administracion del Dr. Emilio Carranza, por ser recientemente nombrado.

ÍNDICE GENERAL

Administracion del Dr. Sarmiento

| | Página |
|---|--------|
| Ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires..... | 5 |
| Instalacion del Consejo General de Educacion..... | 23 |
| Ley Nacional de Subvenciones | 23 |
| Suscripcion al Educador Popular..... | 24 |
| Nombramiento de Secretaria de la Direccion de Escuelas. | 24 |
| Nombramiento de Representante Judicial..... | 24 |
| Decreto fijando las horas oficiales de oficina..... | 25 |
| Decreto sobre transferencias de fondos á favor del Consejo General..... | 25 |
| Decreto fijando la época y duracion de las vacaciones de las escuelas comunes | 26 |
| Reglamento interno del Consejo General de Educacion | 26 |
| Nombramiento de Representante Judicial en el Departamento del Sud.. | 29 |
| Nombramiento de Representante Judicial en el Departamento del Norte.. | 29 |
| Nombramiento del Inspector Krause autorizándolo para recibirse de las escuelas municipales y de las que dependian de la Sociedad de Beneficencia..... | 30 |
| Decreto reglamentando la asistencia de empleados..... | 30 |
| Decreto reglamentando las extracciones de dinero del Banco de la Provincia | 30 |
| Reglamento de Exámenes para maestros..... | 31 |
| Ordenanza prohibiendo á los maestros de las escuelas comunes el dar clases pagas..... | 36 |
| Ordenanza sobre concurso para el puesto de Inspectores. | 37 |
| Nombramiento de las personas que deben formar la mesa Examinadora de aspirantes al puesto de Inspectores..... | 38 |
| Nombramiento de Inspectores..... | 38 |
| Decreto sobre reconocimiento de los maestros que se encontraban en ejercicio de sus puestos á la vigencia de la Ley de Educacion..... | 39 |
| Reglamento para los Consejos Escolares de Distrito..... | 39 |
| Reglamento para las escuelas comunes. | 51 |
| Conferencias de maestros..... | 92 |
| Ley fijando el número de personas que deben formar los Consejos Escolares..... | 92 |
| Reglamento para la contabilidad de los Consejos Escolares..... | 93 |
| Ley sobre denuncias | 93 |
| Ordenanza sobre instruccion cívica en las escuelas comunes..... | 103 |
| Ley de Presupuesto y reformas introducidas á la ley de Educacion..... | 103 |
| Decreto fijando el cuaderno Berghmans como texto de caligrafia | 105 |

Administracion del Dr. Demaria

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Decreto adoptando para las escuelas comunes el Himno Nacional compuesto por el profesor Parera..... | 105 |
| Decreto sobre percepcion del 15 por ciento de la Subvencion Municipal..... | 105 |
| Concurso para la confeccion de planos y presupuestos para los edificios para Direccion y Escuelas Graduadas en La Plata..... | 106 |
| Creacion de la Revista de Educacion..... | 107 |
| Nombramiento de Tesorero de la Direccion..... | 108 |
| Nombramiento de Abogado de la Direccion..... | 109 |
| Creacion de la primera Escuela Indigena..... | 109 |
| Resolucion fijando la remuneracion que debe gozar un empleado subalterno, cuando reemplace al superior inmediato..... | 109 |
| Ley Nacional de subvenciones..... | 110 |
| Decreto reglamentando la ley anterior..... | 112 |
| Decreto fijando el término dentro del cual deben presentar sus renuncias los maestros que dimitan..... | 115 |
| Decreto del Poder Ejecutivo autorizando al Director de Escuelas para nombrar los miembros de los Consejos Escolares à propuestas de las Municipalidades..... | 115 |

Administracion del Dr. Achával

| | |
|---|-----|
| Construccion de edificios en Lincoln..... | 116 |
| Decreto asociándose à las honras fúnebres decretadas en honor del Sr. Félix Frias..... | 116 |
| Decreto fijando la responsabilidad de los Consejos Escolares por infidencia de sus representantes..... | 116 |
| Construccion de edificios escolares en el Azul..... | 117 |
| Decreto reglamentario de la ley de Subvencion Nacional..... | 117 |
| Resolucion del Consejo de Educacion Provincial, sobre el anterior decreto..... | 119 |
| Arreglo de cuentas entre el Consejo de Educacion Nacional y Provincial..... | 121 |
| Decreto del P. E. Nacional sobre subvencion à las provincias por gastos en la educacion..... | 123 |
| Herencias Transversales, fallo de la Cámara de Apelaciones de la Capital..... | 126 |
| Reglamento Interno de la Direccion de Escuelas..... | 127 |
| Ley reglamentando el art. 80 de la ley de Educacion Comun..... | 140 |
| Herencias transversales, sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Norte..... | 140 |
| Decreto reglamentando el anticipo de sueldos à los empleados..... | 144 |
| Acuerdo entre el Consejo Nacional y Provincial de Educacion, sobre jurisdiccion en las herencias transversales..... | 146 |
| Arreglo de cuentas entre el Consejo Nacional y Provincial de Educacion..... | 146 |
| Herencias transversales, sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Norte..... | 147 |

| | Página |
|---|--------|
| Vista del Asesor de Gobierno, sobre creacion de escuelas estrangeras... | 149 |
| Decreto sobre ventas de libros y útiles por los Consejos Escolares. | 151 |
| Decreto sobre las multas que pertenecen al Fondo de Escuelas..... | 152 |
| Decreto sobre tramitacion de espedientes..... | 153 |
| Ley acordando al Consejo de Educacion, cinco millones de pesos mjc. para la construccion de edificios en La Plata..... | 153 |
| Resolucion imponiendo multa á los miembros del Consejo General de Educacion por falta de asistencia á las sesiones..... | 154 |
| Ley acordando jubilacion al Inspector Zinny..... | 154 |
| Acuñacion de medallas con motivo de la colocacion de la piedra fundamental del edificio para Direccion de Escuelas de la Provincia..... | 155 |
| Herencias transversales, sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital..... | 155 |

Administracion del Sr. Ortiz de Rozas

| | |
|---|-----|
| Ordenanza sobre nombramiento de maestros..... | 164 |
| Instrucciones á los Inspectores Generales..... | 165 |
| Reforma de los artículos 22 y 36 del Reglamento General de Escuelas... | 168 |
| Decreto mandando adquirir el retrato del Sr. Sarmiento..... | 168 |
| Decreto de la Direccion de Escuelas sobre herencias vacantes. | 168 |
| Conferencias Pedagógicas..... | 169 |
| Distribucion de la Revista de Educacion..... | 169 |
| Nombramiento de Representante Judicial..... | 170 |
| Ordenanza sobre remision de planillas estadísticas y disposiciones penales..... | 170 |
| Ley de Bonos Escolares..... | 171 |
| Prémio al Consejo Escolar de San Isidro..... | 172 |
| Reforma del art. 42 del Reglamento de Escuelas..... | 173 |
| Decreto reglamentando la ley de Bonos Escolares..... | 173 |
| Inhabilitacion del Preceptor Ortado para ejercer el Profesorado en la Provincia..... | 174 |
| Edificios Escolares..... | 175 |
| Construccion de Edificios en Olavarría y en San Martin..... | 176 |
| Fundacion del Colegio Provincial de La Plata..... | 176 |
| Decreto del P. E. Nacional reconociendo al Colegio provincial en la misma categoria de los Colegios Nacionales..... | 179 |
| Plan de estudios del Colegio Provincial..... | 180 |
| Reglamento Interno del id id..... | 185 |
| Maestros Ambulantes..... | 194 |
| Creacion de la Escuela Jardin de Infantes..... | 195 |
| Remision de mobiliario, libros y útiles á los Consejos Escolares..... | 197 |
| Adopcion de textos para lectura..... | 197 |
| Nombramiento de Secretario del Consejo General de Educacion..... | 198 |
| Reglamento para el exámen de Maestros y Maestras..... | 198 |
| Programa para el exámen de maestros..... | 201 |
| Reforma al art. 35 del Reglamento General de Escuelas..... | 248 |
| Construccion de edificios en el Baradero..... | 248 |
| “ “ “ “ Pilar..... | 248 |
| “ “ “ “ Las Flores..... | 248 |

| | |
|---|-----|
| Autorizacion conferida al Consejo Escolar del Salto para vender materia- les viejos y construir edificios para escuelas..... | 249 |
| Horario para las escuelas Asilos Rurales..... | 250 |
| Construccion de edificios Coronel Pringles..... | 250 |
| Reglamento para la escuela preparatoria de ayudantes..... | 250 |
| Construccion de edificios en Juarez..... | 251 |
| « « « Pueyrredon..... | 252 |
| « « « el Seladillo..... | 252 |
| Exámen de maestros..... | 252 |
| Construccion de Edificios en Adolfo Alsina..... | 253 |
| Edificacion Escolar (condiciones generales)..... | 253 |
| Nombramiento de Representante Judicial en el Departamento del Sud..... | 272 |
| Multas á los maestros por faltas de asistencia á las horas de clase..... | 272 |
| Edificacion Escolar en Navarro..... | 273 |
| « « « Chivilcoy..... | 273 |
| « « « Las Flores..... | 273 |
| Venta de Bonos Municipales..... | 274 |
| Nombramiento de D. F. Gallardo como comisionado especial..... | 275 |
| Reparacion de edificios en San Vicente..... | 275 |
| Suscripcion al Anuario Bibliográfico del Dr. E. Navarro Viola..... | 276 |
| Nombramiento en Comision de miembros del Consejo General..... | 276 |
| Venta de Cédulas Hipotecarias..... | 277 |
| Reparacion de edificios en el 25 de Mayo..... | 277 |
| « » « Lujan..... | 277 |
| Subvencion al C. E. de Ranchos para costear ropa y calzado á los niños pobres de solemnidad..... | 277 |
| Incompatibilidad de los miembros del Consejo Escolar..... | 277 |
| Id de los Secretarios de las Municipalidades con el de maestro de escuela..... | 278 |
| Refaccion de Edificios en Cañuelas..... | 278 |
| « « « Moreno..... | 278 |
| Prémio al Distrito de Bolivar..... | 278 |
| Refundicion de Escuelas..... | 279 |
| Nombramiento de Director General de Escuelas..... | 280 |
| Cesion de edificios para Escuela Normal en el Azúl..... | 280 |
| Multa á los miembros del Consejo General por faltas de asistencia..... | 280 |

Administracion del Dr. Carranza

| | |
|--|-----|
| Inversion de Bonos Municipales en adquisicion de Cédulas Hipotecarias..... | 281 |
| Edificacion Escolar en el Salto..... | 281 |
| Supresion de Escuelas Graduadas..... | 281 |
| Nombramiento de los Sres. Acuña y Gil para integrar el Consejo Gene- ral..... | 282 |
| Refundicion de la Escuela Graduada de Lobos..... | 282 |
| Reparacion de Edificios en Las Conchas..... | 282 |
| Enagenacion de tierras escolares..... | 282 |
| Reformas al Reglamento y Programa de Exámenes de Maestros..... | 283 |
| Modificacion del art. 94 del Reglamento Interno de la Direccion..... | 283 |
| Refaccion de Edificios en Las Flores..... | 283 |

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Plan de reformas al Reglamento de Inspectores..... | 284 |
| Supresion de Escuelas Graduadas en el Azúl | 284 |
| Construccion de edificios en el Bragado..... | 284 |
| Refaccion de edificios en Márcos Paz..... | 284 |
| Ley sobre vacuna en las escuelas comunes..... | 285 |
| Decreto del P. E. sobre nombramiento de sub-inspectores y maestros sin diploma | 286 |
| Extraccion de fondos de la Contribucion de Escuelas..... | 287 |
| Reglamento para los Inspectores de Escuelas..... | 288 |
| Decreto fijando la época de los exámenes y apertura de las escuelas comunes | 294 |
| Decreto sobre residencia de empleados en La Plata.. | 294 |
| Nombramiento del Sr. P. Lopez Sauvidet para Arquitecto..... | 294 |
| Nombramiento de D. Ricardo Garcia para Oficial Mayor..... | 295 |
| Renuncia del Consejero Sr. Madero | 295 |
| Decreto del Poder Ejecutivo sobre fomento á las Bibliotecas Populares. Confirmacion de los nombramientos de los Preceptores Telésforo Suarez y Manuel M. Perez..... | 296 |
| Autorizacion conferida al señor Director para solicitar préstamos hipotecarios..... | 296 |
| Refaccion de Edificios en Chascomús..... | 297 |
| Construccion de Edificios en Maipú..... | 297 |
| Decreto de la Direccion poniendo en ejercicio de la Presidencia al Vice-Presidente 1° | 297 |
| Integracion del Consejo General de Educacion..... | 298 |



